

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

Acceso a la Justicia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Q180.113 A223.4a Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo / José Luis Antonio Tinajero Andrade [y otros cinco] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xv, 243 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Acceso a la justicia)

"Sistematización de criterios hasta agosto de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-414-6 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-506-8

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Juicio de Amparo – Suspensión del acto reclamado – Legislación – México I. Tinajero Andrade, José Luis Antonio, autor II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser.
LC KGF2748

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

José Luis Antonio Tinajero Andrade

Sofía Noriega Mier y Terán

Patricio Ávila Castellón

Ana Sevilla Lagunas

Cristina Aguirre Gallardo

Alba Juliet Vázquez García



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, por la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los tribunales colegiados de Circuito y los Plenos regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

<https://tinyurl.com/5v97an5k>

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Cuestiones generales de trámite	7
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2011, 11 de enero de 2012	9
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 482/2011, 8 de febrero de 2012	11
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2014, 8 de abril de 2015	18
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 327/2015, 16 agosto de 2017	23
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 100/2017, 29 de noviembre de 2017	28
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 879/2018, 13 de febrero de 2019	32
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 195/2020, 18 de octubre de 2021	36
2. Interés suspensional	41
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012	43

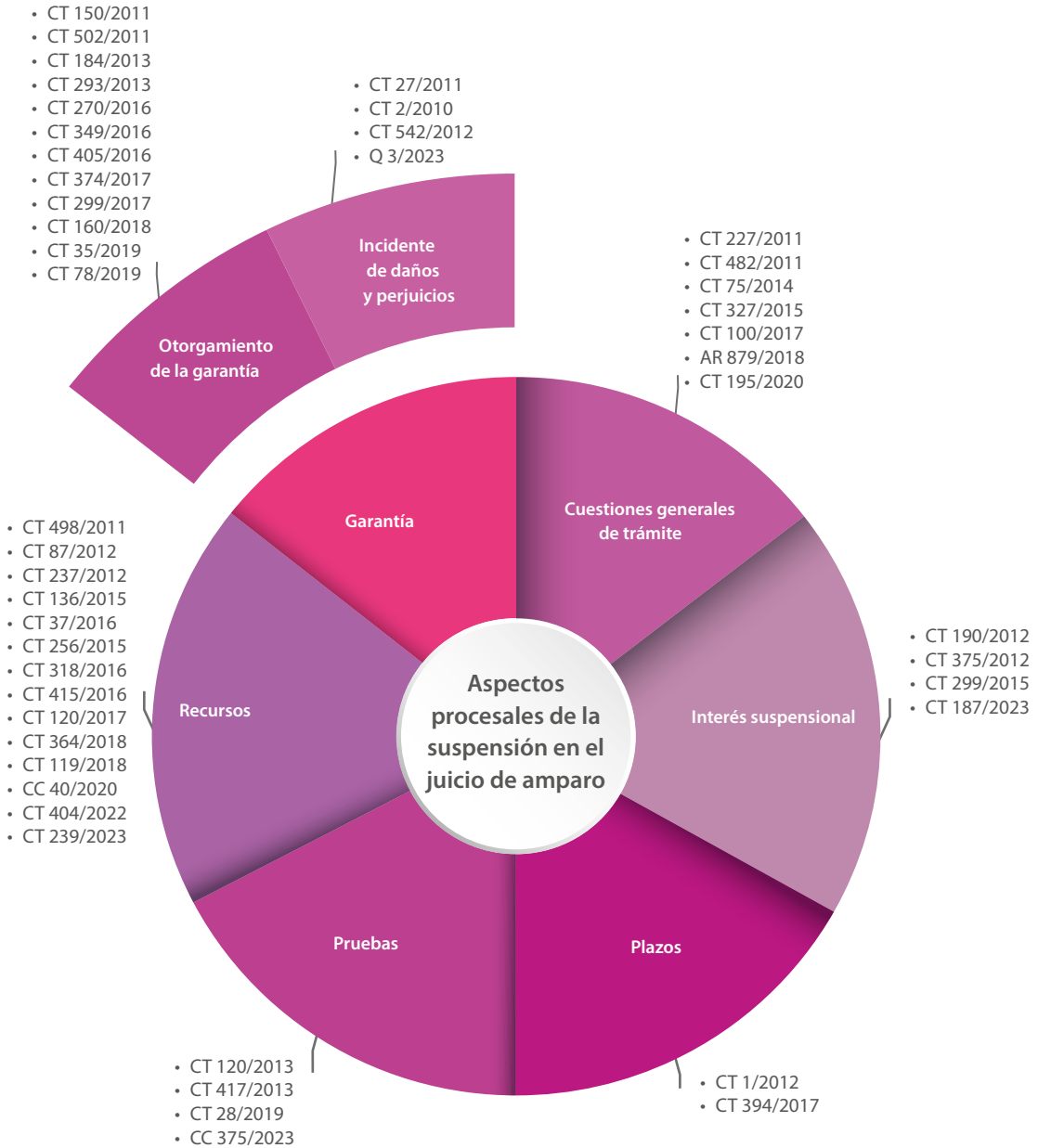
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 375/2012, 28 de noviembre de 2012	46
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 mayo de 2016	49
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 187/2023, 21 de febrero de 2024	56
3. Plazos	61
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2012, 21 de marzo de 2012	63
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 394/2017, 11 de abril de 2018	66
4. Pruebas	73
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 120/2013, 2 de octubre de 2013	75
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 417/2013, 04 de diciembre de 2013	79
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 28/2019, 21 de octubre de 2019	82
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Criterios 375/2023, 28 de febrero de 2024	85
5. Recursos	91
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 498/2011, 21 de marzo de 2012	91
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 87/2012, 15 de agosto de 2012	95
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 237/2012, 5 de septiembre de 2012	98
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 136/2015, 17 de febrero de 2016	102
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2016, 4 de julio de 2016	106

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 256/2015, 1 de diciembre de 2016	110
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2016, 1 de marzo de 2017	114
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 415/2016, 02 de agosto de 2017	119
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 120/2017, 16 de mayo de 2018	124
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 364/2018, 3 de abril de 2019	126
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 119/2018, 31 de octubre de 2019	131
SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 40/2020, 08 de julio de 2020	136
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 404/2022, 12 de abril de 2023	138
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 239/2023, 14 de febrero de 2024	144
6. Garantía	151
6.1 Otorgamiento de la garantía	153
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 150/2011, 05 de octubre de 2011	153
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 502/2011, 30 de mayo de 2012	156
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 184/2013, 26 de junio de 2013	161
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 293/2013, 2 de octubre de 2013	165
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 270/2016, 11 de enero de 2017	169

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 349/2016, 10 de mayo de 2017	180
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 405/2016, 25 de octubre de 2017	186
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 374/2017, 14 de febrero de 2018	190
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 299/2017, 25 de abril de 2018	192
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 160/2018, 11 de julio de 2018	196
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 35/2019, 8 de mayo de 2019	202
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 78/2019, 22 de mayo de 2019	204
6.2 Incidente de daños y perjuicios	209
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 27/2011, 15 de junio de 2011	209
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 2/2010, 6 de julio de 2011	214
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 542/2012, 3 de mayo de 2016	217
SCJN, Primera Sala, Queja 3/2023, 5 de julio de 2023	221
Consideraciones finales	225
Anexos	231
Anexo 1. Glosario de sentencias	231
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)	235



Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo



Actualmente, el juicio de amparo es el mecanismo más efectivo que existe en México para proteger los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución federal como los que se encuentran en los tratados internacionales de los que el país es parte. Desde su creación, el amparo se ha regido por distintas figuras jurídicas que tienen como finalidad mantener la estructura particular necesaria para que este juicio verdaderamente pueda cumplir con el fin último de garantizar los derechos fundamentales; sin embargo, a lo largo de casi 200 años de historia —y de forma mucho más contundente en las últimas décadas—, varias de estas figuras se han flexibilizado y reinterpretado para evolucionar conforme han ido avanzando el derecho y las exigencias de la sociedad.

Una de estas figuras, que además es considerada fundamental para el juicio de amparo, es la suspensión del acto reclamado. De forma general, esta medida tiene como finalidad detener de manera temporal e instantánea el acto de autoridad que se está reclamando, hasta en tanto no se resuelva el amparo en su totalidad, esto para prevenir que con la ejecución del acto se vulneren de forma grave e irreparable los derechos de la persona que acudió al juicio.

La suspensión ha tenido varias modificaciones a través de los años. No solamente se ha reconfigurado a partir de reformas constitucionales y legales, sino que ha sido explicada y dotada de contenido mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Esto se debe a que, como todo lo relacionado con el amparo, cuando surgió tenía un diseño sumamente rigorista que le otorgaba únicamente efectos paralizadores, por lo que no era vista como una verdadera medida cautelar; sin embargo, desde la reforma constitucional de 2011 y con la publicación de la Ley de Amparo de 2013, se añadieron elementos importantes que se deben tomar en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Uno de los principales cambios fue la posibilidad de restablecer provisionalmente a las personas en el goce de los derechos violados mientras se tramita el juicio. De esta manera, actualmente no sólo se considera la suspensión como una mera paralización, sino que es una figura que puede llegar a tener efectos restitutorios. Además, con dichas reformas se privilegió la discrecionalidad de las personas juzgadoras y se estableció su obligación "de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público

y la apariencia de buen derecho"¹ para decidir sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo. Así, se fortaleció la función protectora de esta medida y se incorporó un sistema equilibrado que permite proteger a las personas que acuden al amparo y al mismo tiempo evitar abusos que desvíen su finalidad.²

De lo anterior se obtiene que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad conservar la materia de la controversia para así asegurar la eficacia de la sentencia que se llegue a dictar en el amparo, al tiempo de evitar que las personas sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; para lograrlo, está sujeta a ciertas reglas, condiciones y requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Algunas de estas reglas se desprenden de la simple lectura de los artículos que rigen la institución de la suspensión, mientras que otras han sido explicadas y complementadas a través de un vasto desarrollo jurisprudencial. Entre los requisitos se encuentran los relacionados con la forma y el momento en que se solicita, con la existencia de los actos reclamados y su naturaleza, con el respeto al interés social y a las disposiciones de orden público, con el interés con el que acude quien la pide, con la garantía o contragarantía que debe presentarse para cubrir posibles daños o perjuicios, con el peligro inminente de que los actos sean de difícil reparación, entre otros.

Vale la pena detenernos, por ser un requisito constitucional, en el relacionado con que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que deberá realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Al respecto, es importante señalar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, pues la primera se refiere a la satisfacción de las necesidades colectivas con la finalidad de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que la segunda se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o de evitarle algún mal, desventaja o trastorno.³

Respecto a la apariencia del buen derecho, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que "[...] se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. [D]icho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información".⁴

¹ Dictamen de la Cámara de Senadores, de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ciudad de México, 13 de diciembre de 2010, Gaceta No. 197, págs. 11 y 112.

² *Idem*.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 257/2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos el 13 de julio de 2011, p. 40.

⁴ Tesis P./J.15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 1996, t. III, pág. 16, de rubro SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Así, al permitir realizar un estudio de la probable constitucionalidad del acto reclamado, que debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social, se le concede libertad a las personas juzgadoras para que puedan apreciar todas las especificaciones del caso y decidir si se debe otorgar la suspensión. Esto es relevante, pues ante la imposibilidad de prever todos los supuestos específicos para la procedencia de esta medida, se optó por otorgar discrecionalidad a los órganos de amparo para resolver los problemas concretos que se les planteen.

Por otra parte, además de los requisitos, a través de diversos precedentes de la Suprema Corte también se han desarrollado cuestiones relacionadas con el tipo de actos reclamados, los plazos que operan en el procedimiento, los alcances de la suspensión, la temporalidad de los efectos, el cumplimiento o ejecución de la suspensión, entre otros.

Ahora, más allá de aspectos procesales o de principios de aplicación de esta medida cautelar, vale la pena resaltar que los alcances y efectos de la suspensión en el juicio de amparo generan, en muchos casos, un impacto importante en el ejercicio de los derechos humanos, pues es una herramienta con la que cuentan las personas para detener una acción u omisión por el tiempo en que se resuelve el juicio y, de esa forma, garantizar que no se vulneren sus derechos.

Por último, como en todos los temas que tienen que ver con la protección de derechos humanos, no se puede dejar de señalar que, a pesar de los avances, el acceso a la justicia sigue teniendo importantes limitaciones; muchas de ellas tienen que ver precisamente con la complejidad de los procedimientos y mecanismos de defensa, por ello, desde el Centro de Estudios Constitucionales nos parece esencial dar cuenta de cómo se ha desarrollado esta medida cautelar para el beneficio de las personas y cómo el trabajo de la Suprema Corte sigue buscando ensanchar los caminos del acceso a una justicia real, eficiente y pronta para garantizar los derechos humanos de todas y todos.

Con este cuaderno de jurisprudencia se busca facilitar el estudio y operación de las reglas que rigen la suspensión en el juicio de amparo a las autoridades jurisdiccionales y todas las personas o asociaciones interesadas para contribuir a la construcción permanente de una justicia efectiva.



Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Acceso a la Justicia de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la sistematización de los criterios que ha emitido el Tribunal Constitucional sobre los aspectos procesales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; para ello, se analizaron las sentencias que se han dictado sobre el tema entre el 10 de junio de 2011 y el 5 de agosto de 2024.

La temporalidad del análisis se definió teniendo en consideración que, aunque con anterioridad se habían estudiado los alcances de la suspensión en el juicio de amparo, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 modificó por completo el entendimiento de esta figura, a partir de la introducción de los derechos humanos en el sistema jurídico; un cambio trascendental que llevó a las operadoras y los operadores a redefinir el contenido y alcance de esta medida cautelar para estudiar cuestiones como la posibilidad de otorgarla con efectos restitutorios o los requisitos que se deben cumplir para obtenerla.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Novena, Décima y Undécima épocas. Los buscadores arrojaron 5,291 sentencias con las palabras clave utilizadas.⁵

A diferencia de la investigación realizada en la mayoría de los cuadernos de jurisprudencia publicados anteriormente por el Centro de Estudios Constitucionales, la revisión de sentencias para la presente se enfocó en algunas cuestiones de fondo resueltas por la Suprema Corte pero, al tratarse de un tema con alto contenido procesal, en ella también se buscó identificar aquellos criterios adoptados al tomar decisiones previas al estudio de fondo.

⁵ Se emplearon las siguientes palabras clave: suspensión del acto, suspensión del acto reclamado, suspensión de plano, suspensión de oficio, suspensión a petición de parte, suspensión definitiva, suspensión provisional e incidente de suspensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reducir el universo inicial de sentencias, se descartaron las resoluciones de cualquier tipo de recurso en las que no se tomó una decisión relacionada con los aspectos procesales de la suspensión del acto reclamado; con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan la temática en estudio se redujo a 82 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre aquellas de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y las resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).⁶

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en las cuestiones de fondo contenidas en esas resoluciones.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan las cuestiones procesales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte⁷ y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En el formato digital, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la sentencia pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

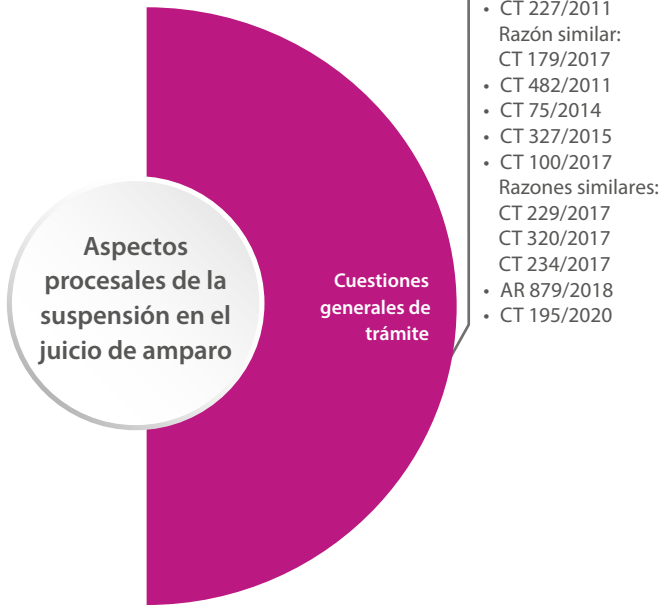
Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de las sentencias.

⁶ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.



1. Cuestiones generales de trámite



1. Cuestiones generales de trámite

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2011, 11 de enero de 2012⁸

Razones similares en CT 179/2017

Hechos del caso

El presidente de un tribunal colegiado en Durango denunció la posible contradicción de tesis entre el sustentado por dicho órgano y el que sostuvieron dos tribunales colegiados de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre la procedencia de declarar sin materia el incidente de suspensión cuando se demuestra que, en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, se resolvió sobre la suspensión definitiva y cuya sentencia ya causó ejecutoria.

Por un lado, el tribunal colegiado de Durango consideró que se debe evitar la coexistencia de dos resoluciones sobre la suspensión definitiva de un mismo acto y solicitada por la misma persona porque la segunda podría resultar inútil o estéril e inclusive contradictoria. En este sentido, estimó que la resolución sobre la suspensión definitiva de cierto acto dictada en un juicio de amparo anterior es cosa juzgada y, por tanto, la nueva solicitud de suspensión debe declararse sin materia.

En cambio, los tribunales colegiados de la Ciudad de México señalaron que los efectos de la suspensión definitiva concedida en un primer juicio de amparo sólo subsisten mientras se resuelve ese juicio en lo principal, pero cesan cuando causa ejecutoria la sentencia que se dicte en él. Entonces, indicaron, no es posible declarar sin materia el incidente de suspensión de un segundo juicio de amparo promovido por la misma persona contra los mismos actos y autoridades, pues el objetivo perseguido por la Ley de Amparo es evitar la subsistencia de dos suspensiones a la vez respecto de un mismo acto, lo que no ocurre en esa circunstancia.

⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Tras realizar los trámites correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la contradicción de tesis y posteriormente procedió a su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo cuya sentencia ya causó ejecutoria se concedió la suspensión definitiva y en un segundo juicio promovido por la misma persona contra las mismas autoridades y por los mismos actos se solicita nuevamente la suspensión, ¿el incidente de suspensión debe declararse sin materia?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 —de contenido similar al artículo 145 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013—, cuando en la audiencia incidental se demuestre que en un juicio de amparo anterior promovido por la misma persona o su representante contra las mismas autoridades y por los mismos actos se resolvió sobre la suspensión definitiva, en el nuevo juicio debe declararse sin materia el incidente de suspensión.

Aunque lo decidido sobre la suspensión en el primer juicio haya quedado insubsistente al dictar sentencia, el segundo juicio es improcedente porque la constitucionalidad, inconstitucionalidad o inatacabilidad del acto ya es cosa juzgada por la primera sentencia. Así, la prohibición de pronunciarse nuevamente sobre la medida cautelar tiende a desalentar que se inicie un segundo juicio de amparo con el único fin obtenerla para retardar injustificadamente la ejecución del acto reclamado.

Justificación del criterio

"La resolución que concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados no causa estado, ya que es susceptible de modificarse o revocarse por el Juez de distrito cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

En esa tesitura, es dable sostener que lo decidido sobre la suspensión definitiva del acto reclamado no adquiere la calidad de cosa juzgada, en tanto es susceptible de modificarse o revocarse ante la existencia de un hecho superveniente, habida cuenta de que su eficacia en el tiempo se constriñe al trámite del juicio de garantías, de modo tal que la resolución incidental relativa queda insubsistente al causar ejecutoria la sentencia dictada en el principal.

Sin embargo, la insubsistencia de la resolución incidental no implica la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto" (pág. 10).

"[L]a intención del legislador al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que se resolvió sobre la definitiva [sin precisar que ésta se hubiese concedido o negado] en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, fue desalentar la interposición del juicio de amparo con el único fin de obtener la suspensión del acto a fin de retardar 'dolosamente' su ejecución" (pág. 11).

"De lo antes expuesto se colige, que la intención del legislador al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que ya se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso [o por otra persona en su nombre o representación], en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar una conducta que se considera dolosa, en tanto se presume que la promoción del segundo juicio de amparo tiene como fin retardar o evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados, tan es así que se prevé la imposición de una sanción al quejoso, a su representante o a ambos, cuando se actualice tal supuesto" (págs. 11 y 12).

"Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente, precisamente, cuando se advierte la existencia de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, ya sea que se encuentre pendiente de resolución [para evitar la coexistencia de dos sentencias contradictorias con igual autoridad de cosa juzgada] o bien que se haya dictado sentencia ejecutoria [en atención a que ésta adquiere la calidad de cosa juzgada]" (pág. 12).

"[S]i la disposición contenida en el artículo 134 de la Ley de Amparo tiene por objeto desalentar la promoción del juicio de amparo con la única finalidad de obtener la suspensión del acto para retrasar dolosamente su ejecución o evitar sus efectos, es dable sostener que el incidente de suspensión debe declararse sin materia, cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aun cuando se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, pues si bien ello conlleva a la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, lo cierto es que el pronunciamiento emitido en el primer juicio sobre la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto a fin de retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos" (pág. 13).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 482/2011, 8 de febrero de 2012⁹

Hechos del caso

En noviembre de 2011, el Magistrado presidente de un tribunal colegiado de Circuito en Jalisco denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal cole-

⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

giado de Circuito en Coahuila, ambos al resolver diversos recursos de revisión relacionados con incidentes de suspensión.

En todos los casos las personas promoventes del amparo solicitaron la suspensión de los actos reclamados y anexaron documentos originales, copias certificadas y copias simples de estos a su demanda para demostrar la existencia de tales actos.

En todos los casos, cuando los juzgados de distrito que conocieron de los amparos tramitaron el incidente de suspensión correspondiente —que se siguió por separado del expediente principal del juicio—, omitieron considerar tales documentos y copias como prueba para demostrar el interés de las personas en obtener la suspensión, pues estimaron que no podían tomarlos en cuenta si sólo se encontraban en el expediente principal y no en el expediente incidental. En todos los casos, negaron la suspensión definitiva y, en todos los casos, las personas afectadas promovieron recursos de revisión contra tal decisión.

En el primer criterio, el tribunal colegiado de Jalisco estableció que, si un juzgado de distrito omite certificar que en el expediente principal del juicio de amparo se ofrecieron como prueba documentos originales, en copia certificada o copias simples de los mismos, a efecto de que fueran consideradas en el incidente de suspensión, esto no puede considerarse como una violación procesal que implique reponer el procedimiento, porque dicho requisito no se preveía en la ley ni en la jurisprudencia.

En el segundo criterio, reiterado al resolver varios recursos de revisión, el tribunal de Coahuila se basó en una tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para sostener que, cuando con la demanda de amparo en la que se solicite la suspensión del acto reclamado se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su revisión o certificación para que se incluyan en el expediente del incidente de suspensión, el juez o jueza de Distrito de oficio debe ordenar su cotejo para que se agreguen a tal expediente y, al resolver sobre la suspensión definitiva, tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los expedientes incidentales.

En este sentido, señaló que, ante la omisión del juez o jueza de Distrito de cumplir con esta obligación, debe reponerse el procedimiento, pues en esos casos se transgreden las reglas fundamentales que rigen al procedimiento en materia de suspensión, lo que deja indefensa a la persona que promovió el juicio.

La Segunda Sala de la SCJN admitió a trámite la contradicción de tesis. Debido a que en aquel momento no se había emitido la legislación que habilitara a los Plenos de Circuito, la Segunda Sala se declaró competente para resolver la contradicción y se avocó a ello.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando con una demanda de amparo indirecto se ofrecen como pruebas documentos originales o copias certificadas de estos y también copias simples de los mismos, ¿las juezas y los jueces de Distrito están obligados a ordenar la certificación, compulsas o cotejo de estos documentos y a tomarlos en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva incluso si la persona que promovió el juicio no lo solicitó expresamente?

2. Si el juez o la jueza de Distrito omite compulsar o certificar —cotejar— si en el expediente principal del juicio de amparo se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, y si se agregó copia de los mismos, a efecto de que puedan ser analizadas al momento de resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente de suspensión, ¿esta violación procesal amerita reponer el procedimiento en el expediente o cuaderno incidental?

Criterios de la Suprema Corte

1. Sí. Cuando con una demanda de amparo indirecto se ofrezcan como pruebas documentos originales o copias certificadas de estos y también copias simples de los mismos, el juez o la jueza de Distrito deberá ordenar de oficio al secretario o secretaria del juzgado que lleve a cabo la compulsar o certificación de estos, es decir, que verifique y certifique que las copias simples correspondan fielmente con el original o las copias certificadas.

Lo anterior, para que estas copias sean tomadas en consideración al emitir la resolución sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados. Lo mismo deberá hacer con las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo en cualquier otro momento del procedimiento, con el propósito de que tanto en el expediente o cuaderno principal como en el del incidente de suspensión obren los mismos elementos probatorios.

2. Si el juez o la jueza de Distrito no cumple con la obligación establecida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN número P.J.71/2010, que le ordena oficiosamente realizar la certificación o compulsar de las copias simples exhibidas con la demanda de amparo para que sean consideradas al decidir sobre la suspensión definitiva, es evidente que deja sin defensa a quien promovió el juicio, lo cual amerita la reposición del procedimiento en el expediente incidental.

Justificación de los criterios

1. "De lo expuesto, se advierte que, los puntos en que pudiese haber contradicción, consisten en determinar:

"a). Si la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.92/97)", que modificó la número P./J.92/97, establece el requisito de certificación en el incidente de suspensión, correspondiente, de los documentos originales o en copias certificadas que se ofrecieron como pruebas con la demanda de amparo, con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, a que alude el Tribunal colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la tesis número VIII.A.C.11 K., de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS"" (pág. 53)

b). ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el juez de distrito haya omitido veri-

ficar la certificación consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copia de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?. (sic)" (págs. 52-54).

"En primer término, esta Sala considera que la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.71/2010, que modificó la número P./J.92/97, sí establece el requisito de certificación a que alude el Tribunal colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la tesis número VIII.A.C.11 K.

Lo anterior se considera así, ya que, la jurisprudencia del Pleno precisada en el párrafo que antecede como ya quedó plasmado, es del siguiente tenor:

'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que son prescindibles para resolver.'

Lo expuesto revela que contrario a la afirmación del Quinto Tribunal colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el juez federal oficiosamente debe ordenar la compulsión o certificación de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración, al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo, durante el procedimiento, también deberán ser certificadas para los mismos efectos citados, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

Así se corrobora de la ejecutoria que dio origen al criterio transcrito anteriormente que precisa:

[...] Actualmente, con el criterio de jurisprudencia P./J. 92/97, los jueces no pueden otorgarle a las copias simples un valor probatorio mayor al de mero indicio; sin embargo, esta situación genera una disfuncionalidad procesal en el específico caso del incidente de suspensión: en un primer momento, al emitirse la resolución que resuelve la suspensión provisional los originales o copias certificadas son tomados en cuenta por el juez y, posteriormente, en la siguiente etapa procesal, por no haberse compulsado o no haberse certificado los mismos no podrán tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a pesar de encontrarse ofrecidos en el juicio de amparo y obran en el cuaderno principal.

Igual situación acontece cuando en el expediente incidental se ofrece prueba documental original o en copia certificada, y no se solicita su compulsión o copia certificada para que obren en el cuaderno principal, por lo que al momento de resolver sobre el fondo del asunto, el Juez de distrito no podrá tomarlas en consideración.

Con base en lo anterior, este Pleno estima en primer término que debe mantenerse intacta la premisa general de que los jueces de amparo sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

En efecto, cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsión o certificación de tales copias para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y por tanto al momento de admitir la demanda, oficiosamente, ordenará realizar la compulsión respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

Igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, el Juez de distrito deberá ordenar la compulsión relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

Ahora bien, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que estimó que éstas son prescindibles para resolver.

[...] Con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que se soluciona la disfuncionalidad que se presenta por tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, ya que al ordenarse la compulsión de las copias simples del material probatorio que se exhiba en original o en copia certificada, hace que en ambos expe-

dientes (principal e incidental), obren los mismos elementos probatorios, sin importar que existan diferencias sustanciales en cuanto a los plazos procesales con que se tramitan ambos expedientes o el estadio procesal en que se encuentren.

Así, las partes estarán en aptitud de conocer las pruebas que obren en ambos expedientes, y en su caso, podrán objetar su valor probatorio, y el juzgador podrá analizar y resolver conforme a las pruebas que obran en cada uno de los expedientes ya sea para dictar sentencia en el principal o la resolución interlocutoria en el expediente incidental.

Con la modificación realizada a la jurisprudencia P./J. 92/97, este Tribunal Pleno estima que no se compromete el contexto del debido proceso y equidad procesal, por el contrario, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, respetándose así, diversos principios procesales, tales como el de congruencia de los fallos, ya que las pruebas que se analizan obran con valor probatorio pleno en el expediente en que se resuelve, el de celeridad, pues la resolución que se deba dictar no depende del estado procesal del diverso cuaderno, pues en cada expediente obra el mismo material probatorio, y el de certidumbre para las partes, pues al ordenarse la compulsas las partes en el juicio tienen conocimiento de los elementos probatorios que integran cada expediente [...]" (págs. 54-61).

"De la lectura tanto de la jurisprudencia como de la ejecutoria que le dio origen, revela sin lugar a dudas que el juez de distrito debe entender que las copias simples que de los documentos anexa la parte quejosa a su escrito de demanda, son para la formación de los cuadernos incidentales, por lo que al proveer sobre la admisión, de oficio, debe disponer su certificación a fin de que se agreguen en el incidente de suspensión y puedan tener fuerza probatoria cuando se emita la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, que incluso se debe actuar en esos términos cuando, durante la secuela del juicio de amparo, se ofrezcan otras pruebas documentales, a fin de que en ambos cuadernos principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios" (pág. 63).

"Lo antes argumentado permite concluir que los términos certificación y compulsas, son similares, de ahí que en la jurisprudencia de este Alto Tribunal multicitada, se invocó 'compulsas o certificación', en el entendido de que quien lleva a efecto esa actuación, es el Secretario del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo" (págs. 65 y 66).

"Consecuentemente, la jurisprudencia número P./J.71/2010 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.92/97); sí establece en su texto como requisito que el juez de distrito de oficio debe ordenar la compulsas o certificación que corresponde al Secretario del Juzgado de distrito, de conformidad con los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo,

con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración, al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso, que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo, durante el procedimiento, también deberá actuar en esos términos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

[...]

Además, se considera que la certificación, referida es fundamental e imprescindible para que el juez de distrito, esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objetivo de que en ambos cuadernos principal e incidental obren las mismas pruebas documentales, y por tanto, al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la parte quejosa, y con base en ello emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto" (pág. 68).

"De lo contrario, el juzgador federal desconocería si con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, la parte quejosa, aportó elemento probatorio documental alguno, que pudiese tener influencia en el sentido en el que se emita la suspensión definitiva de los actos reclamados" (pág. 69).

2. "Ahora bien, procede hacerse cargo, del segundo punto de contradicción de este asunto, que consiste en determinar si ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el juez de distrito haya omitido verificar la certificación consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copia de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?" (pág. 69)

Esta Sala estima que en mérito de las consideraciones alcanzadas con antelación, toda vez que la jurisprudencia de este Alto Tribunal registrada con el número P.J.71/2010, establece en su contenido que el juez de distrito oficiosamente debe disponer la certificación o compulsas, de las copias simples que el quejoso exhibió con su demanda de amparo, a fin de que se consideren en el momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, si aquel no cumplió con ese extremo, es evidente que dejó sin defensa a la parte quejosa, lo cual amerita, la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de aplicación analógica de la Ley de Amparo.

Así es, aun cuando, la reposición del procedimiento que contiene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones hechas valer en contra de sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo, cuando se suscitan violaciones al procedimiento que rigen el juicio de garantías, lo cierto es que también pueden darse en el trámite que se realiza en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la Ley de la materia, la hipótesis legal que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, que no pueden ignorarse por los jueces federales, pues a estos corresponde tutelar los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

Esto es, resulta aplicable analógicamente el numeral citado en el párrafo que antecede, a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, en contra de la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues en mérito de las razones que se han expresado, también resulta factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia, que alguna de las partes quede indefensa y que ello repercuta en el fallo relativo.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal colegiado de circuito, al emitir decisión en los medios de impugnación relativos con relación a las conclusiones a que arriba el juez federal al pronunciarse con relación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, tiene la facultad para que en caso de notar confusión, olvido o desatino, cometido por el aludido juez de distrito, la enmiende o modifique incluso, reponga de ser necesario, el procedimiento en la tramitación de dicho incidente, con el cuidado de salvaguardar la tutela absoluta de los derechos fundamentales del promovente del amparo, así como de señalar las medidas que se estimen necesarias, para preservar la materia del fondo del asunto" (págs. 70-71).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de tesis y determinó que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que sostuvo en la ejecutoria, contenidos en las tesis de rubros CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010) y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2014, 8 de abril de 2015¹⁰

Hechos del caso

En 2014, el magistrado presidente de un tribunal colegiado en Tamaulipas denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por el tribunal que presidía al resolver un recurso de revisión y el sostenido por un tribunal colegiado en Oaxaca al resolver un recurso de queja. En ambos casos una cuestión relevante fue si, en asuntos penales tramitados en lugares donde no había entrado en vigor el sistema penal creado en la reforma constitucional de 2008, el incidente de suspensión debería regirse por la Ley de Amparo abrogada en 2013 o por la ley vigente desde 2013.

En el primer caso, el juzgado de distrito de Tamaulipas que conoció del juicio de amparo concedió un plazo de 24 horas a la autoridad responsable para que rindiera su informe previo en el incidente de suspensión y celebró la audiencia incidental conforme a ese plazo. Lo hizo así por aplicar disposiciones de la Ley de Amparo abrogada. Contra esta determinación, la autoridad promovió un recurso de revisión y argumentó que debió otorgársele un plazo de 48 horas, de acuerdo con lo que indica la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013.

¹⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado de Tamaulipas determinó que el incidente de suspensión debía tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013, pues sería incongruente que todo el juicio de amparo se tramitara conforme a dicha ley, pero el incidente de suspensión se tramitara conforme a la ley abrogada. En este sentido, ordenó reponer el procedimiento para que se celebrara una nueva audiencia incidental y se tomara en cuenta el informe previo rendido por la autoridad responsable.

En el segundo caso, el juez de distrito concedió la suspensión a la persona que promovió el amparo contra actos emitidos en un proceso penal tramitado conforme a las reglas previas a 2008, pero la persona se inconformó con el monto fijado como garantía y promovió un recurso de queja.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado de Oaxaca determinó que, en casos en que no hubiera entrado en vigor el sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional de 2008, el incidente de suspensión debería regirse por la Ley de Amparo abrogada. En este sentido, aplicó las disposiciones correspondientes de dicha ley y modificó la resolución recurrida en cuanto al monto y condiciones de la garantía. Posteriormente, este tribunal reiteró su criterio en otros asuntos similares.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió la contradicción y procedió a su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo se reclaman actos de un proceso penal regido por el sistema de justicia previo a 2008 y no por el sistema acusatorio, ¿el trámite y resolución del incidente de suspensión deberá regirse por la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013 o por la Ley de Amparo abrogada en esa fecha?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a la interpretación sistemática y teleológica de diversos artículos transitorios, especialmente del artículo décimo transitorio, de la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, en los juicios de amparo donde se controviertan actos propios de un proceso penal regido por el sistema de justicia inquisitivo, previo a 2008, y no por el sistema acusatorio, todas las cuestiones relacionadas con la suspensión del acto reclamado deberán regirse por la Ley de Amparo vigente antes del 2 de abril de 2013, a fin de garantizar seguridad jurídica.

Justificación del criterio

"Con base en la anterior reseña, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que SÍ EXISTE la Contradicción de Tesis denunciada, ya que los referidos órganos colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes/antagónicos sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior es así, ya que al resolver los diversos asuntos a que se ha hecho referencia, los mencionados órganos de control constitucional examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar, si para el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en tratándose de asuntos en donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, éste deberá

regirse conforme lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, o bien, deberán aplicarse las reglas previstas en la Ley de Amparo abrogada" (págs. 19-20).

"[E]n junio de dos mil ocho, fue reformado el texto de la Constitución Federal a fin de implementar en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral. Posteriormente, en abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada nueva Ley de Amparo (Esto sin soslayar que en junio de dos mil once, de igual manera a virtud de una histórica reforma a nuestra Ley Fundamental, fue incorporada la doctrina de los Derechos Humanos, así como el sistema de control convencional).

Estas —tres— importantes reformas que en mayor o menor medida inciden en ámbitos procesales o adjetivos, lógicamente que están encaminadas a fortalecer el carácter de Estado Constitucional de Derecho de nuestro país, pero ahora garante y protector de los Derechos Humanos" (págs. 24-25).

"Dentro de este nuevo modelo procesal, se privilegian los argumentos orales y los datos de investigación 'inmediatos', en vez de argumentos escritos y pruebas 'mediatas', pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lógicamente incrementa la inmediatez en la confrontación de puntos de vista opuestos. Este nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoya la acusación o la defensa en las propias partes procesales, restableciendo así la imparcialidad del juzgador.

Luego, la inherente teleología de la reforma constitucional, fue el abandono de un sistema "mixto-inquisitivo" a fin de adoptar un nuevo modelo acusatorio. Por ello, es evidente que nos encontramos frente a un nuevo paradigma procesal penal que implica el abandono de un modelo desgastado e incluso rebasado en muchos de sus aspectos operativos, a fin de abrazar un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, mucho más acorde con las estrategias político criminales imperantes en Latinoamérica, que propugnan por el equilibrio procesal de las partes (igualdad de armas) y que expresamente reconoce a la Presunción de Inocencia como la piedra angular sobre la cual está construido" (pág. 28).

"En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la adopción de una nueva Ley de Amparo en nuestro país, debemos partir de la base de que antes del dos de abril de dos mil trece (fecha en que finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación), existía una notable insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del proceso constitucional autónomo de amparo en México. A pesar de que en sus orígenes esta noble institución procesal se consideró de vanguardia, adelantada a su tiempo, al grado de servir de modelo a otras legislaciones de justicia constitucional en el mundo, el amparo gradualmente se fue haciendo más técnico y de aplicación rigorista. Razones por las cuales, el juicio de amparo en México dejó de ser una institución moderna que respondía a las necesidades de la sociedad del siglo XXI y a las exigencias del derecho público contemporáneo.

Razones por las cuales, el dos de abril de dos mil trece, finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, en la que se contienen trascendentes modificaciones al proceso constitucional de amparo, las cuales, lo modernizan y lo potencializan a fin de volver a constituirse en un instrumento eficaz para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas" (pág. 29).

"Sobre el particular, es importante destacar que tanto en la ley abrogada, como en la ley vigente, se contempla a la institución de la 'SUSPENSIÓN', entendida in genere como una determinación judicial a través de la cual, se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la litis constitucional planteada; por tanto, su objeto es el de paralizar o impedir la actividad que realiza o está por realizar la autoridad responsable. En suma, se trata de una medida cautelar cuyo fin es preservar la materia del proceso constitucional autónomo de amparo que se encuentre en trámite, a fin de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen" (págs. 30 y 31).

"[L]a 'suspensión en materia penal', la cual, es materia de la presente Contradicción de Tesis, se encuentra específicamente regulada de los artículos 159 a 169 de la citada ley especial [...]" (pág. 33).

"Luego, de la simple lectura de dichos numerales —y al realizar una sucinta confronta con la regulación de la SUSPENSIÓN en materia penal prevista en la Ley de Amparo Abrogada— claramente se pueden advertir, entre otras, las siguientes notas diferenciadoras:

a). La nueva regulación de la suspensión en materia penal busca consolidar un mayor equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y la libertad del imputado, bajo un contexto de Presunción de Inocencia.

b). Para el otorgamiento de la suspensión en materia penal, la ley reglamentaria distingue entre cada una de las etapas procedimentales en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que en cada caso concreto tendrá dicha medida cautelar (v.gr. al distinguirse entre orden de deportación, expulsión o extradición; orden de traslado de un centro penitenciario a otro; orden de privación de la libertad o de prohibición de abandonar una demarcación geográfica; actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal; o bien, detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, entre otros); y,

c). La nueva Ley de Amparo viene ya armonizada con la reforma constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que entre otros aspectos, ya distingue expresamente para su procedencia, entre órdenes de aprehensión o reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, así como entre delitos con prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional (reformado) y delitos que no lo son.

d). Empero, dicha armonización no sólo se refiere a la materia de la suspensión, ya que en diversos apartados de la Ley de Amparo, se hace referencia entre otras instituciones, a los autos de vinculación a proceso, a los principios de inmediación y contradictorios, así como a la herramienta de la oralidad, que son propios del referido sistema procesal acusatorio" (págs. 36 y 37).

"[E]s necesario precisar el contenido de los artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, merced del cual, se reitera, fue expedida la —nueva—Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto" (pág. 38).

"No obstante lo anterior, específicamente en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO, segundo párrafo, en estudio, claramente se advierte la existencia de un dispositivo de ultra actividad normativa, en tratándose de aquellos asuntos del orden penal en donde no haya entrado en vigor la reforma constitucional acusatoria, respecto los cuales, por disposición expresa del legislador, se determinó que en lo relativo a la suspensión en materia penal —sin distinguir entre su tramitación, resolución o plazos— seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo referida en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO citado ut supra, esto es, a la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior es así, ya que dicho artículo transitorio cumple con la finalidad de garantizar un principio de seguridad jurídica, ya que existen sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que, se reitera, actualmente coexisten en nuestro país [...]" (pág. 39).

"Diferencias las anteriores que, justifican que el legislador federal hubiera pretendido dotar de seguridad jurídica a los gobernados mediante la incorporación del artículo DÉCIMO TRANSITORIO, ya que deviene innegable que la Nueva Ley de Amparo en sus diversos apartados de regulación de la suspensión en materia penal, contempla a diversas instituciones del sistema acusatorio, el cual, aún no está vigente en la totalidad del territorio nacional.

Por ende, el legislador federal, previsor de esta situación y de la total importancia de la medida cautelar in examine (suspensión), así como de la naturaleza sumarisima en su tramitación, determinó preservar un principio de seguridad jurídica para los operadores jurisdiccionales y gobernados, determinando que todo lo relativo a la suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde no hubiere sido incorporado el sistema acusatorio, deberá regirse conforme las previsiones establecidas en la ley reglamentaria abrogada. Con lo cual, se evita una eventual y perniciosa mixtura de ambos sistemas procesales de enjuiciamiento en sede constitucional" (pág. 40).

"Consecuentemente, debe concluirse que derivado de la interpretación sistémica y teleológica de los precitados dispositivos legales, esta Primera Sala concluye que en tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor

el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del artículo DÉCIMO TRANSITORIO, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica para las partes, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la ley de amparo vigente), no sólo en lo relativo a la 'suspensión en materia penal', sino de manera total, esto es, en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues debe entenderse a la suspensión como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la 'parte general' será regulada por la Nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la 'suspensión en materia penal' regulada por la Ley de Amparo abrogada, ya que la aplicación simultánea de estas dos legislaciones en un mismo caso concreto, derivaría en la generación de mayor inseguridad jurídica para las partes. De ahí que, se reitera, bajo el supuesto fáctico en análisis, debe ser aplicada en su totalidad la ley de amparo abrogada para efectos de tramitar y resolver todas las peticiones de suspensión en materia penal, se reitera, en aquellos asuntos donde aún NO estuviere en vigor el sistema acusatorio, ya que de no darse este último supuesto, esto es, si estuviere vigente dicho sistema de enjuiciamiento y oral en la entidad federativa de que se trate, lógicamente deberá aplicarse en su totalidad la nueva ley de amparo" (págs. 41 y 42).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 327/2015, 16 agosto de 2017¹¹

Hechos del caso

La magistrada presidenta de un tribunal colegiado en el Estado de México denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano y el sostenido por un tribunal colegiado en Puebla.

Los criterios contendientes consistían en determinar la facultad de los jueces para diferir la audiencia incidental en los casos en que la autoridad responsable no hubiese podido rendir su informe previo oportunamente, a partir de lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley de Amparo abrogada (vigente hasta abril de 2013) y 141 de la Ley de Amparo en vigor (vigente desde abril de 2013).

Por un lado, el tribunal colegiado en Puebla señaló que la audiencia incidental se rige por principios como el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme a los cuales la audiencia constituye un sólo acto procesal. Por ello, el tribunal sostuvo que, como regla general, la audiencia debe abrirse, desarrollarse y concluirse en un único momento, sin la posibilidad de dividirla en etapas o de resolver sobre la suspensión los actos reclamados y las autoridades responsables de ellos en distintas fases.

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El tribunal en Puebla precisó que la única excepción a la regla es la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto de las autoridades responsables ubicadas en el mismo lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando, por su lugar de residencia, estas no hayan podido rendir su informe previo oportunamente al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

Por su parte, el tribunal colegiado en el Estado de México concluyó que, independientemente del lugar de residencia de las autoridades señaladas como responsables, el juez tiene la facultad de celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades de las que ya cuente con la información necesaria y diferirla cuando sea necesario, por las autoridades que no tuvieron posibilidad de rendir su informe previo de manera oportuna. En este sentido, el tribunal señaló que la Ley de Amparo no establece una obligación de las personas juzgadoras de celebrar una sola audiencia que integre a todas las autoridades foráneas o la totalidad de las autoridades locales para resolver sobre la suspensión.

De ahí que el tribunal determinó que los artículos que regulan la audiencia incidental deben ser interpretados en un sentido funcional, considerando que la intención del legislador de autorizar a las personas juzgadoras a celebrar la audiencia incidental por unas autoridades y diferirla por otras, es la de permitir que se resuelva el incidente de suspensión respecto de las autoridades sobre las cuales ya se cuenta con la información necesaria y evitar retardos innecesarios, lo que es acorde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Problema jurídico planteado

A partir de lo dispuesto por la Ley de Amparo, ¿el órgano jurisdiccional está obligado a celebrar una sola audiencia y dictar una sentencia respecto de la totalidad de las autoridades responsables; o puede diferir la audiencia respecto de las autoridades foráneas y/o locales cuando por situaciones no imputables a ellas no les fuera posible rendir su informe previo con la debida oportunidad?

Criterio de la Suprema Corte

De la interpretación sistemática de los artículos 138 a 143 y 155 de la Ley de Amparo vigente, así como los numerales 130, 132, 133 y 139 a 142 de la ley abrogada, se concluye que es posible celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que sí rindieron su informe previo; o bien, diferir la audiencia incidental respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando por causas no imputables a ellas, tales autoridades no hayan podido rendir oportunamente su informe previo.

Justificación del criterio

"De inicio, es oportuno traer a cuenta que la suspensión, entendida como institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar su materia durante el trámite y evitar perjuicios de difícil o imposible reparación al agraviado; asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del gobernado pueda ser ejecutada eficazmente.

En efecto, la suspensión del juicio de amparo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece: '...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...'

Así, entendido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva '...como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, en su caso, se ejecute esa decisión...'" (pág. 32).

"Entonces, la justicia vía control constitucional, debe ser adecuada temporalmente con la realidad jurídica que resuelve, y con este fin debe agudizarse la importancia de las medidas cautelares, como medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, que sin bien protegen provisionalmente los derechos e intereses de los actores, también preservan la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad última es la de garantizar la eficacia de la sentencia, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante se malogre por el simple transcurso del tiempo; tan es así que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, reconoce la institución de la suspensión como un principio fundamental del juicio de amparo. Para ello, la legislación de amparo prevé las reglas bajo las cuales debe tramitarse, por separado, el incidente de suspensión, el cual se rige, entre otros, por el principio de celeridad.

Es oportuno señalar que el esquema de la suspensión no sufrió grandes cambios con la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente a partir de tres de abril de dos mil trece, pues en esencia mantuvo la estructura procesal de la suspensión de oficio y a instancia de parte agraviada, resultando relevante para el presente estudio la segunda y su régimen [...]" (págs. 33-34).

"El particular tema del diferimiento de la audiencia incidental es el que constituye la materia de estudio en el presente asunto, de ahí la necesidad de enfocarnos en lo previsto por la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 141 de la actual y 133 de la abrogada, los cuales disponen, en términos similares, que cuando alguna o algunas de las autoridades responsables 'funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito' (ley abrogada), o 'tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo' (ley vigente), y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso 'de la vía telegráfica' (anterior ley), o bien de 'cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones' (actual ley), se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo 'modificarse o revocarse' la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

La redacción de los numerales en cuestión, evidencia que aun cuando el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, el legislador previó la posibilidad de diferir la audiencia en aquellos casos en que las autoridades señaladas como responsables tengan su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del juicio de amparo, y no estuvieron en la posibilidad de rendir su informe previo con

oportunidad, por no hacer uso de la vía telegráfica, o de cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Lo que resulta entendible si se considera que, en algunas ocasiones, para llevar a cabo la notificación de una autoridad foránea se deben realizar mayores trámites que la diligencia en la cual se emplaza a una autoridad que radica en el mismo lugar que el órgano del conocimiento, ya sea porque se trata de lugares alejados de difícil acceso o bien, en muchas ocasiones la denominación correcta de esa autoridad se desconoce y el esclarecimiento da lugar a dar vista a la parte quejosa para que precise ese aspecto y se inicia un trámite que requiere de mayor tiempo.

Ahora, como bien lo señalaron los tribunales colegiados de circuito contendientes, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión (esto conforme a la ley abrogada, la actual establece que deberá celebrarse en el término de cinco días).

Sin embargo, la porción normativa en análisis, prevé una excepción, atendiendo precisamente a la celeridad con que debe tramitarse el incidente de suspensión, a partir de la cual es posible diferir la audiencia incidental en aquellos casos en que, por causas no imputables a la autoridad responsable que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, no estuvo en la posibilidad de rendir su informe previo.

Excepción que da la pauta para hacer una interpretación de los artículos 141 de la actual Ley de Amparo y 133 de la abrogada legislación, sobre tres principios:

Primero, excepcionalmente la audiencia incidental es indivisible.

Segundo, con esa excepción se privilegia celebrar la audiencia respecto de las autoridades que rindieron su informe previo, o bien, que habiendo sido notificadas oportunamente fueron omisas en hacerlo.

Tercero, pasa a segundo plano el que sean foráneas o residan en el lugar donde tiene jurisdicción el órgano de amparo, porque el objetivo principal es que en la hora y fecha fijadas para la celebración de la audiencia, se resuelva con el material que obre en el incidente, difiriéndola respecto de las autoridades que por causas no imputables a ellas, no estuvieron en la oportunidad de rendir su informe, generando con ello la posibilidad, de que en su momento, atendiendo a los argumentos aportados y de ser necesario, se modifiquen los términos de la suspensión, por así permitirlo la ley.

Máxime si se toma en consideración que en el juicio de amparo las autoridades responsables se clasifican como ordenadoras y ejecutoras, y el quejoso tiene el deber de precisar, cuál es el acto o los actos concretos y directos que a cada una de ellas reclama, aunque sean similares o se relacionen entre sí, de modo que el Juez de distrito al decidir sobre la suspensión debe resolver respecto a cada uno de los actos reclamados y autoridades responsables.

Aunado al carácter mutable y dúctil de la suspensión en el amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 154 de la Ley de Amparo en vigor, 140 de la ley abrogada, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; es decir, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de modificar la determinación, a partir del informe previo.

Incluso en ocasiones los gobernados presentan demandas de amparo en las cuales designan un gran número de autoridades responsables, tanto locales como foráneas, que dificultan la integración del juicio, la mayoría de las veces en atención a que la denominación de las mismas se modifica y dada la precisión que se requiere en ese aspecto, da inicio a un procedimiento en el cual se da vista a los impetrantes de amparo con el consecuente término para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, el acuerdo que recaiga y la notificación respectiva; lo que invariablemente implica que el órgano que conoce del juicio de amparo, en respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, celebre la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que rindieron oportunamente su informe previo, de lo contrario implicaría retardar injustificadamente la resolución sobre la suspensión definitiva.

Ahora, la integración problemática del incidente de suspensión, también se da tratándose de autoridades locales, cuando por cuestiones extraordinarias no se lleva a cabo la notificación oportuna a la autoridad responsable para que rinda su informe previo, o bien, ante la falta de la correcta denominación de una autoridad, o el cambio en ese dato, por citar algunos supuestos, lo que deriva en la falta del informe previo al momento de celebrar la audiencia incidental. Sin embargo, el dictado de la resolución interlocutoria no debe postergarse de manera indefinida, ante la eventualidad de que por diversidad de razones no se cuente con los datos necesarios para resolver por todas las autoridades, porque ello sería en perjuicio de la parte quejosa y violatorio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que resulte posible, a partir de la interpretación sistemática del artículo 141, en relación tanto con los numerales 138, 139, 140, 142, 143 y 155, todos de la Ley de Amparo vigente; como con los ordinarios 133, en relación con los ordinales 130, 132, 133, 139, 140, 141 y 142 de la abrogada ley; celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que sí rindieron su informe previo; o bien, que habiendo sido legalmente notificadas no lo rindieron, caso en el cual se deberá presumir cierto el acto reclamado, a efecto de resolver la suspensión definitiva; y diferir la audiencia para dar oportunidad a la autoridad responsable que no estuvo en condiciones de rendir su informe, con independencia de que resida en el lugar o se trate de una autoridad foránea; pues aun cuando no esté expresamente previsto en la Ley de Amparo, lo cierto es que tampoco se encuentra prohibido.

Sostener lo contrario, implicaría contravenir la naturaleza y fines de la suspensión al postergar de manera indefinida la celebración de la audiencia incidental, en perjuicio de la parte quejosa, con el único objetivo de celebrar una sola audiencia respecto de todas las autoridades locales o foráneas, ante la eventualidad de diversidad de razones como pueden ser la falta de constancias de notificación, la no localización del domicilio de las autoridades, la devolución de las piezas postales remitidas, la imprecisión en la denominación de la autoridad, entre otros; sin que ello encuentre justificación legal, en franca violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva" (págs. 37-42).

Decisión

La Segunda Sala determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERENCIAMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 100/2017, 29 de noviembre de 2017¹²

Razones similares en CT 229/2017, CT 320/2017 y CT 234/2017

Hechos del caso

En marzo de 2017, un tribunal colegiado del estado de Yucatán denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis de los criterios sustentados por dicho órgano y por un tribunal colegiado de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versaron sobre si es la Ley de Amparo vigente o la Ley de Amparo abrogada el 3 de abril de 2013 la que debe ser aplicada en la resolución de un incidente de suspensión en el amparo en materia penal. Todo ello, en relación con el fin de la vigencia del artículo décimo transitorio de la ley actualmente vigente.

El tribunal colegiado de Yucatán resolvió un recurso de revisión en el que determinó que, a partir de la vigencia del Decreto publicado el 16 de junio de 2016, que derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, el trámite y la resolución del incidente de suspensión en el amparo en materia penal debe regirse conforme a las disposiciones de la legislación vigente, con independencia del sistema penal bajo el cual se inició el proceso penal.

Por su parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México determinó que, para definir si en el trámite y resolución de un incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto en materia penal debe atenderse a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada o a la vigente, es imperioso determinar la fecha de emisión del acto reclamado para identificar si emana de un procedimiento penal de corte inquisitivo o mixto o bien del sistema penal oral y acusatorio. Esto, porque no pueden aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro y cuyos postulados son distintos.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problema jurídico planteado

En 2008 se publicó una reforma constitucional que transformó por completo el sistema penal mexicano. El artículo décimo transitorio incluido de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 establecía

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

que, en los casos donde no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal generado por esa reforma constitucional, la suspensión en materia penal seguiría rigiéndose conforme a la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el 2 de abril de 2013. El 17 de junio de 2016 se publicó un decreto por el que, entre otras cuestiones, ese artículo transitorio fue derogado. En este contexto:

¿Qué legislación de amparo debe aplicarse para tramitar y resolver el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal a partir de que se derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente?

Criterio de la Suprema Corte

En toda solicitud que se realice para la apertura de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, deberá de atenderse a los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013.

Dado que el órgano creador de la norma estableció, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que la norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, las y los operadores jurídicos deben atender a esa disposición. Entonces, a partir de la publicación del Decreto que deroga el artículo décimo transitorio, este ha perdido observancia legal, al determinarse la pérdida de su vigencia.

Justificación del criterio

"El martes dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos de su artículo primero transitorio, dicha legislación cobró vigencia a partir del día siguiente, esto es el miércoles tres de abril de esa anualidad" (párr. 47).

"Ahora bien, como todo cuerpo normativo novedoso, a través de sus artículos transitorios, estableció el régimen de transición para su observancia; así, por la trascendencia que tienen en el presente asunto, es oportuno tomar en consideración el contenido de los artículos segundo, tercero y décimo transitorios de ese decreto" (párr. 49).

"El ocho de abril de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 75/2014, en la que se estableció como tópicos a dilucidar si tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y conforme lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ¿deben aplicarse las disposiciones previstas en la nueva Ley de Amparo o bien, resultan aplicables las previsiones establecidas en la Ley de Amparo abrogada?" (párr. 50).

"Así, se concluyó que la nueva regulación de la suspensión en materia penal busca consolidar un mayor equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y la libertad del imputado, bajo un contexto de presunción de inocencia: en esa medida, para el otorgamiento de la suspensión en materia penal, la ley reglamentaria distingue entre cada una de las etapas procedimentales en que se encuentre el asunto de origen, para

establecer los efectos que en cada caso concreto tendrá dicha medida cautelar. La nueva Ley de Amparo está armonizada con la reforma constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que entre otros aspectos, distingue expresamente para su procedencia, entre órdenes de aprehensión o reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, así como entre delitos con prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional (reformado) y delitos que no lo son. Empero, dicha armonización no sólo se refiere a la materia de la suspensión, ya que en diversos apartados de la Ley de Amparo, se hace referencia entre otras instituciones, a los autos de vinculación a proceso, a los principios de inmediación y contradicción, así como a la herramienta de la oralidad, que son propios del referido sistema procesal acusatorio" (párr. 52).

"Es por ello que se destacó que el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de ese decreto, conlleva una aplicación ultra activa en tratándose de aquellos asuntos del orden penal en donde no haya entrado en vigor la reforma constitucional acusatoria, respecto los cuales, se determinó que en lo relativo a la suspensión en materia penal para la tramitación y resolución, seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada" (párr. 54).

"Por otra parte, es importante recordar que por lo que hace al fenómeno jurídico de sucesión de normas, que implican la abrogación de ordenamientos legales o derogación de disposiciones jurídicas concretas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma de tránsito tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y que el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo" (párr. 55).

"Ahora bien, la presente controversia tiene su origen en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron diversos cuerpos normativos, entre ellos, la Ley de Amparo y respecto de la cual, el legislador derogó el artículo décimo transitorio del diverso por el que se expidió dicho ordenamiento legal, así esa derogación es la que están interpretando los cuerpos colegiados en controversia" (párr. 56).

"[S]i fue voluntad del poder legislativo establecer que la norma transitoria de referencia debía ser derogada con motivo de la entrada en vigor de un nuevo decreto, se debe entender que el efecto jurídico es inmediato, puesto que la determinación tomada, vinculada con la observancia de la ley, se agota en el instante mismo en que cobra vigencia la nueva norma, lo que aconteció al día siguiente de la publicación de ese Decreto" (párr. 61).

"Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del Decreto publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos jurídicos y que incluso fue identificado como miscelánea penal, se observa que la voluntad del legislador, respecto de la Ley de Amparo, fue la de derogar diversa disposición transitoria y especificó que esta determinación modificatoria, como se mencionó anteriormente, cobraría vigencia al día siguiente de la publicación de tal Decreto, lo que aconteció el dieciocho de junio de dos mil dieciséis (párr. 63).

"Así, debe concluirse que el contenido del artículo décimo transitorio del Decreto, publicado el dos de abril de dos mil trece, mediante el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eminentemente es de naturaleza procesal y que la finalidad pretendida por el legislador fue la de contribuir indudablemente a la seguridad jurídica y a evitar la incertidumbre sobre los sistemas procesales aplicables, lo que además guarda armonía con la doctrina que se ha establecido en tratándose de normas procesales, en el sentido de que las normas concnientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores" (párr. 70).

"Lo anterior es así, porque el proceso es una situación jurídica en curso, por lo que las leyes que rigen los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, el proceso en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso" (párr. 71).

"Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden firmes. Lo anterior, debe estimarse así, salvo que exista disposición en contrario, en donde la nueva norma que deba regir un proceso así lo disponga, como acontece en la citada disposición constitucional, donde se veda tal posibilidad a los procedimientos que ya habían iniciado conforme a la ley penal abrogada" (párr. 72).

"Con lo expuesto, debe indicarse que el artículo décimo transitorio de referencia es una norma de carácter procesal y por ende antes de su aplicación no confiere derechos. Esto es, de conformidad con la teoría general del proceso y la doctrina que al respecto se ha desarrollado, constituye un principio fundamental sobre la aplicación de la ley procesal el que, a diferencia del contenido sustantivo, debe aplicarse la ley procesal en vigor al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal" (párr. 73).

"Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba al convencimiento de que si el creador de la norma estableció expresamente, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que una norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, se sigue que los operadores jurídicos deben atender a tal disposición, es decir, en el caso específico se concluye que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se debe considerar que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo, ha perdido observancia legal al determinar la pérdida de su vigencia" (párr. 75).

"Ahora bien, el incidente de suspensión si bien deriva de un juicio de amparo, al tramitarse por cuerda separada esa circunstancia le brinda, en cuanto a su trámite, autonomía e independencia del juicio principal, incluso el propio creador de la norma estableció un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo que establece las reglas procesales que deberán observarse en tal medida cautelar" (párr. 77).

"Además, en términos de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, con excepción de los casos en que procede decretarla de oficio, la suspensión del acto procede a petición de parte" (párr. 78).

"Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba al convencimiento de que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, día siguiente en que entró en vigor el Decreto por el que se reformaron diversos cuerpos normativos, entre ellos la ley en comento y se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto, en toda solicitud que se realice de apertura del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, para el trámite y resolución de la medida cautelar el órgano jurisdiccional deberá atender a los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente" (párr. 79).

"Con base en ello, se estima que en modo alguno debe considerarse que la autoridad jurisdiccional deba analizar a priori la naturaleza jurídica del procedimiento del que deriva el acto controvertido para determinar si éste se emitió en uno de corte mixto o bien, si se trata de uno acusatorio y oral, porque no lo determinó así el legislador" (párr. 80).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 879/2018, 13 de febrero de 2019¹³

Hechos del caso

En 2008 la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) impuso sanciones económicas a varias empresas farmacéuticas por incurrir en prácticas monopólicas absolutas en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En 2010 el Pleno de dicha Comisión confirmó las sanciones al resolver un recurso de reconsideración. Contra la última resolución una de esas empresas promovió un juicio de amparo indirecto y obtuvo el amparo, pero esa decisión fue revocada por un tribunal colegiado al resolver un recurso de revisión.

Posteriormente el IMSS ejerció una acción de daños y perjuicios contra diversas personas morales, incluida esa empresa y solicitó el embargo precautorio de bienes. El juzgado de distrito que conoció del asunto ordenó el embargo precautorio por un monto cercano a los 93 millones de pesos. Posteriormente amplió esa medida.

Contra esa medida la empresa promovió un juicio de amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales aplicadas al imponerle la medida precautoria. La jueza de distrito que conoció del juicio negó el amparo para algunas cuestiones y lo concedió para otras. Contra la sentencia, la empresa promovió un recurso de revisión.

Entre sus argumentos planteó que, para ordenar el embargo precautorio, es necesario que las normas que lo regulan ordenen analizar el peligro en la demora, la apariencia del buen derecho y el interés del actor, como

¹³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

si se tratara de la suspensión en el juicio de amparo pues, a su parecer, al ser el embargo precautorio y la suspensión en el amparo dos variantes de las medidas precautorias están sujetas a los mismos requisitos.

El tribunal colegiado especializado que conoció del recurso lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que ejerciera su competencia originaria y lo resolviera. La SCJN admitió a trámite el recurso y procedió a resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Las medidas precautorias previstas para los juicios civiles —como el embargo— son equiparables a la suspensión en el juicio de amparo y, en ese caso, para dictarlas deben exigirse los mismos requisitos que para la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Los juicios civiles y el juicio de amparo no son juicios similares; por tanto, las medidas precautorias previstas para los juicios civiles no son equiparables a la suspensión del acto reclamado que opera en el juicio de amparo y, en ese sentido, los requisitos previstos para la suspensión —aparición del buen derecho, peligro en la demora y existencia de interés jurídico de quien la solicita— no son aplicables a medidas precautorias como el embargo, contempladas legalmente para los juicios civiles.

Justificación del criterio

"En una última parte del primero de los agravios, así como en el segundo de ellos y en una porción del quinto agravio (la cual se refiere a los aspectos de constitucionalidad) la parte recurrente aduce que es incorrecto lo considerado por la Juez A Quo (en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 4, 348 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles), en lo atinente a que no resultan aplicables al embargo precautorio, los requisitos para proveer la suspensión en el juicio de amparo (aparición del buen derecho, peligro en la demora, existencia de interés jurídico del solicitante); lo anterior porque las medidas precautorias son un género en el cual están inmersas (como especies) tanto la suspensión en el amparo, como el embargo" (párr. 34).

"Por su parte, las medidas de aseguramiento son aquellas que buscan la protección de pruebas, evitar su desvanecimiento o, incluso, la protección de personas a efecto de que, eventualmente puedan participar en un juicio. Este tipo de medidas pueden ser solicitadas previo al juicio principal o con motivo de éste, ya sea por la parte interesada, o bien, decretarse oficiosamente por el juez (cuando advierta la existencia de un riesgo para las cosas o las personas). Al igual que las medidas preparatorias, pueden materializarse de distintas maneras en razón de aquello que busquen asegurar y están condicionadas a una temporalidad en razón de lo que se protege o del propio juicio principal" (párr. 37).

"Las medidas precautorias son providencias que solicita una parte al juez, ya sea antes de juicio o durante éste, a efecto de evitar cambios que perjudiquen la acción ejercida; por ende, mantienen una situación jurídica determinada, además de servir en algunos casos como garantía" (párr. 38).

"En la dimensión objetiva debe tenerse en cuenta la naturaleza del procedimiento en que se implementarán las medidas, pues no es lo mismo el decretar esas medidas en un procedimiento de carácter civil, a hacerlo en uno de índole penal; tampoco será lo mismo un procedimiento en el que las partes llegan en un plano de igualdad (como los civiles) a uno en que una de las partes invariablemente tiene una calidad específica distinta a la de su contraparte (como en el juicio de amparo o los juicios contenciosos); de ahí que el legislador debe ser cuidadoso en la regulación que en cada caso emita" (párr. 40).

"Ahora bien, la recurrente considera que para ordenar el embargo precautorio, es necesario que las normas que lo regulan ordenen analizar el peligro en la demora, la apariencia del buen derecho y el interés del actor, como si se tratara de la suspensión en el juicio de amparo pues, a su parecer, al ser el embargo precautorio y la suspensión en el amparo dos variantes de las medidas precautorias, están sujetos a los mismos requisitos. Tal argumento es infundado según se explica a continuación" (párr. 41).

"El argumento propuesto por la quejosa pretende comparar los requisitos para las modalidades de las medidas precautorias previstas en una norma aplicable a juicios civiles, con los requisitos previstos para ese tipo de medidas que se aplican en un juicio de carácter constitucional; por ende, es necesario realizar algunas precisiones a efecto de demostrar que no se trata de juicios similares y, por tanto, que lo previsto en cuanto a la suspensión en el amparo no es aplicable al embargo en un juicio regido por el Código Federal de Procedimientos Civiles" (párr. 43).

"El juicio de amparo es un medio de protección de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México, frente al actuar de las autoridades del Estado; es decir, se trata de un medio de control de la regularidad constitucional de los actos emitidos por las autoridades, a través del cual los particulares pueden cuestionar esos actos para demostrar que son contrarios al orden constitucional y legal. Este tipo de juicios se presenta con motivo de relaciones de supra a subordinación; es decir, entre las autoridades del Estado (quienes tienen poder de imperio) y los particulares; por ende, surgen en un plano de desigualdad sustantiva que procesalmente busca eliminarse a través de figuras como la suplencia de la queja a favor del gobernado" (párr. 44).

"[L]a finalidad de la suspensión en el amparo es precisamente el que las cosas se mantengan en el estado que guardan al iniciar el juicio y que los actos reclamados no se ejecuten, consumando la violación que motivó la promoción del juicio. La suspensión en el amparo tiene algunas modalidades pero, en lo que interesa, cuando lo solicita el accionante, es deber del juzgador analizar: (1) si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; (2) simultáneamente, si la dilación puede causar una afectación mayor al quejoso (peligro en la demora); (3) si existe (al menos en forma indiciaria) una posibilidad real de que el quejoso obtenga una sentencia favorable (apariencia del buen derecho) y (4) si el acto materia de la suspensión realmente causa una afectación en la esfera jurídica del accionante (interés suspensorial). Sólo en caso de que se cumplan todos esos requisitos, el juez de amparo estará en posibilidad de otorgar la suspensión de los actos reclamados" (párr. 45).

"[E]n los juicios civiles (donde procede como medida precautoria el embargo), el conflicto a resolver surge de diferencias entre partes que se encuentran en un plano de igualdad, esto es, con motivo de relaciones de subordinación en las cuales tanto el actor como el demandado actúan en un plano de igualdad, a pesar

de que uno pueda ser un particular y el otro un organismo, entidad, dependencia o Institución del Estado, pues finalmente se encuentra en un mismo plano que su contraparte ya que lo que se demanda es el respeto, reconocimiento o extinción de un derecho, a diferencia del amparo en donde se cuestiona la regularidad constitucional de un acto de autoridad. Además, según se ha explicado, el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, en tanto que los juicios civiles corresponden a medios de control de aspectos de legalidad" (párr. 47).

"Para ordenar el embargo como medida precautoria, es necesario satisfacer los requisitos previstos en el artículo 390 del citado código; es decir: (1) que exista solicitud del interesado y, (2) que el solicitante precise el importe al cual estima debe ascender la medida (en caso de solicitarse previo al juicio). Además, conforme al artículo 323 (relacionado con el 324) del Código Federal de Procedimientos Civiles, '...con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción...', lo cual se traduce en que si en la propia demanda se solicita el embargo precautorio, el accionante debe demostrar la existencia del derecho con el cual comparece a juicio a efecto de evidenciar que no se trata de una acción temeraria o infundada, sino que cuenta con un respaldo jurídico que le permite iniciar el juicio y solicitar la medida respectiva. Por su parte, al proveer al respecto, en caso de ordenar el embargo, el juzgador deberá fijar el importe al cual ascenderá tal medida" (párr. 48).

"Como puede apreciarse, la codificación cuestionada identifica con claridad los requisitos que para ordenar el embargo deben satisfacerse y si bien estos no son los mismos que los exigidos para otorgar la suspensión en el amparo, ello se debe a las claras diferencias que existen entre uno y otro juicio y la finalidad perseguida a través de esas modalidades de medidas precautorias" (párr. 49).

"En este sentido, a diferencia de la suspensión en el amparo, el embargo en un juicio ordinario civil busca evitar que el demandado en un juicio dilapide, oculte, simule o desaparezca los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de una sentencia condenatoria; por ende, esta medida se constituye en una forma de garantía forzada con motivo de un juicio. Se trata de una providencia temporal pues su subsistencia está condicionada a que sea resuelto el juicio correspondiente en forma definitiva. Ello implica que al no generar una afectación definitiva en la esfera de quien lo resiente, no sea necesario darle intervención a tal sujeto y, por tanto, que baste la solicitud del demandante; sin embargo, ello no implica que cualquier persona puede solicitar a la autoridad judicial la ejecución de un embargo precautorio en forma discrecional y sin sustento jurídico pues según se ha explicado, es necesario presentar (con la demanda) los documentos en que funde la acción y, en contrapartida, es incuestionable que al proveer sobre la admisión del juicio y, en su caso, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, el juzgador cuenta con elementos probatorios que indiciariamente le permiten corroborar la existencia preliminar de un derecho" (párr. 51).

"[S]i la suspensión (como medida cautelar en el amparo) y el embargo precautorio en los juicios de orden civil obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas modalidades de medidas precautorias tienen finalidades totalmente diferentes, es dable concluir que el embargo precautorio no requiere el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues tales aspectos corresponden ser analizados cuando la medida precautoria obedece a otro tipo de procedimientos y persigue finalidades de otra naturaleza" (párr. 52).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 195/2020, 18 de octubre de 2021¹⁴

Hechos del caso

Los magistrados del Primer Tribunal colegiado en Materia Civil de Veracruz denunciaron la posible contradicción de tesis entre un criterio sustentado por dicho tribunal y otro emitido por el entonces Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca, actual Primer Tribunal colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.

El asunto que resolvió el tribunal colegiado de Veracruz derivó de un amparo indirecto presentado por una mujer en representación de su hija, en el que reclamó una resolución por la que se redujo la pensión provisional para quedar en un salario mínimo diario, por semanas adelantadas, así como su ejecución.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo que, inconforme, el tercero interesado interpuso un recurso de revisión.

Dicho incidente en revisión fue el que resolvió el tribunal colegiado de Veracruz, en el sentido de confirmar la resolución y conceder la suspensión definitiva solicitada. En su sentencia, señaló que el recurrente alegó que se había quedado en estado de indefensión porque el mismo día de la audiencia incidental fue notificado de la misma, por lo que no pudo ser escuchado por el juez.

Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo que, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, las actuaciones que el juez de distrito debe realizar en el incidente de suspensión y los términos perentorios que lo rigen son: a) decidir sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional; b) señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes y c) requerir a las autoridades responsables su informe previo que deben rendir dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a que queden notificadas.

Por ello, el que el auto en que se contengan esas actuaciones no llegue a notificarse al tercero interesado, antes de la fecha y hora señaladas para la audiencia incidental, no es impedimento para que se celebre, en atención a que esa notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal. Asimismo, determinó que aun cuando el artículo 144 de la ley de la materia precisa el derecho de las partes a comparecer a la audiencia incidental a ofrecer pruebas y formular alegatos, si el tercero interesado no acude a ese evento procesal por no estar previamente notificado, esa circunstancia no lo deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente mediante el recurso de revisión.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de once votos en cuanto a la existencia de la contradicción y por mayoría de diez votos en cuanto al criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El tribunal agregó que en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero interesado, el juez de distrito, de cualquier forma, debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede el recurso de revisión. Por ello, el recurrente tenía la oportunidad de exponer lo que a sus intereses convenga en relación con el otorgamiento de la suspensión, por lo que no se generó el estado de indefensión que argumentó.

Por su parte, el entonces tribunal colegiado en materias penal y administrativa de Oaxaca también resolvió un incidente en revisión que derivó de un amparo directo. Dicho amparo fue presentado por dos personas en contra de diversos actos relacionados con un expediente penal por el delito de despojo agravado sin violencia. Argumentaron que las autoridades responsables vulneraron sus derechos humanos y pusieron en riesgo inminente la libertad personal de una de ellas pues se le requirió presentarse en un centro de reinserción social.

El juzgado de distrito que recibió el asunto tramitó por duplicado el incidente de suspensión, señaló fecha para la audiencia incidental y proveyó sobre la suspensión provisional. En la audiencia incidental se dictó resolución interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva, con una garantía por cierta cantidad.

Inconformes con lo anterior, las quejas presentaron un recurso de revisión, del que conoció el anterior Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca. En la sentencia, determinó revocar la interlocutoria recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el incidente de suspensión.

El tribunal colegiado determinó que era innecesario tanto el estudio de las consideraciones de la resolución recurrida como de los agravios expresados, ya que en el incidente de suspensión se violaron las reglas del procedimiento, por lo que debían subsanarse. Esto, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el órgano revisor deberá revocar la decisión sujeta a escrutinio, cuando por acción u omisión se hayan violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo.

Señaló que ese artículo también le era aplicable a los incidentes de suspensión, pues se refiere a las reglas que debe observar el órgano revisor al conocer de los asuntos en revisión, sin hacer distinción al respecto.

Además, el tribunal colegiado consideró que, al tercero interesado —como parte procesal en el incidente de suspensión del juicio de amparo—, le corresponde el derecho a intervenir en el mismo, interponer recurso de queja y revisión, controvertir el monto de la garantía que en su caso se fije para que continúe surtiendo efectos la suspensión, exhibir contragarantía, ofrecer pruebas, así como comparecer a la celebración de la audiencia incidental para alegar lo que a su derecho convenga. Lo anterior, en atención a los artículos 81, fracción I, inciso a), 97, fracción I, inciso b), 132, 133, 134, 144 y 168 de la Ley de Amparo.

Sostuvo que dichos derechos deben ser reconocidos y respetados previamente a la emisión del fallo correspondiente, es decir, antes de celebrarse la audiencia incidental. Por tanto, determinó que, para el ejercicio efectivo de esos derechos, se requiere que la víctima u ofendido en el proceso penal de origen, sea oportuna y correctamente llamado al incidente de suspensión, pues la falta o ilegalidad de su notificación obstruye el ejercicio de aquellos derechos y el desahogo de las cargas procesales.

El tribunal advirtió que no existía constancia alguna en la que se verificara la notificación personal a los terceros interesados ofendidos, por lo que dicha omisión se traduciría en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del incidente de suspensión del juicio de amparo. Asimismo, determinó que esa violación trascendió al resultado de la interlocutoria en que se concedió la suspensión definitiva, debido a que no sólo se otorgó la medida cautelar respecto de un acto que afecta la libertad personal de la quejosa, sino también de un acto relacionado con la posesión del inmueble objeto del delito de despojo.

Al respecto, sostuvo que debió dárseles oportunidad de ser escuchados antes de resolver lo relativo a la suspensión definitiva, a efecto de que aportaran pruebas, alegaran en su favor y promovieran lo que a sus intereses conviniera. Esto, para que el juez de distrito tuviera mayores elementos para determinar si procede conceder la suspensión definitiva y, en su caso, determinar el monto de la garantía fijada a la parte quejosa.

Por lo anterior, concluyó que se debía revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento a fin de que el juez de distrito, dicte un acuerdo en el que señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia incidental, así como ordene notificar personalmente a los terceros interesados el inicio del trámite del incidente de suspensión y se continúe hasta su resolución definitiva.

Por último, agregó que no era impedimento que el recurso de revisión hubiera sido presentado por la parte quejosa, ya que las formalidades esenciales del procedimiento están vinculadas al derecho fundamental del debido proceso y su observancia es de orden público.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia admitió el asunto y lo turnó al Pleno para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Se debe celebrar la audiencia en el incidente de suspensión ante la falta de notificación al tercero interesado respecto de la fecha para llevarla a cabo?

Criterio de la Suprema Corte

En un juicio de amparo indirecto, la audiencia en el incidente de suspensión debe celebrarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para llevarla a cabo. Si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado, lo cierto es que puede tomarse como referente lo previsto en el artículo 141 de la misma Ley, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo no obstante la falta de rendición de algún informe previo. De este artículo se desprende la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse. El hecho de condicionar la audiencia a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para su celebración sería limitar la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada. Además, no se le causa indefensión al tercero interesado con la falta de notificación, ya que cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la referida audiencia al resolverse sobre la suspensión definitiva.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de la parte quejosa, una vez satisfechos los requisitos correspondientes se deberá tramitar por separado y por duplicado y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria" (párr. 65).

"El órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando el quejoso acredite un daño inminente e irreparable a su pretensión; no obstante, en los casos en los que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren" (párr. 66).

"Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional tiene el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, hecho lo anterior, determinará si concede o niega la suspensión provisional; señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental la cual deberá efectuarse en el plazo de cinco días; y, solicitara informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas" (párr. 67).

"Cabe señalar, que, dentro de los actos antes narrados, a partir de que el quejoso obtiene la suspensión de los actos reclamados se detienen los daños o perjuicios que le ocasionaren, mientras en la sentencia de amparo se decide si son violatorios de la Constitución" (párr. 68).

"En tal virtud, uno de los presupuestos o requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes. Este requisito se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, puede suceder, que, en el supuesto de recaer sentencia de amparo favorable, ésta permanezca incumplida" (párr. 69).

"[A]lgunas de las razones por las que es importante el que se emita una decisión pronta respecto al otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado, estriba, por una parte, en evitar el riesgo que pudiera suscitarse ante el peligro inminente de que se ejecute el acto con perjuicios de difícil reparación para el quejoso y, por otro lado, el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes, lo que conllevaría a que quedara sin materia el juicio de amparo" (párr. 72).

"En otras palabras, la finalidad de la suspensión es conservar la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Al respecto la Primera Sala de este Alto Tribunal ha destacado que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa" (párr. 73).

"En este contexto, conforme al citado artículo 138 de la Ley de Amparo, en el auto que se conceda o niegue la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro de las cuarenta y ocho horas, transcurrido dicho plazo con informe o sin él celebrará la audiencia incidental en

el plazo de cinco días y resolverá sobre la suspensión definitiva, salvo el caso de que exista alguna autoridad que tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo —como lo prevé el artículo 141 de la Ley en cita— y no sea posible que rinda su informe previo, por no haberse hecho uso de los medios a que refiere el artículo 140 de la Ley de referencia, en cuyo supuesto, respecto de las autoridades foráneas se reservará la celebración de otra audiencia, de ser el caso, la resolución que se dicte en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes" (párr. 76).

"En ese sentido, si bien la garantía de acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar, entre otros principios, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, dichos plazos también deben de ser generales y objetivos, entendiendo por generales que sean comunes a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte, y por objetivos que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales" (párr. 77).

"Luego, si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para celebrarse, no obstante, puede tomarse como referente lo previsto en el citado artículo 141 de la Ley de Amparo, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo aun ante la falta de rendición de algún informe previo; lo que nos deja ver la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse para que se lleve a cabo" (párr. 78).

"[E]n caso de que al tercero interesado no se le efectuara la notificación en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, no conllevaría a su indefensión, pues tiene la posibilidad de interponer recurso de revisión, tal y como se prevé en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo" (párr. 84).

"Corolario a lo expuesto, considerar a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada —una notificación dilatada, la falta de notificación al tercero interesado, la falta de algún informe previo, entre otros imponderables—, supuestos que no pueden constituir una condición para que pueda celebrarse la audiencia incidental. Además de que no se le causa indefensión al tercero interesado con la falta de notificación, porque de conformidad con el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la suspensión definitiva" (párr. 85).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.



2. Interés suspensivo



2. Interés suspensorial

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012¹⁵

Razones similares en CT 290/2012 y CT 175/2013

Hechos del caso

Un juez de distrito de San Luis Potosí denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados —en recursos de queja— por dos tribunales colegiados: uno del mismo estado y otro de Nuevo León.

El tribunal de San Luis Potosí determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que algunas personas reclamaron, entre otros actos, la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse de su cargo.

El tribunal consideró que la petición no satisfacía el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, consistente en que la solicitara "el agraviado"; pues estimó que las personas que promovieron el juicio no contaban con un interés jurídico o legítimo para reclamar ese acto, en tanto la afectación que hacían valer derivó de la defensa de un derecho abstracto (el derecho a la representación democrática), lo que no les ocasionaba un perjuicio, ni directo o indirecto.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León determinó lo contrario: que sí era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de la misma naturaleza, en el que una persona también combatió la licencia concedida a la presidenta municipal de su demarcación (esta vez en el municipio de Guadalupe, Nuevo León) alegando contar con interés por el solo hecho de ser habitante de dicho municipio.

Para dicho tribunal, la petición sí colmó los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida fue solicitada con base en un interés legítimo que asistía constitucionalmente a la persona promovente.

¹⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Además, el tribunal consideró que con la medida suspensiva se protegería el derecho de la ciudadana a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando quien promueve el juicio de amparo solicita la suspensión provisional del acto reclamado y no cuenta con interés jurídico, ¿debe demostrar contar con interés legítimo para que se le pueda otorgar la suspensión?
2. ¿El otorgamiento de licencia a una persona presidenta municipal puede ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a quien habita en el municipio donde se otorgó la licencia, suficientes para que se conceda la suspensión provisional contra dicho acto?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es necesario que quien solicita la suspensión provisional demuestre en el incidente de suspensión que cuenta con interés legítimo, pues esta cuestión está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal con base en un análisis más profundo del caso.

Sin embargo, al solicitar la suspensión, la persona sí debe acreditar indiciariamente que el acto reclamado le causa un agravio. En tal caso, la persona juzgadora debe evaluar esta posible afectación a partir de las manifestaciones contenidas en la demanda.

2. El otorgamiento de una licencia a una presidenta o a un presidente municipal no causa una afectación de difícil reparación a las personas residentes del Municipio donde se otorgó la licencia, pues la Constitución contempla la posibilidad de suplir a estas funcionarias y funcionarios, con lo que el órgano municipal no queda sin dirección y no se impide la representación democrática de la ciudadanía. En este sentido, no procede conceder la suspensión provisional contra dicho acto.

Justificación de los criterios

1. "La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado" (pág. 33).

"[P]ara conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; [...] y, finalmente, se debe verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado" (págs. 36 y 37).

"En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis partieron del supuesto de que el acto reclamado es cierto y que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de ser

suspendido, pues así se desprende de las ejecutorias respectivas; no obstante, sustentaron criterios discrepantes en relación con los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establecen que la suspensión debe solicitarla el agraviado y que los daños y perjuicios que se causen a éste con la ejecución del acto reclamado deben ser de difícil reparación" (pág. 38).

"El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, la solicitud de parte agraviada; de donde deriva que la petición que haga la parte quejosa de la medida cautelar, es indispensable para cumplir con tal exigencia.

Adicionalmente, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que la quejosa acredite indiciariamente que los actos reclamados la agravian; sin embargo, ello no implica que en el incidente de suspensión se pueda realizar un estudio sobre la existencia de un interés legítimo, pues como quedó precisado, tal extremo está estrechamente vinculado con la procedencia del juicio, lo que solo puede ser materia de análisis en el juicio principal. En todo caso, la quejosa debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio, de acuerdo con las manifestaciones que haga en su demanda, y será en el juicio de amparo en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger" (págs. 40 y 41).

"[S]i en la demanda de amparo la quejosa se duele de una falta de representación política, por virtud del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, debe estimarse que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta que solicite la medida cautelar y que demuestre ser residente del Municipio en donde se otorgó la licencia, pues ello demostraría, al menos de manera indiciaria, que el acto reclamado le causa un agravio por encontrarse dentro del territorio en el que dejará de desempeñar sus funciones el citado funcionario, y en todo caso, será en el juicio principal en donde se demuestre la existencia de esa afectación, con base en un análisis más profundo del caso" (pág. 41).

2. "[D]ebe precisarse que aun cuando quedara satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, en cualquier caso no se satisface el requisito previsto en la fracción III del aludido precepto, debido a que con la ejecución de dicho acto no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en una anterior integración, estableció que el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, al referirse a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, estableció que el citado precepto no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino que no exista dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.

Así, lo que se debe tomar en cuenta para el cumplimiento del requisito en cuestión es la existencia de daños y perjuicios y una dificultad grave para obtener su reparación.

Ahora bien, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por transgresión a un principio de representación política, no se satisface el aludido requisito, toda vez que el artículo 115 constitucional, a fin de preservar la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano de gobierno del Municipio, establece la posibilidad de que los Presidentes Municipales puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede acéfalo y, por ende, que la falta de representación ocasione a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior con independencia de que el suplente de un Presidente Municipal no sea electo popularmente mediante elección directa, toda vez que el artículo 115 constitucional contempla la posibilidad de que los Presidentes Municipales puedan ser designados de forma indirecta o por conducto de otras autoridades, a fin de preservar el funcionamiento regular del órgano, por lo que la designación del suplente, al estar contemplada dentro del marco constitucional, impide que la parte quejosa deje de estar representada durante la vigencia de la medida cautelar.

No es obstáculo para estimar que no se cumple con el requisito previsto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, la circunstancia de que durante la tramitación del juicio de amparo, culmine el periodo por el que fue electo el Presidente Municipal a quien se le otorgó licencia, toda vez que al término de ese periodo, deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano de gobierno y que la parte quejosa no deje de estar representada.

Máxime que no es indispensable que una determinada persona sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer la representación que los quejosos aducen vulnerada" (págs. 41-43).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 375/2012, 28 de noviembre de 2012¹⁶

Hechos del caso

Un tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por ese mismo órgano y otro tribunal de la misma materia y estado.

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Los criterios contendientes versaban sobre la procedencia de la suspensión en contra del desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos ubicados en las calles de dos alcaldías de la Ciudad de México. En ambos casos los recurrentes no acreditaron contar con una cédula de empadronamiento vigente que diera cuenta fehacientemente de su calidad como comerciante. Es decir, existió una problemática en torno a si los documentos que ofrecieron las personas promoventes —las cédulas de empadronamiento de sus locales comerciales— eran idóneas para demostrar su interés suspensivo.

El primero de los tribunales consideró que al no desprenderse sanción alguna que se aplique por no refrendar la cédula de empadronamiento, las cédulas exhibidas como pruebas en el incidente de suspensión fueron suficientes para acreditar el interés de los comerciantes para que se otorgara la medida cautelar. En otras palabras, el criterio establecía que los documentos presentados mostraban que, al tener los inmuebles comerciales una ubicación fija y antigua para los negocios, las personas detentadoras de los mismos estaban autorizadas para operarlos. Aunque la ley exigía refrendar las cédulas cada año, no había sanción por no hacerlo. Por lo tanto, los documentos fueron suficientes para demostrar el interés en obtener la suspensión, ya que no hay pruebas de que las cédulas hayan sido canceladas.

El segundo de los tribunales sostuvo lo contrario: los documentos presentados no probaban adecuadamente el interés de los recurrentes para la suspensión solicitada. Determinó que, aunque las cédulas son oficiales, no cumplen con el requisito de refrendo anual y no demuestran permisos vigentes para realizar actividades comerciales, ya que no detallan la ubicación ni están actualizados. Es decir, el segundo criterio disponía que las cédulas de empadronamiento presentadas no acreditaban el interés suspensivo de las personas comerciantes.

El asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

En un juicio de amparo indirecto, ¿es necesario verificar la existencia del derecho que se busca proteger mediante la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto si la parte interesada no acredita contar con la cédula de empadronamiento vigente. Específicamente cuando se trate del desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos.

Justificación del criterio

"[P]ara el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza del acto reclamado y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

[E]l estudio que debe realizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva,

inclusive, a valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso, pues de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende" (págs. 31 y 32).

"Por otra parte, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público" (pág. 32).

"[T]ratándose de comerciantes ya sea permanentes o temporales deben contar con la cédula de empadronamiento vigente, es decir, que se encuentre debidamente refrendada, porque de lo contrario no contará con los requisitos legales para operar en el Distrito Federal, pues dicha omisión por sí sola y por voluntad del legislador plasmada en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, constituye una causa que origina la irregularidad del referido empadronamiento y que afecta directamente a la legalidad en el desempeño de un giro comercial, de ahí que la pretensión de un gobernado para obtener la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, que no cuente con el documento idóneo para acreditar la correcta operación del giro comercial resulte improcedente, en tanto que, por una parte, carece del presupuesto lógico consistente en la existencia previa del derecho que se busca preservar y, por otra, de concederse esa medida cautelar se atentaría contra disposiciones de orden público.

En efecto, el derecho a desempeñar un giro comercial está condicionado a contar con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicho requisito se ubica en una situación irregular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, luego es obvio que el refrendo previsto en el artículo citado, es un requisito indispensable para que el gobernado tenga derecho a desempeñar su giro comercial.

En conclusión al no exhibir la parte quejosa el documento idóneo por medio del cual acredite que el giro comercial al que se dedica cuenta con el empadronamiento vigente, es improcedente la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, pues con tal medida se le constituiría un derecho que no tiene, lo cual no es propio de la suspensión; por tanto, para obtener ese beneficio resulta indispensable la demostración que se goza de los derechos que se dicen violados, lo cual no se prueba con los documentos relativos a la cédula de empadronamiento que no se encuentra vigente, en virtud de que tales documentos sólo acreditarían que anteriormente el interesado estaba legalmente facul-

tado para desarrollar un giro comercial determinando, pero a la fecha de solicitar la suspensión se encontraba operando al margen del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, siendo que la sociedad está interesada en que los giros mercantiles reglamentados se apeguen a las disposiciones legales que condicionen su funcionamiento" (págs. 37-38).

Decisión

La Segunda Sala determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 mayo de 2016¹⁷

Razones similares en REV INC SUS 2/2023

Hechos del caso

Una persona, en su carácter de recurrente en un recurso de queja, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por tres tribunales colegiados. Tras analizar el asunto, la SCJN determinó que sólo se actualizó la contradicción entre los criterios de dos tribunales, uno de Nuevo León y el otro de Puebla.

El primero de los tribunales—ubicado en el estado de Puebla— confirmó en un recurso de queja la negativa de la suspensión a dos personas que reclamaron la reubicación de un grupo de vendedores ambulantes en el municipio de San Andrés Cholula. El tribunal colegiado consideró que la decisión del juzgado de distrito de no conceder a los individuos la medida suspensiva era correcta, toda vez que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo no acreditaron plenamente el daño inminente e irreparable que pudieran causarles los actos reclamados y la negativa de la suspensión. Es decir, estimó que en el caso—en el que acudían con un interés legítimo— las personas debían haber acreditado más allá de toda duda el daño inminente e irreparable.

El segundo de los órganos colegiados—con sede en el estado de Nuevo León— decidió en un recurso de queja otorgar la suspensión a una persona que promovió un juicio de garantías contra la autorización de construcción de un puente elevado frente a su negocio. El tribunal colegiado revocó la sentencia del juzgado de distrito que había negado la suspensión al afectado, en virtud de que, en su consideración y de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, para el otorgamiento de la suspensión provisional, las personas solamente deben acreditar presuntivamente el interés legítimo y no debe exigirles un grado de prueba plena.

La Suprema Corte admitió la contradicción y, tras desarrollarse los trámites correspondientes, procedió a resolverla.

¹⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Problema jurídico planteado

¿Para la concesión de la suspensión provisional, cuando la persona que la solicita alega tener interés legítimo, es necesario que acredite "plenamente" el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue o, en cambio, es suficiente con que justifique tal cuestión de manera "presuntiva"?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en la finalidad constitucional y legal de la existencia del interés legítimo en el sistema jurídico mexicano, si quien solicita la suspensión provisional del acto reclamado afirma tener un interés legítimo, basta que demuestre de manera indiciaria que el acto reclamado podría causar un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión; es decir, la prueba de ese probable daño no tiene que ser plena. La jueza o juez de distrito deberá valorar los elementos de prueba disponibles para inferir si efectivamente existe cierta posibilidad de que el acto reclamado cause perjuicios de difícil reparación a la persona y, en ese caso, deberá conceder la suspensión provisional.

Justificación del criterio

"[L]a introducción de la figura del 'interés legítimo' para acceder al amparo —como uno de los cambios importantes en la nueva estructura del juicio de garantías—, derivó de la nueva realidad política y social del país, del contexto social tan heterogéneo que impera y de la insostenible limitante que se tenía para tal acceso relacionado con el tipo de interés exigido (derecho subjetivo), pues con ello se corría el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y que también afectan derechos humanos.

De ahí que en aras de encontrar un sistema que permitiera abrir nuevas posibilidades de impugnación, resultaba necesario introducir dicha institución (desarrollada ampliamente en el derecho comparado, así como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal), la cual, tenía una connotación distinta al interés jurídico, pues éste requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras que aquél, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, cuyo interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En ese sentido, se puntualizó que abrir la puerta al interés legítimo, tenía como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de la existencia de actos de autoridad que resultaran violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico quedarán sin juzgar y sancionar.

Lo cual se dijo, permitía constituir como quejoso en el amparo, por un lado, a aquella persona que resultara afectada por un acto de autoridad en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico o, cuando ese acto no afectara ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Por tanto, se señaló, que toda vez que el concepto tradicional de interés jurídico no se compadecía con las exigencias de una sociedad moderna, ni respondía a los retos del derecho público contemporáneo, la

introducción del interés legítimo se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a la realidad, incluyendo en el ámbito de control constitucional sectores que se encontraban ajenos al control jurisdiccional.

De ese modo, se determinó que con la incorporación del interés legítimo en los términos indicados, se protegía a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera de derechos que no lesionaran intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, sino frente a su situación peculiar en el orden jurídico, como también los llamados intereses difusos o colectivos.

Se finalizó dicha exposición, señalando que el interés legítimo es un concepto abierto para que los jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés debe ser personal, individual o colectivo; que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio a favor del accionante; que dicha afectación sea económica, profesional o de otra índole y que se trate de un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real —no hipotético—" (págs. 39-41).

"[L]o previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', se traduce en lo siguiente:

- i. El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o
- ii. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Desde esa óptica, se puede decir que lo previsto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo, puesto que en ambos supuestos al que se ubique dentro de ellos se les otorga legitimación para instar la acción de amparo.

Sobre el particular, es menester destacar que la introducción del concepto de 'interés legítimo' como eventual elemento de la acción de amparo no convierte a éste en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, también conocido como fórmula Otero en términos de la fracción II

del artículo 107 constitucional vigente; así, el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, en tanto que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica.

Por otra parte, se debe tener presente el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 multicitado, que señala que cuando en el juicio de amparo se combatan 'actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', el quejoso, de manera inexcusable 'deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa', lo que significa que, tratándose de esos actos, no es viable aducir un interés legítimo, sino que en esos casos únicamente puede promover el juicio la persona que aduzca tener interés jurídico" (págs. 45 y 46).

"[P]asando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que ésta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social" (págs. 47 y 48).

"En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso" (pág. 48).

"La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

- a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y
- b) El interés social que justifique su otorgamiento.

Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda" (págs. 49-50).

"En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.

En principio es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la Ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado sea cierto.
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- c) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y
- f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que el Juez de distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (págs. 51-53).

"En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia —tratándose del interés suspensional como se le ha denominado—, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado —dada la etapa procedimental en la que se encuentra— no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Luego, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia tratándose, en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración 'plena' de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado" (págs. 54-56).

"Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensional), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.

Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el interés suspensional que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real —no hipotético—; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Tal aserto no se contrapone con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la afectación al interés jurídico debe probarse fehacientemente y no con base en presunciones; sin embargo, no debe pasarse por alto que tal exigencia se refiere al juicio de amparo (fondo del asunto) y no a la suspensión provisional de los actos reclamados, en cuyo supuesto —como se advierte

en los casos sobre los que se ha pronunciado este órgano de control constitucional—, se ha permitido que el quejoso demuestre indiciariamente que los actos que pretende reclamar lo agravian" (págs. 56-58).

"De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios —desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés legítimo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme" (págs. 58-60).

"Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestre al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante" (pág. 60).

Decisión

La Segunda Sala declaró la inexistencia de la contradicción entre el criterio adoptado por uno de los tribunales colegiados de Nuevo León y los otros dos tribunales, pues aquel aplicó la Ley de Amparo abrogada

y estos la vigente; reconoció la existencia de la contradicción de tesis entre las opiniones emitidas conforme a la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, y, por último, resolvió que debe prevalecer la siguiente regla de precedente INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 187/2023, 21 de febrero de 2024¹⁸

Hechos del caso

El secretario de un juzgado de distrito del Estado de México denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por un tribunal colegiado en materia administrativa de Jalisco y otro sostenido por un tribunal colegiado en la misma materia del Estado de México.

El tribunal de Jalisco, al resolver un recurso de queja, determinó que la copia simple de un contrato de apertura de cuentas bancarias, acompañado de la manifestación "bajo protesta de decir verdad" por parte de la persona moral quejosa respecto que dichas cuentas son de su titularidad, no es suficiente para acreditar el interés suspensivo necesario para solicitar la medida cautelar provisional en contra de la inmovilización de las cuentas. Esto, pues al tratarse de un documento privado, su fuerza probatoria depende del arbitrio del juzgador, quien debe evaluarlo con diversos elementos de prueba. Asimismo, señaló que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" se refiere exclusivamente a los hechos, por lo que no tiene el alcance —ni indiciariamente— de tener por probado un derecho.

Por su parte, al resolver también una queja, el tribunal del Estado de México argumentó que para otorgar la suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado con base en las manifestaciones o afirmaciones formuladas por la persona quejosa, por lo que basta acreditar indiciariamente la afectación que le causa dicho acto al interés legítimo o jurídico. En este sentido, determinó que atendiendo a las manifestaciones formuladas "bajo protesta de decir verdad", así como a las pruebas documentales exhibidas en copia simple, se podía tener por acreditada la titularidad de la cuenta bancaria de la persona quejosa y, por tanto, demostrado el interés suspensivo.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona solicita la suspensión provisional respecto de la orden de bloqueo de cuentas bancarias, ¿la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad", es suficiente para tener por acreditado el interés suspensivo?

Criterio de la Suprema Corte

La copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensivo de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias. Sin embargo, ello no excluye

¹⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

la posibilidad de que, del análisis conjunto de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio de la persona juzgadora, pueda concluirse la existencia del interés suspensorial.

Justificación del criterio

"[L]a evolución en torno al análisis del valor probatorio de las copias simples como medios de convicción ofrecidas en el juicio de amparo, permite identificar dos momentos relevantes, a saber: (1) en el que la doctrina jurisprudencial destacó que la sola exhibición de un documento en copia simple sería valorada conforme al libre y prudente arbitrio del juzgador, atento a que carecen de valor probatorio pleno y solo generan una presunción de la existencia de los documentos que reproducen (haciendo necesario, en su caso, adminicularlas con otros elementos probatorios), y (2) para efectos de acreditar el interés en el juicio, la sola valoración de una copia simple no es suficiente para tenerlo por acreditado, por lo que en todo caso deberá ser valorada a la luz de algún otro elemento probatorio que pueda ser capaz de generar convicción en el juzgador de que el acto reclamado afecta derechos de la parte quejosa" (párr. 42).

"Cabe destacar que ambas interpretaciones coinciden en que para dar un valor probatorio significativo a los documentos exhibidos en fotocopias simples, es necesario que éstos sean adminiculados con algún otro medio de prueba para que, resultado del análisis conjunto del caudal probatorio, pueda derivarse la demostración de un hecho determinado pero sin que sea condición necesaria el concluir que tras la vinculación probatoria, invariablemente los documentos en copias simples tendrán alguna eficacia demostrativa" (párr. 43).

"Así, conforme a lo sostenido por ambas Salas de esta Corte, si bien una documental exhibida en copia simple (fotostática) por sí misma no tiene fuerza demostrativa suficiente para acreditar el interés suspensorial del quejoso, no menos cierto es que ante la posibilidad de que esa documental se relacione con algún otro documento y que ante el libre arbitrio del juzgador de tal suma se obtenga un indicio medianamente soportado en el caudal probatorio, es posible que aquella documental en copia simple pueda conducir a estimar acreditado indiciariamente el interés que se afirma tener, lo cual cuando suceda, deberá ser razonado por el juzgador a efecto de evidenciar la fuente de donde correlacionadamente deriva ese interés" (párr. 44).

"[L]a 'protesta de decir verdad' constituye un requisito de la demanda de amparo indirecto vinculado con los hechos que sustentan la acción de amparo (e, incluso, podrían servir de fundamento de lo argumentado en los conceptos de violación), por lo que tal protesta carece de alcances demostrativos o probatorios por lo que su expresión (como requisito de la demanda) resulta insuficiente para acreditar el interés de la parte quejosa, ya sea jurídico, legítimo y, particularmente, el suspensorial (como forma de expresión de los otros dos para efectos del cuaderno de suspensión) pues para tal efecto es indispensable aportar las pruebas que fehacientemente permitan acreditar el respectivo interés, lo que en su caso podrá realizarse mediante los sistemas e instrumentos probatorios que resulten aplicables" (párr. 50).

"[E]l problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios deriva del posicionamiento opuesto al que arribaron dos tribunales colegiados respecto del valor probatorio que tiene la copia simple (particularmente la de un contrato de apertura de cuenta bancaria) cuando se analiza en conjunto con la expresión

'bajo protesta de decir verdad' y se solicita la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de una cuenta bancaria" (párr. 53).

"A partir de lo explicado se concluye que, considerando la precariedad del caudal probatorio al alcance del juez en ese momento procesal (pues sólo cuenta con lo expresado en la demanda y los medios probatorios exhibidos con ella, particularmente las documentales), el juzgador debe considerar las manifestaciones realizadas por la parte quejosa 'bajo protesta de decir verdad' sólo por cuanto hace a la existencia de los hechos narrados y de los actos reclamados; es decir, los hechos o abstenciones narrados 'bajo protesta de decir verdad' constituyen un elemento que el juez de distrito debe considerar para efecto de determinar el acreditamiento del interés suspensivo para la concesión de la suspensión provisional, lo que no implica que por esa circunstancia deba tenerlos por acreditados por el simple hecho de que se hayan expresado bajo tal protesta, pues ésta se vincula sólo a los antecedentes del acto reclamado materia de la suspensión pero, para acreditar con un mayor grado de fehaciencia será indispensable que existan medios de convicción con la mayor eficacia demostrativa posible, ya sea por sí mismos o bien mediante la concatenación entre ellos" (párr. 55).

"Así, esta Segunda Sala concluye que la copia simple de un documento (como sería la del contrato de apertura de una cuenta bancaria) vinculada a la 'protesta de decir verdad' son elementos insuficientes para acreditar el interés suspensivo de la parte quejosa para efecto de conceder la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo promovido en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; ello porque la protesta correspondiente está referida sólo a los antecedentes de los actos reclamados, mientras que la documental en copia simple, por sí misma, no genera mayor convicción al no existir algún otro elemento probatorio que, en conjunto pueda permitir alcanzar un mayor grado de fehaciencia sobre la existencia del derecho que se dice afectado y se pretende sea protegido mediante la medida cautelar" (párr. 56).

"Lo explicado no excluye la posibilidad de que de la relación entre las pruebas ofrecidas, el solicitante del amparo pueda acreditar con cierto grado de credibilidad el interés suspensivo que afirma tener y, por tanto, ante tal panorama, que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión provisional; ello pues esta Suprema Corte ha establecido enfáticamente que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, lo cual permite estimar que, cuando conforme al libre arbitrio judicial, las partes hayan exhibido diverso material probatorio (documentales o inspección—en su caso—) de cuyo análisis concatenado pueda derivarse un indicio con suficiente entidad —conforme al libre arbitrio judicial— para demostrar el interés aducido, entonces se considere acreditado tal extremo y con base en ello se resuelva lo procedente en cuanto a la medida cautelar" (párr. 57).

"Así, es posible afirmar que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a ambos tópicos tiene como rasgo común que para la acreditación del interés suspensivo en el supuesto de contar con la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria y la expresión 'bajo protesta de decir verdad' relacionada con la existencia de la referida cuenta, que es necesario que su valoración se realice con otros medios de prueba con suficiencia demostrativa apropiada para que, de manera administrada, el juzgador pueda considerar que la parte quejosa acreditó el interés suspensivo con suficiente grado de credibilidad sobre la existencia de la titularidad del derecho que se dice afectado, valoración del acervo probatorio que, atento al libre arbitrio judicial, será una cuestión casuística que deberán fundamentar

y motivar los jueces de distrito en el análisis que para la concesión o no de la suspensión provisional realicen en cada caso" (párr. 58).

"Pues bien, a partir de las consideraciones expuestas en el sentido de que una copia fotostática simple no puede administrarse conjuntamente con la protesta de decir verdad contenida en la demanda de amparo para derivar el interés suspensivo del quejoso en contra de la orden de bloqueo o congelamiento de cuentas bancarias, es posible sostener que, cuando en el juicio de amparo se reclama el bloqueo o congelamiento de una cuenta bancaria y se solicita la suspensión provisional de aquél acto, a efecto de acreditar el interés suspensivo, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes ya sea en original, copia simple o impresiones electrónicas (tales como los estados de cuenta bancarios, contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otro de naturaleza similar), las cuales podrán analizarse de manera relacionada por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, pero siempre teniendo en cuenta que en la actualidad el fenómeno de digitalización bancaria ha conducido a que la mayoría de documentos obren en archivos digitales y, por tanto, que éstos puedan confundirse con copias fotostáticas simples, por lo que ante tal situación el órgano de amparo deberá analizar detalladamente las pruebas que puedan tener tal naturaleza a efecto de determinar conforme a su experiencia y arbitrio el grado de certeza que concatenadamente se desprenda del material probatorio exhibido" (párr. 60).

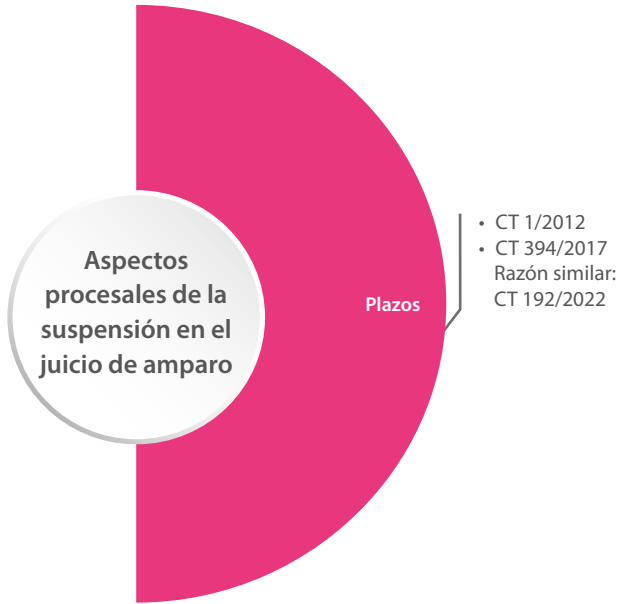
"No obsta a la conclusión alcanzada, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya considerado que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos; de la que se desprende que el juez deberá tener por ciertos los actos reclamados a partir de la sola expresión que 'bajo protesta de decir verdad' realice la parte quejosa en su demanda (lo que en apariencia resulta contrario a lo previamente afirmado); sin embargo, no existe alguna incongruencia porque el hecho que se analizó en aquél asunto se circunscribe al supuesto en el que la parte quejosa se duele del peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, lo que de suyo puede implicar que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de dicha ejecución, de ahí que atendiendo a la naturaleza urgente de dicho evento, es que se consideró racional reconocer la posibilidad de conceder la suspensión provisional (teniendo por acreditado indiciariamente el interés suspensivo) teniendo como único parámetro lo expresado 'bajo protesta de decir verdad', aunado a que tal criterio se refiere a tener por ciertos los actos reclamados, mas no a estimar demostrado el interés correspondiente" (párr. 61).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIVO.



3. Plazos



SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2012, 21 de marzo de 2012¹⁹

Hechos del caso

El magistrado de un tribunal colegiado en materia administrativa del Estado de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por su tribunal y otro del mismo estado.

Los criterios contendientes versaban sobre el cómputo correcto del plazo con el que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo una vez promovida la suspensión.

La primera postura expresaba que —de acuerdo con los artículos 34, fracción I y 24, fracción II de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos— las notificaciones a las autoridades responsables surtían sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y que los términos en el incidente de suspensión se computaban de momento a momento. Por lo tanto, el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la citada ley, debía computarse desde la hora que se realizó legalmente su notificación, y no por días naturales de veinticuatro horas, por disposición expresa que rige en los incidentes de suspensión. Este enfoque era más estricto y obedecía, según uno de los tribunales, a la naturaleza específica de la suspensión; cuya tramitación se rige por el principio de celeridad y resolución.

Por otro lado, la segunda postura establecía que para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el plazo de veinticuatro horas con que cuentan las autoridades responsables para rendir informe previo, se debía atender al texto integral del artículo 24 de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos, el cual en su fracción I, establecía que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente

¹⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en que surtía sus efectos la notificación. Asimismo, era preciso atender a la circunstancia de que las notificaciones a las autoridades responsables surtían sus efectos desde el momento en que legalmente les habían sido efectuadas. Por tanto, la notificación a las autoridades responsables debería surtir sus efectos desde el momento mismo en que hayan quedado legalmente hechas y que el término de veinticuatro horas hábiles, para la rendición del informe previo, debería contarse a partir del día siguiente en que fue efectuada legalmente la notificación. Lo que significa que las veinticuatro horas hábiles a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo inician a las cero horas del día siguiente en que se efectuó la notificación y concluirá a las veinticuatro horas de ese mismo día. Este enfoque era menos estricto y le permitía a las autoridades responsables un plazo más extenso para rendir su informe previo.

Problema jurídico planteado

¿En qué momento iniciaba y concluía el cómputo del plazo de veinticuatro horas con el que contaban las autoridades responsables para rendir el informe previo de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente hasta abril de 2013?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo para rendir el informe previo inicia a partir del momento en que la notificación a la autoridad responsable queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes.

Justificación del criterio

"[S]on variados los términos expresados que en la Ley de Amparo se señalan como aplicables en el incidente de suspensión, a los que cabía atribuir este sistema del cómputo de los términos, de momento a momento [...] plazo para que la autoridad responsable rinda su informe previo, que deberá remitirlo dentro de veinticuatro horas a partir de que le es notificado el requerimiento, según dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo; término para celebrar la audiencia del incidente de suspensión (setenta y dos horas a partir de que haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas que tienen las autoridades responsables para rendir el informe previo), como previene el artículo 131 citado; plazo para que el agraviado colme los requisitos que fije el Juez, a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión concedida (cinco días siguientes al de la notificación), como ordena el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Es decir, quedó especificado que en esos casos, relacionados con el incidente de suspensión, en materia de términos por disposición del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, cabía la necesidad de establecer que debían contarse de momento a momento y no por días naturales de veinticuatro horas. No obstante a ello, fue agregado, se debía subrayar que en lo que concerniente a la interposición de los recursos, no existía en la Ley de Amparo una disposición expresa que indicase que los términos de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones pronunciadas en el incidente de suspensión correrán o se contarán de momento a momento. Empero, se dijo que en lo que sí existía disposición expresa y específica era acerca de que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, como precisaba el referido artículo 24, en su fracción III, de la propia ley [...].

Por tanto, para el caso sujeto a estudio en dicho asunto, fue concluyente que del contenido del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, derivaba que en el incidente de suspensión rige una regla especial en materia de términos conforme a la que éstos —los términos— se deben contar de momento a momento, en lugar de días naturales, de veinticuatro horas [...]” (págs. 19-21).

”[P]or tanto, debe decirse que si bien existe disposición general sobre términos, en virtud de la cual éstos empiezan a correr al día siguiente de que las notificaciones hayan causado efecto, también lo es que de manera específica, para la substanciación de los incidentes de suspensión, los términos no se cuentan por días sino de momento a momento, lo que indica, sin lugar a dudas, que como a las responsables les surten efectos las notificaciones desde el día en que legalmente se hacen, entonces el término de veinticuatro horas que tienen para rendir el informe previo se computa a partir de que la notificación donde se le requirió quedó legalmente hecha, y no al día hábil siguiente, porque el término corre de momento a momento y no por día de veinticuatro horas” (pág. 22).

”Lo cual significa que se presenta como regla especial y de excepción a la regla general, en el incidente de suspensión los términos para rendir informe previo se deben contar de momento a momento, y no por días naturales de veinticuatro horas tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 24 fracción II de la ley de la materia.

Es decir, que la forma en que computan los términos para las autoridades responsables en el caso de los incidentes de suspensión es exclusiva, ya que conforme a la interpretación sistemática de las aludidas normas es posible establecer que se armonizan, lo que trae como consecuencia estimar que reflejan un sentido coherente y sistemático, permitiendo concluir que el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable en el incidente de suspensión para la presentación oportuna del informe previo, debe comenzar a computarse a partir de la hora en que haya sido legalmente notificado del requerimiento” (págs. 23 y 24).

”Percepción que cobra mayor certeza a partir de la noción de que las notificaciones que se efectúan a las autoridades responsables se tienen por legalmente hechas desde la hora en que se practican, por lo que es en ese momento en que se perfecciona dicha comunicación.

En consecuencia, si la hora en que se realiza es un factor determinante sobre el tema, no existe duda de que el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que la responsable rinda el informe, como establece el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene lugar desde el instante en que la notificación del requerimiento ha quedado legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes” (págs. 24-25).

Decisión

La Primera Sala determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio plasmado en la tesis con el rubro INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

Razones similares en CT 192/2022

Hechos del caso

Los magistrados de un Tribunal colegiado en Materia de Trabajo de Veracruz denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y otro sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo de Jalisco.

El tribunal colegiado de Veracruz resolvió un recurso de queja presentado por varias empresas en contra de un acuerdo emitido por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un juicio de amparo en el que se concedió la suspensión contra un laudo, en relación con las prestaciones económicas que fueron condenadas a pagar.

Al resolver la queja, el tribunal colegiado determinó que el recurso se había presentado de manera oportuna, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo. Esto, ya que dicho artículo establece que el plazo general para la interposición del recurso de queja es de 5 días hábiles, excepto cuando el auto impugnado verse sobre la suspensión de plano o suspensión provisional, o cuando se omita tramitar la demanda de amparo; supuestos en los que el plazo es de 2 días hábiles y en cualquier momento, respectivamente.²¹ Señaló que en el caso se presentó en el término de 2 días, por lo que era oportuno.

El tribunal colegiado sostuvo que, la parte recurrente interpuso el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo,²² con el fin de controvertir las razones por las que la junta responsable concedió la suspensión y le fijó una garantía.

Señaló que, para establecer la naturaleza jurídica del acuerdo impugnado, debe tomarse en cuenta que, tratándose de amparo directo, la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable decidirá en el plazo de 24 horas sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Asimismo, que en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá cuando, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que en ese supuesto se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para ese fin.

Además, manifestó que, al resolver el recurso de queja referido, los tribunales Colegiados pueden asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios de fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común,

²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²¹ "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo".

²² "Artículo 97. El recurso de queja procede:

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; [...]."

toda vez que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano dada la urgencia e inmediatez de la medida.

El tribunal colegiado determinó que el acuerdo reclamado, mediante el cual la Junta responsable se pronunció sobre la concesión de la suspensión, tiene la naturaleza jurídica de ser una medida decretada de plano y, en ese sentido, está sujeta al plazo de 2 días hábiles previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de queja.

Adicionó que el legislador solo limitó el plazo de 2 días hábiles para la interposición del recurso de queja cuando se trate de la suspensión de plano o provisional, pero sin usar las expresiones "de oficio" y "de plano" que aplican tanto en amparo indirecto como directo para referirse a la suspensión decretada en asuntos de naturaleza penal y urgente. Por ello, si el legislador no previó la apertura de un incidente o de un periodo probatorio para demostrar la procedencia de la suspensión en amparo directo, ello obedeció a la naturaleza del acto reclamado cuya ejecución, debido a la tutela de los derechos del trabajador, no admite demora alguna y la autoridad laboral responsable debe resolver de plano, con base en las constancias que obran en el juicio natural.

Así, el tribunal colegiado concluyó que el plazo para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo es de 2 días hábiles, pues su naturaleza es la suspensión de plano.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo de Jalisco se pronunció de forma contraria al resolver una contradicción de tesis. En dicho asunto, la cuestión a dilucidar era, precisamente, si el plazo para interponer el recurso de queja contra la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo es de 2 días hábiles o de 5.

Señaló que el recurso de queja sobre la suspensión de plano debe ser resuelto en el plazo de 48 horas, conforme al artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo,²³ el cual no contempla el caso de los artículos 190 y 97, fracción II, inciso b) de dicha ley, sino que expresamente establece el supuesto de la fracción I, inciso b), del numeral 97, de la misma normatividad. Por tanto, en el caso de la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, puede otorgarse si a juicio del presidente del tribunal del trabajo responsable no se pone a la persona en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

Así, sostuvo que la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, se encuentra en el supuesto general de 5 días hábiles para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98, del mismo ordenamiento, dado que no se encuentra en los casos especiales que prevé la ley.

²³ "Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley".

Lo anterior, debido a que dicha suspensión tiene el carácter de definitiva, ya que lo que se decreta registrará hasta la resolución del juicio de amparo directo. Por tanto, la medida cautelar se concede o niega de plano, entendiéndose por "de plano" que no requiere de una substanciación especial, ya que solo basta la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo, es decir, si se concede o niega de plano implica la resolución al momento en que se solicita y no la suspensión oficiosa de los actos reclamados.

En este sentido, si bien la suspensión referida se emite sin mayor trámite por parte de la junta responsable, la legislación de la materia obliga a la autoridad a decidir lo conducente en un plazo de 24 horas a partir de que reciba la solicitud respectiva, por lo que no puede considerarse que tal determinación sea emitida de "plano" para los efectos de la Ley de Amparo, en relación con el cómputo para la presentación del recurso de queja respectivo.

El Pleno de Jalisco aclaró que los únicos supuestos para conceder la suspensión "de oficio" o "de plano" se encuentran previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,²⁴ dentro de los cuales no se encuentra la suspensión para la ejecución de un laudo emitido en un juicio laboral, pues en dicho laudo se emitió una condena sobre aspectos vinculados con derechos laborales que ahí conformaron la litis. Además, la suspensión de oficio o de plano, se nombra así para diferenciarla de la suspensión provisional, ya que aun cuando ambas se emiten sin mayor trámite, esto es, basta la presentación de la demanda, la de oficio se decreta en el auto de admisión de la demanda y la provisional en un cuaderno incidental.

Por tanto, sostuvo que la suspensión en amparo directo contemplada en el artículo 190 de la Ley de Amparo no puede considerarse "de plano", pues no encuadra en alguno de los supuestos a los que alude el diverso 126, sino que se ajusta a lo establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley.

Así, el Pleno de Jalisco concluyó que el plazo para interponer el recurso de queja contra el auto que proveyó respecto de la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo es de 5 días, en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

El presidente de la Suprema Corte admitió la denuncia de contradicción de tesis y la turnó a la Segunda Sala para formular el proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el plazo para presentar un recurso de queja contra el auto dictado por la autoridad responsable en el que se decide sobre la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo directo en materia laboral?

²⁴ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal".

Criterio de la Suprema Corte

El plazo para interponer el recurso de queja contra el auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo en amparo directo es de 5 días, de conformidad con el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"Como presupuesto inicial, es necesario señalar que en el artículo 97 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del recurso de queja, de la siguiente forma.

'Artículo 97. El recurso de queja procede:

[...]

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; [...].'

La lectura del texto reproducido evidencia que el legislador federal estableció un catálogo de actos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de queja, distinguiendo si el juicio de amparo se tramita en la vía indirecta o directa.

En lo que interesa para la resolución de este asunto, destaca la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción II de la disposición normativa citada, relativa a la interposición del recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal; así como cuando conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

En relación con el plazo para hacer valer el recurso de queja, en el artículo 98 de la Ley de Amparo se establece que el plazo general es de cinco días hábiles; sin embargo, admite dos excepciones, a saber, el plazo de dos días cuando se trata de suspensión de plano o provisional y en cualquier tiempo en el caso de omisión de tramitar la demanda de amparo.

La disposición aludida es del tenor siguiente.

'Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.'

Ahora bien, en relación con la suspensión del acto reclamado, conviene precisar que se trata de una institución jurídica cuya finalidad es paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia de éste y, durante su tramitación, evitar perjuicios a la parte agraviada.

Al respecto, en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden suspenderse en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo —cuando la naturaleza del acto lo permita— deberá realizar un análisis en el que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social.

En ese contexto, en la ley de la materia el legislador federal dispuso reglas específicas para la tramitación de la suspensión del acto reclamado, según se trate de amparo indirecto o de amparo directo.

En relación con el juicio de amparo indirecto, en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo se regula la tramitación de la medida suspensiva, la cual se decretará de oficio o a petición de la parte quejosa.

Al respecto, el artículo 126 del ordenamiento citado regula la suspensión de oficio y de plano, la cual procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o, cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Este tipo de suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las partes y se decreta en el mismo auto en el que el juzgador federal admita la demanda. Sus efectos son ordenar el cese de los actos referidos o que las cosas se mantengan en el estado que guarden, supuesto este último en el que el juzgador federal deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos señalados en el artículo 126 de la ley de la materia, la suspensión se dictará a petición de parte, para lo cual, de acuerdo con el artículo 128 del mismo ordenamiento, debe solicitarla el quejoso y no seguirse perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, por cuerda separada al juicio principal y podrá ser de carácter provisional, o bien definitivo.

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado en amparo directo está regulada en los artículos 190 y 191 de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente.

‘Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Como se advierte de la transcripción anterior, a diferencia de la suspensión en amparo indirecto, tratándose de aquella tramitada en el juicio de amparo directo, será la autoridad responsable quien debe decidir sobre la concesión de esta medida, así como los requisitos para su efectividad en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la solicitud en ese sentido.

Asimismo, en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por los tribunales laborales, la suspensión se concederá siempre que el presidente del tribunal respectivo considere que no se pone en peligro la subsistencia de la parte trabajadora en tanto se resuelve el juicio de amparo; supuesto en el que únicamente se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

Finalmente, el legislador estableció que, con excepción del caso de la materia penal, para efectos de la suspensión en amparo directo son aplicables diversos preceptos que rigen al juicio de amparo indirecto, los cuales regulan, entre otros aspectos, la forma en que se decretará la suspensión del acto reclamado (de oficio o a petición de la parte quejosa), los requisitos para dictar la suspensión a petición de parte, los casos en que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, la temporalidad en que puede solicitarse la medida suspensiva, el otorgamiento de garantía y contragarantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse, el surtimiento de efectos de la medida, así como la interposición de recurso en su contra.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en amparo directo, el plazo para interponer el recurso de queja contra la determinación emitida por la autoridad responsable, en la que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo, es el plazo genérico, es decir, de cinco días hábiles en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Ello porque no se actualiza alguna de las excepciones establecidas a dicho plazo, esto es, el supuesto aludido no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 98 de la ley de la materia, pues no se trata de la suspensión de plano o provisional, ni de la omisión de tramitar una demanda, en donde los plazos para la interposición del recurso de queja son dos días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente.

Es así porque de la interpretación sistemática del artículo 98 y el diverso 97, ambos de la Ley de Amparo, se obtiene que en este último el legislador distinguió entre la tramitación del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo, estableciendo la procedencia de dicho medio de defensa contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional [artículo 97, fracción I, inciso b)]; supuesto que se reproduce en la fracción I, del artículo 98, para efectos del plazo para su interposición, es decir, de dos días, únicamente cuando se trate de suspensión de plano o provisional.

En este sentido, si bien la disposición normativa aludida prevé como excepción al plazo general de cinco días que se trate de la suspensión de plano, lo cierto es que se refiere a la suspensión dictada en las hipótesis contempladas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sin que pueda estimarse que la medida de suspensión en la ejecución de un laudo encuadre en esos supuestos.

En efecto, la determinación que decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo no puede considerarse de plano porque dicho supuesto no se ubica en alguno de los referidos en el artículo 126 de la ley de la materia, es decir, no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, ni tampoco un acto que tenga por efecto vulnerar derechos agrarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la excepción prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es aplicable exclusivamente en amparo indirecto, esto es, en la suspensión de plano dictada en los casos contemplados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, los cuales —dada su naturaleza— ameritan disminuir el plazo genérico, así como aquélla que se dicte de manera provisional.

Considerar lo contrario implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar expresamente establecidos en la ley, lo que el legislador llevó a cabo al señalar los actos respecto de los cuales procede decretar la suspensión de oficio y de plano en el artículo 126 del mismo ordenamiento" (págs. 17-23).

"[D]ebe considerarse que la suspensión de plano a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo es aquélla que se decreta de oficio, respecto de los supuestos del artículo 126 de la misma legislación; hipótesis jurídicas que se refieren exclusivamente a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, a diferencia de lo que sucede en el caso de la queja contra la suspensión en términos del artículo 190" (pág. 24).

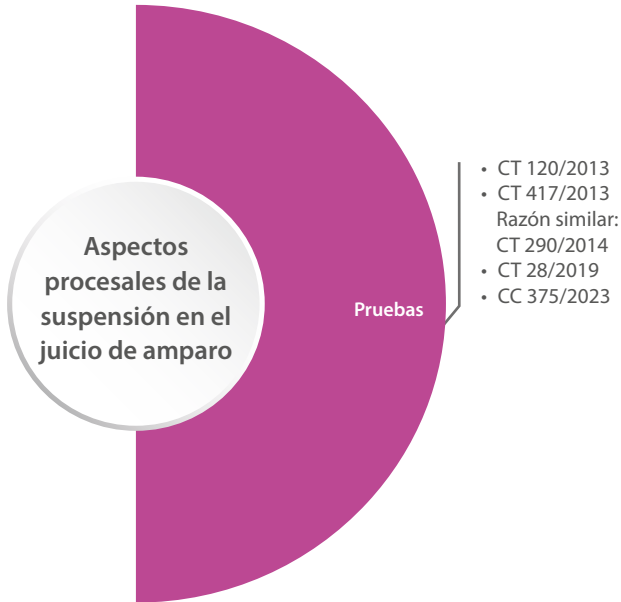
"Confirma la distinción realizada por el legislador entre la suspensión de plano en amparo indirecto y la emitida en amparo directo, el hecho de que en el último párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo se consideraron aplicables a la suspensión del acto reclamado en amparo directo diversas disposiciones que regulan dicha medida en amparo indirecto; sin embargo, no se contempló así el artículo 126 de esa ley" (pág. 25).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.



4. Pruebas



SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 120/2013, 2 de octubre de 2013²⁵

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en Puebla denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versan sobre las condiciones y alcances de la facultad de un juez o jueza de distrito para modificar o revocar la suspensión por un hecho superveniente, es decir, un hecho que ocurrió o se identificó con posterioridad a que la suspensión se concediera, y que podría generar una alteración en ella. Para ello, se requería la interpretación del artículo 140 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

El caso de Puebla derivó de un juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de clausura de una construcción, emitida porque la empresa encargada aún no contaba con el servicio de recolección de residuos peligrosos. En el incidente de suspensión, la jueza de distrito negó la suspensión definitiva contra ese acto reclamado.

Tiempo después, el representante de la empresa promovió un incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, regulado en el artículo 140 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. La jueza de distrito determinó que el contrato presentado por la empresa no podía considerarse como un hecho superveniente y, por lo tanto, desechó de plano el incidente. Contra esa decisión, la empresa promovió un recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado en Puebla determinó que la persona juzgadora no puede calificar de manera anticipada la inexistencia de un hecho superveniente y desechar la petición de modificación o

²⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

revocación de la suspensión. Por el contrario, consideró que la persona juzgadora debe dar trámite a tal petición y debe celebrar una audiencia con las partes del juicio para que puedan aportar los elementos de prueba pertinentes, que puedan servir para desacreditar o demostrar el hecho y abonar a la nueva resolución sobre la suspensión.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, un juez de distrito emitió un acuerdo de trámite en el que estimó que era improcedente el incidente de modificación a la suspensión definitiva interpuesto por la parte tercera perjudicada, toda vez que no se acreditó la existencia de un hecho superveniente y, por ende, subsistía la medida cautelar otorgada a quien promovió el juicio.

Para este juzgador, la presentación de una resolución de amparo de otro órgano jurisdiccional cuya materia estaba relacionada con el asunto, no podía considerarse como un acto que cambiara el estado jurídico en que se encontraban las cosas al resolver sobre la suspensión. Contra esa decisión se promovió un recurso de queja.

Al resolver este recurso, el tribunal colegiado en la Ciudad de México determinó que no era procedente tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva porque con la prueba consistente en la resolución dictada en otro juicio de amparo no se demostró la existencia de un acto superveniente, ya que la presentación de tal resolución no significa que haya acontecido un acto superveniente que haya cambiado el estado de las cosas que existía al momento en que en este juicio de amparo se estudió la solicitud de suspensión.

En este sentido, sostuvo que la comprobación del hecho superveniente debe acreditarse en el expediente principal y que si se admitiera el incidente aunque no se acredite en el expediente principal el hecho superveniente, se permitiría una resolución incidental innecesaria, pues ella tendría la misma conclusión que el posible desechamiento de plano.

Tras superar los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, ¿el juez o la jueza de distrito puede desear de plano el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva porque considere que no se demostró la existencia de un hecho superveniente relacionado con la suspensión o, en cambio, debe tramitarlo para darle oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y argumentos para demostrar o desacreditar tal hecho?

Criterio de la Suprema Corte

Como regla general, cuando se solicita la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, la jueza o el juez de distrito debe tramitar el incidente respectivo con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar a tal hecho como superveniente y, consecuentemente, sobre la posibilidad de que se haya cambiado la situación jurídica que existía al momento en que se resolvió sobre la suspensión. Sin embargo, cuando sea evidente la inexistencia del hecho superveniente, se podrá desear de plano el incidente.

Justificación del criterio

"En suma, se estima que ante la solicitud de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, debe proceder el incidente respectivo con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar a tal hecho como superveniente y, consecuentemente, sobre la posibilidad de que se haya cambiado la situación jurídica que imperaba al momento de haberse negado o concedido la suspensión" (párr. 48).

"Sin embargo, ello no significa que el juzgador deberá dar entrada y tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión ante cualquier solicitud, sino que detenta facultades para, en ciertos casos, desechar de plano el incidente cuando sea evidente la inexistencia del hecho superveniente. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente no es un requisito para la procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión, sino la materia del mismo, con la salvedad de que el juzgador podrá desechar la petición cuando sea notorio y evidente que la alegada situación fáctica no actualiza una causa superveniente. Por ejemplo, que la aducida prueba que se quiere hacer valer como hecho superveniente ya haya sido valorada por el juzgador al conceder o negar la suspensión definitiva" (párr. 49).

"Para explicar la anterior conclusión, se hará un análisis normativo del precepto legal sujeto a escrutinio y de los precedentes aplicables. El texto del artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril, es el que sigue:

'Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento'" (párr. 50).

"A juicio de esta Primera Sala, el precepto transcrito establece la facultad del juzgador de Distrito para poder revocar o modificar su propia decisión acerca de la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se reúnan determinadas situaciones. En primer lugar, aunque parezca evidente, como requisitos sine qua non debe de haberse concedido o negado la suspensión y, al momento de quererse actualizar tal facultad, no debe de haberse dictado una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. En segundo lugar, el requisito material para que se pueda modificar o revocar la suspensión es la concurrencia de un hecho superveniente" (párr. 51).

"Esta facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte; no obstante, especialmente cuando se trata de un caso de revocación o modificación de la suspensión que sea solicitado por alguna de las partes del juicio de amparo, el contenido del citado artículo 140 da lugar a un incidente no previsto de manera expresa en la Ley de Amparo, el cual tiene como objetivo salvaguardar tanto la igualdad procesal de las partes para ofrecer pruebas y alegatos como proteger la seguridad jurídica, así como preservar la materia del juicio y otorgar mayores elementos al juzgador para que decida sobre la respectiva modificación o revocación de la suspensión como consecuencia lógica de un hecho superveniente" (párr. 59).

"En esta tónica, esta Primera Sala estima que cuando se solicite la modificación o revocación de la suspensión, el hecho superveniente no es un requisito de procedencia del respectivo incidente (como lo son que

se haya dictado una resolución sobre la suspensión y que todavía no se haya emitido la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo) que deba ser forzosamente acreditado por las partes, como lo implicó uno de los colegiados, sino es precisamente la materia de fondo del mismo, pues el acontecimiento fáctico superveniente es el que dará lugar de manera natural y lógica a que se modifique o revoque el acuerdo de concesión o negativa de la medida cautelar" (párr. 60).

"[P]ara efectos de la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente es una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar o advertida de manera posterior a la misma, que de manera indefectible afecta las condiciones fácticas y normativas valoradas por el juzgador al momento de negar o conceder la suspensión y que como consecuencia natural y jurídica conlleva, según sea el caso, a la modificación o revocación de la suspensión" (párr. 68).

"La determinación del juzgador sobre la modificación o revocación, dependiendo del asunto, deberá entonces tomarse una vez que se haya escuchado a las distintas partes del juicio de amparo y se les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en un procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo. El juez de distrito, como substanciador del juicio de amparo, debe tratar en todo momento de otorgar certeza e igualdad procesal a las partes y arribar a sus distintas resoluciones, en especial las relacionadas con la suspensión del acto impugnado, con el mayor grado posible de objetividad y de elementos decisorios (pruebas, relato de hechos, alegatos)" (párr. 70)

"Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, hasta antes del dictado de la sentencia ejecutoriada y una vez que se solicite durante el trámite del juicio de amparo indirecto la modificación o revocación del auto que concedió o negó la suspensión provisional o definitiva, el juzgador deberá de tramitar un incidente de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo abrogada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos sobre la existencia o no de un hecho superveniente que origine la concesión o negativa de la suspensión" (párr. 72).

"Por lo tanto, la regla general es la procedencia del incidente a solicitud de parte y la excepción es su desechamiento, cuando sea notorio y evidente que no existe un hecho superveniente. Como se dijo, el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, prevé un poder del juez de distrito para modificar o revocar el auto en el que concedió o negó la suspensión, el cual en la mayoría de los casos se actualizará una vez que se haya tramitado el incidente; sin embargo, habrá supuestos en que sea notorio y evidente la inexistencia del hecho superveniente, por lo que el juzgador podrá desechar de plano la petición de modificación o revocación del auto con el fin de respetar y hacer valer el principio de economía procesal" (párr. 75).

"La razón primordial para haber derivado del artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada un incidente para efectos de decidir sobre la modificación o revocación de la resolución que concedió o negó la suspensión provisional o definitiva, fue precisamente que el juzgador tuviera mayores elementos para tomar

su decisión sobre la respectiva suspensión, a fin de respetar a su vez la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; sin embargo, cuando las circunstancias del caso permitan inferir que el hecho fáctico alegado por una de las partes no reúne las características indispensables para ser considerado un hecho superveniente, el juez de distrito tiene la obligación correlativa de evitar procedimientos ociosos que únicamente tiendan a retardar la resolución del juicio de amparo" (párr. 76).

"La notoria y evidente inexistencia de un hecho superveniente no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por parte del promovente de la solicitud de modificación o revocación de la suspensión, pues como se ha insistido ello más bien es materia del propio incidente; por el contrario, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juzgador pueda advertir de manera clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente" (párr. 77).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 417/2013, 04 de diciembre de 2013²⁶

Razones similares en CT 290/2014

Hechos del caso

El magistrado de un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por ese mismo órgano y otro tribunal colegiado de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre si se puede usar como prueba para decidir sobre la suspensión definitiva los documentos que se encuentran en original y copia certificada en el cuaderno principal del juicio de amparo, pero que no se exhibieron dentro del incidente de suspensión.

Ambos asuntos derivaron de casos parecidos, en los que una persona presentó ciertos documentos en para demostrar su interés en un juicio de amparo y, seguidos los trámites correspondientes, se le concedió la suspensión provisional. Sin embargo, el juez que conoció de los asuntos negó la suspensión definitiva al considerar que no se había acreditado el interés, ya que las pruebas se habían integrado al cuaderno principal, pero no se había exhibido copia de ellas para que se realizara el cotejo y la certificación en el incidente de suspensión.

Al resolver el recurso de revisión incidental presentado contra dicha determinación, el tribunal colegiado de la Ciudad de México señaló que los documentos que en original o en copia certificada obran en el

²⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto, y respecto de los cuales no se exhibieron copias simples para que fueran cotejadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental, sí deben tomarse en cuenta como pruebas en este último cuaderno al momento de resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados. Asimismo, determinó que el juez de distrito tiene la obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, cualquiera que sea aquel en el que se encuentre, para lo cual podrá ordenar la compulsas relativa y que las copias se agreguen a los cuadernos correspondientes.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco sostuvo que como los cuadernos principal e incidental de un juicio de amparo indirecto se llevan por separado y tienen trámites distintos, los documentos que en original o en copia certificada obran en uno no deben tomarse en cuenta como pruebas en el otro. En este sentido, agregó que los anexos que aparecen en el cuaderno principal pueden tenerse en consideración en el incidental, sólo cuando se exhiban copias de ellos para que se haga la compulsas correspondiente y se agreguen a este último.

El Presidente de la Suprema Corte admitió el asunto y lo turnó a la Segunda Sala para elaborar el proyecto de resolución. Dicha Sala determinó que si bien la contradicción de tesis resulta existente, debía declararse improcedente ya que el Pleno de la Suprema Corte previamente había establecido un criterio jurisprudencial que resuelve el problema planteado.

Debido a que dicho asunto fue resuelto por el Pleno en el año 2010, se estima relevante considerar en este cuaderno de jurisprudencia la presente contradicción y señalar el criterio adoptado.

Problema jurídico planteado

¿Los documentos de prueba que se exhiben en el expediente principal de un juicio de amparo indirecto pueden tomarse en cuenta en el cuaderno incidental para resolver sobre la suspensión definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

Los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no deben tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a menos que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental.

Justificación del criterio

"[E]n la resolución de la aludida modificación de jurisprudencia 2/2009, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en primer lugar, conservar la premisa normativa sobre la que se basaba la jurisprudencia P./J. 92/97, derivada de la contradicción de tesis 3/97, según la cual los jueces de amparo sólo deben tomar en consideración al momento de emitir una resolución (sea incidental o en el juicio principal) las pruebas que obran en el expediente sobre el que se actúa, por tratarse de una exigencia impuesta por la Ley de Amparo abrogada y por los principios procesales que influyen su regulación; eso, porque los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que

no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

En segundo lugar, el Pleno sostuvo que la jurisprudencia P./J. 92/97 debía modificarse para el único efecto de establecer que cuando con la demanda de amparo en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsión o certificación de éstas para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la anterior Ley de Amparo, el Juez de distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al momento de admitir la demanda, oficiosamente, tendrá que ordenar realizar la compulsión respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, a fin de que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

Asimismo, señaló que igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, pues el Juez de distrito deberá ordenar la compulsión relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

Pero, sostuvo el Tribunal Pleno, que en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que éstas son prescindibles para resolver.

En ese sentido, al determinar el Tribunal Pleno lo anterior, expresamente resolvió que los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no deben tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, al menos que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas, y posteriormente agregadas al cuaderno incidental, con lo cual quedó definido de antemano el problema a que se enfrentaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados.

"Por tanto [...] esta Segunda Sala concluye que [...] al momento de resolver en el cuaderno incidental del juicio de amparo sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, no deben tomarse en cuenta los documentos que en original o en copia certificada obran en el cuaderno principal, salvo en el supuesto único en que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental; así como por haberse recibido la denuncia respectiva en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de octubre de dos mil trece, es decir, después de dictada aquella resolución" (págs. 27-29).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente pero improcedente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe permanecer con carácter de jurisprudencia el criterio previamente sostenido por el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte en la tesis de rubro PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 28/2019, 21 de octubre de 2019²⁷

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado de Quintana Roo denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal y el sustentado por un tribunal en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de revisión.

En ambos casos los recursos de revisión se interpusieron contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión por los juzgados de distrito que conocieron de diversos juicios de amparo. En ellos se controvertieron las decisiones de los juzgados de distrito de no admitir como pruebas algunos videos contenidos en medios electrónicos dentro de tal incidente.

El tribunal colegiado de la Ciudad de México sostuvo que las videograbaciones deben equipararse a la prueba documental, pues atendiendo a la naturaleza sumaria del incidente de suspensión solamente se permite ofrecer pruebas documentales, de inspección judicial y, en casos excepcionales, la prueba testimonial, con la finalidad de que se desahoguen sin mayor requerimiento y así evitar entorpecer u obstaculizar el proceso.

Concluyó que se deben aceptar los avances científicos y tecnológicos, reconociendo que hoy en día se pueden documentar hechos y obtener datos por otros medios diversos del papel, además de que las videograbaciones se desahogan por sí mismas sin implicar un mayor requisito que obstaculice la celeridad del incidente.

Por su parte, el tribunal colegiado de Quintana Roo consideró que las videograbaciones no pueden ser admitidas como prueba en un incidente de suspensión, al no poder compararse con la prueba documental y en atención a que el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que únicamente se pueden aceptar las pruebas documentales, las de inspección judicial y, en ciertos casos excepcionales, la testimonial. Asimismo, precisó que los medios electrónicos únicamente se pueden equiparar a una prueba documental cuando contengan la imagen de un documento.

Añadió que la naturaleza del incidente de suspensión no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente por el hecho de que requieran un trámite especial para ello.

La presidencia de la SCJN admitió a trámite el asunto y lo turnó a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el Pleno procedió a resolverlo.

²⁷ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Problema jurídico planteado

¿Se debe considerar una videograbación como prueba documental para efectos del incidente de suspensión?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información; lo principal es su capacidad de registro y lo secundario el soporte material en que aparece dicho registro. Independientemente del soporte en que conste y se aporte al incidente de suspensión, una videograbación cuenta con capacidad de registrar datos de interés procesal y puede desahogarse por su propia naturaleza, sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el medio técnico idóneo para ello, el cual incluso puede ser aportado por las partes.

Por lo tanto, una videograbación es equiparable a una prueba documental y su admisión como tal en el incidente de suspensión es acorde con la protección al debido proceso. Además, el uso de nuevas tecnologías facilita la prueba de hechos relevantes en los procesos judiciales.

Justificación del criterio

"En la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el artículo 131 establecía que en la audiencia las partes podían ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimaran pertinentes, las que se recibirían desde luego. Además, en el caso de actos que implicaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, podría también ofrecerse la prueba testimonial" (párr. 43).

"El siete de enero de mil novecientos ochenta se adicionó un último párrafo al artículo 131, para establecer que en el incidente de suspensión no eran aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional y que en el caso de la prueba testimonial, no podía exigirse al quejoso la proposición de la prueba" (párr. 44).

"[E]n la Sección Tercera 'Suspensión del acto reclamado' del Capítulo I 'El amparo indirecto', se establecen las condiciones a que está sujeta la suspensión. En particular, en la primera parte 'Reglas Generales', el artículo 143 de la referida Ley establece que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva" (párr. 47).

"Además, en dicho precepto se conservó lo relativo al tipo de pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión, la documental y la inspección judicial, ya que la prueba testimonial sólo será admisible tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales" (párr. 48).

"[L]as nuevas tecnologías de la información suponen un importante cambio en el sector judicial, pues acotan el tiempo y el espacio, lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento. Así, la judicatura no puede desconocer la nueva realidad tecnológica y, por el contrario, debe hacer uso responsable de las nuevas tecnologías de la información para obtener certeza sobre hechos relevantes" (párr. 52).

"[A] pesar de que las videgrabaciones no son pruebas que de forma expresa se regulen en el capítulo de suspensión en la Ley de Amparo, lo cierto es que para analizar si son susceptibles de ofrecerse como medios probatorios se requiere analizar su naturaleza" (párr. 56).

"La prueba electrónica se puede definir como aquella información contenida en un dispositivo electrónico por medio del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien por el convencimiento psicológico, o bien al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal" (párr. 57).

"El Tribunal Supremo español ha sostenido que [e]l soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnologías de la documentación e información. Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en soporte magnético. Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer" (párr. 61).

"[S]i reconocemos el avance de las tecnologías de la información y partimos de la idea que documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y lo secundario, el soporte en que aparece recogido dicho objeto, entonces, válidamente podemos concluir que una videgrabación es una prueba documental, pues independientemente del soporte en que conste y se aporte al incidente de suspensión, lo cierto es que cuenta con capacidad de registrar datos de interés procesal y que, además, puede desahogarse por su propia naturaleza, y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el medio técnico idóneo para ello" (párr. 63).

"A partir de esta postura, se permite que las partes puedan ofrecer como medios probatorios las videgrabaciones si se consideran como documentos, interpretación que en términos de los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, es más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, tal y como ha sostenido este Tribunal Constitucional" (párr. 64.).

"Así, si bien se reconoce que el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo directo, debe ser breve e imperar la celeridad en la impartición de justicia, ello de ninguna forma implica violar la adecuada y oportuna defensa. En ese sentido, al encontrarse las partes en aptitud de ofrecer una videgrabación contenida en un soporte electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión, se reconoce la facilidad que permite el uso de las nuevas tecnologías de la información para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, en su caso, otorgarle cierto valor probatorio" (párr. 65).

"Sin que pase inadvertido que dependiendo del soporte en que se ofrezca la videgrabación, se requiere de un medio técnico para su práctica, como puede ser una computadora, un reproductor de CD o DVD,

o similar. Sin embargo, no se requiere de una diligencia especial para el desahogo de la prueba que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, en todo caso podría aportarlo el oferente de la prueba. Sin embargo, cuando la videograbación consta en una unidad de almacenamiento de información (USB o DVD), como en los casos que originaron la presente contradicción de tesis, una computadora es el medio técnico que permite su reproducción; así, es evidente que no se requiere diligencia especial alguna" (párr. 66).

"Luego, si el legislador hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, entonces en atención a dicha finalidad es que válidamente se puede concluir que las partes sí pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico, pues considerando su naturaleza de documento, es de los medios probatorios susceptibles de ofrecerse en la suspensión, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo" (párr. 67).

"Finalmente, debe decirse que el presente criterio únicamente implica conferir el carácter de prueba documental a las videograbaciones, pero no se refiere al caso en el cual las partes además de ofrecer una videograbación, solicitan que el juzgador certifique su contenido, pues ello no fue materia del punto de contradicción, e inclusive, un pronunciamiento en ese sentido ameritaría verificar que no se comprometa la celeridad del incidente de suspensión" (párr. 69).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Criterios 375/2023, 28 de febrero de 2024²⁸

Hechos del caso

En noviembre de 2023 los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en Coahuila denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal colegiado en Jalisco, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versaron sobre el alcance probatorio que debe darse a la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet que exhibe la parte patronal en el juicio de amparo directo a fin de acreditar que el trabajador se encuentra laborando para un diverso empleador y que, por tanto, es innecesario garantizar su subsistencia mientras concluye el juicio.

²⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El tribunal colegiado de Coahuila determinó que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo, ya que no se trata de un documento público, habida cuenta de que es elaborado por la parte empleadora de manera unilateral y sólo tiene fines informativos, de ahí que no sea idóneo para demostrar la situación real de la persona trabajadora, además de que es factible que no se le haya dado de baja aunque haya concluido su relación laboral con diverso patrón o que se encuentre laborando sin haber sido dada de alta.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco decidió que el patrón no tenía el deber de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, ya que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que anexó a su demanda de amparo es apta para tener por demostrado que el trabajador labora para un diverso patrón, dado que cuenta con "cadena original y sello digital y es posible verificar la información que en el mismo se reproduce" al ser consultable en la página de internet del referido instituto.

Seguidos los trámites correspondientes, la Segunda Sala procedió a la resolución de la controversia.

Problema jurídico planteado

Para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, ¿la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet es suficiente para tener por demostrado que la persona trabajadora labora para un patrón diverso al demandado en el juicio laboral y, por tanto, se debe eximir al demandado de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora, como lo ordena el artículo 190 de la Ley de Amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que se obtiene de su página de internet es insuficiente para tener por demostrado que, al momento de resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, la persona trabajadora mantiene una relación laboral con una parte patronal distinta de la demandada en el juicio laboral, pues esa constancia no necesariamente refleja la situación real de las relaciones laborales, en tanto se genera a partir de los avisos que deben presentar las y los patrones de manera unilateral, obligación que no siempre cumplen. En este sentido, sólo es un documento informativo cuyo objeto es dar a conocer a la persona trabajadora el número de semanas que tiene cotizadas ante el propio instituto.

Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el presidente del tribunal laboral debe establecer si es necesario garantizar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, con base en las pruebas que obran en autos e incluso las que alleguen las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 119/2002 de esta Segunda Sala que se lee bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR

ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO" (párr. 15).

"[E]s menester tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de criterios 167/2022, esta Segunda Sala determinó que el informe del precitado instituto ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta del trabajador con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inscripción, 'toda vez que dicho informe, por su propia naturaleza, sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un diverso patrón pero no que no existiera la relación de trabajo con el patrón demandado'" (párr. 16).

"A tal decisión se arribó al considerar que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es un medio de prueba que permite acreditar ciertos elementos de la relación laboral como lo son, entre otros, el nombre del patrón que dio de alta al trabajador, así como la fecha en que ello aconteció y la posible fecha de baja; sin embargo, la circunstancia de que el patrón demandado no aparezca en los registros relativos al trabajador, por sí, es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación de trabajo [...]" (párr. 17).

"Como se puede advertir, para arribar a la conclusión de que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación laboral del trabajador con la parte demandada en el juicio laboral, no se atendió a la validez de ese informe como documento ni a la veracidad de los hechos que ahí se consignan, sino a su probable inconsistencia con la situación real del trabajador derivada del incumplimiento de los patrones a los deberes que les impone la ley en materia de seguridad social" (párr. 18).

"En efecto, lo así decidido por esta Sala se sustenta fundamentalmente en la circunstancia de que el aviso de inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de sus altas y sus bajas, al ser un deber de los patrones impuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se traduce en un acto unilateral que, por su propia naturaleza, no es idóneo para demostrar la realidad de las relaciones laborales, habida cuenta de que es sabido que algunos empleadores incumplen con tal obligación —o no la observan en tiempo y forma—" (párr. 19).

"Así, entre otros supuestos, se precisó que el sólo hecho de que en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, el trabajador aparezca dado de alta por un patrón distinto del demandado en el juicio laboral no implica, necesariamente, que prevalezca la relación laboral con aquél y que ello signifique la inexistencia de una relación de trabajo con la parte demandada, en tanto puede acontecer que ambos patrones no hayan dado los avisos de alta y baja correspondientes, máxime que en la actualidad es común que las personas desempeñen dos empleos para obtener un ingreso que les permita sufragar sus gastos" (párr. 20).

"Atendiendo a las razones esenciales que dan sustento al criterio antes referido debe estimarse que la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que se obtiene de su página de internet es insuficiente para tener por demostrado que, al momento de resolver sobre la suspensión del

laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el trabajador mantiene una relación laboral con un empleador distinto del demandado en el juicio laboral" (párr. 21).

"Es así, ya que en la sección de la página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se puede consultar la referida constancia, se precisa que es un documento informativo cuyo objeto es dar a conocer al trabajador el número de semanas que tiene cotizadas ante el propio instituto" (párr. 23).

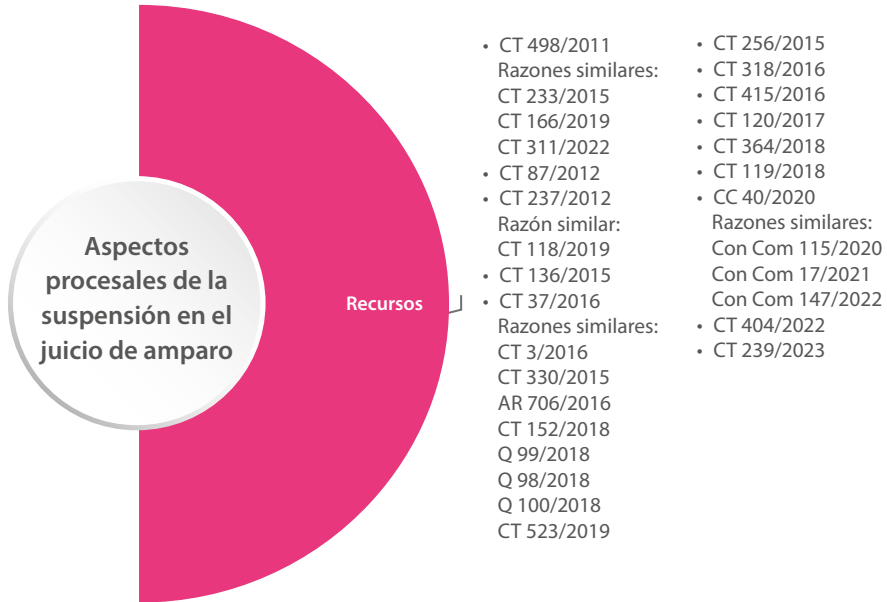
"Además, no debe soslayarse que esos avisos, al ser elaborados de manera unilateral por los patrones, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja del trabajador" (párr. 25).

Decisión

La Suprema Corte declaró que existía la contradicción de criterios y determinó que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria el criterio contenido en la tesis de rubro **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.**



5. Recursos



SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 498/2011, 21 de marzo de 2012²⁹

Razones similares en CT 233/2015, CT 166/2019 y CT 311/2022

Hechos del caso

En 2011, el magistrado presidente de un tribunal colegiado en Nayarit denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado ese tribunal y el criterio sostenido tanto por un tribunal colegiado del Estado de México como por un tribunal colegiado de Tamaulipas.

Los criterios contendientes difieren en cuál es el medio de impugnación precedente contra la resolución del juez o jueza de distrito que deja sin efectos la suspensión como consecuencia de que la persona que promovió el juicio no cumplió con los requisitos impuestos por la propia persona juzgadora como requisitos de efectividad de la medida cautelar.

Por un lado, el tribunal colegiado de Nayarit consideró que el recurso de revisión es el que procede contra el acuerdo que deja sin efectos la suspensión definitiva en estos casos, pues indicó que procede contra todas aquellas actuaciones posteriores al dictado de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, y que de alguna manera puedan afectarla, como ocurre cuando se decide que la suspensión deja de surtir efectos por el incumplimiento de los requisitos de eficacia. En este supuesto, señaló, indudablemente surge el riesgo de que el juicio quede sin materia, pues se permite que las autoridades responsables llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Por su parte, el tribunal colegiado de Tamaulipas determinó que el recurso de revisión es improcedente contra ese tipo de resoluciones porque en ellas no se revoca ni modifica la suspensión del acto reclamado,

²⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

sino que se estipula que deja de surtir efectos a causa del incumplimiento de obligaciones a cargo de la persona a cuyo favor se otorgó.

El tribunal colegiado del Estado de México también sostuvo la improcedencia del recurso de revisión contra ese tipo de determinaciones por razones similares a las del tribunal de Tamaulipas. Aclaró que la suspensión sigue vigente, pero sin surtir efectos por el incumplimiento de las obligaciones señaladas, por lo que una vez que estas se cumplan, la suspensión vuelve a tener efectos.

Ambos tribunales consideraron que contra ese acto procede el recurso de queja, pues la Ley de Amparo establece que este procede contra las resoluciones que dicten los jueces y las juezas de distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a quien promovió el amparo.

Tras los trámites correspondientes, la SCJN admitió la contradicción de tesis y se avocó a su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Qué recurso procede contra el acuerdo en el que un juez o una jueza de distrito declara que la suspensión definitiva deja de surtir efectos porque la persona a la que se le concedió incumplió con los requisitos de efectividad de esa medida?

Criterio de la Suprema Corte

En contra de la resolución de un juez o jueza de distrito que deja sin efectos la suspensión por el incumplimiento de la parte quejosa de los requisitos de efectividad, resulta procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no el de revisión, en tanto dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en la fracción II, incisos a, b y c, del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues no concede o niega la suspensión definitiva, ni concede, modifica o revoca el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Justificación del criterio

"Los recursos con los cuales cuentan las partes para combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan de los juicios de amparo, se encuentran previstos en el artículo 82 de la Ley de la Materia, el cual establece limitativamente que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, de queja y de reclamación" (pág. 20).

"De los anteriores preceptos legales, se desprende que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de la Materia, establece de manera limitativa las hipótesis de procedencia específicas por las cuales puede interponerse, toda vez que éste procede en contra de las resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito, del superior del tribunal responsable o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y su principal característica es su definitividad, bien sea porque pongan fin al juicio sin decidir la cuestión planteada (desechamiento de demandas, autos de sobreseimiento), o bien que lo decidan (interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos; sentencias dictadas en la audiencia constitucional; sentencias dictadas en amparos directos cuando exista pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o interpre-

taciones directas de preceptos constitucionales; resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva, modifiquen, revoquen o nieguen la revocación o modificación del auto en que la concedan).

Ello adquiere relevancia respecto del presente asunto, si se toma en cuenta, que el citado artículo 83 de la Ley de Amparo, especifica limitativamente, en su fracción II, incisos a), b) y c), que dicho medio de impugnación procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

De ello deriva que el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión, tratándose de la suspensión definitiva única y exclusivamente para aquellos casos en los cuales se conceda o niegue; circunstancia que reiteró a continuación, al incluir los casos en que el auto respectivo se modifique o revoque, o bien, se negare la modificación o revocación de dicha suspensión definitiva (págs. 24 y 25).

"Sobre el particular, resulta claro que la intención del legislador consistió en constreñir, sólo en tales casos, la procedencia del recurso de revisión; ello, a pesar de haber tomado en cuenta, que la resolución del incidente de suspensión pudiese ser resuelta en cualquier otro sentido.

Ello es así, dado que por una parte y como se mencionó, las subsiguientes hipótesis contempladas en la misma fracción II —incisos b) y c)—, son derivadas, precisamente, del otorgamiento o no, de la suspensión definitiva.

Por otra parte, resulta claro que el legislador omitió referirse a la impugnación de cualquier resolución en el incidente de suspensión, pues en forma alguna utilizó la locución genérica consistente en que procede el recurso de revisión 'en contra de los autos que resuelvan la suspensión definitiva'; como sí lo hace, verbi-gracia, en la subsiguiente fracción III del propio artículo, al señalar que es procedente el recurso de revisión en 'contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos'.

De todo lo cual deviene inobjetable concluir, que el recurso de revisión, en lo tocante a las resoluciones dictadas en la suspensión definitiva, el legislador delimitó categóricamente los casos de procedencia, para los que la concedan o nieguen.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo contenido establece:

'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO [...]'

Por otro lado, también debe considerarse que las resoluciones impugnables mediante el recurso de queja —acorde con el cúmulo de fracciones del artículo 95—, son las dictadas por el superior de los tribunales

responsables, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y se extiende a las emitidas por las autoridades responsables; además, son tanto actos de trámite (admisión de demandas; cualquier acto dictado durante la tramitación del juicio de amparo, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva), como resoluciones definitivas (dictadas en diversos recursos de queja, al conocer de un incidente de reclamación de daños y perjuicios, por responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías otorgadas en incidentes de suspensión; o bien al decidir sobre el cumplimiento de sentencias mediante el pago de daños y perjuicios, o al conceder o negar la suspensión provisional).

Asimismo destaca que con la finalidad de no dejar sin defensa al incidentista para la impugnación de cualquier otra resolución recaída al incidente de suspensión, que le cause perjuicio y no esté contemplada expresamente en la fracción II del artículo 83 de la ley de la materia, como es la que declara sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento respecto de los requisitos de efectividad impuestos por el juez de distrito, incluyó la perspectiva de realizarlo mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento federal [...] (págs. 25-27).

"La procedencia de la medida cautelar está sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y sin los cuales no podrá ser otorgada. Como elemento subyacente, el Juez de distrito debe señalar algunos requisitos al quejoso para que dicha suspensión, ya otorgada, surta sus efectos.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido de los preceptos 125, 126, 138 y 139, de la Ley de Amparo, en donde se establecen los requisitos para que, una vez que haya sido procedente dicha suspensión, ésta surta sus efectos [...].

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Además, señala que si se llegara a negar la suspensión solicitada, a la autoridad responsable se le dejará expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado. Es decir, tendrá la potestad de ejecutar el acto, lo cual no quiere decir que tenga que hacerlo.

En una interpretación a contrario sensu, se entendería que si es concedida la suspensión definitiva, la autoridad responsable tendrá expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado una vez que se agote el término concedido para llenar los requisitos solicitados por la autoridad de amparo para que la suspensión definitiva de que se trate surta sus efectos si es que el agraviado no cumple con ellos. De lo que se desprende que una vez transcurrido este plazo, la autoridad "podrá" ejecutar el acto reclamado, lo cual no quiere decir que se le exija hacerlo, por lo que el quejoso esta en aptitud de llenar estos requisitos hasta entonces no se haya ejecutado dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de contenido siguiente:

'REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR POR NO HABER SIDO EXHIBIDA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL RECURSO NO QUEDA SIN MATERIA' [...] (págs. 28-30).

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que el recurso que procede en contra de la determinación consistente en que el Juez de distrito deje sin efectos la suspensión definitiva concedida ante el incumplimiento de los requisitos de efectividad fijados por aquel, es el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en tanto que dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en la fracción II, incisos a), b), y c), del artículo 83 de la Ley de la Materia, en tanto que no concede o niega la suspensión definitiva, ni concede, modifica o revoca el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Máxime que lo anterior es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues en la hipótesis del caso concreto, la concesión de la suspensión definitiva no se revoca sino simplemente sigue estando concedida; sin embargo, no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado; es decir, la autoridad responsable tiene expedito su derecho para ejecutar el acto reclamado, y, en tanto éste no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía que le fue solicitado, con lo que se reanudarían los efectos de la suspensión" (págs. 31 y 32).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 87/2012, 15 de agosto de 2012³⁰

Hechos del caso

En febrero de 2012 la magistrada presidenta de un tribunal colegiado en Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por su propio tribunal y otro emitido por un tribunal colegiado en Tabasco, ambos al resolver recursos de queja.

En ambos casos, una persona promovió un juicio de amparo directo, del que conocieron los tribunales, pero posteriormente se declararon incompetentes porque no se reclamaba una sentencia o resolución que pusiera fin a un juicio. Sin embargo, cuando decidieron que no eran competentes, las autoridades responsables ya se habían pronunciado sobre la suspensión de los actos reclamados y contra ese pronunciamiento se habían promovido recursos de queja.

Al conocer de la queja, el tribunal colegiado de Jalisco también se declaró incompetente para resolverla. Señaló que ese recurso corría la misma suerte que el juicio de amparo, por lo que debería ser resuelto por el mismo juez de distrito a quien por turno le tocara conocer del juicio de amparo.

³⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el recurso que recibió el tribunal de Tabasco se reclamaba la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la suspensión en el plazo legal. Este tribunal consideró que, como era incompetente para conocer del juicio de amparo, el recurso de queja debía quedar sin materia.

Tras el trámite correspondiente del asunto, la Suprema Corte procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Cuando se promueve un juicio de amparo directo, a la autoridad responsable le corresponde pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado. Si omite hacerlo en el plazo legal o alguna parte está inconforme con su determinación, contra esa omisión o decisión procede el recurso de queja, que resolverá el tribunal colegiado que tramite el juicio de amparo.

Sin embargo, si el tribunal colegiado advierte que no es competente para tramitar y resolver el juicio porque este debió promoverse como amparo indirecto, ¿cómo debe pronunciarse respecto al recurso de queja promovido contra la decisión u omisión de la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

En un juicio de amparo directo, la autoridad responsable funge como auxiliar de la justicia federal al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, pero si el tribunal colegiado correspondiente se declara incompetente y el juicio de amparo directo no se tramite, sino que se remite a un juzgado de distrito para tramitarlo como indirecto, la autoridad responsable pierde esa calidad de auxiliar y ya no tiene ninguna facultad para pronunciarse sobre la suspensión. En ese momento, sólo el juez o la jueza de distrito tendrá la atribución para decidir si suspende el acto reclamado.

En esas circunstancias, a partir del momento en que el juez o jueza de distrito emita el primer pronunciamiento de trámite como amparo indirecto, desaparece la materia del recurso de queja promovida contra la decisión u omisión de la autoridad responsable respecto a la suspensión, pues esa decisión u omisión ya no tendrán ningún efecto. En estos términos, si la autoridad responsable concedió la suspensión del acto, esa concesión seguirá teniendo efectos hasta la emisión del primer pronunciamiento por parte del juez o jueza de distrito que recibió el asunto.

Justificación del criterio

"[D]e conformidad con el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados reciban una demanda de amparo (remitida por la autoridad responsable como lo prevé la normatividad aplicable) de la que deba conocer un Juez de Distrito, deben declarar su legal incompetencia de plano y remitirla con sus anexos al Juez que corresponda de su conocimiento" (pág. 20).

"Al momento en que un Tribunal Colegiado, por vía de competencia, envía el asunto a un Juez de Distrito, el inferior no podrá objetar la determinación, a no ser que exista una cuestión horizontal, ya sea por aspectos de conexidad o territorial" (pág. 21).

"En estos casos, el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito con relación a su legal incompetencia, presupone que dicha demanda fue recibida por la autoridad responsable y que ésta, en auxilio de la Justicia Federal, se pronunció u omitió hacerlo con respecto a la suspensión del acto reclamado; aspecto último que, como se dijo, puede ser impugnado mediante el recurso de queja.

En esa medida, la situación de facto sobre la suspensión materia de la autoridad responsable, ya sea por su pronunciamiento o abstención, y los medios de defensa relacionados, están supeditados al trámite del propio amparo directo, pues la autoridad responsable emite la decisión en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, y por tanto, al declararse incompetente el Tribunal Colegiado para conocer del amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente el de autoridad responsable, dejando de tener capacidad legal para dictar resolución alguna con respecto a la suspensión, pues conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, dicha atribución es exclusiva del Juez de Distrito, o en su caso, de las autoridades que en vía de excepción prevén los artículos 39 y 40 de la misma normatividad.

Bajo esa misma lógica, la materia del recurso de queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece al momento en que la autoridad responsable pierde su carácter de auxiliar, esto es, cuando el Juez de Distrito inicia el trámite del juicio de amparo indirecto.

No puede considerarse que la determinación de incompetencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito, es el acto por virtud del cual cesa la situación relacionada con la suspensión del acto de la autoridad responsable, pues de ser así, se correría el riesgo de destruir la materia del juicio de garantías sin que hubiera iniciado siquiera el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando el Tribunal Pleno ya ha establecido que la presentación de un amparo indirecto ante un Tribunal Colegiado de Circuito produce efectos jurídicos, pues en ningún caso se permite su desechamiento, así como que su presentación es un elemento a tomar en cuenta para el cómputo respectivo" (págs. 22-23).

"De esta manera, si el objeto de la medida cautelar señalada es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y evitar que el agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, sufra perjuicios por la ejecución del acto que reclama, lo conducente es que la misma surta efectos hasta en tanto el Juez de Distrito reciba los autos del juicio de amparo y emita el primer auto dentro del trámite del mismo.

No pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito podría desechar de plano la demanda de amparo sin suspender el acto reclamado, o bien, prevenir al oponente para que cumpla con algún requisito que estime necesario para proveer sobre la procedencia del juicio de garantías; sin embargo, los efectos de la extensión temporal de los efectos de la suspensión no podrían llegar hasta el momento en que el desechamiento quede firme o se revoque el mismo, ni tampoco hasta en tanto se desahogue la prevención y sus correspondientes consecuencias, puesto que la autoridad responsable no está facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en los juicios de garantías competencia de los Jueces de Distrito. En consecuencia, la que se hubiera concedido con anterioridad, al iniciar el trámite del juicio de amparo en vía indirecta no podría seguir surtiendo sus efectos" (págs. 24 y 25).

"Es por lo anterior, que el efecto de la omisión o pronunciamiento de una autoridad responsable con respecto a la suspensión del acto reclamado en amparo directo no puede ir más allá del momento en que el

Juez Federal recibe los autos y emite el primer auto en el que radica el asunto, pues a partir de ahí son las reglas del amparo indirecto previstas en la propia Ley de Amparo, las que rigen y deben atenderse.

Al haber quedado determinado lo anterior, atendiendo al principio general de derecho que reza: 'lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal', es dable establecer que el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, quedará sin materia a partir de que el Juez de Distrito emita el primer pronunciamiento después de recibir los autos" (pág. 27).

"Sería ilógico pensar que el aludido recurso podría quedar subsistente por sí mismo, pues no podría tener como efecto pronunciarse sobre la validez o invalidez de lo que ya no existe" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 237/2012, 5 de septiembre de 2012³¹

Razones similares en CT 118/2019

Hechos del caso

Los magistrados del Primer Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Sonora denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y el sostenido por el Primer Tribunal colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.

La denuncia de contradicción derivó de una demanda de amparo presentada por una enfermera en contra de la determinación del director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, mediante la cual se suspendió a la trabajadora de su cargo. El juzgado de distrito que conoció del asunto resolvió negó la medida cautelar solicitada.

Inconforme, la enfermera presentó un recurso de queja de conformidad con el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013,³² mismo que por razón de turno fue enviado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Sonora. Dicho tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso en cuestión, argumentando que la demanda de amparo es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que correspondía conocer de la misma un tribunal colegiado en materia administrativa.

Asimismo, sostuvo que el acto reclamado es el acuerdo dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa mediante el cual se suspendió a la enfermera de su cargo, lo que demuestra que el acto se

³¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³² "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

emitió con base en una Ley de Responsabilidades Administrativas y, por ende, tiene esa misma naturaleza. Señaló que la autoridad responsable no actuó como patrón, sino como un funcionario involucrado en el cumplimiento de la Ley indicada, por lo que dicho tribunal es incompetente para pronunciarse respecto a la suspensión.

Como consecuencia de lo anterior, la queja se remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Sonora, y por razón de turno fue enviada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito. Dicho tribunal admitió y resolvió el asunto.

En la sentencia, el tribunal colegiado señaló que debía resolver el recurso de queja planteado en atención a la naturaleza urgente de ese medio de impugnación. Señaló que, con fundamento en diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho recurso de queja debe resolverse de plano y dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, es decir, sin trámite alguno.

Por otra parte, manifestó que la argumentación del otro tribunal respecto a la incompetencia por materia puede ocasionar un perjuicio a las personas que presentan este tipo de recursos, pues se estaría anteponiendo el pronunciamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, respecto de un acto que la propia Ley de Amparo establece que no admite demora y que debe resolverse con celeridad en el plazo fijado.

Por ello, sostuvo que corresponde conocer de ese tipo de asuntos al tribunal colegiado al que se le turne, con independencia de que tenga o no competencia por razón de materia para seguir conociendo de posteriores medios de impugnación relacionados con el juicio de amparo, ya que se actualiza un supuesto excepcional cuya urgencia dota de competencia transitoria al tribunal colegiado que reciba el recurso de queja.

El presidente de la Suprema Corte admitió la denuncia de contradicción de tesis y la turnó a la Segunda Sala para formular el proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando se le turna a un tribunal colegiado un recurso de queja en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional (artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013), ¿dicho órgano jurisdiccional puede declararse incompetente por razón de materia, o debe resolver el recurso de plano en atención a su naturaleza urgente, aunque considere que carece de competencia?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado al que se le turne un recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 no puede alegar incompetencia legal por materia, sino que debe resolverlo de plano. Esto, debido a que dicho recurso de queja es de resolución urgente y no admite demora, pues la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste. Por ello, el tribunal colegiado no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión.

Este criterio no implica que al tribunal colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el

mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.

Justificación del criterio

"La suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar que tiene por objeto fundamental mantener viva la materia del amparo, conservando las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se ejecutara el acto reclamado, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias y se llegue a consumir de manera irreparable antes de que se resuelva en forma definitiva si es o no contrario a la Ley Fundamental. Así, la suspensión tiende a evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle" (pág. 34).

"La suspensión a petición de parte puede ser de dos tipos provisional y definitiva, en ambos casos [...] se persigue el mismo objetivo, esto es, mantener viva la materia del amparo; empero, cabe aclarar que dado que el problema jurídico a dilucidar se vincula con la suspensión provisional y su impugnación, en esta ejecutoria nos referiremos exclusivamente a ésta.

El objeto de la suspensión provisional es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, ello sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la responsable y siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el Juez de distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados" (págs. 39-40).

"[P]rocede el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; que dicho recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y que deberá presentarse ante el Juez de distrito, quien deberá remitir el escrito correspondiente al Tribunal colegiado que deba conocer del medio de impugnación, con las constancias pertinentes y que el ad quem dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá de plano lo que proceda.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Tribunal colegiado que conozca del recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe resolver dicho medio impugnación aun y cuando considere carecer de competencia por razón de materia para conocer de éste, ello en atención a la naturaleza de ese medio de impugnación.

En efecto, como se indicó, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la justicia federal que pretende, de donde se desprende la importancia de las determinaciones que el Juez de distrito dicte respecto de la medida cautelar.

La naturaleza de la medida cautelar y su fin explican por sí solos, que un Tribunal colegiado no puede anteponer una cuestión de competencia frente a la resolución de un recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida cautelar esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o actos reclamados; en otras palabras, si el Tribunal colegiado privilegia el pronunciamiento relativo a la competencia frente a la resolución del recurso de queja, estaría de alguna forma inobservando los fines que persigue la medida cautelar, pues ello implicaría poner en riesgo la materia del juicio de amparo, al posponer el análisis de la legalidad del pronunciamiento del Juez de distrito sobre la medida cautelar.

Otra de las razones que explica el criterio que ahora se sustenta se vincula con los plazos establecidos por el legislador; es decir, si se toma en cuenta la importancia de la medida cautelar y las consecuencias que su pronunciamiento implica para la subsistencia de la materia del juicio de amparo, se podrá entender la razón de ser de los plazos que para la tramitación y resolución del recurso de queja determinó el legislador. Recordemos que ese medio de impugnación se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y que presentado el recurso el Juez de distrito remitirá de inmediato el escrito correspondiente al Tribunal colegiado que corresponda con las constancias pertinentes; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes éste deberá resolverlo de plano" (págs. 43-45).

"Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar y los plazos que el legislador fijó para la tramitación y resolución del recurso de queja, se concluye que turnado el medio de impugnación a un Tribunal colegiado, éste no puede alegar la incompetencia por razón de materia para no resolver el recurso, pues esa determinación podría atentar contra la materia del juicio de amparo, es decir, aun y cuando el Tribunal colegiado llegase a estimar que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del recurso de queja, esa razón no puede impedir o prevalecer frente a la resolución del medio de impugnación, toda vez que el dictado de la determinación respecto de la legalidad de la concesión o no de la medida cautelar por parte del Juez de distrito, es de resolución urgente, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 99, de la Ley de Amparo que establece que recibido el recurso de queja ante el Tribunal colegiado éste debe resolver de plano lo que proceda, es decir, negando o concediendo la medida cautelar, con base en las constancias pertinentes que el Juez de distrito remita junto con el escrito de queja.

Estimar lo contrario esto es, que el Tribunal colegiado puede anteponer la cuestión de competencia para no conocer del recurso de queja implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de dicho medio de impugnación, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del juicio de amparo.

También es importante tomar en cuenta como apoyo del criterio que ahora se determina, lo dispuesto en el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues ese Acuerdo en su punto segundo, párrafo segundo, establece que se dotará de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a los Tribunales Colegiados que continuaran laborando en los períodos vacacionales que ahí se indican; de igual forma en el segundo párrafo de su considerando quinto, se hace referencia al recurso de queja que nos ocupa y a los plazos para su resolución, preceptos que apunta, son de orden público y su incumplimiento causa perjuicio

a la sociedad. De donde se desprende que dicho Acuerdo en atención a la celeridad con que se deben resolver los recursos de queja, dotó de competencia temporal mixta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos medios de impugnación, dado el carácter excepcional de su resolución, determinación que se entiende fue adoptada en atención a los fines que persigue la medida cautelar.

Lo anterior es suficiente para determinar que un Tribunal colegiado al que le sea turnado un recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, no debe declararse incompetente para conocer de dicho medio de impugnación, dado el carácter urgente de su resolución, sino que debe avocarse a su conocimiento a fin de preservar la materia del juicio de amparo, esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia frente a la resolución del recurso, pues ello iría en contra de la celeridad que le imprimió el legislador para su resolución, con el consecuente riesgo de afectar la materia del juicio de amparo.

Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal colegiado que resuelva la queja, se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia" (págs. 46-48).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 136/2015, 17 de febrero de 2016³³

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en Jalisco denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre el momento en que debe comenzar a contarse el plazo para que la parte tercera interesada interponga un recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión definitiva, cuando tal resolución haya sido notificada por lista y cuando esto haya ocurrido antes de que la parte tercera interesada fuera emplazada a juicio.

En los casos que resolvieron ambos tribunales, las personas terceras interesadas presentaron un recurso de revisión para impugnar la resolución que concedía la suspensión; este les fue desechado por la presidencia de los respectivos tribunales colegiados, por considerarlo extemporáneo. Las respectivas presidencias tomaron como inicio para el cómputo del plazo el momento en que la resolución sobre la suspensión fue noti-

³³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ficada por lista, aunque el tercero interesado fue emplazado a juicio después de que se realizara dicha notificación. Contra los autos de desechamiento, las partes terceras interesadas promovieron recursos de reclamación.

Al resolver este recurso, el tribunal colegiado de Jalisco aplicó la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013. Determinó que para impugnar la validez de una notificación debía interponerse un incidente de nulidad de notificaciones, no un recurso de revisión o de reclamación. Además, señaló que la alegación del tercero de que fue emplazado después de que se publicó la notificación por lista no es suficiente para comenzar a contar el plazo desde la fecha del emplazamiento, pues esa notificación por lista no había sido anulada.

Por otra parte, el tribunal colegiado en la Ciudad de México aplicó la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. En su resolución sostuvo que el plazo para impugnar la concesión de la suspensión definitiva, a través de un recurso de revisión, debía empezar a contarse a partir de que surte efectos el emplazamiento o de que el tercero interesado tenga conocimiento del juicio. El tribunal explicó que, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, pues no podría controvertir lo resuelto respecto de la suspensión.

Tras llevar a cabo los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problemas jurídicos planteados

1. Si en un juicio de amparo indirecto la resolución que concede la suspensión definitiva se notifica por lista, pero dicha notificación se realiza antes de que la parte tercera interesada sea emplazada a juicio, ¿a partir de qué momento debe contarse el plazo con que cuenta esa parte para interponer el recurso de revisión contra tal resolución?
2. Si en esa circunstancia la parte tercera interesada ya interpuso recurso de revisión y la presidencia del tribunal colegiado lo desechó por considerarlo extemporáneo, ¿es posible estudiar en el recurso de reclamación la validez del cómputo para la procedencia del recurso de revisión?

Criterios de la Suprema Corte

1. Mientras no se logre emplazar a la parte tercera interesada, todas las resoluciones —incluyendo las relacionadas con la suspensión— se le deben notificar personalmente. Si la tercera interesada no ha sido emplazada al juicio de amparo, las notificaciones por lista no le surten ningún efecto, pues todavía no se ha integrado como parte al juicio.

Entonces, el plazo para que la parte tercera interesada interponga el recurso de revisión contra una resolución que concede la suspensión debe computarse a partir del momento en que conoció tal determinación, que puede ser cuando se ostentó sabedora de ella o cuando finalmente se le emplazó en el juicio principal.

2. Sí es posible que, al resolver el recurso de reclamación, el tribunal colegiado estudie y se pronuncie sobre la legalidad del cómputo que realizó su presidencia para considerar extemporáneo el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que concede la suspensión, pues en el recurso de reclamación no se está estudiando la validez de la notificación por lista, sino el hecho de que esta no surte efectos a la parte tercera interesada.

En ese supuesto, es innecesario promover el incidente de nulidad de notificaciones, pues con independencia de que la notificación por lista se haya realizado conforme a las reglas legales para este tipo de notificaciones, no puede surtir efectos. Así, resultaría ocioso e infructuoso tramitar un incidente contra una notificación que se realizó a alguien que no formaba parte del juicio.

Justificación de los criterios

1. "[...] Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto y se solicita la suspensión, los Jueces de Distrito al acordar dicha demanda deben proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, abrir el incidente de suspensión y mandar emplazar a las autoridades responsables y al tercero interesado (si lo hubiera).

El incidente de suspensión debe tramitarse con celeridad para que el juicio de amparo no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir los derechos del quejoso. Por esa razón, tanto la Ley de Amparo vigente como la abrogada establecen plazos concretos y específicos para que los Jueces de Distrito resuelvan sobre la suspensión.

Por tanto, no es posible suspender el trámite del incidente de suspensión aunque no se haya emplazado al tercero interesado. Por esa razón el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 11/1996 sostuvo que la resolución que resuelva la suspensión provisional debe notificarse personalmente al tercero interesado. Criterio que se ve reflejado en la tesis jurisprudencial de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE'.

No obstante, tanto la Ley de Amparo vigente como la abrogada disponen que la primera notificación que se haga al tercero interesado debe ser personal [...].

Por tanto, mientras no se logre emplazar al tercero interesado las resoluciones se deben notificar personalmente. En efecto, si se notifica por lista algún acuerdo antes de que se emplace al tercero interesado se estaría incumpliendo con los artículos antes transcritos, ya que la primera notificación que surta efectos sería por lista y no personalmente.

En cambio, si se ordena notificar personalmente al tercer interesado, cuando sea emplazado a juicio le serán notificadas todas las actuaciones del juicio de amparo hasta ese momento y podrá tener oportunidad para impugnar lo que le cause agravio.

En este sentido, en los casos que dieron lugar a los criterios contendientes, la resolución que concedió la suspensión definitiva debió haberse notificado personalmente y no por lista. Por tanto, es indudable que la notificación realizada por lista no podía surtir efecto alguno al tercero interesado, dado que al no haber sido emplazado aún, no le surte efecto alguno, pues no se ha integrado como parte al juicio de amparo, lo que lo asimila a quien es ajeno al procedimiento.

Sin embargo, en los asuntos que dieron lugar a los criterios contendientes, los terceros interesados interpusieron recurso de revisión en contra de sendas determinaciones de concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, y al ser desechados por extemporáneos, interpusieron sendos recursos de reclamación en contra de sendos autos que desecharon sendos recursos de revisión" (págs. 12-15).

"[C]abe precisar que la circunstancia de que no le surta efectos al tercero interesado la notificación por lista de la resolución que concede la suspensión definitiva, no se traduce en una condición que impida efectuar el cómputo para la oportunidad del recurso de revisión respectivo, pues el mismo, de manera excepcional y atendiendo a las circunstancias atípicas indicadas, deberá comenzar a correr desde que conoció de dicha resolución, ya sea porque se ostentó sabedor o porque se le emplazó en el juicio principal.

En semejantes condiciones, también es pertinente dejar señalado que el tratamiento propuesto en relación con la ineptitud de la notificación por lista al tercero interesado no emplazado; no debe generar inseguridad jurídica a partir de la ausencia de un término cierto para que la decisión suspensiva respectiva cause ejecutoria, pues sobre el tópico debe insistir la autoridad judicial en alcanzar el emplazamiento del tercero interesado al juicio constitucional, dado que a partir de ese momento es cuando se le puede considerar parte" (págs. 19 y 20).

2. "En este sentido, esta Primera Sala estima que sí puede ser abordada en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, la peculiar circunstancia relacionada con la ausencia de efectos de la notificación por lista al tercero interesado no emplazado, a la luz de los agravios que sobre el tópico vierta el recurrente.

En efecto, desde un punto de vista técnico, tal análisis no constituye un examen sobre la legalidad o validez de la notificación por lista, sino una revisión sobre la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en el cual, se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su legalidad o validez, no es apta para surtir efectos al tercero no emplazado (lista), por no ser parte de la relación jurídica procesal.

No pasa desapercibido que esta Sala consideró en el Recurso de Reclamación 371/2014, que es regla general que en el recurso de reclamación no es posible estudiar la legalidad de las notificaciones. Dicho criterio se encuentra reflejado en la tesis de rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO':

Sin embargo, no debe perderse de vista que la materia de la reclamación contra el auto de presidencia del tribunal colegiado que desechó el recurso de revisión por extemporáneo, comprende tanto la legalidad de la decisión sobre lo extemporáneo del recurso, como la legalidad del cómputo que le sirvió como base a la autoridad para arribar a la conclusión de extemporaneidad respectiva.

En la misma línea argumentativa, si bien es cierto que el recurso idóneo para impugnar la legalidad de las notificaciones es el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en los artículos 68 de la Ley de Amparo vigente, y 32 de la Ley de Amparo abrogada; como la notificación por lista que sirvió de base para el cómputo de la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, consiste en una actuación judicial que, con independencia de su validez, o no, es inepta para surtir efectos respecto de personas ajenas a la relación jurídica procesal en el juicio de amparo; resultaría innecesaria e infructuosa su interposición, dado que, se reitera, lo relevante para el caso no es el análisis sobre la legalidad de la notificación por lista, sino

la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en el cual se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su validez, no es posible que surta efectos al tercero no emplazado, por no ser parte de la relación jurídica procesal.

Al respecto, se debe hacer notar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 67/2008-PS, estableció la importancia de hacer la distinción entre el análisis que realiza el juzgador de amparo en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías y la legalidad de la notificación del acto reclamado que efectúa la propia autoridad responsable. En ese sentido, determinó que en el recurso de reclamación, si bien no se puede cuestionar la legalidad de la notificación practicada por la autoridad responsable, sí se pueden hacer valer argumentos en relación con el análisis que realiza el juzgador de amparo respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, respecto de la fecha a partir de la cuál surte efectos la notificación del acto reclamado y del cómputo que realiza para determinar si la demanda se presentó en tiempo. Consideraciones que si bien se refieren a la notificación del acto reclamado, resultan ilustrativas y orientadoras, en lo conducente, respecto de la notificación del acuerdo que concede la suspensión definitiva.

En conclusión, si bien cuando no se haya emplazado al tercero interesado, las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva deben notificarse personalmente y no por lista; a través del recurso de reclamación (interpuesto en contra del auto de presidencia que desechó el recurso de revisión) sí es posible estudiar la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, computo en el cual, se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su validez, no es posible que surta efectos al tercero no emplazado, por no ser parte de la relación jurídica procesal" (págs. 15-19).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2016, 4 de julio de 2016³⁴

Razones similares en CT 3/2016, CT 330/2015, AR 706/2016, CT 152/2018, Q 99/2018, Q 98/2018, Q 100/2018 y CT 523/2019

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Guerrero denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre uno de sus criterios y dos criterios más, emitidos por un tribunal colegiado de Veracruz y otro de Tabasco.

³⁴ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/193581>».

El tribunal colegiado de Guerrero determinó que la materia de la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo principal rige hasta en tanto no cause ejecutoria su sentencia. Añadió que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión sólo puede promoverse mientras no cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo.

Hizo hincapié en que sostener lo contrario haría manifiesta la imposibilidad técnica para requerir a una autoridad que no cumplió cabalmente con una resolución de esta naturaleza ajustarse a una medida cautelar que ya había dejado de tener vigencia. Por lo tanto, concluyó que debía declararse sin materia el recurso de queja referido, pues la suspensión definitiva que se concedió dejó de surtir sus efectos cuando causó ejecutoria la sentencia del juicio de amparo principal.

El tribunal colegiado de Veracruz también sostuvo que en el caso de que la sentencia del juicio de amparo principal cause estado, el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que resolvió sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva debía quedar sin materia; lo decidió por las mismas razones que el tribunal de Guerrero.

En cambio, el tribunal colegiado de Tabasco, al resolver un recurso de queja, decidió que no debe declararse sin materia ese recurso cuando la sentencia del juicio de amparo principal del que derivó causa ejecutoria, pues el esclarecimiento de si existió o no violación a la suspensión provisional, definitiva o de plano, corresponde al juez federal. Lo mismo para determinar los alcances de la suspensión decretada y si existió o no la violación a dicha medida suspensiva, ya que de ningún modo puede dejarse en manos de diversa autoridad fijar los alcances y efectos de la misma.

Después de seguir todos los trámites, la Suprema Corte procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria?

Criterio de la Suprema Corte

El recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva no queda sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio de amparo cause ejecutoria.

Justificación del criterio

"[E]l recurso de queja procede en amparo indirecto en contra de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se concede la suspensión, provisional o definitiva, del acto reclamado" (párr. 41).

"Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido la suspensión de manera excesiva o defectuosa, el Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, en su resolución,

la requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas enmiende los errores en que incurrió al cumplir la suspensión" (párr. 44).

"Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la propia Ley de Amparo" (párr. 45).

"En ese sentido, el referido incidente tiene como finalidad analizar si la autoridad responsable ha cumplido de manera precisa con la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto" (párr. 46).

"Cabe destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en torno a la naturaleza de la suspensión, en el sentido de que es una medida cautelar, que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite, pues si se conserva la materia del juicio de amparo se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fueron reclamados y se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados" (párr. 47).

"Por tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque éste sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo y, además, tiene naturaleza conservativa, debido a que mantiene una situación de hecho existente" (párr. 48).

"Lo anterior guarda congruencia con lo previsto en la propia Ley de Amparo, cuyos postulados en materia de suspensión del acto reclamado, entre otros, prescriben la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, así como la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer, provisionalmente, a la parte quejosa en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir, provisionalmente, en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva" (párr. 49).

"En ese orden de ideas, tenemos que dada la relevancia e implicaciones jurídicas que la suspensión del acto reclamado tiene en un juicio constitucional, la Ley de Amparo no sólo establece los medios necesarios para preservar la materia del juicio a través de la suspensión, sino que impone consecuencias ante el incumplimiento de la misma" (párr. 50).

"[A]nte un eventual desacato y siempre que la naturaleza del acto lo permita, el Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito puede hacer cumplir el auto de suspensión o tomar las medidas para su cumplimiento" (párr. 51).

"[E]n caso de que se demuestre que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión en sus términos, previo requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, la autoridad responsable debe ser denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo" (párr. 52).

"[L]a resolución del referido incidente adquiere una particular relevancia, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva" (párr. 54).

"Ahora bien, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto se puede impugnar a través del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, es claro que la materia de este recurso no sólo trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, sino que también incide en la eventual responsabilidad penal que trae aparejado el que se determine que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión" (párr. 55).

"Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Pleno, el recurso de queja que se interpone en contra de la resolución que recae al incidente por exceso, defecto o incumplimiento de la suspensión, no debe quedar sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio de amparo haya causado ejecutoria, pues la materia de dicho recurso consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica determinar, en primer lugar, si la suspensión se cumplió en sus términos y; en segundo, si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió (por exceso o defecto) y, de ser el caso, confirmar el apercibimiento consistente en denunciar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo" (párr. 56).

"Lo anterior se corrobora con el hecho de que aun cuando se dicte sentencia en el juicio de amparo principal, aún podría verificarse en el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, si fue correcto o no denunciar ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable, al haberse hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 209 de la Ley de Amparo, o bien verificarse la legalidad de las medidas de apremio impuestas por el órgano de amparo a efecto de hacer cumplir la suspensión del acto reclamado" (párr. 57).

"[D]e tal suerte que la determinación en torno a si existió desacato de la medida cautelar que se comenta corresponde al Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que la haya dictado o al Tribunal colegiado que verifica la legalidad de la resolución incidental a través del recurso de queja; mientras que la determinación en torno a si existen o no elementos para ejercer la acción penal corresponde al representante social y la eventual declaratoria de responsabilidad penal, al juzgador federal que conozca de la denuncia y causa penal respectivas" (párr. 58).

"Bajo esta lógica, también, es claro que los órganos de amparo están obligados a pronunciarse en el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, respecto de si existió o no exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, pues aun cuando la resolución correspondiente no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y, por lo mismo, conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida" (párr. 59).

"Abona a la conclusión alcanzada, la iniciativa que derivó en la aprobación de la Ley de Amparo en vigor, en la que cobró importancia la voluntad de hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por

parte de los órganos del Estado y la de modificar el juicio de amparo de modo tal que los cambios hechos en él, lo modernizaran y fortalecieran con el propósito de mantenerlo como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico" (párr. 61).

"De lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal estima que sostener un criterio contrario al determinado en esta ejecutoria, daría pauta a que se restara eficacia a la posibilidad de analizar mediante el recurso de queja la legalidad de la resolución emitida en el incidente por exceso o defecto en la suspensión del acto en amparo indirecto" (párr. 63).

"Aspecto que adquiere mayor relevancia, al constatar que como consecuencia del análisis de legalidad de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión en amparo indirecto, el Tribunal colegiado podría determinar que la autoridad no incurrió en exceso o defecto y, en su caso, revocar las medidas disciplinarias y de apremio impuestas a la autoridad responsable o, en su caso, determinar que no era procedente la denuncia ante el Ministerio Público, con independencia a que la sentencia dictada en el juicio constitucional haya causado ejecutoria" (párr. 65).

Decisión

El Pleno declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debe prevalecer el criterio de rubro RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CAUSA EJECUTORIA.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 256/2015, 1 de diciembre de 2016³⁵

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado ubicado en el estado de Jalisco denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese tribunal, el sostenido por otro tribunal de la misma entidad y el emitido por un tribunal del estado de Chihuahua. El Pleno declaró la existencia de la contradicción únicamente entre el criterio del tribunal denunciante y el criterio del tribunal de Chihuahua.

En el primer caso, el tribunal de Chihuahua sostuvo —al analizar un recurso de queja promovido en contra de la resolución de un juzgado de distrito mediante la cual negó la suspensión definitiva— que si bien el recurso de queja interpuesto en contra de tal resolución era improcedente, ya que el medio de defensa idóneo era el recurso de revisión, en observancia del principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con base en el examen exhaustivo del escrito de interposición del recurso, debía tramitarse el recurso interpuesto conforme a los lineamientos que rigen al recurso de revisión sin imponer formalismos o rigorismos innecesarios.

³⁵ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/186640>».

En un caso similar, el tribunal jalisciense declaró lo contrario. Para dicho tribunal no resultó viable enderezar la vía que intentó el recurrente por dos razones: por un lado, advirtió que lo pretendido por la persona fue interponer el recurso de queja, de manera que consideró que debía imperar el principio jurídico de congruencia, que manda obrar conforme a lo pedido.

Por otro lado, consideró que el principio de tutela judicial efectiva no llega al extremo de corregir la vía, ya que no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los recursos, previstos en ley. De actuar así, afirmó el tribunal, dejaría de observar otros principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

Tras el desahogo de los trámites procesales correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Si una persona promueve un recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva, la cual no es impugnabile mediante este recurso, sino a través del recurso de revisión, ¿el tribunal colegiado debe desechar dicho recurso de queja o debe corregir la vía para tramitarlo como recurso de revisión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando erróneamente se interpone un recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión definitiva (que sólo es impugnabile mediante el recurso de revisión), la regla general es que el tribunal colegiado debe desechar el recurso de queja, sin que pueda enderezar la vía para tramitar el recurso como revisión, lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación del criterio

"El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dispone:

‘Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:...XI. Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.’

Contenido normativo que establece de una manera clara, que procede el recurso de queja en contra de la resolución de un juez de distrito que conceda o niegue la suspensión provisional.

En semejantes condiciones, el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, dispone:

‘Artículo 97. El recurso de queja procede:- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:...b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.’

Contenido normativo que también establece de manera clara, que procede el recurso de queja en amparo indirecto, en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

Lo que evidencia que ambos preceptos son coincidentes y claros en prever como hipótesis específica de procedencia del recurso de queja, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión provisional" (págs. 39 y 40).

"El artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dispone:

'Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:- II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;' (pág. 40).

Contenido normativo que establece de una manera clara, que procede el recurso de revisión en contra de la resolución de un juez de distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva.

En semejantes condiciones, el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, dispone:

'Artículo 81.- Procede el recurso de revisión:- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;'

Contenido normativo que también establece de manera clara, que procede el recurso de revisión en amparo indirecto, en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Lo que evidencia que ambos preceptos son coincidentes y claros en prever como hipótesis específica de procedencia del recurso de revisión, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión definitiva" (págs. 40-41).

"Si al interponer el recurso de queja, el recurrente expresamente señala como determinación recurrida la que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además, cita como fundamento para pretender justificar la procedencia del recurso, la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

Entonces, se puede apreciar que la voluntad del promovente está expresada de una manera clara en dos sentidos:

a).- En interponer el recurso de queja en contra de una determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva; y

b).- En que la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva, se encuentra prevista en la ley porque ésta prevé su procedencia en contra de la resolución que decide sobre la suspensión provisional.

Destacando que mediante ambas expresiones, la recurrente tiende a sostener como cierto, que el recurso de queja procede legalmente en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Tal afirmación es incorrecta, porque ya quedó evidenciado en las páginas precedentes que la legislación en materia de amparo, prevé de manera expresa y clara en lo conducente, que en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, es procedente el recurso de revisión.

En consecuencia, aun siendo cierto que la misma legislación prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que decide sobre la suspensión provisional; no existe justificación jurí-

dica para estimar que con base en esa previsión legal, se deba entender o inferir que procede el mismo recurso de queja en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva. Pues en relación con ello, existe diversa previsión legal expresa sobre la procedencia del recurso de revisión en contra de esta última resolución.

Así las cosas, si al interponer el recurso de queja, el recurrente expresamente señala como determinación recurrida la que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además, cita como fundamento para pretender justificar la procedencia del recurso, la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

El recurso debe desecharse por improcedente, dado que la pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente procede el recurso de revisión, lo que a su vez impide que se pueda aplicar analógica o extensivamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional" (págs. 42-44).

"[U]na vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione" (pág. 44).

"[E]l deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio pro actione, encuentra aplicación también respecto de las interposición de medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas por el juzgador durante el transcurso del proceso.

Sobre esa base, si la ley de amparo prevé de manera clara como hipótesis específica de procedencia del recurso de queja, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión provisional; pero también prevé con suficiente claridad que como hipótesis específica de procedencia del recurso de revisión, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Entonces, aunque los juzgadores deben buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, y aunque ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

La claridad de las disposiciones legales aplicables, aunada a la claridad en cuanto a la manifestación de voluntad del promovente: interponer el recurso de queja en contra de una determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Es innegable, que el recurso debe desecharse por improcedente, dado que la pretensión claramente expuesta por el recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que éstas prevén con suficiente claridad que en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva, legalmente procede el recurso de revisión, lo que a su vez impide que se pueda aplicar analógica o extensi-

vamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

Destaca que en tal caso en particular, no se activa el deber de los juzgadores de buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio pro actione, respecto de la interposición del recurso.

Pues dada la claridad en las disposiciones legales aplicables, y la claridad en la manifestación del recurrente de promover de una manera incompatible con las normas procesales respectivas; lejos de ocurrir una duda sobre los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o una duda sobre el recurso que el promovente quiso interponer o sobre la resolución que quiso impugnar, o sobre el fundamento en que quiso apoyar su promoción de impugnación; ocurre la clara interposición de un recurso improcedente" (págs. 45-47).

"Entonces, no es jurídicamente admisible que el tribunal enderece la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, invocando como base para esa actuación el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la invocación de este derecho no justifica variar lo pedido por el justiciable cuando la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja atiende lo expresamente solicitado por el recurrente, sin lugar a duda o interpretación favorable" (pág. 49).

Decisión

El Pleno declaró la inexistencia de la contradicción entre el criterio de uno de los tribunales de Jalisco y el del tribunal de Chihuahua. A su vez, determinó la existencia de la contradicción entre el criterio de este último tribunal y el del otro tribunal jalisciense. Finalmente, resolvió que debe de prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2016, 1 de marzo de 2017³⁶

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado del estado de Nuevo León denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis, al considerar que el criterio que emitieron en la resolución de un recurso de queja administrativa era contrario a la postura que sostuvo un tribunal colegiado de Quintana Roo al resolver otro recurso de queja.

El tribunal neoleonés conoció de una queja que interpuso una autoridad responsable en contra de la concesión de la suspensión provisional en favor de una persona que promovió un juicio de amparo para recibir diversos servicios médicos. Consideró que, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Amparo,³⁷

³⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁷ "Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso,

para que el juzgado de distrito cumpliera con el mandato legal de notificar a las partes respecto de la interposición del recurso y remitirlo de inmediato al tribunal colegiado, debía acompañar las constancias de notificación correspondientes.

Por su parte, el tribunal quintanarroense resolvió un recurso de queja que derivó de la negativa de conceder la suspensión de plano a una persona que había solicitado un juicio de amparo contra el decomiso de diversas revisterías, la omisión de integrar una averiguación previa y la falta de notificación en un procedimiento penal. Al respecto, consideró innecesario que el juzgado de distrito recabara las constancias de notificación para cumplir con el artículo referido en el párrafo anterior.

En la sentencia, sostuvo que el recurso de queja no está contemplado en la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme a la cual debe darse vista a las contrapartes del recurrente a fin de que, en el plazo de tres días, señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja. Señaló que, partiendo del párrafo segundo del citado precepto, tratándose de la queja interpuesta contra el otorgamiento o negativa de la suspensión de plano o provisional, los juzgados de distrito deben notificar a las partes y de inmediato remitir la copia de la resolución, cuestiones que no son sucesivas, sino simultáneas. De otro modo, la remisión no podría ser inmediata como lo ordena el artículo referido.

Problema jurídico planteado

Cuando se interpone un recurso de queja en contra de la negativa o la concesión de la suspensión de plano o provisional, ¿la resolución de dicho recurso está supeditada a que se remitan inmediatamente al tribunal colegiado las constancias relativas a la notificación a las partes sobre la interposición de la queja, o basta con enviar únicamente la que corresponde al recurrente?

Criterio de la Suprema Corte

El trámite del recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano o provisional está supeditado a que el juzgado de distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al tribunal colegiado, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del acuerdo mediante el que se tuvo por presentado dicho recurso.

Justificación del criterio

"[S]e estima pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 y el 101, segundo y quinto párrafos de Ley de Amparo en vigor, en cuanto disponen lo siguiente:

copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley".

'Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

[...]'

'Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo;

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.'

De lo anterior, se advierte que el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, prevé el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento.

Por esta razón, si bien el mencionado recurso quedó exceptuado de la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero de la propia ley, conforme a la cual el juzgador A quo debe dar vista a las contrapartes del recurrente para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para agregar en copia certificada al testimonio que se remitirá al tribunal Ad quem, se considera que esa exclusión no incide en la interpretación a la redacción derivada del segundo párrafo del citado numeral 101, ni mucho menos la modifica.

Es decir, el párrafo segundo del señalado precepto dispone que tratándose de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia, el Juez de distrito notificará la interposición del recurso a las

partes y de inmediato remitirá al Tribunal colegiado de Circuito su informe, copia de la resolución impugnada, de las actuaciones solicitadas por el recurrente y las que estime pertinentes.

En este último caso, aun cuando es correcta la percepción [de uno de los tribunales colegiados] de que las acciones de notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad no son sucesivas, sino simultáneas, ello de ninguna manera altera y, menos elimina, la obligación impuesta por el legislador en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley de Amparo, de que el órgano jurisdiccional notificará a las partes precisamente la interposición del recurso" (pág. 25).

Dicho de otra forma, esa exigencia subsiste y no puede ser eliminada con base en una interpretación como la propuesta por el Tribunal colegiado de referencia.

Lo anterior se estima de esta manera, porque la notificación de que se trata se traduce en una exigencia que comprende el cumplimiento de las formalidades esenciales en la tramitación del recurso de queja en estudio y que para acatarla y verificar su cumplimiento, la única manera de constatarlo por parte del tribunal revisor, es a través de las constancias respectivas y no eliminarlo so pretexto de que esperar hasta que se recaben los comprobantes de la notificación altera la naturaleza de urgente tramitación del mencionado recurso, pues de hacerlo o entenderlo de esa formal se desconocerían las nuevas disposiciones normativas, por las que se permite que el Juez de distrito disponga de todos los medios previstos legalmente, incluyendo los electrónicos o de otro tipo, tal como lo ideó el legislador en la exposición de motivos para abrogar la Ley de Amparo y expedir la ley vigente, y se plasmó en el artículo 30, en cuanto se prevén las notificaciones electrónicas" (págs. 25-26).

"Entonces tal exigencia no corresponde a un mero formalismo impuesto para evitar la resolución del caso en los plazos previstos, porque notificadas a las partes, no sólo al recurrente, sobre la interposición del recurso de queja, cuya evidencia de cumplimiento es a través de los comprobantes como se dijo y, simultáneamente el envío inmediato al tribunal revisor de las respectivas constancias, prevalece la obligación de éste de resolverlo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Entender lo contrario, sería desde una interpretación alejada de la redacción del precepto y a partir de una conformación que fuera diferente, si esa hubiera sido la intención del legislador dejando establecido que bastaría con ordenar la notificación a las partes y enviar de inmediato las constancias a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto contra la negativa o concesión de la suspensión de plano o provisional en un juicio de amparo, sólo que ello no sucede con la redacción del referido numeral.

Es decir, no se desconoce, porque el legislador fue claro al respecto, que el recurso de queja en el supuesto analizado, es de tramitación urgente como lo prevé la fracción II del artículo 98 señalada, y lo corrobora el párrafo quinto del artículo 101 de la legislación de la materia, pues el plazo para interponerlo es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional; así como que recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esa misma ley.

"De esa forma, es evidente que el legislador consideró la urgencia en la tramitación y resolución del señalado medio de impugnación, pero impuso como obligación en la sustanciación que debía notificarse

a las partes la interposición del recurso y de inmediato remitirlo al órgano revisor con las constancias ahí previstas. Lo que significa que si bien ponderó la urgencia para resolver ese tipo de asuntos, tomó en cuenta como exigencia mínima la notificación aludida a las partes, no sólo a una de ellas como señala el aludido órgano colegiado, en cuanto estima que bastaría con recabar la notificación al recurrente porque de ello dependía calificar la oportunidad, salvo que la misma fuera evidente.

Agregados que se incluyen con base en una interpretación desacertada, pues no se deriva de la redacción de la porción normativa ni de la hermenéutica sistemática de las normas que prevén la sustanciación y resolución del recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos del 97 al 101 de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, de esas disposiciones se advierte que existe regulación concreta del procedimiento que debe seguir el juzgado de distrito para el caso de que se interpone el recurso de queja en contra del auto que concede o niega la suspensión de plano o la provisional, entre ellas, precisamente la notificación a las partes del auto que tiene por interpuesto el citado medio de impugnación, obligación que no es posible omitir, como sostuvo el órgano colegiado del Cuarto Circuito, so pretexto de que la resolución es urgente, pues el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento comprenden aquellas que ordenan integrar debidamente el cuaderno relativo y enviarlo al órgano competente para su trámite y resolución en el término de cuarenta y ocho horas que prevé el último párrafo del aludido numeral 101, garantizando con ello certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de amparo.

Además, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, empero, la notificación a las partes sobre la interposición del recurso de queja en estudio, no resulta ser un mero formalismo sino una exigencia que se impuso para el trámite y resolución de un medio de impugnación, que es razonable, dado que el conocimiento que de la interposición del recurso se haga a las partes deriva el respeto al derecho de audiencia, sobre todo del recurrente que interpone el medio de impugnación contra una resolución que incide en la medida suspensiva que en un caso se concedió y en otro se negó, por lo que la verificación de que se notificó el acuerdo que admitió el recurso a las partes es esencial para que se integre el expediente y pueda ser analizado por el órgano revisor.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia, en el que se precisa que el Juez de distrito notificará la interposición del recurso a las partes y, de inmediato, remitirá al Tribunal colegiado de Circuito su informe, copia de la resolución impugnada, de las actuaciones solicitadas por el recurrente y las que estime pertinentes, es claro y no admite interpretaciones para hacer derivar inclusiones o exclusiones de las formalidades concretamente prevista por el legislador para el trámite y resolución del recurso de queja en estudio" (págs. 28-31).

Decisión

La Primera Sala determinó la existencia de la contradicción y resolvió que debía de prevalecer con carácter jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRAMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 415/2016, 02 de agosto de 2017³⁸

Hechos del caso

Una persona, en su carácter de quejosa en un juicio de amparo, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por un tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México y otro tribunal colegiado en materia civil de la misma ciudad.

En ambos casos los tribunales colegiados resolvieron recursos de queja en los que se analizó la procedencia de dicho recurso contra el acuerdo en el que el juzgado de distrito omitió pronunciarse respecto a la implementación de medidas para el cumplimiento de la suspensión otorgada.

En el primer asunto, una persona presentó un juicio de amparo indirecto en contra de varias acciones relacionadas con su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Seguido el trámite correspondiente, el juzgado de distrito concedió la suspensión provisional para que las autoridades responsables se abstuvieran de dictar la orden de baja y de alta en situación de retiro hasta que se resolviera el amparo.

No obstante, le fue notificada su baja, por lo que solicitó el cumplimiento de la suspensión. El juez de distrito solo requirió informes de las autoridades responsables, por lo que, inconforme, la persona interpuso un recurso de queja en el que argumentó que se debió haber tomado las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado en el que estaban.

El tribunal colegiado en materia administrativa desechó el recurso, al considerar que el acuerdo recurrido no implicaba una afectación de imposible reparación para la quejosa, pues dicha omisión podía ser subsanada por el juzgado de distrito una vez que las autoridades responsables rindieran el informe previo, o bien, por el tribunal colegiado que conociera del recurso contra el acuerdo de incumplimiento.

En el segundo asunto, una empresa solicitó un procedimiento especial para convocar una asamblea de accionistas de otra empresa aeroportuaria, mismo que fue admitido por un juzgado de distrito.

Inconforme, el grupo aeroportuario promovió un juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión. A pesar de que el juzgado de distrito otorgó la suspensión provisional, la asamblea se llevó a cabo, por lo

³⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

que se denunció la violación a la suspensión y se solicitó la adopción de las medidas necesarias para mantener el estado de las cosas a como estaban antes.

Posteriormente, el juzgado de distrito negó las medidas provisionales que se solicitaron, por lo que el grupo interpuso un recurso de queja.

El tribunal colegiado en materia civil determinó que el recurso era procedente y fundado, por lo que declaró la nulidad de la asamblea de accionistas y ordenó que las cosas volvieran al estado que tenían al decretarse la medida.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional pero la autoridad responsable la viola, por lo que la parte quejosa solicita la adopción de medidas para su cumplimiento, ¿es procedente el recurso de queja contra el acuerdo del juzgado de distrito que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 158 de la Ley de Amparo faculta al juzgador para que, en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, tome las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución por la que se concedió la suspensión. Por ello, cuando la parte quejosa solicita que se implementen dichas medidas, si el juzgado de distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja. Esto no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas a que hace referencia el artículo 158 de la Ley de Amparo, sino que el recurso de queja es procedente para que el tribunal colegiado analice si la determinación del juzgado de distrito fue la correcta o no.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de los mismos, traduciéndose en un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal.

Así, su objeto primordial consiste en mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, el acto reclamado queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.

Esto es, la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución

del o los actos pudieran ocasionarle. Los efectos de la suspensión entonces, son obrar sobre la ejecución del o los actos reclamados, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado" (págs. 21 y 22).

"Ahora bien, en caso de que la suspensión decretada por el Juez de distrito no sea acatada por la autoridad responsable, la Ley de Amparo, en su artículo 158, establece lo siguiente:

‘Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento’.

En tal precepto, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que, cuando la autoridad responsable no acate la suspensión, ordene el cumplimiento de la misma y tome las medidas necesarias y que estime convenientes para la ejecución y cumplimiento de la providencia decretada" (pág. 23).

"Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 97, establece la procedencia del recurso de queja, y en su fracción I, inciso e), señala:

‘Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; [...].

De dicho precepto se desprende que el recurso de queja es procedente en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes un perjuicio que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva" (págs. 24 y 25).

"[E]l tema a dilucidar en el presente asunto se centrará en determinar si en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando la parte quejosa solicita la adopción de medidas inmediatas de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, pero el Juez dicta un acuerdo en el que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes" (pág. 28).

"[E]n primer término es necesario puntualizar que la denominada ‘violación a la suspensión’ y lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Amparo, se trata de dos procedimientos distintos, pues en la actual Ley de Amparo aquella institución se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título Tercero, denominado ‘Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión’, en el que lo que se persigue es que si como resultado de tal incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión,

que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane dichas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley; es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato.

Mientras que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta al juzgador, en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, a hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para el cumplimiento" (pág. 28).

"[E]xisten algunos casos en donde la necesidad de adoptar tales medidas se encuentra acreditada o resulta evidente desde que es solicitada por la parte quejosa, esto es, es indudable que representa un acto no reparable en sentencia definitiva y que, con su consumación, se haría ilusoria para el agraviado la protección constitucional, y la ejecución del acto le ocasionaría diversos perjuicios irreparables y permanentes a la parte quejosa.

Sin embargo, existen otros casos en los que la naturaleza trascendental y grave de la situación que fue denunciada por la parte quejosa no es del todo clara; esto es, será necesario que el Juez de distrito estudie y analice el caso específico respecto de la solicitud en concreto, para así dilucidar debidamente las características de la situación alegada, de tal forma que se pueda esclarecer si nos encontramos o no en presencia de un acto no reparable en sentencia definitiva, de grado tal que represente un peligro para que el juicio de amparo pueda quedar sin materia con la consumación del o los actos que se reclaman.

Esto es, el juicio de amparo puede involucrar un sin número de escenarios posibles y, en específico, la suspensión provisional puede ser acatada en su totalidad, o por el contrario, puede que ésta no sea acatada y se vulnere de diversas maneras o posibilidades, por lo que todos y cada uno de estos escenarios deben ser analizados con detenimiento por el Juez de distrito.

De ahí que esta Segunda Sala considere que es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo decretado por el Juez de distrito en el que, ante la solicitud de la parte quejosa, sea omiso de implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a ordenar a la autoridad responsable que suspenda todos los actos que sean violatorios a la suspensión que con anterioridad fue concedida.

Lo anterior, pues será justamente en el recurso de queja, en el que el Tribunal colegiado que lo resuelva, pueda analizar con detenimiento el o los actos de la o las autoridades responsables, y representará el momento procesal oportuno en el que se dilucidará si fue correcta o no la determinación del Juez de distrito relativa a no implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al considerar que por la naturaleza de los actos reclamados, no se estaba en peligro tal que el juicio de amparo pudiera quedar sin materia con la consumación de los actos y, por tanto, que no nos encontremos en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva.

En efecto, con la adopción de una postura contraria, esto es, considerar que dicho recurso siempre es improcedente en contra de los acuerdos mencionados, se cerraría la posibilidad de analizar ciertos casos en los que la adopción de medidas sí era evidente o su necesidad estaba acreditada y, por tanto, nos encon-

tremos en situaciones en donde el juicio de amparo sí se encuentre en peligro latente de quedar sin materia con la consumación de los actos que se señalaron como reclamados y respecto de los cuales con anterioridad ya se había decretado su suspensión.

En tales casos, la situación alegada en efecto no es reparable en sentencia definitiva y, por tanto, el Juez de distrito sí debió de solicitar, ante la denuncia de la parte quejosa, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que fueran suspendidos todos los actos contrarios a la suspensión provisional antes decretada" (págs. 29-31).

"Cabe señalar que lo establecido por esta Segunda Sala en la presente contradicción, no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a solicitar en el mismo auto en el que se acuerda la solicitud de dichas medidas por la parte quejosa, que sean suspendidos todos los actos que pudieren ser violatorios de la suspensión provisional decretada en el incidente respectivo; sino únicamente que el recurso de queja debe ser procedente para que el Tribunal colegiado analice el caso concreto y establezca si la determinación adoptada por el Juez de distrito fue la correcta, o si por el contrario, resulta fundado el recurso interpuesto, y deberá ordenar en esa misma determinación que todos los actos contrarios a la medida provisional sean suspendidos.

Esto es, el Tribunal colegiado tendrá que analizar justamente en el recurso de queja, las peculiaridades de los casos concretos que les sean recurridos, ya sea la naturaleza de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y que se solicitó que fueran suspendidos; los términos y efectos por los que fue decretada la suspensión provisional; la forma concreta en la que en el caso se está transgrediendo la suspensión provisional; las pruebas que la parte quejosa aporte para evidenciar desde ese momento que en efecto existe dicha situación que represente un acto no reparable en sentencia definitiva que ponga en peligro que el juicio de amparo quede sin materia; y un cúmulo de situaciones más que dependerán de cada caso concreto" (págs. 31 y 32).

"En suma, la 'no reparabilidad en sentencia definitiva' que deberá acreditarse en el recurso de queja, está sujeta a que en el caso concreto sean necesarias las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y para ello, el Tribunal colegiado deberá analizar las particularidades de los casos en estudio, implicando con ello un estudio propiamente de fondo en el recurso de queja, con independencia que una vez realizado dicho estudio se arribe a la conclusión de que en la especie no son necesarias las medidas que fueron solicitadas, lo cual conduciría a resolver que es infundado el recurso interpuesto; sin embargo, se reitera, ello corresponde propiamente al estudio de los agravios que fueron hechos valer, y no a un análisis preliminar de procedencia" (pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.

Hechos del caso

En marzo de 2017, el magistrado integrante de un tribunal colegiado del estado de Veracruz denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios suscitados entre dicho órgano y un tribunal colegiado del estado de Guerrero.

Los criterios contendientes versaron sobre si es posible o no que un juzgado de distrito analice la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo para resolver sobre la legalidad de la concesión de la suspensión.

El tribunal colegiado de Veracruz negó tal posibilidad. Al resolver una revisión incidental —promovida por una persona en contra de la interlocutoria de un juzgado de distrito mediante la cual determinó conceder la suspensión definitiva a una mujer en el marco de un amparo directo promovido en contra de una resolución del tribunal superior de justicia del estado— dicho órgano señaló que si bien el juzgador federal (e incluso el órgano revisor), tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia de manera oficiosa, en el tema suspensivo son los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo los que se deben observar para negar o conceder la suspensión.

Estudiar cuestiones de improcedencia del amparo, sostuvo el tribunal, no demuestra que la suspensión definitiva concedida sea contraria a los supuestos que los artículos 128 y 129 de dicho ordenamiento prevén. Ello pues las causas de improcedencia no pueden ser analizadas para determinar la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva.

Por su parte, el tribunal colegiado de Guerrero resolvió lo contrario y reconoció la posibilidad de contemplar las causas de improcedencia del juicio de amparo para determinar si es o no procedente la suspensión del acto reclamado. Emitió sus consideraciones al resolver dos incidentes en revisión administrativa emanados de dos juicios de amparo indirectos promovidos por dos magistrados electorales en contra de una convocatoria para la selección de magistrados con el fin de no ser privados del cargo ni de los derechos y prerrogativas inherentes al mismo. En ambos juicios, los juzgados de distrito que conocieron de las inconformidades concedieron a las personas promoventes la suspensión —en un caso definitiva y en otro provisional—, y los efectos fueron el de permitir la continuación del proceso de selección, pero sin poder concluirlo y designar a otra persona en tanto el juicio de amparo no fuera concluido. En ambos casos, miembros del congreso del estado de Guerrero —autoridades señaladas como responsables en ambos juicios— interpusieron recurso de revisión.

Este tribunal sostuvo que debe hacerse un análisis exhaustivo y ponderado de la apariencia del buen derecho para valorar la procedencia de la suspensión, y esta valoración se realiza en función de la propia procedencia de la acción constitucional ejercida por el quejoso; es decir, que la procedencia de la suspensión

³⁹ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/213660>».

está condicionada a la propia procedencia del juicio de amparo. Por lo tanto, afirmó la posibilidad de que en la revisión contra la concesión de la suspensión definitiva, se analicen agravios sobre la improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la concesión de la suspensión definitiva impugnada.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problema jurídico planteado

En un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que concedió una suspensión definitiva, ¿es posible, o no, analizar la improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión?

Criterio de la Suprema Corte

En el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva, ya que la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo calificó de procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso; incluyendo incidente. Así mientras no sea modificada o revocada válidamente a través de los propios medios que dispone la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"La admisión de la demanda en el juicio de amparo indirecto, implica una decisión judicial que determina una situación jurídico procesal de procedencia del juicio que da estructura y unidad al proceso; pero además justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente.

Para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, evidencie de manera fehaciente la improcedencia del juicio, destacando además que, cuando tal examen tiene lugar fuera de la audiencia constitucional, se requiere adicionalmente que la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.

La cuestión directa y central de la que se ocupa el recurso de revisión que se interpone en contra de la concesión de la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional; máxime que, por regla general, aparece contra indicado asumir que con las constancias que obran en el expediente incidental, se pueda adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por lo que cualquier consideración que se haga en el recurso de revisión en relación con la posible improcedencia del juicio de amparo, aun cuando se proponga como premisa para tomar una decisión respecto de la suspensión definitiva, sólo constituye un examen marginal o indirecto de la procedencia del juicio.

Sobre esas premisas, no es admisible que el estado de procedencia que rige al proceso desde la admisión de la demanda, pueda someterse a un 'examen de probabilidad negativa' (posible improcedencia) a través de

consideraciones marginales o indirectas contenidas en decisiones judiciales cuya materia directa no es sobre la procedencia del juicio (como ocurre con el incidente de suspensión del acto reclamado). Y ello es así, porque mediante tales consideraciones, se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige, como decisión judicial vigente, todo el proceso.

Pero además, admitir que el estado de procedencia de un juicio pueda examinarse de manera marginal o indirecta para la toma de diversas decisiones procesales, también provocaría la desarticulación del proceso e inseguridad para las partes, pues podría ocurrir que ciertas decisiones procesales se apoyen en la probabilidad de improcedencia del juicio, y otras tantas se apoyen en la probabilidad de procedencia del mismo, lo que no sólo distorsiona el resultado de los respectivos actos procesales, sino que también priva de certeza a las partes, al ignorar cuál será la perspectiva en la que el juzgador apreciará sus actuaciones y promociones en el juicio, lo que debilitaría también la unidad en la tramitación del juicio.

De ahí que esta Primera Sala estime que en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada; pues la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo, calificó procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso (incluyendo incidentes), mientras no sea modificada o revocada válidamente" (págs. 29-32).

Decisión

La Primera Sala determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 364/2018, 3 de abril de 2019⁴⁰

Hechos del caso

En octubre de 2018 los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho tribunal, y los sustentados por otros dos tribunales colegiados en la misma Ciudad. En todos los asuntos se analizó el trámite a seguir cuando se objeta la falsedad de un documento durante el trámite del incidente de suspensión en un juicio de amparo indirecto.

La SCJN se declaró incompetente para conocer uno de los tres criterios, porque esa función le correspondía al Pleno de Circuito competente. En cambio, se declaró competente para conocer los otros dos criterios.

El primer criterio fue sostenido por un tribunal en 1978, pero el expediente se extravió en el sismo que sufrió la Ciudad de México en 1985. Por ello, la Corte basó su análisis en la tesis publicada como resultado

⁴⁰ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

del asunto correspondiente. En ella, el tribunal consideró aplicable el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013 a la objeción de documentos planteada en el incidente de suspensión y concluyó que la interposición del incidente de falsedad de documentos relacionada con el informe previo es una causa de suspensión de la audiencia incidental de suspensión.

En el segundo criterio, de 2018, el tribunal denunciante sostuvo que la falsedad de documentos no puede dilucidarse en el incidente de suspensión porque es un aspecto relacionado con el fondo del asunto, incluso si se objetan documentos relacionados con las alegaciones hechas por la autoridad responsable al rendir su informe previo

Después de seguir los trámites correspondientes, la Segunda Sala de la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la objeción de falsedad de documentos contra el informe previo rendido en el incidente de suspensión de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible plantear el incidente de falsedad del informe previo rendido en el incidente de suspensión en el amparo, el cual podrá formularse en cualquier momento (siempre que no haya sentencia definitiva en el juicio).

Sin embargo, el trámite del incidente de falsedad de documentos en ningún caso llevará a suspender o diferir la audiencia incidental sobre suspensión. Lo que sí puede ocurrir es que los alcances o efectos de la suspensión se modifiquen por lo que se decida en el incidente de falsedad de documentos.

Justificación del criterio

"En el caso, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece existe una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que esa nueva norma no resuelve el punto de contradicción, dado que en lo relativo a las normas aplicables al incidente de falsedad de documentos y a la suspensión existe una similitud considerable de contenido [...]" (párr. 37).

"Como puede apreciarse de la anterior comparativa, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece entró en vigor una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que lo previsto en ese ordenamiento no resuelve la materia de la presente contradicción de tesis dado que las normas que regulan la suspensión a instancia de parte son sustancialmente idénticas y, por tanto, la abrogación del ordenamiento analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no conduce a declarar inexistente la presente contradicción; máxime que como se ha demostrado, existe oposición de criterios respecto de un mismo punto de derecho" (párr. 38).

"Tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Amparo vigente —a diferencia del 131 de la Ley abrogada— señala que las disposiciones relativas al ofre-

cimiento y admisión de pruebas en el cuaderno principal no serán aplicables al incidente de suspensión; sin embargo, a fin de evitar confusiones, debe aclararse que en el presente asunto no se está dilucidando la procedencia del ofrecimiento de una prueba distinta a la documental o la inspección judicial, sino que se va a definir si es posible plantear en el incidente de suspensión en el amparo, la falsedad de documentos, para lo cual es irrelevante el contenido particular de algunos preceptos legales (como la limitante probatoria para el incidente de suspensión)" (párr. 39).

"Desde su expedición, en el artículo 153 de la abrogada Ley de Amparo se previó la posibilidad de que las partes objetaran la autenticidad de un documento exhibido en el juicio, para lo cual se estableció que el juez suspendería la audiencia constitucional y la continuaría dentro de los diez días siguientes a efecto de que las partes presentaran las pruebas correspondientes" (párr. 42).

"Esto es, dada la trascendencia que puede tener en el juicio de amparo la exhibición de un documento apócrifo, el legislador reconoció la posibilidad de objetar la autenticidad de los documentos exhibidos por alguna de las partes, pero ello lo realizó en forma expresa, referido al juicio de amparo principal y no al incidente de suspensión pues en el numeral el comento indicó que tal incidencia sería motivo para suspender la audiencia constitucional prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo abrogada (no la incidental a la que se refería el numeral 131 de ese ordenamiento)" (párr. 43).

"En cuanto al momento para interponer esa incidencia, al resolver la contradicción de tesis 15/98, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ello podía suceder antes o en el momento de la audiencia incidental pues aunque la Ley disponía que se suspendería la audiencia constitucional, ello no implicaba que ese era el momento para formular la objeción, ya que podía hacerse con antelación, en cuyo caso el juez debía tener por hecha la objeción, sin perjuicio de hacer relación de ésta en la propia audiencia y atender a la regla prevista en el numeral 153 de la Ley de Amparo abrogada" (párr. 44).

"Respecto de los documentos susceptibles de ser analizados en el referido incidente, mediante diversas resoluciones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que puede ser cualquiera exhibido en el juicio de amparo, incluida la demanda y los informes justificados, en el entendido de que éstos últimos sólo podrán objetarse en cuanto a su autenticidad (continente) y no en cuanto a lo expuesto en el propio informe (contenido) pues ello será materia del análisis propio que realice el juzgador" (párr. 45).

"Por su parte, en términos de los artículos 131 de la ley abrogada y 143 de la ley en vigor, en el incidente de suspensión en el juicio de amparo sólo son admisibles las pruebas documentales y de inspección (salvo lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, en que es admisible la prueba testimonial) y sin que sean aplicables a dicho incidente, las disposiciones aplicables al ofrecimiento y admisión de pruebas del juicio de amparo principal. Esto es, conforme a los numerales indicados, en el cuaderno de suspensión no son admisibles las pruebas pericial ni testimonial (con la excepción precisada)" (párr. 52).

"[E]sta Segunda Sala ha considerado que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal [...]" (párr. 55).

"Esto es, la celeridad que caracteriza al incidente de suspensión, en principio justifica que en el cuaderno respectivo no sean admisibles pruebas como la testimonial o pericial, pues como se ha explicado, además

de que la Ley de Amparo establece reglas particulares para estos medios de prueba, éstas suelen requerir actos procesales adicionales que podrían afectar dicho principio, lo cual podría anular los efectos pretendidos con la suspensión como lo es el conservar la materia del juicio y evitar que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto" (párr. 56).

"Conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo en vigor (antes 153 de la Ley de Amparo abrogada), cualquier documento presentado por alguna de las partes durante el juicio puede ser objetado de falso, caso en el cual el juez de distrito suspenderá la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes, con el fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento materia de la objeción" (párr. 57).

"Para solventar esta problemática, es conveniente hacer una interpretación más amplia de lo previsto en el actual artículo 122 de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en el numeral 143 de ese ordenamiento (131 de la norma abrogada), teniendo en consideración la naturaleza, fines y principios que rigen en forma particular a la suspensión en el amparo" (párr. 62).

"Así, a partir de considerar que la suspensión en el amparo, como medida cautelar cuya finalidad es salvaguardar la materia del juicio y evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación para el quejoso, la cual se rige, entre otros, por el principio de celeridad, debe estimarse que cuando el artículo 143 de la Ley de Amparo vigente establece que al incidente de suspensión no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal; ello está acotado única y exclusivamente a la materia propia de la suspensión, es decir, tal norma prohíbe que la audiencia incidental se suspenda para dar curso a la objeción planteada y, posteriormente, ya resuelta la objeción, retomar lo atinente a la suspensión" (párr. 63).

"Esto es, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 122 y 143 de la Ley de Amparo se sigue que el segundo de esos preceptos prohíbe suspender la audiencia incidental a causa de la objeción de documentos (incluido el informe previo) hecha por alguna de las partes, pero sin que ello impida a quien así lo estime, el objetar el informe previo rendido en el incidente de suspensión. Es decir, a diferencia de lo sucedido en el juicio de amparo (en donde la objeción de documentos da lugar a que iniciada la audiencia constitucional ésta sea suspendida para desahogar el incidente respectivo y las pruebas ofrecidas), en el cuaderno de suspensión no ocurre lo mismo, ya que al regirse esa medida por el principio de celeridad, es indispensable que una vez integrado debidamente el cuaderno de suspensión, el juzgador provea lo pertinente sobre la suspensión definitiva solicitada y, en un momento ulterior pueda analizar lo atinente a la objeción formulada" (párr. 64).

"Al respecto debe reiterarse la importancia que dentro del incidente de objeción de documentos tienen las pruebas y, en particular, la pericial, pues a través de ella se puede demostrar la falsedad de documento (continente) objetado (ya sea la demanda o incluso el informe previo, cuya naturaleza es similar a la del informe justificado); de ahí que para el desahogo de esa cuestión sea necesario admitir ese tipo de medios de convicción; máxime que no existe prohibición expresa para admitir y tramitar tales pruebas en el incidente de suspensión pues lo previsto en los preceptos analizados sólo impide (en términos de lo previamente considerado) suspender la audiencia incidental para dar trámite a la objeción de documentos (como el informe

previo), pero no así el tramitar esas pruebas en una etapa procesal diferente (antes o después de que se resuelva sobre la suspensión definitiva)" (párr. 65).

"La anterior interpretación es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/97 [...] (párr. 66).

"De la ejecutoria transcrita derivó la jurisprudencia P./J. 119/2000, de rubro y texto siguientes:

'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO' [...]" (párr. 67).

"A pesar de que la materia de la citada contradicción de tesis consistió en determinar el actuar que debe seguir el juez de distrito cuando en la audiencia incidental se recibe el informe previo, lo cierto es que en tal ejecutoria se realizaron pronunciamientos a través de los cuales se determinó (en lo que interesa para la presente contradicción) que, aunque por regla la audiencia incidental no se puede diferir ni suspender (dada la celeridad característica de la suspensión en el amparo), ello no impide que en cualquier momento sean objetados los documentos exhibidos en el cuaderno incidental (tanto respecto de su continente como de su contenido) dado que la intelección realizada al artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada (cuyo correlativo en la ley vigente es el numeral 140) conduce a concluir que tal objeción no está prohibida, sino que puede hacerse en cualquier momento, pero sin que sea causa para diferir o suspender la audiencia incidental" (párr. 68).

"Bajo esta óptica, si al interpretar el artículo 136, último párrafo de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que tal norma permite objetar, entre otros, el contenido del informe previo en cualquier momento, pero sin que su interposición sea motivo para diferir o suspender la audiencia incidental, entonces esa regla es igualmente extensiva a la objeción que se realice del continente de ese documento (aspecto formal del informe previo), de tal suerte que ese documento es posible de ser objetado en cuanto a la autenticidad de la firma que lo calza, por lo que la misma intelección y regla debe regir respecto de la Ley de Amparo vigente dado que el primer párrafo de su artículo 140 establece la misma regla" (párr. 69).

"La posibilidad de modificar la suspensión en cualquier momento cuando exista un hecho superveniente constituye un elemento adicional conforme al cual puede afirmarse que en el incidente de suspensión es posible objetar el informe previo en los términos precisados, pues una vez resuelta la incidencia respectiva, el juzgador podrá valorar si la conclusión alcanzada afecta o no las determinaciones previamente adoptadas con motivo de la suspensión (como sería el caso en que se demuestra que el informe previo rendido por una persona sin atribuciones para ello y en la interlocutoria de suspensión se atendió a la inexistencia de los actos manifestada en el propio informe) y, en su caso, modificarlas por la existencia de un hecho superveniente (como lo sería lo decidido respecto de la objeción)" (párr. 71).

"No pasa inadvertido para esta Sala que a partir de lo explicado, dentro del incidente de suspensión en amparo es posible tramitar el diverso incidente de objeción de documentos (es decir, una incidencia dentro de otra); sin embargo, ello no vulnera ningún principio o regla procesal dado que cada asunto tiene una materia propia e independiente a dilucidar; esto es el incidente de suspensión procura mantener las cosas

en el estado que se encuentran al momento de la promoción del amparo, mientras que a través del incidente de objeción de documentos se demostrará que los algunos de los documentos presentados en el incidente de suspensión no debieron tomarse en consideración por ser apócrifos por alguna razón y, aunque la materia de esta incidencia podría conducir a modificar lo previamente decidido sobre la suspensión, lo cierto es que ello es contingente (no necesario) y queda condicionado al documento que fue objetado, pero en todo caso, cada incidente de los precisados conserva una materia inherente a la finalidad propia del aspecto a resolver por cada vía" (párr. 72).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 119/2018, 31 de octubre de 2019⁴¹

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil y de trabajo de Sonora denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho tribunal y otro sustentado por un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México.

El asunto resuelto por el Tribunal colegiado de Sonora derivó de un juicio especial en el que se demandó a una empresa para que desocupara y entregara un inmueble, así como que pagara diversas prestaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

El juzgado de primera instancia que conoció del asunto condenó a la empresa, y la apercibió: de no cumplir con lo ordenado se procedería al lanzamiento y remate de los bienes que se llegaran a embargar. En contra de dicha sentencia, ambas partes presentaron recursos de apelación, que fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia.

Inconformes nuevamente con la sentencia, ambas partes presentaron juicios de amparo directo. Después de una cadena procesal compleja, el tribunal colegiado negó el amparo a la empresa.

Posteriormente, la demandante del juicio especial solicitó ante el tribunal local que se dejara sin efectos la suspensión del acto reclamado que había sido decretada por dicho tribunal y se ordenara la ejecución de la sentencia. Sin embargo, debido a que dicha solicitud se realizó cuando se encontraba pendiente de resolución un recurso de queja contra la concesión de la suspensión, el tribunal local responsable la negó.

Por tanto, la demandante interpuso un recurso de queja ante el tribunal colegiado de Circuito, en el que alegó, entre otras cuestiones, que la suspensión del acto reclamado debía dejar de surtir efectos si dentro del

⁴¹ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

plazo de cinco días no se otorgaba la garantía que le fue fijada, y que el tribunal local responsable —como órgano auxiliar del juicio de amparo directo— se encontraba obligado a vigilar el debido cumplimiento de los requisitos de efectividad de la suspensión.

Al resolver el asunto, el tribunal de Sonora desechó el recurso de queja al estimar que era improcedente. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, si en el acuerdo impugnado la autoridad responsable negó levantar la suspensión del acto reclamado, tal situación no actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja. Esto, ya que dicho acuerdo no se pronunció sobre la suspensión dentro del plazo legal —ésta ya había sido resuelta—, tampoco concedió o negó tal medida cautelar —ya se había concedido—, ni rehusó la admisión de fianzas o contrafianzas o se admitió alguna que no cumpliera con los requisitos marcados por la Ley o que fueran excesivas o insuficientes.

Por otra parte, el asunto resuelto por el tribunal colegiado de la Ciudad de México derivó de un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que una persona demandó de una empresa y a una persona física la rescisión de un contrato de arrendamiento respecto de un local comercial.

El Juzgado de Primera Instancia que recibió el asunto absolvió a la demandada y condenó a la persona que demandó a entregar el comprobante fiscal de pago correspondiente a un periodo específico.

En desacuerdo con lo anterior, la persona presentó un recurso de apelación, que se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida para declarar rescindido el contrato de arrendamiento y condenar a la demandada a la entrega del inmueble y al pago de diversas prestaciones monetarias.

Inconformes con la sentencia de apelación, ambas partes promovieron juicios de amparo directo que se resolvieron a favor de la empresa. En dicho juicio se concedió la suspensión del acto reclamado en favor de la empresa y se señaló que dejaría de surtir efectos si no otorgaba la garantía para asegurar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los terceros interesados, dentro del término de cinco días hábiles.

Posteriormente, la demandante en la primera instancia solicitó que se declarara que la suspensión había dejado de surtir efectos, en virtud de que los quejosos no habían exhibido la garantía fijada. Dicha solicitud fue negada, por lo que la persona presentó un recurso de queja del que conoció el Tribunal colegiado de la Ciudad de México.

En la sentencia, el tribunal colegiado declaró procedente la queja, al considerar que si bien el acto reclamado no se ubicaba de manera expresa en alguno de los supuestos normativos que establece el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, a partir de una interpretación conforme, debía estimarse que el recurso de queja es procedente para impugnar la resolución dictada por la autoridad responsable, en un juicio de amparo directo, en la que determinó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado por no haber exhibido la parte quejosa la garantía para que continuara surtiendo sus efectos.

Asimismo, sostuvo que la determinación de no dejar sin efectos la suspensión era un caso análogo a los establecidos del inciso b), de la fracción II, del artículo 97, de la Ley de Amparo, por lo que estimar lo contrario, limitaría el derecho de acceso a la justicia, por restringir la procedencia de un recurso sencillo y efectivo, pues en su contra no procedía algún otro medio de defensa.

El presidente de la Suprema Corte admitió el asunto y lo remitió al Pleno para la elaboración del proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

¿En un juicio de amparo directo, procede el recurso de queja en contra del acuerdo de la autoridad responsable mediante el que se niega la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Sí procede el recurso de queja presentado por la parte tercera interesada en un juicio de amparo directo en contra del acuerdo de la autoridad responsable en el que se niega dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, permitiendo así su ejecución. Esto, debido a que el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo relacionados con la suspensión del acto reclamado concedida por la autoridad responsable, debe entenderse de forma amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. Por ello, si el recurso de queja es procedente cuando la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— se rehúsa a admitir fianza o la admita pero ésta resulte insuficiente, también procede para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable en el que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado. De esta forma se garantiza el principio de igualdad procesal.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión es la determinación judicial que ordena detener o restituir la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada. No obstante, debe precisarse que esta figura jurídica, si bien depende del proceso principal, no genera repercusiones dentro de la constitucionalidad del acto reclamado" (párr. 83).

"Por otra parte, el artículo 97, fracción II, constriñe la procedencia del recurso de queja en el amparo directo, en contra de actos de la autoridad responsable cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente, cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, la concede o la niegue, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; contra la resolución que decida el incidente de daños y perjuicios; y, cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados" (párr. 95).

[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el sistema recursal previsto en el juicio de amparo no puede entenderse como un sistema cerrado y rígido que excluya la posibilidad de revisar la actuación de la autoridad responsable y de los propios órganos jurisdiccionales, pues, por el contrario y como se analizará a continuación, los recursos previstos en el sistema de amparo mexicano, deben ser aptos para dar coherencia e igualdad procesal a las partes que contienden y pueden verse afectadas, especialmente cuando la autoridad responsable ha concedido la suspensión del acto reclamado" (párr. 98).

"En otro orden de ideas [...] el recurso de queja es procedente en el juicio de amparo directo, en términos de la fracción II, del artículo 97 [...] cuando no provea sobre la suspensión definitiva en el plazo legal, la

conceda o niegue, rehúse la admisión de contrafianza o fianza, admita las que no cumplen estos requisitos o que puedan resultar excesivos o insuficientes" (párr. 102).

"[P]odría sostenerse que la decisión de la autoridad responsable de no dejar sin efectos la suspensión, no encuentra asidero en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo. Sin embargo, como se ha sostenido con anterioridad, el sistema recursal previsto en el juicio de amparo no puede entenderse como un sistema cerrado y rígido que excluya la posibilidad de revisar la actuación de la autoridad responsable y de los propios órganos jurisdiccionales, pues, por el contrario, los recursos previstos en el sistema de amparo mexicano, deben ser aptos para dar coherencia e igualdad procesal a las partes que contienden y pueden verse afectadas, especialmente cuando la autoridad responsable ha concedido la suspensión del acto reclamado" (párr. 103).

"Es decir —y como lo ha sostenido la Segunda Sala—, el recurso de queja puede interpretarse con cierto grado de flexibilidad, siempre que sea para colmar alguna laguna normativa y, que esta finalidad se encuentre dentro de los límites que impone el propio sistema jurídico" (párr. 104).

"Lo anterior, porque la flexibilización en la procedencia del recurso de queja se allana con el carácter genérico que reviste a este tipo de recursos, ya que ha sido creado para actos o resoluciones de muy variada tipología y naturaleza dictados en el juicio de amparo. En consecuencia, es posible delimitar diversos casos en que la procedencia del recurso se abre a nuevos escenarios de impugnación, con el objeto de que exista un medio de defensa idóneo, frente a resoluciones adversas que injustificadamente afecten a una persona. No obstante, no se trata de una facultad interpretativa ilimitada, pues la flexibilización en la procedencia de los recursos en amparo, deben permitir la coexistencia de la protección de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, sin rebasar o desnaturalizar el sistema recursal y los fines del propio sistema de amparo" (párr. 105).

"De esta manera, a partir de una lectura sistemática de la Ley de Amparo, puede advertirse que la intención del legislador fue que el recurso de queja sea procedente contra otras decisiones que tome la autoridad responsable respecto a la suspensión, no sólo las que expresamente enumeró, sino todas aquellas que afecten los derechos de las partes" (párr. 108).

"En efecto, como se explicó en el apartado anterior, en los juicios de amparo directo, los quejosos deben solicitar la suspensión del acto reclamado ante la autoridad responsable y es ésta quien, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, decide si procede concederla fijando, en su caso, la garantía que deberá exhibir el quejoso para que ésta sea efectiva" (párr. 109).

"En ese tenor, a fin de proteger los intereses de las partes del juicio de amparo, la Ley Reglamentaria de la materia ha dispuesto en el artículo 132, que cuando se conceda la suspensión pero exista la posibilidad de causar un daño o perjuicio a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar si no se obtuviera una sentencia favorable en el juicio de amparo" (párr. 110).

"Como se puede advertir, la autoridad responsable es quien, en un primer momento, tiene la facultad para proveer sobre la suspensión en amparo directo. No obstante, las decisiones relativas a la suspensión pueden

impactar en los derechos de las partes y de propio proceso de amparo; pues a través de ellas se puede quedar sin materia el juicio o se pueden provocar afectaciones irreparables a los derechos de las personas, pues no se debe perder de vista que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo" (párr. 112).

"Por esa razón, el legislador estableció que dichas decisiones puedan ser revisadas por los tribunales colegiados. Sería incongruente con la finalidad del juicio de amparo permitir que la autoridad responsable tome decisiones que pueden afectar la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad del acto que emitió, sin que éstas puedan ser revisadas por un tribunal de amparo" (párr. 113).

"En esta tesitura, el sistema recursal de amparo se encuentra diseñado para proteger, entre otros, los derechos de las partes en un juicio de amparo, de manera que, específicamente en el artículo 97, fracción II, inciso b), se contemplan los supuestos expresamente creados para impugnar la actuación de la autoridad responsable al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado" (párr. 116).

"De esta forma, debe entenderse que en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo se enlistaron los actos más comunes emitidos por la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado, sin que esto signifique que el recurso de queja sea improcedente contra otras determinaciones de la autoridad responsable sobre el tema" (párr. 118).

"Lo anterior, porque no existe alguna razón que justifique por qué solamente algunas decisiones de la autoridad responsable relacionadas con la suspensión son recurribles y otras no lo son. Por tanto, adoptar una interpretación literal del artículo en cuestión haría incongruentes y arbitrarios los supuestos de procedencia del recurso de queja" (párr. 119).

"Siguiendo los presupuestos constitucionales anunciados en apartados anteriores, a efecto de maximizar la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— en que se rehúse a admitir fianza, o la admita y ésta resulte insuficiente o contraria a la Ley, a mayoría de razón, la queja es procedente para impugnar los acuerdos de la autoridad responsable en que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado" (párr. 122).

"Siguiendo los presupuestos constitucionales anunciados en apartados anteriores, a efecto de maximizar la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— en que se rehúse a admitir fianza, o la admita y ésta resulte insuficiente o contraria a la Ley, a mayoría de razón, la queja es procedente para impugnar los acuerdos de la autoridad responsable en que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado" (párr. 123).

"[N]o puede hablarse de una impartición de justicia completa si la resolución obtenida no se puede ejecutar, de ahí la trascendencia de que, ante la concesión de la suspensión en el juicio de amparo directo, se deban garantizar debidamente los daños que se puedan generar a quien ya obtuvo una sentencia favorable, pues de otra manera, ésta se haría ilusoria" (párr. 125).

"Además, la interpretación restrictiva haría incoherente y arbitrario el sistema recursal, por lo que debe preferirse la interpretación del artículo 97, fracción II, inciso b), de dicha Ley que lo haga armónico y congruente con el resto de los artículos que regulan la queja y la suspensión en el juicio de amparo" (párr. 126).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 40/2020, 08 de julio de 2020⁴²

Razones similares en Con Com 115/2020, Con Com 17/2021 y Con Com 147/2022

Hechos del caso

En julio de 2020 se suscitó un conflicto competencial entre un tribunal colegiado del estado de Michoacán y un tribunal colegiado de la Ciudad de México para no conocer del amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria emitida en una audiencia incidental dictada en un juicio de amparo indirecto por un juzgado de distrito en el estado de Michoacán.

En enero de 2019, una persona promovió un juicio de amparo contra una orden de reaprehensión librada en su contra. Señaló como autoridades responsables a autoridades con residencia en los estados de Michoacán, Tamaulipas y en la Ciudad de México.

El juzgado de distrito de Michoacán conoció la demanda, la admitió y registró. Primeramente, en la audiencia incidental negó por un lado la suspensión definitiva solicitada y por otro lado la concedió. En un segundo momento, al dictar sentencia, el mismo juzgado de distrito, resolvió sobreeser el juicio de amparo. Ante dichas resoluciones, el quejoso interpuso dos recursos de revisión que, por razón de turno, correspondió conocer el tribunal colegiado en materia penal de Michoacán.

El tribunal colegiado declaró incompetente al juzgado de distrito de Michoacán, al considerar que en el caso de una orden de reaprehensión, se debe de resolver en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto. Las autoridades responsables con residencia en Michoacán señalaron en sus informes la inexistencia del acto reclamado, por lo que, en razón de territorio se ordenó la remisión de los autos al juez de distrito "en turno" de la Ciudad de México quien aceptó la existencia del acto de ejecución atribuido.

En enero de 2020, un tribunal colegiado en la Ciudad de México recibió el recurso de revisión, lo registró y resolvió que carecía de competencia legal toda vez que hasta el momento, no existía constancia de que

⁴² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

algún juzgado de distrito de la Ciudad de México hubiese aceptado la competencia declinada para conocer del juicio de amparo indirecto. Por ello, ordenó devolver los expedientes a un órgano colegiado de la jurisdicción del juzgado recurrido. Y se devolvió al tribunal colegiado de Michoacán, mismo que previno.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2020, un juzgado de distrito en la Ciudad de México aceptó la competencia por territorio avocándose al conocimiento del asunto y resolvió tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión y solicitó la remisión de la incidencia.

El tribunal de Michoacán, al no estar de acuerdo con el criterio adoptado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el conflicto competencial.

Problema jurídico planteado

¿Qué órgano jurisdiccional debe conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria dictada por un juez de distrito dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

El órgano jurisdiccional que debe conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria dictada por un juez de distrito dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto es el tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción del juzgado de distrito que aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto.

Justificación del criterio

"De lo anterior se advierte que esta Primera Sala ha determinado que el parámetro para definir qué órgano colegiado es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión, es que debe ser el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el juzgador que se declaró competente, por ser este último quien continuará con el trámite del juicio constitucional.

En ese tenor, si en el conflicto que se analiza se dan los siguientes supuestos:

1) El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al emitir resolución en el amparo en revisión *****, determinó que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, era incompetente para conocer del juicio de amparo indirecto principal *****, al estimar competente a un juez de distrito en materia de amparo penal, en turno de la Ciudad de México;

2) Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal en la Ciudad de México, aceptó la competencia por territorio declinada, avocándose al conocimiento del asunto y registrándolo con el número *****.

Resulta claro que la competencia para conocer del recurso de revisión instaurado en contra de la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia incidental en que se concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado solicitada, corresponde al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Lo anterior, porque de no ser así, se llegaría a atribuirle jurisdicción a un tribunal en asuntos que se tramitan fuera de su Circuito. Es decir, la incompetencia de un Juez de Distrito de determinado Circuito, trae la de los órganos jurisdiccionales de alzada que correspondan al mismo para resolver los recursos que después de la declaratoria de incompetencia se interpongan, pues la jurisdicción de un Tribunal Colegiado no sólo debe determinarse por el de la ubicación del a quo cuyas determinaciones revisa, sino también, y sobre todo, por el del que es competente para seguir con el trámite del asunto hasta su total conclusión.

Conforme a lo señalado, **esta Sala determina que quien debe conocer del recurso de revisión es el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, toda vez que es el órgano de amparo que ejerce jurisdicción sobre el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal en la Ciudad de México, que se declaró competente" (págs. 18-19).

Decisión

La Suprema Corte estimó que sí existe el conflicto competencial y declara legalmente competente al tribunal colegiado de la Ciudad de México para conocer del asunto a que el expediente se refiere.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 404/2022, 12 de abril de 2023⁴³

Hechos del caso

El presidente del pleno en materia administrativa de Jalisco denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano colegiado y otro sostenido por el pleno en de Aguascalientes.

El pleno de Jalisco resolvió una contradicción de criterios que derivó de diversos juicios de amparo en los que trabajadores jubilados al servicio del Estado reclamaron diversos artículos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por su sola vigencia, así como la futura aplicación de las disposiciones legales reclamadas. Los jueces de distrito que conocieron de los asuntos concedieron la suspensión definitiva contra la aplicación de los artículos reclamados, es decir, para que las autoridades se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión jubilatoria de quienes acudieron al amparo.

El congreso de Jalisco, entre otras autoridades, presentó recursos de revisión en cada uno de los incidentes de suspensión. Al respecto, uno de los tribunales colegiados sostuvo que dicho congreso tenía legitimación para interponer el recurso, mientras que otro tribunal determinó que carecía de ella.

Por ello, se denunció la contradicción de criterios, la cual fue resuelta por el pleno en materia administrativa de Jalisco en el sentido de que el congreso del Estado sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, ya que se ocasiona un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del congreso de la entidad, pues se paraliza la concreción del objetivo buscado por las disposiciones legales expedidas.

Por su parte, el pleno de Aguascalientes resolvió una contradicción de criterios con características similares. Dicho asunto derivó de diversos juicios de amparo promovidos por trabajadores jubilados al servicio del

⁴³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Estado en contra de un artículo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por virtud de su acto de aplicación.

Los jueces de distrito que conocieron de los amparos concedieron la suspensión definitiva contra la aplicación de la disposición legal reclamada y, en especial, para que las autoridades pagaran a los quejosos la cantidad que les corresponde por pensión de viudez de manera íntegra y sin tope alguno.

Inconforme con la determinación anterior, el presidente de la República interpuso recursos de revisión en cada uno de los incidentes. En uno de ellos se determinó que el presidente carece de legitimación para presentar dicho recurso, mientras que en el otro se resolvió que sí cuenta con ella.

Se denunció la contradicción de criterios, misma que fue conocida por el pleno de Aguascalientes. En la sentencia, se resolvió que el presidente de México carece de legitimación para impugnar la resolución interlocutoria por la que se otorga la suspensión, toda vez que esa medida cautelar sólo puede afectar directa y jurídicamente a la autoridad que debe realizar o abstenerse de ejecutar los actos de aplicación.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades que emiten una norma general, como son los poderes Ejecutivo y Legislativo, tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión definitiva contra la aplicación y las consecuencias de una norma general expedida por ellas, o esa legitimación está reservada para las autoridades encargadas de su ejecución o materialización?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades emisoras de una disposición de observancia general cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución a través de la cual se haya concedido la suspensión definitiva contra la aplicación, efectos y consecuencias de dicha disposición. Esto, debido a que la resolución que concede la suspensión genera una afectación a los intereses de la autoridad emisora porque ese pronunciamiento se basa en el contenido, alcance y finalidad de la norma y, además, porque impide que se materialice de manera inmediata el objetivo perseguido por aquella autoridad. Esta situación encuentra una salvedad cuando la suspensión que se conceda verse únicamente respecto del acto de aplicación sin involucrar a la disposición general en sí misma, pues en este supuesto dichas autoridades no resienten afectación alguna y, en consecuencia, carecen de legitimación para combatir la decisión.

Justificación del criterio

"[L]a legitimación en el proceso únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar, es decir, se identifica con un presupuesto procesal de personalidad referido a la capacidad que tienen las partes para realizar válidamente actos procesales ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquél que lo invoca a su favor [...]" (párr. 22).

"Dado el tema a dilucidar en este asunto, adquiere relevancia la legitimación procesal que, desde luego, es exigible en el juicio de amparo, desde su promoción, sus incidencias, su sustanciación, su resolución y, en su caso, la correspondiente etapa de cumplimiento, en la medida en que, para acudir ante el juzgador con cualquier petición de que se inicie la tramitación del juicio, se atienda a una promoción o se dé lugar a cualquier instancia, es necesario que el peticionario esté en aptitud de hacerlo" (párr. 23).

"[E]n el juicio de amparo fungen como parte la quejosa o el quejoso (que tiene la pretensión de la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y la tercera o el tercero interesado (que tienen el interés contrario, es decir, en la subsistencia del acto reclamado), y el agente del Ministerio Público (que detenta la representación del interés social)" (párr. 25).

"Y, en ese tenor, sólo a quienes se reconozca alguna de estas calidades por parte del juzgador estarán en aptitud de intervenir en él a través de la presentación de promociones, incidencias, instancias, peticiones o comparecencias a lo largo del juicio sobre los aspectos propios de la controversia; de ahí que esa calidad de parte se constituye como presupuesto de origen para esa intervención procesal" (párr. 26).

"Sin embargo, la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo y sus incidencias no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, resentir una afectación jurídica sobre la materia, objeto o finalidad de la actuación que se promueva, pues si sobre ese tema no se genera en la situación del peticionario o peticionaria un impacto a sus intereses, no habrá razón que justifique la tramitación de su petición" (párr. 27).

"Así, la regla general que impera es que dicha aptitud para presentar promociones o interponer instancias se basa en la configuración de dos condicionantes, a saber: a) que el peticionario tenga la calidad de parte en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, pues, en principio, sólo éstas están en posibilidad de comparecer en el juicio, y b) que el indicado peticionario tenga un interés sobre la materia de la solicitud procesal" (párr. 28).

"[A]l analizar lo relativo a la procedencia del recurso, el operador jurídico debe, ineludiblemente, abordar el tópico relativo a las personas afectadas con el auto o resolución recurridos, pues, independientemente de que puedan ser parte en el juicio de amparo, podrían no estar legitimadas para interponer el medio de defensa, ya que, se insiste, el principio general es que la interposición de los recursos se determina por la afectación del acto sobre una persona determinada, y no atendiendo sólo a si es o no parte en un juicio" (párr. 29).

"Conforme a esa secuencia de análisis, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio constitucional deriva, en primer lugar, de que su promovente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución o decisión dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa" (párr. 31).

"[E]n relación con el recurso de revisión, adquiere relevancia el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas

generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional" (párr. 33).

"Esta porción normativa no sólo regula de manera concreta la legitimación para interponer el recurso de revisión, sino que, más aún, es específica en abordar la situación de las autoridades responsables, estableciendo como reglas al efecto: a) que la revisión se interponga contra determinaciones que afecten directamente el acto a cada una de ellas reclamado, y b) que, cuando se trate de un amparo contra normas generales, serán los titulares de los órganos del Estado que tengan encomendada su emisión o promulgación quienes estén en aptitud de interponer esa revisión" (párr. 34).

"[C]onforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: a) la haya solicitado el quejoso o quejosa, o bien, proceda de oficio; b) exista certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; c) su naturaleza los haga susceptibles de suspenderse; d) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho" (párr. 40).

"Cabe precisar que el análisis de estos requisitos para el otorgamiento de la suspensión se hace, precisamente, sobre la materia del juicio; esto es, el juzgador o juzgadora estará obligado a atender al acto reclamado, su contenido, fundamentos, motivos y finalidades, a efecto de analizar si su paralización en la situación del solicitante de la medida cautelar conlleva una afectación al interés social o una contravención a disposiciones de orden público, ponderando, además, la apariencia del buen derecho que pudiera desprenderse del propio acto reclamado" (párr. 41).

"Y, una vez determinada la satisfacción de esos requisitos y, por tanto, que procede otorgar la suspensión, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el juez o la jueza 'deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', para lo cual, 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo'" (párr. 42).

"Tratándose de juicios de amparo en los que se señala como acto reclamado alguna norma legal, la parte quejosa está obligada por disposición expresa de los artículos 87 y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, a designar como autoridad o autoridades responsables a 'los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación'. Siendo que, a efecto de analizar si procede conceder la medida cautelar, el juzgador o juzgadora debe estudiar el contenido normativo e, incluso, la finalidad o efecto que persigue —atendiendo a la efectiva intención de la autoridad emisora—, para determinar si la paralización de su aplicación afecta el interés social o contraviene alguna disposición de orden público, ponderando, en su caso, los elementos de la apariencia del buen derecho [...]" (párr. 43).

"Y, en caso de que se concluya que procede conceder la medida cautelar, a ésta deberán imprimirse los efectos a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 44).

"De acuerdo con esta disposición, la suspensión contra normas generales no implica la paralización de su proceso de creación —lo que incluso sería fácticamente imposible porque el amparo procede contra disposiciones generales ya vigentes—, sino que, tanto si esas normas se reclaman otorgándoles el carácter de autoaplicativas por su sola vigencia, como si se reclaman a partir de su acto de aplicación, lo que se detiene es la materialización de sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso o de la quejosa (además de que, en el segundo caso, también deberán paralizarse los del acto de aplicación que hubiere dado lugar a la promoción del juicio). Incluso, atento a que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo ya transcrito es posible que por virtud de la suspensión se restablezca provisionalmente al amparista en el goce del derecho violado, la medida cautelar podrá tener por efecto ordenar que no se aplique o que se deje de aplicar de manera temporal la disposición de carácter general que constituya el acto reclamado —cuando resulte posible—" (párr. 45).

"De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala sostiene que la autoridad emisora de la norma general reclamada respecto de la cual se concedió la suspensión definitiva tiene legitimación para interponer el respectivo recurso de revisión" (párr. 46).

"En efecto, por lo que hace al primer requisito, esto es, que la recurrente tenga reconocida la calidad de parte, queda satisfecho porque es inconcuso que, cuando el juez o jueza de distrito concede la suspensión respecto de la aplicación, efectos y consecuencias de una disposición de carácter general, es porque ésta se señaló como acto reclamado y, por tanto, el ente estatal que la emitió tiene el carácter de autoridad responsable" (párr. 47).

"Respecto del segundo requisito, conviene recordar que lo exigible en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo es que el otorgamiento de la suspensión afecte directamente el acto reclamado de la autoridad, lo que obliga a que ésta quede tocada en algún interés o limitada en sus atribuciones para poder interponer el recurso" (párr. 48).

"Al efecto, es cierto que la suspensión no opera sobre la realización de la aprobación, discusión o expedición del precepto general —que son las etapas del proceso de creación en las que participa la autoridad emisora—; sin embargo, en el caso que se analiza, la actuación que se imputa a dicha autoridad no se ciñe a alguna o algunas de esas fases de manera aislada, sino al resultado último, es decir, al contenido normativo en los términos en que entró en vigor por ser éste el que se tilda de inconstitucional y, por ello, el que constituye la materia del juicio" (párr. 49).

"Así, se aprecia que la resolución que analiza los requisitos de procedencia de la suspensión sí genera una afectación a los intereses de la autoridad emisora no sólo porque el pronunciamiento se basa en el alcance y finalidad del contenido normativo, sino, además, porque impide que se materialice de manera inmediata el objetivo por aquella autoridad perseguido, aun cuando sea de manera temporal y limitada al caso concreto" (párr. 50).

"Esto es, aun cuando los efectos paralizadores —o incluso restitutorios— de la suspensión operan únicamente en cuanto a la aplicación y consecuencias de la disposición general reclamada y, por ello, la medida cautelar

sólo limita las facultades de las autoridades que conforme a su esfera de atribuciones tengan la carga de aplicar esa disposición, lo cierto es que ello no se constituye como el único extremo generador del presupuesto a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Amparo" (párr. 51).

"Ciertamente, este precepto legal sólo exige que la decisión —de suspensión— afecte directamente el acto reclamado de la autoridad que pretende acudir al recurso, sobre lo cual no es válido inferir que esa afectación deba derivar necesariamente de la paralización del ejercicio de las facultades aplicadoras, sino que debe entenderse en el sentido de que basta que la decisión de la medida cautelar recaiga sobre ese acto, para que la autoridad a quien se reclama tenga el interés suficiente para combatirla" (párr. 52).

"Así, el hecho de que la medida cautelar refleje sus efectos sobre la aplicación y consecuencias de una norma de carácter general, de ninguna manera implica que la suspensión no se relacione con el contenido normativo, pues una consideración en ese sentido conllevaría a desvincular los efectos que se imprimen a la suspensión con el estudio de aquél, soslayando que es precisamente el análisis del alcance de ese contenido normativo lo que permite resolver sobre el interés social y el orden público en ponderación con la apariencia del buen derecho y, por ende, detener la aplicación o las consecuencias de la disposición general e, incluso, da sentido a la forma en que se fija la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del juicio" (párr. 53).

"Por tanto, la paralización de la materialización del supuesto normativo provoca que la autoridad emisora se vea afectada no sólo porque el pronunciamiento se refiere al acto que se le reclama, sino, además, porque restringe la concreción de la expresión de su voluntad, aunque sea temporalmente y de manera casuística, sobre lo cual se aprecia una afectación a su interés suficiente para interponer el medio de defensa que permita que un tribunal de superior jerarquía reexamine la decisión, con el objeto de que sea revocada o, al menos, modificada" (párr. 54).

"Sostener lo contrario implicaría hacer nula la posibilidad de que las autoridades emisoras, aun siendo parte en el juicio, recurran cualquier resolución en materia de suspensión —pues ésta siempre tiene efectos sólo respecto de la aplicación de las disposiciones de carácter general—, privándolas de defender una decisión que afecta el acto sobre el cual tienen un interés en su subsistencia, lo que implicaría una interpretación restringida del artículo 87 de la Ley de Amparo, que, se insiste, sólo exige que la decisión que pretende recurrirse afecte se refiera o recaiga sobre el acto reclamado de la autoridad recurrente" (párr. 56).

"Cabe precisar que el aspecto de legitimación aquí definido encuentra una salvedad, a saber, cuando la suspensión que se conceda se base en el estudio exclusivo del acto de aplicación y, en consecuencia, únicamente verse sobre éste sin involucrar a la norma en sí misma, pues no debe soslayarse que el factor que se debe tomar en consideración para determinar si las autoridades emisoras de la disposición general pueden interponer el recurso de revisión es si se suspenden sus efectos y consecuencias; de ahí que en este supuesto de excepción, aquellas autoridades carecerán de legitimación al efecto" (párr. 58).

"En atención a todo lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que las autoridades emisoras de una disposición de observancia general cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución a través de la cual el juez o jueza de distrito hayan concedido la suspensión definitiva contra la aplicación, efectos y consecuencias de esa disposición" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 239/2023, 14 de febrero de 2024⁴⁴

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Guanajuato denunciaron la contradicción de criterios entre ese órgano jurisdiccional, al resolver un recurso de queja y un tribunal colegiado de la Ciudad de México al resolver otro recurso de queja.

Ambos casos surgieron a raíz de la presentación de una demanda de amparo directo ante órganos judiciales locales en materia civil (quienes actuaron como órganos auxiliares en el juicio de amparo). Las autoridades responsables otorgaron la suspensión de los actos impugnados y establecieron la correspondiente garantía. Posteriormente, en ambos casos, el asunto fue remitido a un tribunal que, al declararse legalmente incompetente, lo remitió a un juzgado de distrito. Ello debido a que consideró que se trataba de un asunto perteneciente al ámbito del amparo indirecto.

Ahora bien, en uno de los casos (el de la Ciudad de México) el juzgado de distrito desechó de plano la demanda y, una vez firme la decisión, la persona que promovió el amparo presentó incidente de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, el cual fue considerado improcedente.

Mientras que en el otro caso (el de Guanajuato) el juzgado de distrito admitió la demanda y proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados, dejando sin efectos la medida cautelar emitida por la autoridad responsable. Posteriormente, la persona que promovió el amparo presentó un incidente de daños y perjuicios ante dicha responsable, el cual fue igualmente considerado improcedente.

En contra de estas determinaciones, ambas personas promovieron recursos de queja.

Por una parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México estimó que el recurso había quedado sin materia; mientras que el tribunal colegiado de Guanajuato consideró fundado el recurso. El primero de los tribunales determinó que el otorgamiento de la suspensión que realizó la autoridad responsable quedó insubsistente derivado de la presentación errónea de la vía. Por su parte, el segundo de los tribunales valoró que el hecho de que el tribunal colegiado se haya declarado incompetente no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios, ya que la suspensión de los actos reclamados había surtido efectos.

Es decir, ambos casos están relacionados con la viabilidad del recurso de queja en contra de una resolución que niega el incidente de daños y perjuicios vinculado con la suspensión otorgada por la autoridad respon-

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

sable, actuando como auxiliar en un amparo directo. Situación que se presenta cuando el tribunal colegiado, en su momento, declina su competencia a favor de un juzgado de distrito.

El asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el recurso de queja para analizar el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios con respecto a la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el tribunal colegiado declara su incompetencia en favor de un juzgado de distrito, por ser materia de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es procedente un recurso de queja dirigido a abordar la reparación de daños o perjuicios sufridos por una suspensión. Ello en virtud de que la función del incidente de daños y perjuicios es resarcir las consecuencias negativas generadas por la concesión de la suspensión. En aquellos casos en que la resolución finaliza el juicio y no favorece al beneficiado, es indispensable analizar sus efectos, aun cuando la resolución de la autoridad responsable fuera sustituida por una del juzgador de amparo indirecto.

No obstante que la autoridad responsable —que actuó como auxiliar en el juicio de amparo— haya perdido dicha condición o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, debe considerarse esto como una causa que impide reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos por una suspensión: toda persona que se haya visto afectada merece la oportunidad de restaurar sus derechos afectados por el otorgamiento de la medida cautelar.

Por lo tanto, un recurso de queja que busca abordar estos daños no debería descartarse como inconsecuente solo por el hecho de que la competencia haya sido declinada a un juez de distrito. La manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten durante el procedimiento.

Justificación del criterio

"[E]l otorgamiento de la suspensión está sujeto al cumplimiento de requisitos tanto de procedencia como de efectividad. Los requisitos de procedencia se refieren al cumplimiento de los elementos para conceder la suspensión, abarcando aspectos como la solicitud del quejoso, la no afectación del interés social y del orden público, así como la previamente mencionada apariencia del buen derecho. Por otro lado, los requisitos de efectividad se vinculan con las condiciones que deben cumplirse para que la suspensión otorgada, produzca efectos" (párr. 25).

"En el segundo párrafo del mencionado artículo 107, fracción X, se establece como una medida de efectividad que, al concederse la suspensión contra una sentencia definitiva en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, se debe responder por los posibles daños y perjuicios causados al tercero interesado. Esta condición se realiza a través de una garantía, con la posibilidad adicional de que el afectado presente

una contragarantía para anular la suspensión, siempre que sea factible. El propósito de esta medida es asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de concederse el amparo y compensar los daños y perjuicios consiguientes" (párr. 26).

"La ley reglamentaria, a la cual remite nuestra norma constitucional, establece en su artículo 132 para el amparo indirecto que, en cualquier caso, y con excepciones previstas, cuando se concede una suspensión que pueda ocasionar daños o perjuicios a un tercero, el quejoso debe otorgar una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo. Asimismo, destaca que, cuando no sea posible estimar la afectación en dinero, el juzgador deberá fijar discrecionalmente el importe de la garantía. Es importante señalar que la suspensión concedida a los núcleos de población no requiere de garantía para surtir efectos [...]" (párr. 27).

"Además, el artículo 133 de la misma normativa, sostiene que la suspensión puede quedar sin efecto si el tercero otorga contragarantía. Sin embargo, no será factible presentarla si deja sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación [...]" (párr. 28).

"Estos requisitos de efectividad también son aplicables al juicio de amparo directo. La diferencia radica en que es la autoridad responsable la que tiene la obligación de pronunciarse sobre la suspensión y sus condiciones de cumplimiento, como lo establece el artículo 190 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 29).

"En ambos tipos de amparo, tanto indirecto como directo, se aplica el artículo 156 de la Ley de Amparo, referente al incidente de daños y perjuicios cuyo propósito es resarcir los efectos y consecuencias generados al tercero por la concesión de la suspensión cuando el quejoso no obtuvo sentencia favorable, o bien, si se tratara de la contragarantía, satisfacer al quejoso que obtuvo sentencia favorable, por el tiempo que dejó de tener vigencia la suspensión" (párr. 30).

"Este incidente de daños y perjuicios puede presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al juicio, sin perjuicio de que, de no hacerlo en ese plazo, dicha responsabilidad podrá ser exigible ante autoridad judicial competente [...]" (párr. 31).

"La relevante incidencia destinada a resarcir los perjuicios a terceros debido a la concesión de una suspensión ha sido objeto de análisis por parte de la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de queja 3/2023, 4/2023 y 5/2023. Se ha identificado este mecanismo legal como una herramienta que confronta la garantía establecida ex ante (basada en probabilidad) con un cálculo ex post (más preciso), permitiendo así una reparación justa" (párr. 32).

"A pesar de que una interpretación literal del artículo 156 de la Ley de Amparo podría sugerir que el incidente se limita a hacer efectivas las garantías y contragarantías ya otorgadas con motivo de la suspensión, estas decisiones judiciales han aclarado que el monto inicial de las garantías no delimita la litis. Aspecto importante para lo que se resolverá más adelante" (párr. 33).

"La responsabilidad que puede exigirse se vincula directamente con la suspensión, permitiendo el análisis de daños y perjuicios superiores a los fijados ex ante para las garantías y contragarantías. En este sentido,

en términos de la procedencia o admisibilidad del incidente su monto inicial fijado no limita la litis en el proceso incidental. La afectación se genera por la suspensión, no por la garantía o contragarantía:

‘De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente, es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada ex ante no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo ex post que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía.

Así, un reclamo de esa naturaleza no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejugarse en un auto inicial.

Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado ‘para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión’, debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión.

En tales condiciones, como se anticipó, el agravio materia de estudio es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de Distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente malicioso e improcedente cuando la parte actora incidentista reclama ‘prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia’, por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado ex ante para la garantía.

Todo lo anterior, sobre la base de que la materia del presente recurso de queja sólo se circunscribió a resolver cuestiones de estricta procedencia y no de fondo del incidente. Es decir, si el órgano jurisdiccional de amparo estaba facultado o no para desecharlo de plano bajo la consideración de que la tercera interesada reclamó una indemnización por un monto superior al fijado como garantía, o bien, si tal reclamo no justifica su desechamiento al formar parte de la materia del fondo de la litis incidental.

Por lo tanto, esta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso” (párr. 34).

"[S]e estima que la consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto contra su desechamiento. Las razones por las cuales se consideró sin materia el recurso contra la suspensión no pueden trasladarse, ya que su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión" (párr. 38).

"El incidente debe verificar ex post los efectos dañinos generados por una suspensión cuando una resolución pone fin al juicio y no resulta favorable al otorgante de la garantía. Es por ello que no es dable estimar

sin materia un recurso que declara improcedente un incidente de daños y perjuicios en amparo directo por la declinación de competencia a favor de un juez de distrito" (párr. 39).

"La materia de este incidente es examinar la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionó no disponer, durante el tiempo que duró la suspensión, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado" (párr. 40).

"Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

'DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación"' (párr. 41).

"La razón fundamental detrás de esta afirmación es que el incidente de daños y perjuicios, en el caso que nos ocupa, busca resarcir las consecuencias negativas generadas por la concesión de la suspensión. Cuando la resolución finaliza el juicio y no favorece al beneficiado, se hace imperativo analizar sus efectos, aun cuando la de la autoridad responsable fuera sustituida por la del juzgador de amparo indirecto" (párr. 42).

"Independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos por una suspensión. Quien, de manera injusta, se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, merece la oportunidad de restaurar sus derechos afectados por el otorgamiento de la medida cautelar" (párr. 43).

"En ese sentido, un recurso de queja que busca abordar estos daños no debería descartarse como inconsecuente solo por el hecho de que la competencia haya sido declinada a un juez de distrito. Es crucial no perder de vista que la búsqueda de reparación de perjuicios no debe verse limitada por la redistribución de competencias entre tribunales" (párr. 44).

"No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten durante el procedimiento" (párr. 45).

"Por ejemplo, si el juez de distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, como sucedió en uno de los casos, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Esto se fundamenta en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de presentar la solicitud durante los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que puso fin al juicio. En el punto en que la resolución de desechamiento o de considerar no presentada la demanda adquiere firmeza, es posible sostener que el juicio de amparo no resultó favorable para el quejoso al que se le concedió la suspensión" (párr. 46).

"Sin embargo, si el juez de distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicio ante la autoridad responsable, este será improcedente" (párr. 47).

"El artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que no podría ser analizado en ese momento" (párr. 48).

"De esta manera, para no privar a la parte afectada de un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión de la autoridad responsable, es necesario que esta afectación pueda ser solicitada y analizada por el juez de distrito" (párr. 49).

"Es crucial recordar que la razón de la existencia de esta suspensión recae en la conducta del quejoso al presentar el juicio de amparo en una vía incorrecta. Además, como ya se dijo, la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó" (párr. 50).

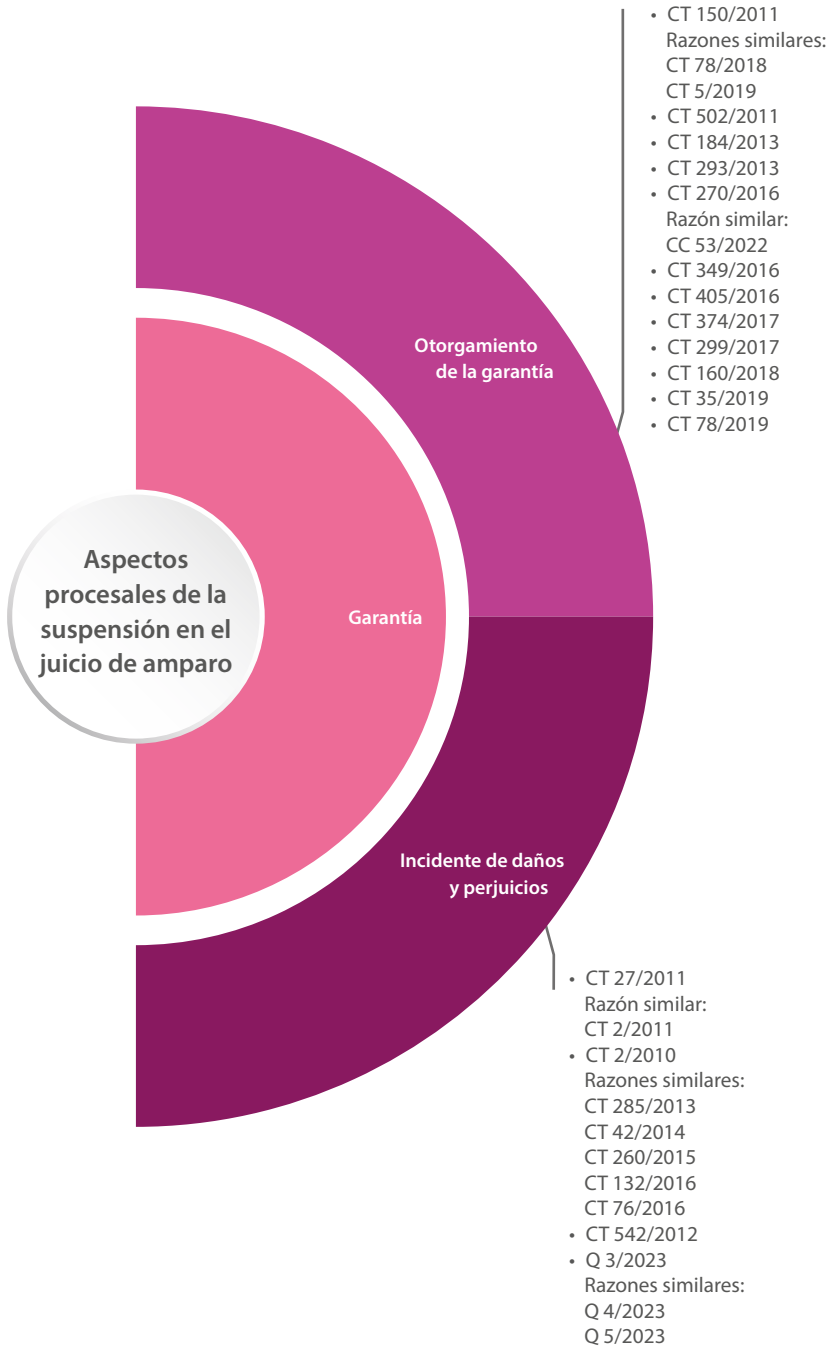
"En este contexto, el incidente de daños y perjuicios debe proporcionar un marco propicio para la evaluación y cuantificación de impactos que se generaron por la tramitación del juicio de amparo que no resulte favorable, con independencia de los montos de las garantías otorgadas. En este sentido, se postula la necesidad de que la valoración de los daños y perjuicios abarque también las repercusiones originadas por la suspensión en el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas" (párr. 51).

Decisión

La Primera Sala sostuvo la existencia de la contradicción de tesis y declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.).



6. Garantía



6.1 Otorgamiento de la garantía

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 150/2011, 05 de octubre de 2011⁴⁵

Razones similares en CT 78/2018 y CT 5/2019

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado en Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por ese mismo órgano y otro tribunal colegiado del mismo estado.

Los criterios contendientes versan sobre las circunstancias que las y los jueces de distrito deben considerar para calcular el tiempo probable que tomará resolver un juicio de amparo en materia civil. Este cálculo es importante para establecer el monto de la caución o garantía en caso de que proceda conceder la suspensión del acto reclamado.

En el primer criterio, el tribunal estableció que el tiempo probable de resolución del juicio es de cuatro meses, basándose en los plazos establecidos por la ley y en las condiciones de eficiencia y operatividad con que operan los órganos jurisdiccionales federales especializados en materia civil en el estado de Jalisco.

En contraste, en el segundo criterio, el otro tribunal consideró que el juicio de amparo puede resolverse en 6 meses. Para señalar este plazo, además de los factores analizados por el primer tribunal, tomó en cuenta que el juicio indirecto tiene dos instancias, que en él se pueden ofrecer y desahogar pruebas, que debe celebrarse una audiencia —la cual puede suspenderse o diferirse—, que pueden promoverse recursos y la dificultad de cada caso, circunstancias que pueden prolongar la resolución del juicio.

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tras la tramitación correspondiente, la Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la contradicción y posteriormente procedió a resolverla.

Problema jurídico planteado

Con la finalidad de fijar el monto de la caución cuando proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, ¿cuáles son las circunstancias que las juezas y los jueces de distrito en materia civil deben considerar para calcular el tiempo probable de tramitación de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Como las circunstancias de cada órgano jurisdiccional y la complejidad de cada caso son variables, no es posible establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo. Sin embargo, un parámetro objetivo de partida son los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con ellos puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a las estadísticas de productividad de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados con que cuente el Consejo de la Judicatura Federal o el órgano encargado de tal función. Para calcular el monto de la caución debe atenderse a las estadísticas del año que esté en curso en el momento que se otorgue la suspensión.

Justificación del criterio

"[L]os órganos colegiados partieron del análisis del mismo concepto jurídico, pues para sustentar sus posturas ambos analizaron recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en materia civil, en los que se solicitó la suspensión de los actos reclamados en términos del artículo 125 de la ley de la materia, refiriéndose —ambos—, específicamente, al tema relativo al tiempo probable para la resolución del juicio para efectos de la fijación de la caución correspondiente, ello en uso de la facultad que concede al juez de distrito el referido numeral, y mientras uno de los tribunales determinó como tiempo probable para la resolución el de cuatro meses, considerando únicamente los plazos que la misma ley establece y las condiciones con las que funcionan los órganos jurisdiccionales federales especializados en materia civil en el Tercer Circuito, así como su eficiencia y operatividad, el otro Tribunal atendió —para determinar el plazo de seis meses en los asuntos que se sometieron a su conocimiento—, además de esos ponderables, a otros diversos consistentes en la naturaleza biinstancial del amparo indirecto; que en esa vía existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, que se debe celebrar una audiencia que puede suspenderse o diferirse, que esos juicios admiten queja, que en ellos existe la posibilidad de la reposición del procedimiento; y, además, que deben considerarse las características específicas de los asuntos respectivos, como lo es su grado de dificultad" (pág. 22).

"Resulta entonces que sí existe un punto divergente, y que para dirimirlo deberá determinarse cuáles son las circunstancias que los Jueces de Distrito en Materia Civil deberán considerar para calcular el tiempo probable para la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, ello a efectos de fijar el monto de la caución para el caso en que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado" (pág. 23).

"[A]tento al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que proceda la suspensión, la medida sólo se concederá si el quejoso otorga una garantía bastante para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que con dicha figura jurídica se pudieran causar al tercero perjudicado en el caso de que aquél no obtenga una sentencia protectora, previendo el mismo numeral dos hipótesis distintas pues mientras el primer párrafo se refiere a los daños y perjuicios patrimoniales que derivaran del otorgamiento de la suspensión, el segundo párrafo se refiere a la afectación de derechos que no sean estimables en dinero" (págs. 27 y 28).

"En esa línea y de acuerdo con la razón que anima la hipótesis contenida en el primer párrafo —que es la que analizaron los tribunales contendientes—, en tratándose de asuntos de naturaleza civil, la base para calcular el monto de la garantía debe ser por cantidad bastante para reparar la afectación patrimonial que pudiera sufrir el tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, para lo que se dejó al criterio de quien la otorga la apreciación de las eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable, ello en atención al referido artículo 125 de la Ley de Amparo, interpretado armónicamente con el numeral 16 de la Constitución Federal, de donde se desprende que estamos ante una facultad discrecional que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica.

Ahora bien, puede suceder que para aproximarse al daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero perjudicado por el otorgamiento de la medida suspensiva deba estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, cuestión que constituye precisamente una de las eventualidades que el legislador no puede conocer de antemano y que le impiden establecer un término que aplique a todos los casos, pues no todos los asuntos son iguales ni revisten la misma complejidad, y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales circunstancias ni sujetos a las mismas contingencias" (págs. 28 y 29).

"Por igual razón, tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, aun cuando se trate de órganos jurisdiccionales de la misma materia pertenecientes al mismo Circuito, pues son variables las circunstancias específicas de cada uno, por sus condiciones de eficiencia y operatividad; cargas de trabajo y rezago que presenten; eso sin contar las características particulares de los asuntos" (pág. 29).

Resulta entonces que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto; sin embargo, ello no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, sin que con esto se ignore la posibilidad de que en ocasiones fuera excesivo o insuficiente, dejando a la discreción del juzgador la posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos" (págs. 29 y 30).

"Sentado lo anterior bien puede considerarse que un parámetro objetivo de partida lo constituyen los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Ahora bien, para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a los indicadores estadísticos judiciales de productividad de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados, que maneja la Dirección Gene-

ral de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, considerando las dos instancias que integran la vía indirecta del juicio de garantías, siendo importante precisar que como los datos estadísticos son cambiantes, a efecto de calcular el monto de la caución debe acudir a los que correspondan al año que corre en el momento en el que se otorga la suspensión" (págs. 27-30).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 502/2011, 30 de mayo de 2012⁴⁶

Hechos del caso

El magistrado presidente de un Tribunal colegiado de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho tribunal, mismo que consideró compartido por un Tribunal colegiado de Sonora y otro de Guanajuato, en contra del emitido por un Tribunal colegiado de Jalisco.

El Tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja que derivó del incidente de daños y perjuicios que la parte tercera perjudicada presentó dentro de un juicio de amparo. En ese caso, el Tribunal Unitario que conoció del incidente interpretó el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 y declaró improcedente el incidente planteado. Esto al considerar que para conocer del incidente por el cual se pretenden hacer efectivas las garantías o contragarantías exhibidas en el juicio de amparo, es requisito indispensable que ante el propio juzgador se hubiera constituido la garantía. Es decir, determinó que para la procedencia del incidente es necesaria la exhibición de la garantía o contragarantía.

Asimismo, señaló que en el caso se concedió la suspensión del acto reclamado a la Procuraduría General de la República, sin habersele requerido la exhibición de una garantía como requisito de efectividad de la suspensión por ser una persona moral oficial conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013. Por ello, al no haberse exhibido la garantía dentro del incidente de suspensión, estimó improcedente el incidente de daños y perjuicios.

La parte tercera perjudicada presentó un recurso de queja en contra de lo anterior, mismo que fue resuelto por el Tribunal colegiado de la Ciudad de México. Respecto al tema de la contradicción, dicho tribunal sostuvo que, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 9, 125 y 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013, es requisito indispensable condicionar la suspensión a la exhibición de una garantía y que ésta efectivamente se exhiba, pues a través de su presentación se adquiere la obligación de responder de los daños y perjuicios.

⁴⁶ Resuelto por mayoría de tres votos en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En efecto, señaló que el artículo 125 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 establece como regla general que deberá exhibirse una garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado. Por su parte, el artículo 9 referido establece que las personas morales oficiales están exentas de presentar la garantía referida, por lo que, al no condicionar la suspensión a la presentación de una garantía, no se encuentra en condiciones de determinar la entrega de esa garantía. En caso de encontrar acreditados los daños y perjuicios causados con la concesión de la suspensión, tendría que realizar una condena y vigilar por su cumplimiento, lo cual se encuentra fuera del ámbito de sus facultades como órgano de control constitucional. Por último, el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 dispone que, en caso de no presentarse el incidente para reclamar los daños y perjuicios, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o de la contragarantía exhibida en el incidente de suspensión, sin perjuicio de que puedan reclamarse los daños y perjuicios respectivos ante las autoridades del orden común.

En este contexto, determinó que la exención prevista en el artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 no exime a las personas morales oficiales de responder por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión otorgada. Sin embargo, dicha exigencia no puede hacerse valer en términos del incidente establecido en el artículo 129 referido, toda vez que su ejercicio tiene como condición la existencia de la exhibición de una garantía dentro del incidente de suspensión. Y, debido a que no es obligatorio que las personas morales oficiales la presenten, resulta improcedente. Esto, ya que la persona juzgadora que haya conocido del amparo no puede constituirse como una autoridad de instancia para condenar y llevar a cabo el procedimiento de ejecución, pues ello no está conferido dentro del ámbito de sus facultades.

Por último, el Tribunal colegiado de la Ciudad de México señaló que el hecho de que las personas morales oficiales estén exentas de presentar la garantía para que siga surtiendo sus efectos la suspensión del acto reclamado constituye un obstáculo jurídico para que la parte tercera perjudicada no pueda ejercer el incidente referido. Por lo que el reclamo de daños y perjuicios debe hacerse valer ante las autoridades del orden común.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco resolvió de forma contraria un recurso de queja con características similares. El asunto también derivó de un incidente de daños y perjuicios que fue declarado infundado por un juez de distrito, al considerar que quien lo presentó no comprobó los daños y perjuicios que adujo se habían ocasionado con la suspensión de los actos reclamados. Inconforme con dicha decisión, se interpuso la queja que fue resuelta por el Tribunal colegiado de Jalisco.

Dicho órgano determinó que el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013, mismo que tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la paralización del acto reclamado, es procedente aun cuando se haya eximido a la parte quejosa de la exhibición de la garantía respectiva por tratarse de una persona moral oficial. Lo anterior, toda vez que esa exención sólo revela que la persona moral oficial tiene reconocida capacidad y solvencia económica para hacer frente a los daños y perjuicios que se pudieran provocar con la medida cautelar que se les otorga. Lo cual no implica que no puedan exigírsele por medio del incidente.

Además, señaló que los conceptos de daños y perjuicios derivan de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por lo que no sería válido, en estos casos, obligar al tercero perjudicado a llevar fuera del juicio de amparo y ante una autoridad distinta al juez de distrito, un nuevo procedimiento para exigir el pago de dichos conceptos. De ser así, estaría en desigualdad frente a los terceros perjudicados que exigen el pago de aquellos rubros dentro de juicios de amparo en los que sí se exhibe la garantía.

Respecto al tema de que no se ofreció algún elemento de prueba para comprobar los daños y perjuicios, el Tribunal colegiado de Jalisco determinó que, cuando por la naturaleza de las prestaciones la condena consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero, es suficiente para la procedencia del incidente la prueba presuncional legal sin necesidad de exigir otra distinta para acreditar el perjuicio resentido. Esto, pues basta el solo transcurso del tiempo para acreditarlo ya que se genera por lo menos el interés legal.

La contradicción fue turnada a la Primera Sala de la Suprema Corte para formular el proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

El hecho de que el artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2013 exente a las personas morales oficiales de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión para resarcir a la parte tercera perjudicada de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con motivo de la concesión de la medida cautelar ¿hace improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013?

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente el incidente de daños y perjuicios presentado por la parte tercera perjudicada que vio afectado su patrimonio por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva). Esto, aun cuando en el incidente de suspensión no se haya exhibido la garantía al tratarse de una persona moral oficial, pues la garantía en dichos casos es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones.

Justificación del criterio

"[...] La institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegué a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo" (párr. 50).

"No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y per-

juicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales" (párr. 51).

"[L]a propia Ley de Amparo establece la obligación de fijar una garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran provocarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus momentos procesales, la cual debe cubrirse por la parte quejosa para que siga surtiendo efectos la medida cautelar. Sin embargo, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia, las personas morales oficiales están exentas de dicha obligación" (párr. 53).

"En la exposición de motivos que da génesis al artículo transcrito, consta que el legislador llegó a la determinación de que el Estado siempre es solvente, basándose en el principio general del derecho público relativo a que el Estado debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que siempre cuenta con un patrimonio que le permite responder de sus obligaciones, sin la necesidad de una garantía especial" (párr. 55).

"En ese sentido podemos concluir que la razón toral por la que el legislador decidió que las personas morales oficiales estén exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, es que la fuente de los recursos económicos con los que operan, son las aportaciones que los habitantes del país dan al Estado, de manera que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial dentro del juicio de amparo" (párr. 56).

"[P]ara demostrar los daños y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, es necesaria la acreditación del hecho, acto o situación concreta que los generó. Por cuanto hace a los perjuicios se estimó innecesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico, pues basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado, así como aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable las ganancias que hubiera obtenido de no haberse suspendido la ejecución del acto reclamado" (párr. 60).

"[L]a institución de la suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto impedir que la materia del juicio se consuma o se extinga como consecuencia de su ejecución; así como evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso. En los casos en los que resulta procedente la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal medida pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, dicha suspensión seguirá surtiendo efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal" (párr. 62).

"Las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades fedrativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares (consideradas personas morales oficiales) se encuentran exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permite responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles la exhibición de una garantía especial" (párr. 63).

"Como puede observarse, la excepción referida tiene como consecuencia que dentro del incidente de suspensión no sea exhibida garantía alguna para reparar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados (en caso de que la parte quejosa no obtuviere sentencia conforme a sus intereses). Ahora bien, esta situación ¿torna improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo?" (párr. 64).

"A juicio de esta Sala la respuesta a dicho planteamiento es negativa, por las razones siguientes: Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales se encuentran exentas de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión, al contar con un patrimonio que les permite responder de sus obligaciones (en los términos que han sido señalados en la presente ejecutoria). Sin embargo, esta exención no las exime de responder por los daños y perjuicios que se pudieran generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados" (párrs. 65 y 66).

"En efecto, el precepto antes citado, únicamente se refiere a la oportunidad otorgada a las personas morales oficiales para no exhibir materialmente una garantía dentro del incidente de suspensión, pues la garantía es la persona moral oficial en sí misma, en virtud de su calidad de órgano de administración pública de la federación o de las entidades federativas que, como se ha reiterado, constituyen entes de acreditada solvencia al contar con el patrimonio para hacer frente a sus obligaciones" (par. 67).

"Así tenemos que en el caso de las personas morales oficiales la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo —para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional—, no tiene que prestarse materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial de las personas morales oficiales para, en caso de que fuere necesario, reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados a la parte tercera perjudicada con motivo de la concesión de la medida precautoria en cualquiera de sus momentos procesales" (párr. 68).

"Bajo esta línea argumentativa, tenemos que el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, resulta ser el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva). Sin que represente un obstáculo el hecho de que no se haya prestado la garantía que ordinariamente se exige a las partes para suspender o para levantar la suspensión (contragarantía) dentro del incidente de suspensión respectivo, pues en el caso expuesto, la garantía es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones" (párr. 69).

"Así las cosas, en el supuesto de que el incidente de daños y perjuicios se declare fundado, ya sea porque el tercero perjudicado demuestre los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo o en el caso de los perjuicios acredite que se vio privado de ganancias que hubiere generado de no haberse suspendido la ejecución del acto. El juez de amparo deberá fijar la cantidad a resarcir al tercero perjudicado, en idénticas condiciones en las que hubiera determinado la garantía a exhibir por la parte quejosa en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, sin que ello

signifique que la autoridad de amparo se distraiga de sus funciones al vigilar su cumplimiento, pues partiendo de la buena fe de las personas morales oficiales y de su acreditada solvencia para hacer frente a sus obligaciones, se desprende su disposición para cumplir, desde luego, con la determinación de la autoridad de amparo" (par. 70).

"Finalmente, no resta mencionar que pensar en sentido contrario a lo expuesto, es decir, que resulta necesaria la exhibición de la garantía para la procedencia del incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, aún tratándose de personas morales oficiales, sería tanto como sostener: a) la imposibilidad de que el tercero perjudicado en este tipo de supuestos pudiera solicitar al juez de amparo que fije una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, b) la imposibilidad de acudir ante el juez de amparo a hacer valer el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo y, c) obligarlo a acudir a las autoridades del orden común a solicitar el pago de dichos conceptos. Lo anterior, en un visible trato desigual a los terceros perjudicados de juicios en los que la parte quejosa no sea una persona moral oficial" (párr. 71).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados de la Ciudad de México y de Jalisco y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 184/2013, 26 de junio de 2013⁴⁷

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho tribunal y el sustentado por un tribunal colegiado en Chihuahua, ambos al resolver recursos de queja.

En ambos casos los recursos de queja se promovieron contra el acuerdo a través del cual se negó la devolución de la garantía exhibida para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida.

Ambos tribunales coincidieron en señalar que, en caso de que esté debidamente acreditado en el juicio que la parte tercera perjudicada no sufrió daños y perjuicios y, por tanto, no tiene la intención de tramitar el incidente respectivo, el juez o jueza de distrito puede devolver a quien promovió el juicio la garantía en cuestión, sin necesidad de esperar que transcurra el término de seis meses previsto por la Ley de Amparo.

Sin embargo, el tribunal colegiado de la Ciudad de México declaró infundado el recurso porque consideró que la intención de quien promovió el juicio era sólo obtener la devolución de la garantía en cuestión, pero no

⁴⁷ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

solicitó al juez de distrito que tal petición se hiciera del conocimiento de la parte tercera perjudicada para que esta manifestara si había sufrido o no daños y perjuicios.

El tribunal colegiado de Chihuahua decidió, en cambio, que el recurso era fundado porque el juez de distrito tenía la obligación de notificar de oficio a la parte tercera interesada sobre la solicitud de devolución de la garantía, para que aquella pudiera pronunciarse sobre si sufrió o no daños y perjuicios.

Tras el trámite del asunto, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Cuando la persona que promovió el juicio de amparo indirecto solicita que se le devuelva la garantía que otorgó para que surtiera efectos la suspensión antes de que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 129 de la abrogada Ley de Amparo, ¿es necesario que solicite expresamente al juez o a la jueza de distrito que informe tal petición a la parte tercera perjudicada para que manifieste si está de acuerdo con esa devolución, o bien, la jueza o el juez debe, de oficio, darle vista a la parte tercera perjudicada con dicha solicitud?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un juicio de amparo indirecto la parte que solicitó la suspensión del acto reclamado otorgó una garantía —para que dicha medida surtiera efectos— y posteriormente solicita su devolución, pero lo hace antes de que transcurra el plazo de 6 meses que la parte tercera perjudicada tiene para promover el incidente de daños y perjuicios, el juez o la jueza de distrito, de oficio, debe dar vista a la parte tercera perjudicada para que manifieste si está de acuerdo con dicha solicitud. Con esta notificación, la persona juzgadora respeta las garantías de debido proceso de la parte tercera perjudicada.

Justificación del criterio

"Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de este Tribunal Supremo ha establecido que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas" (págs. 19 y 20).

"Así, una vez acotado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que en el derecho convencional se conoce como el debido proceso legal, dentro del que se encuentra el principio de igualdad procesal, corresponde ahora atender el tema central de la presente contradicción.

El artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, textualmente señala lo siguiente:

‘Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de

amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (pág. 20).

"[S]i bien, el numeral en comento, no prevé excepción alguna para que proceda la devolución o cancelación de la garantía de que se trata, lo cierto es que en aquellos casos en que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con la devolución del depósito constituido en garantía de la suspensión o informe que no se le causaron daños o perjuicios con la propia suspensión, es factible su devolución.

Lo anterior deriva de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan los siguientes:

'SUSPENSIÓN, DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CONSTITUIDO COMO GARANTÍA DE LA. El artículo 129 de la Ley de Amparo estatuye que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ellas, un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que ese incidente debe promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación; en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad del orden común. La responsabilidad a que se contrae dicho artículo, es la que se consigna, tratándose de juicios de amparo indirectos, en el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que expresa que en los casos en que es procedente la suspensión, si puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, si se promueve la sentencia que condenó al actor a desocupar una finca y es negada la protección constitucional, y la autoridad responsable declara improcedente el incidente de costas promovido por el tercero perjudicado, respecto de las causadas con motivo del amparo, esas circunstancias no puede servir de base para que el Juez de Distrito ordene la devolución del depósito que se constituyó, a fin de que surtiera efecto la suspensión definitiva del acto reclamado, puesto que la acción de costas es distinta de la que consigna el citado artículo 129 de la Ley de Amparo, y el depósito no puede devolverse, entre tanto el tercero perjudicado no manifieste su conformidad para que se verifique tal devolución o renuncie la acción que le compete sobre responsabilidad de daños y perjuicios, o se demuestre por los agraviados en el amparo, que ningunos daños o perjuicios se causaron al tercero perjudicado, con motivo de la suspensión definitiva de los actos reclamados" (págs. 21 y 22).

"FIANZA EN AMPARO, CANCELACION DE LA. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; por tanto, para que proceda la devolución del depósito constituido como garantía de los daños y perjuicios es necesario que el agraviado haya obtenido sentencia favorable para él, pues en tal evento, no existen daños y perjuicios de los cuales responderá el depósito constituido, y también procederá si el tercero perjudicado manifiesta que no existen daños y perjuicios que reclamar; pero el simple transcurso del término de treinta días señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente ante el Juez de Distrito, no puede constituir motivo legal para la devolución del depósito, puesto que aun pasado tal término, el artículo citado

da derecho al tercero perjudicado, para promover el incidente de responsabilidad respectivo, ante los Jueces del orden común; sin que sea necesario que el quejoso necesite esperar diez años, término de la prescripción, para que se pueda decretar la devolución del depósito; porque el artículo 2849 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable de acuerdo con su artículo 1o., le proporciona el medio legal sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de la prescripción para poder solicitar la extinción de la garantía y, por lo mismo, la devolución del depósito." (págs. 22 y 23).

"En aquellos casos en que se encuentre transcurriendo el término de seis meses que para la tramitación de ese incidente prevé el numeral en cuestión, y el quejoso solicite la devolución de la garantía que exhibió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, para que el juez de amparo esté en condiciones de dar el trámite respectivo, no es necesario que el solicitante le establezca la forma y términos en que debe actuar para resolver sobre lo pedido, porque indiscutiblemente, debe dictar todas aquellas providencias que estime necesarias para emitir una actuación ajustada a derecho, máxime cuando se trata de salvaguardar los derechos procesales de alguna de las partes para no dejarla en estado de indefensión.

Lo anterior con independencia de que la materia civil se encuentre regida por el principio dispositivo, el cual radica en que dependen de las partes el inicio y la continuidad del proceso hasta su fin, pues en el caso el juez de Amparo no está actuando de oficio al dar trámite a la solicitud de devolución, sino que ésta fue formulada por el quejoso y requerir al tercero perjudicado para que manifieste si está conforme con lo solicitado o pretende tramitar el incidente respectivo a fin de acreditar que sufrió daños y perjuicios con la concesión de la suspensión definitiva, se traduce en el respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, obligación que el Juez Federal debe acatar sin que medie solicitud alguna.

De lo hasta aquí expuesto y fundado resulta entonces que, en aquellos casos en que sea planteada ante el juez de Distrito la solicitud para que devuelva la garantía que exhibió el quejoso a fin de que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva, cuando se encuentre transcurriendo el término de seis meses que prevé el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo, en respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia el juez de Distrito, deberá dar vista a la tercero perjudicada para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado y, sólo en el caso de que aquél manifieste su conformidad con tal devolución o señale expresamente que no resintió daños y perjuicios con el otorgamiento de la suspensión concedida, de no encontrar algún otro impedimento para hacerlo, acordará de conformidad lo pedido" (págs. 24-25).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en Oaxaca denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versan sobre el término para que una persona privada de libertad exhiba la garantía en un juicio de amparo indirecto a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida a su favor, precisamente contra los actos que afectan su libertad personal, derivados de un procedimiento penal.

Por un lado, el tribunal colegiado de la Ciudad de México razonó que la Ley de Amparo —vigente hasta el 2 de abril de 2013— no establecía expresamente cuánto debe durar el plazo de que dispone una persona para cumplir con los requisitos o condiciones de efectividad de la suspensión provisional; y que, de la interpretación de esa ley, deriva que ese plazo queda al prudente arbitrio del juez o jueza de amparo.

Añadió que tendría sentido, en todo caso, otorgar un plazo de 3 días para tal efecto, pues de otorgar cinco o más días, por regla general se resolvería primero sobre la suspensión definitiva antes de que se venciera ese plazo.

Por otra parte, el tribunal colegiado en Oaxaca buscó adoptar una interpretación que brindara una protección más amplia y, aunque reconoció que la Ley de Amparo no señalaba un plazo fijo para el otorgamiento de la garantía ante la concesión de la suspensión provisional, indicó que este debería ser de cinco días siguientes a la notificación de la concesión, siguiendo la misma regla que se contemplaba para la suspensión definitiva.

Tras los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción de tesis.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclaman actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, ¿cuál es el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía requerida a fin de que la suspensión provisional no deje de surtir efectos a su favor?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a una interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando se concede la suspensión provisional contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía a fin de que la medida siga surtiendo efectos deberá ser fijado por el juez o jueza de distrito de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso, pero siempre dentro de las 72 horas siguientes a que se emitió el auto inicial, pues ese es el plazo que otorga la Ley para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PS, por unanimidad de cuatro votos, al analizar la naturaleza jurídica de la suspensión provisional y definitiva que se otorga en contra de actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, estableció lo siguiente:

- a) Como suspensión, ambas, provisional y definitiva, tienen como finalidad el paralizar el acto reclamado, para que éste no se ejecute, por la autoridad responsable.
- b) El fin de la suspensión definitiva es mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado, que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resulte favorable al promovente del juicio de garantías y con ello asegurar al quejoso que no se va a ejecutar el acto que reclama, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.
- c) Ambas suspensiones son transitorias, pues la provisional subiste unos días hasta que se determine sobre la definitiva, ya sea negándola o concediéndola y ésta perdura, hasta que se resuelve el fondo del asunto en el amparo.
- d) Uno de los efectos de la suspensión provisional lo es que manda recabar los informes de las autoridades responsables, para determinar la existencia del acto reclamado y resolver lo conducente sobre la suspensión definitiva, la provisional, no prejuzga en ninguna forma sobre la procedencia o no de la definitiva.
- e) La suspensión definitiva, es una medida transitoria, la que toma en consideración en su caso, los informes justificados de las autoridades responsables y las pruebas que les tiene permitida la ley a las partes, para poder resolver sobre su procedencia y surte sus efectos durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la sentencia de garantías" (párr. 32).

"Esas consideraciones, sirvieron de sustento a esta Sala para demostrar la autonomía que tiene lo decidido en la suspensión provisional a lo decidido en la definitiva, en tanto que, entre otros supuestos, debe estimarse que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de distrito para normar su criterio y resolver sobre ella cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional, por lo que podrá, si lo estima conveniente, decretar estas medidas, o bien, otras diferentes" (párr. 33).

"[L]a suspensión en el amparo indirecto se rige por el principio de celeridad, al ser, como lo determinó el Pleno en la contradicción de tesis antes citada, un procedimiento sumarísimo, por lo que el Juez de distrito debe observar lo siguiente:

Evaluar si se acreditan los requisitos que la ley reglamentaria dispone para que pueda proceder la misma. De ese modo, fuera de los casos en los que es procedente la suspensión de oficio, la medida cautelar solicitada se decretará si el quejoso reúne los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que, a saber, consisten en:

1. Que la suspensión sea solicitada por la parte agraviada (interés suspensorial);
2. Que el acto por el que se requiera la suspensión no siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público; y,
3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto" (párr. 35).

"[T]ratándose de los juicios de amparo en los que la suspensión es solicitada por el agraviado respecto de actos reclamados que implican afectación a la libertad personal derivados de un procedimiento penal, la ley de la materia da la potestad al Juez de distrito para que, de ser procedente la suspensión de acuerdo a los parámetros antes indicados, pueda conceder la medida cautelar, ordenando a su vez, ciertas medidas de aseguramiento sobre del quejoso, para evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele a su favor" (párr. 36).

"Así, las medidas de aseguramiento [...] consisten en una serie de deberes impuestos al quejoso con el objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal de que se trate, el cual es considerado de orden público. A su vez, con dichas medidas se pretende guardar un prudente equilibrio entre la salvaguarda del derecho humano de libertad personal y el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad" (párr. 40).

"En ese orden de ideas, las medidas de aseguramiento que el Juez de distrito le impone al solicitante de la suspensión al momento en que le concede la misma, a su vez son consideradas como requisitos de efectividad para que la suspensión otorgada continúe surtiendo sus efectos, pues tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 139 de la legislación aplicable, si el quejoso no cumple o no acata cabalmente con los requerimientos decretados en el auto en que fue concedida la providencia cautelar, la autoridad de amparo posee la facultad y el deber de dejar sin efectos la suspensión, hasta en tanto se satisfagan tales requerimientos que constituyen las medidas de aseguramiento" (párr. 43).

"En mérito de lo hasta aquí expuesto, en principio es posible establecer que la garantía a la que se refiere el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, es una auténtica medida de aseguramiento pues como se ha dicho, es un elemento necesario para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal" (párr. 44).

"Asimismo, es un mecanismo que condiciona los efectos de la suspensión, toda vez que si el agraviado no cumple con tal medida de aseguramiento, la suspensión dejará de surtir sus efectos (efectividad)" (párr. 45).

"Ahora bien, ni en los artículos transcritos en párrafos precedentes, ni en ningún otro de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se señala expresamente un plazo en el que el quejoso deba

exhibir la garantía que el Juez de distrito fije para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión provisional otorgada" (párr. 46).

"Lo anterior, pues si bien el artículo 139 de la ley mencionada señala que el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la suspensión, deberá llenar los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; en realidad, tal término se refiere únicamente a la suspensión definitiva más no a la provisional" (párr. 47).

"En efecto, de una interpretación sistemática del dispositivo legal en consulta, se aprecia que éste señala: 'El auto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión...'. Luego, si se concatena dicho extracto en relación a lo que dispone el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se dilucida que únicamente la suspensión definitiva es impugnabile mediante el recurso de revisión" (párr. 48).

"[D]e una interpretación armónica de los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto y requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados, así como al principio de celeridad que rige en la suspensión, es dable concluir que si el Juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a él a quien le corresponde fijar el plazo para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional" (párr. 50).

"En esa tesitura, y dado que el artículo 131 de la ley de la materia exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas, es inconcuso que en todo caso corresponderá al Juez fijar de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso un lapso razonable dentro del cual pueda el solicitante de la medida cautelar exhibir la garantía, sin que se exceda del plazo que le da ese numeral para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial" (párr. 54).

"Con otras palabras, el plazo que fije el Juez de distrito para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida en el auto inicial, debe establecerse antes de la celebración de la audiencia incidental en la que se decidirá sobre la medida cautelar en definitiva, pues de no hacerlo así, se haría nugatorio tanto el requerimiento formulado por el Juez de distrito en el que exige al solicitante de la medida cautelar que exhiba tal garantía, como cualquier otro que le haya impuesto como medida de aseguramiento que a su vez, como se indicó, es un requisito de efectividad de la suspensión" (párr. 55).

"La conclusión alcanzada, se apoya, además, en los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, en donde el legislador armoniza el plazo que tiene el Juez para señalar la fecha de la audiencia incidental y el plazo en el cual el quejoso debe otorgar la garantía fijada, a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional hasta la celebración de la audiencia incidental" (párr. 56).

"Es preciso destacar que no sería acorde con la naturaleza, fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitar con celeridad el incidente, considerar, como lo hizo la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal

en un criterio aislado, que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, por el margen temporal tan reducido que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo para la fijación de la audiencia incidental y del plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público, señalado en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada" (párr. 58).

"Asimismo, se destaca que el principio pro persona que invocó el Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito para sostener que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, no tiene el alcance de modificar las reglas de procedimiento del juicio de amparo, por lo que ese principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los plazos del juicio de amparo referidos en el párrafo anterior" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 270/2016, 11 de enero de 2017⁴⁹

Razón similar en CC 53/2022

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver un recurso de queja, y otro sustentado —igualmente en un recurso de queja— por un tribunal colegiado del estado de Quintana Roo.

El primero de los criterios tuvo su origen en un amparo promovido en contra de una serie de actos que terminaron por generar una afectación ecológica al manglar de Tajamar, en la ciudad de Cancún. La persona que presentó el amparo solicitó la suspensión provisional, misma que fue negada por el juzgado de distrito que conoció de la causa. Inconforme con esta resolución, la persona interpuso un recurso de queja.

Al resolver dicho asunto, el tribunal de Quintana Roo consideró que en aquellos casos en los que una persona solicite la suspensión de un acto que pueda derivar en una vulneración del derecho a un medio ambiente sano, no debe exigirse la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues la suspensión del acto reclamado no puede estar a expensas de una garantía. Ello ya que sería privilegiar derechos

⁴⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico. Por ello, sostuvo que es improcedente esa garantía, ya que, de fijarse, habría quien podría no exhibirla y se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la colectividad, en contravención al derecho humano referido.

El segundo de los criterios tuvo su origen en un asunto similar. Un grupo de personas —a través del procurador social del estado de Jalisco— promovieron un juicio de amparo en contra de distintos actos que implicaban una afectación ambiental al Bosque de los Colomos, en el municipio de Guadalajara. En la demanda solicitaron la suspensión provisional y el juzgado de distrito que conoció del caso decidió concederla, pero sujeta al ofrecimiento de una garantía. Inconformes con esta determinación, presentaron un recurso de queja del que conoció el tribunal que denunció la contradicción de criterios.

El tribunal colegiado de Jalisco resolvió que el hecho de que las personas reclamen actos que presuntamente afectan el medio ambiente no genera una excepción al otorgamiento de garantía, que es un requisito previsto tanto en la Constitución federal, como en la Ley de Amparo. Esto, ya que si bien el interés de la colectividad debe privilegiarse frente al de los particulares —sobre todo cuando se trata de la protección al ecosistema—, lo cierto es que esa prerrogativa no puede ser absoluta en perjuicio de las demás personas —como en el caso de las personas terceras interesadas— pues ello equivaldría a que se les considerara como entes sin derechos mínimos. Por ello, consideró que cuando existan personas con la calidad de terceras interesadas es procedente fijar una garantía para gozar de la suspensión. Lo contrario equivaldría a concluir que para proteger un interés colectivo, se prive a ciertos individuos de cualquier derecho personal que posean o defiendan.

Problema jurídico planteado

Tratándose del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que puedan vulnerar el derecho humano a un medio ambiente sano, ¿es obligatorio que la persona que promovió el juicio de amparo exhiba una garantía?

Criterio de la Suprema Corte

Ante la importancia de proteger de manera integral al medio ambiente —como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho al nivel más alto posible de salud— la suspensión de los actos estatales que lesionen el derecho humano a un medio ambiente sano, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una garantía. Solicitarla en todos los casos resultaría gravoso para las personas y constituiría un obstáculo financiero para buscar la justicia ambiental. Asimismo, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de dañar irreversiblemente a los ecosistemas, afectando con ello a la colectividad en su conjunto.

Para determinar si debe eximirse a quien acude al juicio de amparo de otorgar la garantía, las y los juzgadores de amparo deberán atender a cinco criterios: 1) la violación al derecho a un medio ambiente sano debe constituir el aspecto principal del juicio de amparo; 2) el planteamiento formulado por la persona promovente deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; 3) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; 4) la vulneración

al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y 5) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social —como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable—, cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

Justificación del criterio

"[L]a 'defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas'.

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El paradigma de esta concepción es la idea de 'desarrollo sustentable', que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

(I) Un objetivo puramente económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;

(II) Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y

(III) Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales, en sentido amplio— que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros" (págs. 17-18).

"[E]l derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, es dable concluir que fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser 'una norma programática', sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados' ni 'poesía constitucional', sino que goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano" (págs. 21-22).

"[L]a recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: (I) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; (II) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y (III) dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente" (págs. 22 y 23).

"El deber adjetivo estatal de garantizar recursos efectivos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente, se encuentra expresamente consagrado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" (pág. 23).

"Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas aprobó las 'Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales' —Directrices de Bali—, que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del Principio 10 de la Declaración de Río, en el contexto de sus marcos legislativos nacionales" (págs. 23 y 24).

"Dentro de tales directrices, en cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, se destacan las siguientes:

'Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia" (págs. 24 y 25).

"En efecto, por lo general, los costos de los procedimientos en materia ambiental incluyen, entre otras, tasas judiciales, honorarios de abogados, costos por la recolección de pruebas, cuotas administrativas de la corte u otro tribunal, bonos o garantías de los costos y, si el público interesado no tiene éxito en su reclamación, posiblemente, los costos jurídicos del imputado. Uno de los costos más significativos, lo constituye, precisamente, 'el requisito de depositar una fianza u otra garantía a la hora de solicitar órdenes judiciales'.

Uno de los factores más significativos en términos de justificar la reducción o eliminación de costos radica en la importancia del caso para la protección del medio ambiente. Dado que el ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha considerado que el examen que debería llevarse a cabo para verificar si un recurso nacional es o no 'prohibitivamente costoso', requiere tanto de elementos objetivos como subjetivos. El elemento subjetivo se traduce en que 'los costos no deben exceder los recursos de la persona que recurre', mientras que objetivamente 'los costos deben ser razonables, con el fin de garantizar que el público desempeñe un papel constructivo en la protección del medio ambiente'.

Así, se podría considerar que los costos de iniciar y continuar una acción legal serán prohibitivos, entre otros casos, cuando 'exista la posibilidad de que disuadan a un miembro del público con un salario medio o a una organización que depende de contribuciones de sus miembros de llevar a cabo el procedimiento de revisión'. El riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo 'podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia'.

[U]na vez precisadas las anteriores consideraciones, debe reiterarse que el punto jurídico que compete dilucidar en la presente vía consiste en determinar si en tratándose de la suspensión de actos reclamados que constituyen una afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, resulta o no menester que se le exija al promovente de amparo el otorgamiento de una garantía.

A fin de resolver tal punto jurídico, resulta necesario abordar a su vez, las siguientes cuestiones jurídicas: (I) si en los juicios de amparo en donde exista un tercero interesado, resulta incondicionada la obligación de fijarle una garantía al quejoso para que no deje de surtir efectos la suspensión concedida y (II) en caso negativo, determinar si una de las excepciones a la obligación de enterar una garantía se actualiza, precisamente, cuando la demanda de amparo se instaure para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese sentido, el primer punto jurídico a dilucidar tendrá como objeto determinar el alcance y operabilidad de la figura de la garantía dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, en tanto que el segundo punto a determinar, tiene como finalidad establecer si es dable encuadrar a la suspensión de actos que afecten el medio ambiente, como excepción al deber del justiciable de enterar una garantía para que no deje de surtir sus efectos tal medida cautelar" (págs. 27-28).

"[...] A fin de resolver tal punto jurídico, es necesario tener en cuenta los artículos 125, 130, 132, 133, 136 y 137 de la Ley de Amparo [...]" (págs. 28-29).

"Como se desprende de los preceptos citados, la referida medida cautelar puede ser otorgada de oficio o a petición del quejoso y se podrá otorgar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Asimismo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero 'pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda', el quejoso 'deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren' si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

En esa tesitura, si bien la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, tales efectos 'dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional'. Una vez fenecido tal plazo y sin que se exhibiera tal garantía, el órgano jurisdiccional, lo notificará a las autoridades responsables, 'las que podrán ejecutar el acto reclamado'.

Al respecto, la propia ley establece dos excepciones expresas al deber de otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado: (I) cuando la suspensión sea solicitada por los núcleos de población y (II) cuando sean la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios quienes la soliciten.

En ese sentido, un primer acercamiento al andamiaje de la suspensión en el amparo permite colegir que, ante la existencia de terceros interesados, el quejoso debe otorgar garantía para que no deje de surtir efectos tal medida cautelar —salvo que la suspensión sea solicitada por los núcleos de población o por la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios—.

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, el hecho de que la Ley de Amparo únicamente establezca de manera expresa que los núcleos de población y la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios no se encuentran obligados a enterar la garantía a que alude el artículo 132 de la ley de la materia, no implica que [...] en todos los demás casos deba colmarse ineludiblemente ese requisito, con independencia de las condiciones del asunto y la naturaleza del derecho humano que se estime lesionado por el acto de autoridad.

En efecto, este Alto Tribunal ha reconocido excepciones a la exigencia de ofrecer una garantía en el incidente de suspensión del acto reclamado, a pesar de que no se encuentren de manera explícita en la ley, sobre todo, cuando existe un 'interés público' de que no se ejecuten o continúen ejecutándose los actos de autoridad" (págs. 29-30).

"[E]sta Segunda Sala estima que la determinación relativa a la procedencia del otorgamiento de alguna garantía, no resulta incondicionada meramente porque en el juicio se advierta la existencia de terceros interesados, ya que, a fin de tutelar debidamente los derechos de las partes en el juicio, requiere que los jueces y tribunales federales ejerzan su discrecionalidad a efecto de establecer, acorde a la naturaleza del derecho humano que se estima violado y las características del caso, si resulta procedente o no sujetar la referida medida cautelar en el juicio de amparo a la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía.

En efecto, el juzgador se encuentra en aptitud de valorar si la exigencia de la garantía se traduciría o no en un menoscabo a los derechos humanos del propio quejoso o, inclusive, de la colectividad en tratándose de derechos difusos. Máxime cuando subsista un interés social de que se suspenda la ejecución de los actos reclamados, lo cual, en determinados casos, no puede encontrarse a expensas del otorgamiento de una garantía por parte del justiciable.

Es así, pues las normas que rigen al juicio de amparo no pueden concebirse de manera aislada, ni mucho menos desvincularse de la finalidad jurídica que persigue la institución de tal medio de control constitucional, a saber: la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Por ende, sería un despropósito crear un entendimiento jurisdiccional de los procedimientos incidentales de tal juicio —como lo es la concesión de la referida medida cautelar— que, lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, se erija como un impedimento

o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional.

En esa inteligencia, es dable concluir que —contrariamente a lo estimado por el Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito—, la mera existencia de terceros interesados no implica, en sí y por sí misma, que deba ineludiblemente exigírsele a la parte quejosa el otorgamiento de una garantía, sino que para ello, el juez de amparo debe evaluar tanto la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado, como las especificidades del caso concreto, a efecto de determinar la procedencia de tal caución, sobre todo cuando subsista un interés público de que cesen los actos de autoridad entretanto se resuelve en definitiva el medio de control constitucional" (págs. 32-33).

"Una vez establecido que la existencia de terceros interesados no implica de suyo que en todos los casos proceda exigirle al justiciable la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la ley de la materia, procede determinar si en tratándose de actos que vulneren el derecho fundamental al medio ambiente sano, se justifica el otorgamiento de tal caución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acceso a un recurso efectivo para la tutela del derecho humano a un medio ambiente, consagrado por el Principio 10 de la Declaración de Río, se despliega al menos en dos vertientes: (I) en realizar una interpretación amplia del derecho a iniciar una acción relacionada con asuntos ambientales a fin de cumplimentar con el derecho humano de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva —aplicación del principio *in dubio pro actione*— y (II) en tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.

En ese sentido, la interpretación de normas adjetivas, como lo es el requisito de garantía que prevé el artículo 132 de la Ley de Amparo, debe realizarse de manera conforme al derecho humano al medio ambiente sano y al acceso a la tutela jurisdiccional, a fin de maximizar la efectividad de tales principios constitucionales.

Lo anterior implica, entre otras consideraciones, que se eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, debe impedirse que el juicio de amparo quede sin materia o que se generen de daños de difícil reparación al medio ambiente, pretextándose el cumplimiento rígido de requisitos procedimentales.

En esa tesitura, la exigencia de una garantía no puede desvincularse de la naturaleza específica que rodea al derecho humano al medio ambiente y, por ende, éste debe ser la directriz que guíe el entendimiento de la operabilidad de la medida cautelar en el juicio de amparo.

Ello, no sólo debido a la trascendencia que pueden conllevar las afectaciones —aunque sean temporales— a la biodiversidad, sino sobre todo al interés social de carácter transnacional —y no meramente local o regional— que implica la protección al medio ambiente, al constituirse en un elemento indispensable para lograr el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.

En efecto, las degradaciones locales al ecosistema se traducen frecuentemente en repercusiones globales al medio ambiente, de tal suerte que si bien cada Estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, lo cierto es que deben velar por

que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, 'no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional'. Esto tiene fundamento en el deber estatal de 'cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra'.

Por ende, la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano resulta un eje fundamental para asegurar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia, al tiempo que permite facilitar el respeto a los principios dirigidos a la consecución de la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial" (págs. 33-35).

"De tal suerte que los costos de los medios de defensa en esta materia, de manera alguna deben tener el efecto o la posibilidad de disuadir a los particulares de iniciar las acciones tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano; pues como se ha expresado, el riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo 'podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia'.

Las cuestiones financieras se pueden traducir en un obstáculo real para el acceso a la justicia ambiental en diversos casos. La influencia de los costos en la decisión de accionar o no un procedimiento, resulta obvia. Por ende, se reitera que al tenor de la Vigésima de las 'Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales' —Directrices de Bali—, los Estados deben garantizar que el costo de los recursos ambientales no sean de 'carácter prohibitivo', de ahí que se deban establecer los mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos financieros al acceso a la justicia" (pág. 36).

"Ahora bien, uno de los costos más significativos a los que se puede enfrentar el justiciable es, precisamente, el entero de una garantía que sea suficiente para cubrir los posibles daños que se le pudieren deparar a un tercero, en caso de que la acción ambiental no sea fructuosa. Al respecto, debe destacarse que tratándose de la protección al medio ambiente, en la mayoría de los casos los justiciables no persiguen un beneficio económico, sino meramente inmaterial, es decir, se persigue la propia conservación de la biodiversidad, y, por ende, la fijación y exigencia de la garantía no puede soslayar los fines no lucrativos que se persiguen en tales acciones" (págs. 36-37).

Por ende, es dable afirmar que la exigencia de una garantía, no implica meramente un análisis del equilibrio entre los derechos del accionante y el tercero que tiene un interés contrario [...], sino sobre todo, debe conllevar un cuidadoso análisis respecto a su conformidad con la naturaleza y justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano" (pág. 37).

"Atento a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala estima que, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos —como lo es el derecho a la vida y el nivel más alto posible de salud física y mental—, la suspensión de los actos estatales que lesionen tal derecho, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una

garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular —constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad—, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.

En efecto, la decisión de eximir al promovente de amparo de la obligación de enterar una garantía, erradicaría una barrera financiera relevante para el acceso a la justicia en la materia ambiental, y además evitaría que se presenten casos en que, injustificadamente, se permita la ejecución de los actos reclamados en detrimento del ecosistema, simplemente porque el quejoso no cuente con la capacidad económica necesaria para otorgar caución que resulte ‘bastante reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo’; lo que, desde luego, impactaría negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Es decir, la supresión de tal requisito procedimental en el otorgamiento de la medida cautelar, salvaguarda la posibilidad de que toda persona física o moral, con independencia de su condición económica o financiera, pueda acudir al juicio de amparo para garantizar que el Estado Mexicano cumplimente con las obligaciones que derivan del derecho humano al medio ambiente, sin que para ello deba enfrentarse con un obstáculo pecuniario que no sólo podría resultarle gravoso, ni se permita la ejecución de actos de autoridad que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido al medio ambiente, meramente por la falta de exhibición de esa caución.

Por otra parte, la inexigibilidad de la caución en estos asuntos, se justifica porque, en tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta.

Situación que conlleva un claro beneficio a la colectividad en su conjunto, pues con independencia de que sea un individuo el que promueva el amparo y solicite la medida cautelar, lo cierto es que existe un interés social de que subsista la suspensión y que no se ejecuten los actos que pueden causar afectaciones irreversibles a la biodiversidad, ya que el medio ambiente resulta esencial para el bienestar del hombre y para el goce de los demás derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma" (págs. 38 y 39).

"En efecto, toda vez que la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, es que ‘la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad’.

En ese sentido, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente —el cual, se insiste, no se limita a un interés local o regional, sino global—, resulta inconcusos que debe ceder el interés individual que tienen los terceros interesados en la continuación de los actos reclamados y, por ende, se justifica que en estos casos exista una excepción al entero de una garantía. Como lo ha considerado el

Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas, la 'eliminación de los requisitos de fianza por seguridad en el caso de medidas cautelares [...] eliminaría una barrera [significativa] de costos para el acceso a la justicia'" (pág. 39).

Lo anterior no implica que se desconozcan los derechos de los terceros interesados, sino que se reconozca que la especial naturaleza del derecho humano al medio ambiente sano requiere de una protección específica y concientizada ante la gravedad que implican las afectaciones a la biodiversidad, pues a diferencia de otros derechos sociales, la protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano, no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas" (págs. 39-40).

"[A]tendiendo al Principio 10 de la Declaración de Río —así como a la Decimoséptima, Decimoctava y Vigésima de las llamadas Directrices de Bali—, se colige que el entendimiento de la imposición de la garantía en el otorgamiento de la referida medida cautelar, debe orientarse a permitir la adecuada justiciabilidad del citado derecho fundamental —así como a superar los obstáculos financieros en el acceso efectivo a la justicia— y, por ende, es que no resulta dable sujetar la suspensión a que se presente una garantía" (pág. 40).

"Una vez establecido lo anterior, esta Segunda Sala estima menester precisar que el anterior criterio no puede concebirse de manera indiscriminada y genérica, al grado de considerarse que todo juicio de amparo en el que se tenga alguna alegación del derecho fundamental a un medio ambiente sano —ya de manera accesoria o periférica—, implique que el juzgador siempre deba de eximir al quejoso del otorgamiento de dicha caución por ese solo hecho; pues se insiste en que el aludido beneficio en la medida cautelar se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos.

En esa lógica, dado que la justiciabilidad del derecho fundamental a un medio ambiente sano puede presentarse en una multiplicidad de vertientes fácticas-jurídicas, se colige que el parámetro que deberán atender los juzgadores de amparo, a efecto de dilucidar si es dable o no eximir al quejoso de exhibir la garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano constituya un aspecto medular del juicio de amparo. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos —como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros— y únicamente se haga mención al derecho a un medio ambiente sano como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;

2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, y no meramente un acto que genere un 'impacto ambiental' en términos del artículo 3, fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;^[6] pues en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte quejosa de otorgar la garantía;

3. La afectación al medio ambiente deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo —por demostrarlo así los actos previos— y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización;

Con relación al punto anterior, resulta oportuno precisar que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, 'Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente'. En ese sentido, no deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos;

4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural;

5. Finalmente, no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía cuando se advierta fehacientemente que el acto reclamado genere un beneficio de carácter social —como en el caso de obras de infraestructura pública—, o cuando de manera clara y evidente responda a un esquema de aprovechamiento sustentable —con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional—;

Al respecto, se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional relativa a la suspensión provisional, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva cuando corresponderá a la autoridad responsable, al rendir el informe previo al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, no bastará su dicho, sino que deberá acreditar que el acto reclamado conlleva un beneficio social o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable" (págs. 41-43).

"Finalmente, si bien esta Segunda Sala no desconoce la posibilidad de que se pueda llegar a utilizar el juicio de amparo sin más propósito que el de afectar a un tercero, pretextando la protección al medio ambiente —es decir, la interposición de las llamadas "acciones o demandas frívolas"—, lo cierto es que nuestro sistema jurídico contiene las salvaguardas necesarias para evitar la proliferación de tales esquemas antijurídicos, ya que esa protección deriva, precisamente, de los requisitos necesarios para que el juez pueda conceder la suspensión, en conjunción con los lineamientos que se han establecido en los párrafos precedentes, los cuales deberán de ser observados en cada caso bajo la más estricta responsabilidad del Juez" (págs 43 y 44).

"En efecto, debe señalarse, en principio, que los juzgadores al otorgar la referida medida cautelar, no sólo deben verificar el peligro en la demora —es decir, las consecuencias que depararía para el quejoso la ejecución de los actos reclamados—, sino además que el asunto cumplimente con el requisito de la 'aparición del buen derecho', lo cual implica que 'sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado'" (pág. 44).

"Así, si bien el análisis que se realiza de la pretensión del promovente de amparo al determinar el otorgamiento de la medida cautelar, no es exhaustivo o profundo —sino periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso—, es decir, es un examen preliminar que permite anticipar una eventual declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado —sin que ello implique ineludiblemente que, efectivamente, deba concedérsele el amparo al quejoso—, lo cierto es que la concesión de la suspensión no es indiscriminada, pues debe verificarse que exista el derecho invocado y que exista una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo" (págs. 44 y 45).

"Atento a lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la inexigibilidad de la garantía no implica que se deje desprotegidos a los terceros interesados ante las consecuencias que puede deparar la promoción de demandas de amparo frívolas, temerarias o manifiestamente infundadas, pues esa protección no depende de la fijación de la caución, sino del análisis respectivo a la concesión de la medida cautelar, lo que ineludiblemente conlleva a que el juzgador verifique 'la credibilidad objetiva y seria de la pretensión de la parte quejosa' que haga posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como del cumplimiento de los lineamientos que integran el parámetro al que deberá sujetarse el juez federal para dilucidar, bajo su estricta responsabilidad, si en el caso concreto se debe o no exhibir la garantía" (pág. 45).

"En ese sentido, los terceros interesados cuentan con las salvaguardas jurídicas necesarias contra la imposición arbitraria de medidas cautelares que sean adversas a sus intereses, pues éstas se encuentran siempre sujetas a que la pretensión de la parte quejosa tenga probabilidades de prosperar y si bien ello no implica que, como en los demás casos, se deba otorgar garantía para reparar los daños que se le pudiesen ocasionar a los terceros en caso de que se declare la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que tal excepción se encuentra plenamente justificada ante el interés social preponderante que encierra la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano [...]" (págs. 45 y 46).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en la tesis de rubro MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 349/2016, 10 de mayo de 2017⁵⁰

Hechos del caso

Un magistrado de un tribunal colegiado del estado de Morelia denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho órgano en la resolución de

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

un incidente en revisión, y el que sustentó un tribunal colegiado de la Ciudad de México al resolver otro incidente en revisión.

En ambos asuntos, los tribunales colegiados emitieron consideraciones relacionadas con la procedencia de la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Amparo abrogada, cuando un órgano jurisdiccional concede la suspensión contra la continuación del procedimiento penal y la parte quejosa se trata de la víctima u ofendido del delito.

El tribunal colegiado de Morelia consideró que, en el caso concreto, fue acertado que el juzgado de distrito concediera a la parte ofendida —y promovente en el juicio de amparo— la suspensión definitiva de la resolución que ordenaba reponer el procedimiento penal de primera instancia. Asimismo, determinó que fue correcta la decisión de imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de que surtiera efectos dicha medida cautelar.

Por otra parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México concluyó que cuando un órgano jurisdiccional concede la suspensión provisional o definitiva a la víctima u ofendido del delito para efecto de que no se continúe con el procedimiento porque se corre el riesgo de que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, no se producen daños o perjuicios estimables en dinero al tercero interesado quien está sujeto al proceso penal. Por lo tanto, consideró que no era procedente fijar discrecionalmente la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada a la víctima promovente del amparo.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede la suspensión definitiva a la parte ofendida de un delito, lo que genera —irremediabilmente— un retraso en el procedimiento penal que impide el dictado de la sentencia hasta en tanto se resuelva el amparo, ¿procede imponerle la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de reparar la posible afectación a los derechos de la persona inculpada que tiene el carácter de tercera interesada en el amparo?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, cuando en un juicio de amparo se concede la suspensión definitiva a la parte ofendida del delito y, con ello, se paraliza el procedimiento penal. Esto, debido a que en ese supuesto no se causa una afectación exclusiva a los derechos del inculcado —con carácter de tercero interesado— que haga procedente la imposición de la garantía referida, pues el amparo tiene como finalidad verificar que no se vulneren derechos fundamentales dentro del proceso en el que se encuentra pendiente de definir lo que corresponde a ambas partes.

Justificación del criterio

"Conforme a la redacción del [artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada] se obtiene que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero puedan afectarse los derechos del tercero interesado, el Juez de

distrito debe fijar una garantía a la parte quejosa para indemnizarlo de los posibles daños y perjuicios que con dicha medida cautelar se causen en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Además, del párrafo segundo del citado numeral se desprende que cuando con la concesión de la suspensión se puedan ocasionar afectaciones a los derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el Juez de distrito puede fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

De esta forma, es posible concluir que para la procedencia de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo debe cumplirse como condición que el Juez de distrito estime que con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se pueda causar afectación a los derechos del tercero interesado y, también, que los derechos de que se trate no sean cuantificables en dinero" (pág. 39).

"En ese sentido, dado que en los asuntos que contienden en esta contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados partieron de considerar que con la suspensión definitiva que se otorgó a la parte ofendida del delito se generó un retraso procesal que limitó el dictado de la sentencia de primera instancia, en un caso; y, el dictado de la sentencia del recurso de apelación, en otro, llegando a posiciones disímiles en cuanto a establecer si tal retraso procesal constituye o no una afectación a los derechos del inculpado tercero interesado, es necesario que esta Primera Sala proporcione una respuesta al señalado punto de desacuerdo" (pág. 40).

"[M]ediante la resolución a la que se ha hecho referencia quedó definido que aun cuando en la abrogada Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se preveía una reglamentación que hiciera posible impugnar a la víctima u ofendido del delito alguna cuestión diversa de la concerniente a la reparación del daño de la sentencia definitiva, conforme a la interpretación progresiva del artículo 17 de la Constitución Federal y los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era procedente que tales cuestiones se reclamaran a través del juicio de amparo directo" (pág. 52).

"Luego, en seguimiento del avance en el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte legitimada para promover juicio de amparo es de mencionar que en la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se estatuyó en el artículo 5o. que esa institución procesal podrá tener el carácter de quejoso, así como que tendrá derecho a la suplencia de la queja en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente, conforme lo dispone el número 79, fracción III, inciso b); y, que podrá impugnar las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, conforme al segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 del señalado ordenamiento" (págs. 53 y 54).

"Por tanto, de la reseña anterior cabe concluir que a través de un paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito en el ámbito legal y jurisprudencial, éstos actualmente cuentan con el reconocimiento de parte en el proceso penal y en virtud de esa calidad pueden participar activamente en dicho proceso para obtener no solo la reparación del daño que les fue causado con la comisión del delito, sino que además de ello tienen la posibilidad de interponer medios de defensa en contra de las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del inculpado y la individualización de las sanciones, así como exigir el derecho a conocer la verdad de los hechos y solicitar que el delito no quede impune.

Así, deriva también que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promover juicio de amparo contra cualquier determinación relacionada con las señaladas cuestiones en las que estime que se vulneraron sus derechos fundamentales" (pág. 54).

"Así, existe viabilidad para que la víctima u ofendido del delito promueva demanda de amparo contra una actuación procesal, como en uno de los casos de análisis, lo fue la resolución dictada en apelación en la que se ordenó reponer el procedimiento para desahogar pruebas y designar la defensa técnica del inculpado; o bien, para que reclame la omisión de la autoridad jurisdiccional en el cumplimiento de alguna formalidad legal, como lo fue en el otro caso denunciado, en que se reclamó la falta de emplazamiento para que la ofendida tuviera participación en el recurso de apelación promovido por el inculpado en contra del auto de formal prisión decretado en su contra.

Luego, en supuestos como los sugeridos en los que se concede la suspensión a la parte quejosa —víctima u ofendido del delito— a fin de que no se afecten irreparablemente sus derechos fundamentales; y, como consecuencia de la concesión de la aludida medida cautelar se paraliza el trámite del procedimiento y, por ende, el dictado de la sentencia también queda pospuesto hasta la culminación del juicio de amparo, se considera necesario determinar si ese atraso en la impartición de justicia se traduce o no en una afectación a la esfera de derechos de la parte tercero interesada que es el inculpado sujeto a proceso" (pág. 56).

"Bajo este esquema, para determinar si el mencionado atraso en el proceso penal constituye una afectación en detrimento de los derechos del tercero interesado, es pertinente realizar el análisis de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de establecer si el derecho de celeridad procesal a que hicieron alusión los Tribunales Colegiados contendientes se violenta en supuestos como los analizados en la presente contradicción de tesis" (págs. 56 y 57).

"Ahora, del [artículo 17] constitucional, tal como lo señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la que ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión" (pág. 57).

"[E]sta Primera Sala estima que el atraso que se suscita en el proceso penal, por virtud de la suspensión que se concede a la parte ofendida del delito que promovió el juicio de amparo, evidentemente ocasiona una afectación al inculpado que es el tercero interesado, esto, en la medida en que al paralizarse el procedimiento también se dilata el dictado de la sentencia de que se trate, es decir, que su emisión se pospone hasta la resolución del juicio de amparo; sin embargo, esa afectación, la cual no es estimable en dinero, no es susceptible para la imposición de la garantía discrecional prevista en favor de la parte tercero en el párrafo segundo del artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, según se explica" (pág. 60).

"De conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y [...] el derecho a la tutela judicial antes invocados, se desprende que si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera

pronta y expedita, ello no debe conducir a considerar que la posibilidad para interponer algún medio de defensa o para intentar la promoción del juicio de amparo se encuentran limitadas sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso penal con afectación exclusivamente al inculpado, quien reviste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido por la parte ofendida, pues con los medios de defensa previstos legalmente y el juicio de amparo lo que se busca es que la víctima u ofendido del delito —al igual que el inculpado— ejerzan su derecho a exigir que el proceso se lleve en respeto a las formalidades legalmente estatuidas, porque de esta forma asegurará cumplir su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad de los hechos, entre las otras posibilidades antes mencionadas" (págs. 60 y 61).

"En observancia a esto, es dable establecer que la tardanza en el desahogo de esos medios de impugnación no debe considerarse como una afectación exclusiva a una de las partes en el proceso penal, porque la tramitación de éstos al igual que el proceso de origen, necesitan pasar por el cumplimiento irrestricto de las formalidades legales previstas para ellos, comprendiendo tanto al inculpado como al ofendido" (pág. 61).

"Además, tratándose de casos como los expuestos en la presente contradicción de tesis, no se advierte que la solicitud de la suspensión del acto reclamado tenga como propósito conseguir que se produzca un atraso en el procedimiento, en consecución de un beneficio de la ofendida quejosa, pues de los supuestos de análisis se advierte que en uno de ellos, la solicitud de la medida cautelar tuvo como finalidad que se paralizara el procedimiento para que se respetaran las formalidades esenciales y se emplazara a la ofendida en el recurso de apelación que interpuso el inculpado contra el auto de formal prisión; y, en el otro de los supuestos, el objetivo era suspender la ejecución de una resolución judicial en la que se ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas y la designación de la defensa técnica adecuada del inculpado para asegurar que con tal determinación no se violentaran derechos fundamentales de la ofendida quejosa" (págs. 61 y 62).

"En ese sentido, se considera que si bien al suspenderse la continuación del procedimiento se genera un atraso en el dictado de la resolución que puede definir mediante sentencia el proceso penal o, en su caso, el recurso de apelación, igual de importante resulta para la víctima u ofendido el ser llamado a juicio para tener participación en él y defender lo que corresponda en relación a sus derechos fundamentales; y, al ser esto así, no es posible estimar que con la paralización del procedimiento en materia penal se actualice algún tipo de afectación exclusiva al inculpado que deba garantizar la víctima u ofendido si no obtiene sentencia favorable en el juicio constitucional, lo que deriva, precisamente, del equilibrio procesal por el que se ha decantado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como se ha visto.

Esto es así, porque todos los derechos antes referidos en favor de la víctima u ofendido del delito, los cuales han sido de paulatino reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, previamente se han reconocido y regulado a lo largo del devenir legislativo en favor del inculpado, lo que como ya se ha mencionado, atiende a lograr el establecimiento del equilibrio entre estas dos partes del proceso penal" (pág. 62).

"Sin que por ello se deba entender que la víctima u ofendido del delito y el inculpado se encuentren en similitud de circunstancias fácticas, pues en materia penal, no es posible hablar de la existencia de una genuina igualdad procesal entre éstos, porque si bien ha sido en función al señalado principio que se ha

logrado el paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del proceso penal y con base en este reconocimiento actualmente cuentan con facultad para ejercer derechos que anteriormente no podían reclamar legalmente, este contexto no hace presumir que la víctima u ofendido frente al inculpado se encuentren en una posición idéntica en cuanto el ejercicio de su derecho de defensa como sí sucede en otras materias entre las contrapartes del juicio. Sobre todo porque en materia penal, el carácter de víctima u ofendido del delito permite presumir que la persona ha resentido una afectación a consecuencia de la conducta tipificada como delito, sobre la que, en su caso, se habrá de fundamentar su pretensión de reparación del daño" (pág. 62 y 63).

Además, es dable concluir que en observancia al principio de equidad procesal penal, el retraso del procedimiento implica la espera para esas dos partes de que se habla —víctima u ofendido e inculpado—, a los primeros, porque la reparación del daño es procedente hasta que se dicta una sentencia definitiva y, al segundo, por la tardanza en que se defina su situación jurídica" (pág. 63).

"Por tanto, como la víctima u ofendido del delito tiene calidad de parte activa del proceso penal y cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones suscitadas dentro del trámite del procedimiento, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento, no por ello se debe considerar que el atraso procesal constituye una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues como se mencionó, la promoción de la demanda de amparo tiene como finalidad verificar que no se transgredan derechos fundamentales dentro del proceso en el que igualmente se encuentra pendiente de definir tanto lo que corresponde a la víctima u ofendido como lo que concierne al inculpado desde una posición equilibrada" (págs. 63 y 64).

"De esta forma, cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión, o, la resolución que ordenó reponer el procedimiento para que se desahogaran pruebas y se nombrara defensor técnico al inculpado, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva al inculpado, sumado a que el límite del derecho a la celeridad procesal para las dos partes encuentra su justificación en la salvaguarda de derechos que asisten también a la víctima u ofendido mediante la promoción del juicio de amparo, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal" (pág. 64).

De ahí, que no sea factible estimar que en casos como los enunciados, cuando como consecuencia de la suspensión definitiva que se otorga en un juicio de amparo a la parte ofendida del delito se paralice el procedimiento penal y se impida el dictado de la sentencia de primer o segundo grado, se cause una afectación exclusiva a los derechos del tercero interesado, inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga surtiendo efectos" (pág. 65).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción y determinó que debía prevalecer como jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 405/2016, 25 de octubre de 2017⁵¹

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano y otros sostenidos por dos tribunales colegiados de la misma materia y ciudad, así como por un tribunal colegiado en materia administrativa de Sinaloa.

La Suprema Corte determinó que era incompetente para conocer de la contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales de la Ciudad de México, por lo que entró al estudio únicamente respecto a la contradicción entre el tribunal denunciante de la Ciudad de México y el de Sinaloa.

En el primer caso, el tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja presentado por una afianzadora en contra de la sentencia de un incidente de daños y perjuicios. En dicha resolución, se condenó a la parte quejosa al pago de daños y perjuicios ocasionados al tercero interesado con la suspensión del acto reclamado y se determinó que debido a que la afianzadora había expedido pólizas de fianza en el juicio de amparo, estaba obligada al pago de la condena.

Al resolver el asunto, el tribunal colegiado determinó que se vulneró la garantía de audiencia de la afianzadora porque antes de exigir el pago, se debía hacer de su conocimiento el procedimiento incidental para que pudiera plantear su defensa.

Al respecto, señaló que de conformidad con los artículos 124 a 126 de la Ley de Amparo abrogada, los cuales regulan la forma de otorgar garantías a los particulares y el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas ante el juez de distrito, es indudable que no puede considerarse integrada la relación procesal sin haber dado previa intervención a la afianzadora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así, sostuvo que, si bien en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada no se prevea expresamente que deba darse intervención al fiador en el incidente de responsabilidad por daños y perjuicios, lo cierto es que tal intervención debe tener lugar en atención a la garantía de audiencia, a fin de que pueda defender sus derechos y oponer excepciones.

Por su parte, el tribunal colegiado de Sinaloa resolvió un recurso de queja que derivó de un caso similar. Sin embargo, en ese asunto, el incidente de daños y perjuicios fue resuelto en el sentido de que la decisión no podía surtir efectos respecto de la compañía afianzadora por no habersele llamado al incidente.

⁵¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado determinó que no se debió señalar como impedimento para hacer extensiva la condena a la compañía afianzadora, el hecho de que no haya sido llamada al procedimiento incidental. Esto, debido a que la fianza judicial se trata de una obligación solidaria entre el fiador y el fiado y, por tanto, se puede perseguir en un mismo juicio al deudor y al fiador, o bien, sólo a alguno de ellos.

Además, sostuvo que no se debió excluir de la condena a la afianzadora porque con ello vulnera lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, que es la regla específica rectora en el caso, y establece el procedimiento a seguir cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Problema jurídico planteado

¿Las afianzadoras deben ser llamadas al incidente de responsabilidad de los daños y perjuicios derivados de la suspensión de un acto reclamado en un juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la garantía o contragarantía solicitada para otorgar la suspensión del acto reclamado haya sido exhibida a través de una fianza, es necesario llamar a la afianzadora al incidente de responsabilidad de daños y perjuicios, ya que sólo así podrá quedar vinculada a la sentencia condenatoria que en su caso llegue a dictarse. Esto es así en atención al derecho de audiencia, pues únicamente quien ha sido previamente oído puede resultar vinculado a una sentencia.

Justificación del criterio

"[D]ebe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que la fiadora o afianzadora debe ser llamada al incidente de responsabilidad sobre daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado como coadyuvante de su fiado (quejoso), a fin de que se encuentre en condiciones de hacer valer las excepciones que tenga a su favor y le vincule o pare perjuicio la sentencia interlocutoria que condene al resarcimiento de los daños y perjuicios con la garantía otorgada, cuando ésta consiste en una fianza. Dicha conclusión se deriva de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con las disposiciones reguladoras del contrato de fianza, principalmente los artículos 2794, 2795, 2812, y 2855 del Código Civil Federal" (párr. 21).

"[E]n dicha Ley de Amparo se prevé como medida cautelar del juicio de amparo a la suspensión del acto reclamado, que consiste esencialmente en impedir los efectos del acto de autoridad, a fin de conservar la materia del juicio de amparo, y evitar al quejoso los perjuicios derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio" (párr. 22).

"Como ocurre con toda providencia cautelar y hecha excepción de los casos expresamente establecidos en la ley, ante la posibilidad de que con su otorgamiento puedan ocasionarse daños o perjuicios a tercero, se impone al solicitante-quejoso la condición de exhibir una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen, para el supuesto de que no obtenga sentencia favorable en el

juicio de amparo (artículo 125). Asimismo, es factible dejar sin efecto la medida cautelar de la suspensión si el tercero da, a su vez, una contragarantía o caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo (artículo 126). En ambos casos, el órgano jurisdiccional que concede la suspensión fija el importe de la garantía o contragarantía que deba otorgarse (artículos 128 y 173, segundo párrafo); importe que puede ser materia de ampliación e impugnación a través del recurso de queja, en cuanto la garantía o la contragarantía deben cumplir la condición de ser bastantes o suficientes para satisfacer los fines para los que se decretan" (párr. 23).

"Así, llegado el caso de que se actualicen los supuestos para los cuales se exhibió la garantía o la contragarantía, la ley prevé como vía para hacer efectiva dicha responsabilidad, la promoción de un incidente, que debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, o, de lo contrario, se procede a la devolución o cancelación de la citada garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (párr. 24).

"Ahora bien, la garantía o la contragarantía pueden consistir en cualquiera de las formas permitidas por la ley, como la exhibición de una cantidad de dinero a través de un billete de depósito, una prenda, una hipoteca, o una fianza" (párr. 25).

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil Federal), y puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso (artículo 2795 del mismo código)" (párr. 26).

"De lo expuesto puede determinarse que si la garantía o la contragarantía que se exhibe en el contexto de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, tiene lugar en forma de fianza, surgen para el fiador o compañía afianzadora que expidió la fianza respectiva, obligaciones o compromisos frente a la persona en cuyo favor se otorgaron, sea el tercero o el quejoso, respectivamente. La principal de ellas, pagar por el obligado a la garantía o contragarantía (quejoso o tercero, respectivamente), si éste no lo hace" (párr. 34).

"Esto es, mediante la fianza por el importe fijado por la autoridad de amparo, queda garantizada la satisfacción de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero con la suspensión del acto reclamado, en el supuesto de que el quejoso no haya obtenido sentencia favorable (garantía), o en su caso, los daños y perjuicios ocasionados al quejoso cuando se dejó sin efectos la suspensión del acto reclamado y, en cambio, sí se otorgó la protección constitucional en la sentencia definitiva (contragarantía). En los respectivos casos, la fiadora o afianzadora queda obligada al pago de los citados daños y perjuicios, hasta por el importe por el cual fue expedida la fianza" (párr. 35).

"De igual forma, con motivo de esa fianza dada como garantía o contragarantía en la suspensión del acto reclamado, surgen para la fiadora o afianzadora los efectos y derechos que le reconoce la ley en el contexto del contrato de fianza; del que se han señalado algunos aspectos" (párr. 36).

"Ahora, el objeto del incidente de responsabilidad es hacer efectiva la que proviene de la garantía o de la contragarantía otorgada en el juicio de amparo, por lo que tiene como sujeto pasivo al que las exhibió, es

decir, al que solicitó la medida cautelar de suspensión (quejoso), o al que dio contragarantía para que la citada medida no surtiera sus efectos (tercero)" (párr. 37).

"Si la garantía o la contragarantía consiste en fianza, el objeto del incidente buscará satisfacerse con ella y, en ese sentido, necesariamente estarán involucrados los derechos y obligaciones asumidos por la fiadora o afianzadora respecto de su fiado. Esto hace necesario llamarla a ese procedimiento para que coadyuve con este último con la oposición de excepciones relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiadora, como por ejemplo, las concernientes a que no se generaron los daños y perjuicios alegados por el incidentista, o si éstos lo son en menor medida que la exigida, o si ya se hizo el pago por la fiadora o por el fiado, si la fianza ya fue devuelta o cancelada, entre otras; así como para que esté en condiciones de exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y producir sus alegatos" (párr. 38).

"[E]s preciso dar a la fiadora o afianzadora garantía de audiencia en el incidente de responsabilidad por daños y perjuicios con motivo de la suspensión, para que válidamente pueda dictarse sentencia en el incidente por el que quede vinculada al pago de los daños y perjuicios" (párr. 39).

"No obsta para lo anterior que en la fianza judicial o legal no operen los beneficios de orden y excusión, pues tal circunstancia da lugar a que no sea forzoso reclamar en primer lugar el pago al obligado principal o fiado y aplicar el valor de los bienes de éste, sino que pueda demandarse directamente al fiador o a ambos simultáneamente. En cualquier caso, es precisa la previa audiencia para que pueda recaer una sentencia condenatoria en contra de quien se promueva; tan es así, que la ley prevé como necesario denunciar el pleito al deudor principal para que la sentencia pueda pararle perjuicio, cuando el acreedor decide demandar solamente al fiador" (párr. 42).

"Esto es, la ausencia de los beneficios de orden y excusión no significa que pueda demandarse exclusivamente al fiado o deudor principal, y que, sin embargo, la sentencia pueda válidamente vincular o parar perjuicio al fiador. Obrar de ese modo contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de este último. Por tanto, en respeto a tal garantía, resulta necesario llamar al proceso a dicha fiadora o afianzadora para que tenga oportunidad de defensa y válidamente pueda vincularla la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte" (párr. 43).

"De ahí que se sostenga la necesidad de llamar al incidente de responsabilidad a la fiadora o afianzadora, como coadyuvante del fiado o demandado incidental, para que la sentencia incidental le pare perjuicio y se haga efectiva la fianza" (párr. 44).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y resolvió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYAN PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de Baja California denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentados por ese tribunal y el emitido por un tribunal colegiado de Guanajuato.

En el caso de Baja California, una empresa que fue tercera extraña en un juicio laboral promovió un juicio de amparo indirecto contra el laudo dictado en dicho juicio y solicitó la suspensión para que no se le privara de bienes en su posesión como resultado de la ejecución del laudo. El juez de distrito competente concedió en una parte la suspensión provisional y la negó en otra. La empresa promovió un recurso de revisión contra esa resolución.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado consideró que, el hecho de que quien solicita la suspensión del acto reclamado sea un tercero extraño al juicio laboral no constituye una excepción a la obligación de que la parte patronal garantice la subsistencia del o la trabajadora, condición contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo y que sólo permite suspender la ejecución del laudo en la cantidad que exceda a la necesaria para garantizar dicha subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo. Lo anterior significa, explicó, que cuando se vea en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en la parte que la garantiza.

En el asunto de Guanajuato la situación que dio lugar al juicio de amparo fue similar. Una persona reclamó el embargo realizado en un inmueble de su propiedad, ordenado dentro de un proceso laboral en el que ella era tercera extraña. Al proveer sobre la suspensión provisional, el juez de distrito la concedió por una parte pero la negó por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora. Contra esa decisión, la persona que promovió el amparo interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado que resolvió este recurso estimó que, cuando el amparo es solicitado por un tercero extraño al juicio laboral, no son aplicables los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, en cuanto a negar la suspensión en lo necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante el tiempo que dure el juicio de amparo, porque esas disposiciones están dirigidas a la parte patronal, que es quien debe afrontar la condena impuesta en su contra y garantizar la subsistencia del o la trabajadora durante el juicio de amparo, no así la parte tercera extraña al juicio laboral.

Por otra parte, señaló que lo anterior no implica que deba eximirse a las y los terceros extraños al juicio de la garantía que deben cubrir por los posibles daños y perjuicios que causaran si al resolverse el amparo se les dicta una sentencia adversa.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

⁵² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Problema jurídico planteado

Cuando la parte tercera extraña al juicio laboral solicita la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, ¿está obligada o no a garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un juicio de amparo indirecto un tercero extraño a un juicio laboral solicita la suspensión de la ejecución del laudo porque esta afecta sus derechos o posesiones, no está obligado a cubrir el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, pues en este caso no aplica la hipótesis contenida en artículo 152 de la Ley de Amparo.

El tercero extraño es una persona que no fue parte en el juicio laboral pero que sufre un perjuicio en sus bienes o derechos a causa del laudo, por lo que desconoce el contenido del juicio laboral; entonces, obligarle a cubrir la subsistencia de la parte trabajadora como requisito para otorgarle la suspensión podría afectar sus derechos de audiencia y de acceso efectivo a la justicia. Aunado a que, antes del juicio laboral, los ingresos de la parte trabajadora eran cubiertos por la parte patronal, no por la tercera extraña a juicio.

Sin embargo, la parte tercera extraña sí está obligada a presentar una garantía que cubra los daños y perjuicios que se puedan causar a alguna de las otras partes en caso de que se le niegue el amparo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"[E]l amparo en materia laboral, es obligación legal del juzgador que resuelve sobre la medida cautelar solicitada, velar porque no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador y por ello, negar la suspensión del acto reclamado hasta por el monto que resulte para garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo sentencia favorable; sin embargo, esta regla no aplica cuando en un juicio de amparo indirecto acude el tercero extraño a juicio solicitando la medida cautelar.

[...]

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en estricto sentido, un extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos que intervinieron en un juicio, pues no figuró en el procedimiento como parte, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas [...]" (pág. 35).

"Consecuentemente, cuando la protección de la justicia federal es solicitada por un tercero extraño al juicio de origen, esto es, por alguien diverso al patrón demandado, no aplica la hipótesis contenida en artículo 152 de la Ley de Amparo, ni por analogía, ni por identidad de razones, porque como lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esos casos, se trata de aquella persona que no formó parte en el procedimiento laboral y que, sufre un perjuicio con el laudo que se pretenda ejecutar, que desconoce el juicio y sus consecuencias legales, por lo cual no es posible obligarlo a garantizar la subsistencia del trabajador, dada la posible violación de sus derecho de audiencia y de acceso efectivo

a la justicia. Máxime que la cantidad que otorgará para garantizar la subsistencia del trabajador, generalmente, es entregada de inmediato al trabajador, de modo que si el tercero extraño, en caso de que entregara dicha subsistencia, éste difícilmente podría recuperar esa suma, ya que de manera ordinaria los trabajadores carecen de los recursos para devolver o pagar lo que se les entregó para su subsistencia. Aunado a que la finalidad de esa garantía consiste en proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos por su patrón" (págs. 36-37)

"Aunado a que los terceros extraños cuando solicitan la protección federal, en contra de la ejecución de un laudo, en sus bienes patrimoniales, a lo que sí están obligados es a presentar una garantía que debe cubrir por los posibles daños y perjuicios que causaran al tercero, si al resolverse el amparo se les dicta una sentencia adversa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, garantía que se deposita y queda bajo resguardo del Juez de distrito, quien en el momento procesal oportuno la entregará ya al depositante, si no se causaron los daños y perjuicios garantizados, o al tercero interesado, cuando si se hubieran causado, en este contexto, cualquier persona, esto es, patrón o tercero extraño, tiene la obligación de garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero interesado por la suspensión de la ejecución del acto reclamado. Por ende, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables, no se extiende a los terceros extraños al juicio de amparo" (pág. 37)

"Consecuentemente, es dable sostener que si en un juicio de amparo indirecto, un tercero extraño señala como acto reclamado la ejecución de un laudo, y solicita la suspensión del mismo, no procede negarla en lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, pues tal hecho constituye una excepción a la obligación contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo, por la simple razón de que se trata de aquella persona que no formó parte en el procedimiento, esto es, desconoce el juicio y sus consecuencias legales, por lo cual no es posible obligarlo a garantizar la subsistencia del trabajador, siendo que no ha tenido oportunidad de audiencia y de acceso efectivo a la justicia" (pág. 37-38).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 299/2017, 25 de abril de 2018⁵³

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil del estado de Nuevo León denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese tribunal y el de un tribunal en la Ciudad de México.

⁵³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tribunal de la Ciudad de México declaró sin materia un recurso de revisión interpuesto contra la resolución del incidente de suspensión porque el único agravio se dirigía a combatir el monto que el juez de distrito fijó como garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva. El tribunal consideró que, como la persona a quien se le concedió la garantía exhibió un billete de depósito por el monto que le ordenó el juez, con ese acto demostraba estar de acuerdo con dicho monto y, por lo tanto, ya no podía impugnarlo.

En contraste, al resolver un recurso de queja, el tribunal de Nuevo León argumentó que el hecho de cubrir la garantía no significa estar de acuerdo con el monto impuesto por el juez de distrito, sino que ese pago provisional se hizo para lograr que permanezca vigente la suspensión concedida.

Tras realizar los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Si la parte que solicitó la suspensión en el juicio de amparo exhibe o cubre el monto de la garantía que la jueza o el juez de distrito le impuso para que la suspensión siga surtiendo efectos, ¿esto implica que está de acuerdo con dicho monto y, por tanto, ya no puede impugnarlo mediante algún recurso?

Criterio de la Suprema Corte

Si la parte que solicitó la suspensión en el juicio de amparo exhibe o cubre el monto de la garantía impuesta por la jueza o el juez de distrito, ello no implica estar de acuerdo o consentir ese monto, sólo implica interés en cubrir un requisito para hacer efectiva la suspensión y evitar un daño irreparable o difícilmente reparable. Por lo tanto, cubrir el monto de esa garantía no lleva a que la parte en cuestión no pueda impugnarlo mediante el recurso correspondiente.

El único supuesto en que puede considerarse consentido el monto de la garantía es cuando la parte que debe cubrirlo no promueve oportunamente algún recurso contra él.

Justificación del criterio

"Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, en principio, conviene recordar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, el pago de una determinada contribución no constituye una manifestación expresa de la voluntad que entrañe el consentimiento expreso del precepto legal que la prevé, dada la naturaleza de las normas fiscales, las cuales se erigen como imperativos y conllevan la advertencia de una coacción, pues el contribuyente cubre la cantidad para evitar la sanción que podría derivarse de la omisión de realizar el entero respectivo y no porque esté conforme con la imposición" (párr. 29).

"De esa postura se sigue, en términos generales, que en ciertos casos la realización de una determinada conducta o la observancia de cierta exigencia, más allá de un cumplimiento voluntario, pretende evitar consecuencias adversas y no necesariamente implica la sumisión o aceptación del requerimiento, de modo que la intención de evitar los efectos negativos no puede sancionarse con la supresión del derecho de acceso a la justicia" (párr. 30).

"La problemática jurídica que se suscita en este caso no se relaciona con normas de naturaleza fiscal, sino con una disposición de la Ley de Amparo que prevé un requisito para dotar de efectividad a la suspensión en el juicio constitucional, cuya insatisfacción pudiera derivar en consecuencias perjudiciales para la persona solicitante de la medida cautelar, además, es necesario determinar si la observancia de ese requerimiento de efectividad implica consentimiento" (párr. 31).

"Así pues, la respuesta al cuestionamiento, la proporciona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Para eso, es necesario enmarcar la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" (párr. 32).

"Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones —y a defenderse de ellas— ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución" (párr. 33).

"En este sentido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla" (párr. 45).

"[E]ntre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo" (párr. 46).

"Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que siendo procedente la suspensión del acto reclamado, pero su concesión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceras personas, el solicitante de la medida cautelar debe otorgar garantía bastante para reparar ese daño o perjuicio, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo" (párr. 50).

"Adicionalmente, en lo que interesa, ese precepto establece que el órgano jurisdiccional que resuelve sobre la medida cautelar puede fijar discrecionalmente el monto de la garantía, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero" (párr. 51).

"El artículo 136 de la Ley de Amparo establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea recurrido. Esos efectos dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días legalmente computado, no se otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento de aquél plazo (cinco días), el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a instancia de parte, notificará a las autoridades responsables que no se ha exhibido la garantía correspondiente, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso tiene la posibilidad de exhibir la garantía fijada, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva" (párr. 52).

"Como se ve, la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado y no uno que condicione su procedencia, dado que es posible resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, con independencia de que, en ciertos casos, sea necesario constituir garantía" (párr. 53).

"Como se adelantó, la postura que estima consentido expresamente el monto de la garantía cuando ésta se exhibe, contradice la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que consistentemente se ha sostenido que la observancia puntual de una exigencia no necesariamente entraña la voluntad o conformidad del sujeto obligado, sino el deseo de evitar las consecuencias que deriven de su incumplimiento" (párr. 56).

"Pero además, a juicio de esta Sala, la conclusión en ese sentido es incompatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque somete al quejoso (solicitante de la medida cautelar) a un dilema en el que no es posible elegir una alternativa, sin sacrificar, en cualquier caso, ese derecho" (párr. 57).

"[...] (a) Primera alternativa. Exhibir la garantía para que surta efectos la medida cautelar, y de esa manera conservar viva la materia del juicio de amparo o evitar la consumación de daños irreparables (o difícilmente reparables) a los derechos del quejoso, a costa de perder el derecho a cuestionar el monto de la garantía fijada como requisito de efectividad.

(b) Segunda alternativa. Interponer el medio legal que, según sea el caso, proceda contra el acuerdo que decreta la suspensión (provisional o definitiva) y fija una garantía como requisito de efectividad, sin exhibirla para no consentirla, con el eventual riesgo de que el acto reclamado se ejecute en perjuicio del quejoso de modo irreparable o difícilmente reparable, y desaparezca la materia del juicio de amparo" (párr. 58).

"Al optar por la primera alternativa, es decir, exhibir la garantía en los términos fijados, la persona solicitante de la suspensión pretende, no aceptar la garantía misma, sino dotar de efectividad a la medida cautelar, al tiempo que evita la ejecución irreparable del acto autoritario y conserva viva la materia del juicio de amparo" (párr. 59).

"En este sentido, si se considera que actuar de esa forma —exhibir la garantía— constituye una aceptación expresa del monto, se frustraría el derecho de acceso a la justicia que asiste al beneficiario para cuestionar la cantidad fijada, porque no podría controvertir las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a establecer el monto de la caución" (párr. 60).

"Así, esta Sala considera insostenible la postura según la cual exhibir la caución en las condiciones fijadas implica consentirla y estar imposibilitado para impugnarla, porque no es congruente con la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados, ya que impide que cumpla su función instrumental dentro del juicio de amparo, al someter a la persona que la solicita a un dilema cuyas alternativas son inaceptables, pues, como se vio, cualquiera de las opciones que se elija provocaría la violación de algún aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" (párr. 62).

"Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, sólo puede considerarse consentido el monto de la caución fijada para garantizar daños y perjuicios, como requisito de efectividad de la suspensión en el juicio de amparo,

cuando la persona solicitante de la medida cautelar no la controvierte oportunamente a través del medio de impugnación que proceda, con independencia de que se haya exhibido, o no, la garantía para gozar de los efectos de la suspensión" (párr. 64).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 160/2018, 11 de julio de 2018⁵⁴

Hechos del caso

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por un tribunal colegiado de Nuevo León y un tribunal colegiado de Oaxaca, ambos emitidos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versaron sobre si la suspensión de la ejecución de un laudo por el monto que supere el necesario para la subsistencia de una persona trabajadora, está condicionada al otorgamiento de una garantía por los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar.

En el caso de Nuevo León el recurso de queja fue interpuesto por la parte patronal de un proceso judicial llevado a cabo ante una junta local de conciliación y arbitraje. El presidente de la junta concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se ejecutara un laudo y la condicionó a que la parte patronal pagara una garantía suficiente para cubrir el monto que se le condenó a pagar en dicho laudo, así como los daños y perjuicios que se pudieran causar a su contraparte.

La parte patronal consideró que el monto de la garantía era excesivo. Al resolver el recurso, el tribunal colegiado determinó que, efectivamente, el monto de garantía era excesivo. Indicó que el monto de la caución que se fije para conceder la suspensión solicitada debe ser suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte trabajadora por no recibir el dinero al que tiene derecho gracias al laudo durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, sin embargo, estimó que esa cantidad no puede ser equiparada al monto de la condena. Este tribunal reiteró su criterio en varios asuntos más.

En el segundo caso también se interpuso recurso de queja contra la resolución de una junta local de conciliación y arbitraje. En este caso la junta también concedió la suspensión de la ejecución del laudo, pero impuso como garantía el importe de tres meses de salarios, que consideró suficientes para la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del juicio. También ordenó pagar como fianza un monto

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios a la parte trabajadora. Al igual que en el primer caso, la parte patronal interpuso el recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado de Oaxaca determinó que, para la procedencia de la suspensión respecto a la ejecución de un laudo, sólo es exigible que se garantice la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, sin que también deban garantizarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, pues tal situación genera una doble carga para la parte patronal.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala se avocó a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Cuando un laudo o sentencia en materia del trabajo establece el pago de dinero a favor de la persona trabajadora, la autoridad judicial determina qué cantidad es indispensable para la subsistencia de esa persona. No obstante, es posible que la ejecución de dicha resolución sea suspendida en un juicio de amparo directo, aunque sólo por la cantidad que no es indispensable para la subsistencia de la persona.

En este contexto y a partir de lo previsto por el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo —vigente desde el 3 de abril de 2013—, cuando se concede la suspensión de ese laudo o sentencia ¿resulta necesario o no que la parte patronal otorgue una garantía suficiente para cubrir los daños o perjuicios que, a causa de la suspensión, puedan ocasionarse a la parte trabajadora?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Cuando en un juicio de amparo directo se concede la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia en materia laboral y en esta se condenó a la parte patronal a pagar cierta cantidad de dinero a la persona trabajadora, para que dicha medida cautelar tenga efectos la parte patronal debe otorgar una garantía que cubra los daños y perjuicios que se puedan generar a la persona trabajadora como consecuencia de la suspensión.

Esa garantía es independiente del pago al que se condenó a la parte patronal en el laudo o sentencia. Por tanto, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando exista certeza de que al suspender la ejecución del laudo —lo que implica que la persona trabajadora no reciba inmediatamente la cantidad a la que el propio laudo le reconoció derecho— se pone en riesgo la subsistencia de la persona trabajadora, la suspensión se negará respecto a la cantidad necesaria para lograr dicha subsistencia y sólo se concederá respecto al resto del monto establecido por la sentencia o laudo.

Justificación del criterio

"[A]ntes de analizar el artículo 190 de la Ley de Amparo, sobre el que descansa la litis de contradicción en la especie, resulta pertinente tener en cuenta, como antecedente, que en la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el dispositivo 174 señalaba lo siguiente:

‘Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no

se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado" (párr. 27).

"Dispositivo que fue interpretado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías" (párr. 28).

"De modo que si en una demanda de amparo directo se combate un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta debe indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio y la concederá respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador" (párr. 29).

"Ahora, si bien dicho dispositivo guarda gran semejanza con el que es materia de esta contradicción de tesis, ello no resulta aplicable del todo en tanto que en aquella ocasión, el análisis realizado se sustentó en el contenido del párrafo segundo (artículo 174 abrogado) que disponía expresamente que la suspensión surtiría sus efectos siempre y cuando se otorgara caución en los mismos términos del dispositivo 173 que hacía referencia precisamente a que ésta fuera suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero" (párr. 30).

"[L]o cierto es que no define en concreto el alcance del artículo 190 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, por lo tanto, no pudiera entenderse que bajo ese criterio se resuelva el problema jurídico que aquí se examina" (párr. 31).

"[A] efecto de definir el criterio que debe regir como jurisprudencia respecto al punto jurídico de contradicción, resulta necesario tener en cuenta el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece lo siguiente: [...]

'Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley" (párr. 39).

"Dicho dispositivo [...] regula junto al diverso 191 (dirigido en específico a la materia penal), el procedimiento esencial para la suspensión tratándose del amparo directo [...]" (párr. 40).

"41. En resumidas cuentas, tratándose de la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad en amparo directo, la autoridad responsable deberá decidirla en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud; asimismo, que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la medida se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del tribunal colegiado correspondiente: i) no se exponga a la parte trabajadora a dejar de subsistir mientras resuelve el juicio de amparo; y, ii) otorgándose sólo la suspensión de la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia" (párr. 41).

"De esta manera, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo" (párr. 43).

"En efecto, ante la fragilidad que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un tribunal colegiado del trabajo —una vez que la autoridad competente tenga la certeza que así sea—, esta cláusula funciona garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia, cuente con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente" (párr. 44).

"[P]odemos afirmar que, esta cláusula se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve a disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo" (párr. 48).

"[S]i bien en este caso no se trata del mismo supuesto para justificar una suplencia de la queja, lo cierto es que las razones sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponen de manifiesto que el amparo en materia laboral implica un rasgo distintivo, donde la parte trabajadora por lo general actúa en un escenario desigual que opera en su perjuicio, para lo cual se ha establecido un marco de cierto modo especial tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, a efecto de equilibrar esa divergencia, por lo que la figura de esta cláusula está derivada de ello, orientada en el mismo sentido y extendiendo ese margen hasta asegurar la subsistencia del trabajador" (párr. 50).

"En ese entendido, dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y,

de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado" (párr. 51).

"[T]ratándose de la figura de la suspensión en el juicio de amparo, es posible descubrir coincidencias fundamentales y básicas que encuentran cabida por igual tanto en la vía directa como en la indirecta, por lo cual se infiere que, fue considerado como innecesario redundar en ellas en el capítulo correspondiente al juicio de amparo directo (I del Título Tercero) cuando ya fueron señaladas previamente en otro capítulo (I del Título Segundo) de la propia ley de la materia; de ahí que el legislador remitió explícitamente a los preceptos donde están instauradas" (párr. 53).

"En lo que concierne a la presente contradicción de tesis, destaca lo establecido en el artículo 132 de la normatividad relativa, en el sentido de que cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero y ésta se conceda, el quejoso estará obligado a:

- Otorgar garantía suficiente:
 - 1) Para reparar el daño y,
 - 2) Para indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse de no obtenerse una sentencia favorable en el juicio" (párr. 56).

"Mientras que el artículo 156 de la ley de la materia, establece que en caso de no prosperar el juicio a favor del quejoso, el tercero podrá hacer efectiva dicha garantía, a través de un incidente (daños y perjuicios), dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación a las partes en la resolución que ponga en definitiva fin al juicio" (párr. 57).

"[E]l Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el otorgamiento de la suspensión contra la ejecución de un laudo, alcanza a ocasionar daños y perjuicios que se manifiestan como la pérdida o menoscabo que al tercero le causaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado [...]" (párr. 58).

"De esto se desprende que a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aun, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas, es decir, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar" (párr. 60).

"Diferenciándose a primera vista, en cuanto a que una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras que las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios

que pueda resentir el tercero, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta en tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo" (párr. 61).

"De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón)" (párr. 62).

"Y a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión —de ser procedente—, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo —previamente a ser analizado por la responsable— al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar" (párr. 63).

"Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquéllos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de un regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor" (párr. 64).

"En consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos (amparo laboral), contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora —cuando se tenga la certeza de ello—; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión" (párr. 65).

Decisión

La Suprema Corte declaró que existía la contradicción de criterios y determinó que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.

Hechos del caso

En enero de 2019, un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano y otro sustentado por un tribunal colegiado del estado de Guerrero, ambos al resolver revisiones en incidentes de suspensión.

Los criterios contendientes versaban sobre la garantía en el juicio de amparo en materia agraria. En concreto, sobre si en los casos en que un ejidatario promueve un juicio de amparo y solicita la suspensión para que no se afecten sus derechos agrarios, debe exigírsele garantía para que surta efectos la medida o si debe exentársele de tal requisito aplicándole el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo que señala que "la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

El tribunal colegiado de Guerrero sostuvo que cuando los ejidatarios acuden en lo individual al juicio constitucional, en defensa de sus bienes o derechos agrarios, están exentos de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, de conformidad con el artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dicho tribunal consideró que si el legislador previó exentar a los núcleos de población —la personal moral del derecho agrario por excelencia— de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión, y aquellos se integran por un conglomerado, sea de ejidatarios o comuneros, por mayoría de razón debe exentarse de exhibir tal garantía a las personas en lo individual cuando acuden al amparo en defensa de sus bienes agrarios, lo cual se concluye atendiendo a una interpretación más amplia a favor de la persona.

El otro criterio se originó en un juicio de amparo promovido por un hombre integrante de un ejido en el municipio de San Gabriel, Jalisco en contra de una medida cautelar otorgada por un tribunal agrario que le permitía a otra persona del núcleo poblacional hacer uso de su parcela como servidumbre de paso. El juzgado de distrito que conoció del amparo concedió la suspensión provisional y fijó una garantía de \$20,000.00 pesos para que surtiera efectos la medida. El ejidatario, inconforme con esta resolución, presentó un recurso de revisión.

El tribunal colegiado de Jalisco sostuvo expresamente que no compartía el criterio del tribunal de Guerrero, ya que la exención establecida en el artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo, opera únicamente en favor de los núcleos de población en atención a que la defensa que hacen este tipo de entes cuando acuden al amparo es de la propiedad o derechos colectivos de todo el conglomerado ejidal o comunal, mientras que los ejidatarios o comuneros en particular, al acudir al amparo, defienden un interés propio.

Por tanto, determinó que, en estos casos, correspondería al juzgado de distrito hacer uso de otras herramientas para advertir si existen condiciones de pobreza, marginación o desventaja social para que, de ser procedente la suspensión, fije el monto de la garantía sobre una base objetiva, cuando esto sea posible, de manera que esta atribución, aun siendo discrecional, no resulte arbitraria o excesiva.

⁵⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Problema jurídico planteado

¿Están exentos de cubrir la garantía para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo las personas integrantes de un ejido o comunidad cuando acuden en defensa de sus derechos agrarios de manera individual?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos. A partir de lo anterior, debe entenderse que tal beneficio también resulta aplicable para los ejidatarios en lo individual, ya que dichas personas físicas conforman un sector importante del sector agrario, en tanto se trata de quienes al agruparse conforman los ejidos.

Justificación del criterio

"[E]l punto materia de estudio en la presente contradicción consiste en determinar si en los casos en que un ejidatario promueve amparo y solicita la suspensión para que no se afecten sus derechos agrarios, puede exigírsele garantía para que surta efectos la suspensión o si debe exentársele de tal requisito aplicándole extensivamente el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo que dispone que 'la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos'.

Al respecto, debe decirse que de la evolución constitucional y legislativa relatada en los puntos anteriormente desarrollados puede advertirse que tanto el Constituyente como el legislador federal, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido consistentes en establecer que el espectro de protección del amparo en materia agraria abarca no sólo a los sujetos colectivos del derecho agrario (núcleos ejidales o comunales), sino también a los ejidatarios y comuneros en lo individual, y a todos los demás sujetos de derechos agrario y aspirantes a adquirir esas calidades.

En este sentido, por regla general, los beneficios que se establecen en la Constitución y en la Ley de Amparo en favor del sector agrario deben entenderse referidos para todos los sujetos antes mencionados, con independencia de que en algunos preceptos se haya hecho referencia sólo a algunos de ellos" (pág. 34).

"Evidencian lo anterior los diversos criterios sostenidos por esta Sala de la Suprema Corte —anteriormente relatados—, en los que, entre otros preceptos, se han interpretado aquellos relacionados con la suplencia de la queja o el plazo para promover el amparo agrario que, si bien parecieran acotar dichos beneficios a ciertos sujetos en específico (ejidatarios en el primer caso y núcleos de población en el segundo), han sido ampliados a fin de acoger dentro del mismo espectro protector a todos los demás sujetos de la materia agraria antes referidos.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo dispone:

'Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos” (págs. 34 y 35).

“Del precepto citado cobra especial relevancia para el presente caso el último párrafo, el cual establece un beneficio en favor de los núcleos de población al exentarlos de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Esto es, de conformidad con dicho numeral, cuando se conceda la suspensión a los núcleos de población (ejidal o comunal) en su carácter de quejosos, no será necesario que estos exhiban la garantía que generalmente se exige a todos los demás quejosos (que no se ubican en algún sector protegido por el constituyente o por el legislador) para que surta efectos la suspensión concedida.

No obstante lo anterior, y en congruencia con la interpretación histórico-evolutiva que esta Suprema Corte ha sostenido en relación con el ‘amparo agrario’ y con el amplio espectro protector que cobija a los sujetos del derecho agrario en el juicio de amparo, debe considerarse que si el artículo 132 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos, debe entenderse que tal beneficio también resulta aplicable para los ejidatarios en lo individual, pues estos conforman un sector importante del sector agrario, en tanto se trata de aquellas personas que al agruparse conforman los ejidos.

Sostener lo contrario resultaría discriminatorio y contrario al espíritu del Constituyente y del legislador (en materia de amparo), pues implicaría dar un trato desigual a sujetos que se encuentran regulados y protegidos por el mismo espectro normativo en el que históricamente se han ubicado a todos los sujetos del derecho agrario” (pág. 35).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 78/2019, 22 de mayo de 2019⁵⁶

Hechos del caso

En febrero de 2019, un tribunal colegiado de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho órgano y por un tribunal colegiado de Nuevo León.

⁵⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Los criterios contendientes versaron sobre si es posible o no conceder una suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja en el cual determinó que era posible conceder la suspensión provisional ya que, al momento de la presentación de una demanda de amparo contra un bloqueo, no se contaba con ningún elemento que permitiera concluir que, de otorgarse la suspensión para el efecto de levantar el bloqueo de las cuentas bancarias del quejoso, se ocasionaría un perjuicio al interés social o a disposiciones de orden público. Agregó que, al desconocer el origen de la inmovilización de las cuentas bancarias del quejoso, no era válido afirmar categóricamente que conceder la medida cautelar tendría como consecuencia permitir actos ilícitos.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León al resolver un recurso de queja, revocó la suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito y sostuvo que otorgar la suspensión y permitir que la quejosa pudiera disponer de los recursos depositados en sus cuentas afectaría gravemente al interés social en el orden jurídico y económico nacional, además de contravenir con el ejercicio de las facultades propias de la autoridad para identificar y prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento, lo que representa bienes jurídicos de mayor valía que el relativo al interés individual de carácter económico que representa la posibilidad de disponer de sus fondos económicos.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el juicio de amparo indirecto es procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?
2. ¿Existe alguna excepción al otorgamiento de una suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?
3. Cuando se trate de una suspensión provisional otorgada de manera condicionada por estar relacionada con el ejercicio de la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera contenido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, ¿cómo operará dicha suspensión?

Criterios de la Suprema Corte

1. Sí, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera porque al momento de la presentación de la demanda inicial no se cuenta con datos suficientes para considerar que, en perjuicio del titular de la cuenta, el otorgamiento implicaría una transgresión al interés social o a disposiciones de orden público.

2. Sí, la suspensión provisional estará condicionada y no surtirá efectos si el bloqueo de cuentas se emitió a partir del cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero en una relación bilateral o multilateral o una agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas y asumidas como una obligación del Estado mexicano. La UIF deberá contar con documentación emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que soporten la existencia de la petición expresa de realizar dicho bloqueo.

3. Con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica, la suspensión provisional condicionada, solicitada en un juicio de amparo que reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de cuentas bancarias, operará de la siguiente manera: i) si la orden fue emitida bajo el supuesto excepcional de una suspensión condicionada, no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta, ii) se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, iii) en el informe previo de la autoridad se deberá acreditar que el asunto se encontraba en tal supuesto excepcional, iv) si no se acredita que se encontraba en tal supuesto excepcional para que no surtiera efectos una suspensión provisional condicionada, se generaría una responsabilidad en contra de los servidores públicos correspondientes.

Justificación de los criterios

1. "Precisados los anteriores aspectos, en este punto cabe recordar que el acto reclamado cuya suspensión fue solicitada en los asuntos contendientes, es el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, esta Segunda Sala considera en primer término que con la concesión de la suspensión provisional, no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Toda vez que el acto reclamado es un bloqueo de cuentas bancarias, en consecuencia la suspensión provisional se traduciría en el levantamiento de dicho bloqueo y, por tanto, en la posibilidad de que el titular de la cuenta pueda acceder a los fondos contenidos en la misma.

Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda inicial de amparo, únicamente se tiene conocimiento de que la Unidad de Inteligencia Financiera ha bloqueado la cuenta en cuestión, sin tener datos sobre los motivos que suscitaron dicho bloqueo y, en consecuencia, no es posible considerar a priori y en perjuicio del titular de la cuenta —que no podrá disponer de sus recursos económicos— que el levantamiento del bloqueo implicaría una contravención al interés social o una vulneración a disposiciones de orden público.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que esta Segunda Sala ha determinado que el ejercicio de la citada facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo, no consiste en una sanción sino que únicamente se trata de una medida cautelar de índole administrativa" (pág. 17).

"En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, lo realiza para la protección del sistema financiero.

A partir de la información recabada el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones, pero ello no se traduce en que la lista en sí misma sea de carácter penal, pues el acto emana de una autoridad administrativa para la protección del sistema financiero, con independencia de que eventualmente los datos puedan emplearse en la formulación de una denuncia.

En otras palabras, únicamente con la presentación de la demanda de amparo, no existen datos que arrojen una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, en especial porque la inclusión de una persona en el listado de bloqueo emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera solamente se traduce en el despliegue de una medida cautelar de índole administrativa referida al sistema financiero, y no en que la persona en cuestión se encuentre realizando una conducta penal" (pág. 18).

"Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que en aquellos juicios de amparo en que se reclame la orden de bloqueo de cuentas atribuida a la Unidad de Inteligencia Financiera, sí es posible decretar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos" (pág. 23).

2. "Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala considera que procede la suspensión de tales actos de la Unidad de Inteligencia Financiera, a partir de una ponderación de lo antes dicho junto con la figura de 'aparición del buen derecho' —acorde a los precedentes de este Alto Tribunal—" (pág. 20).

"Al respecto debe señalarse que sobre la temática que se analiza en el presente asunto, esta Segunda Sala ha emitido la jurisprudencia 46/2018, que establece lo siguiente: [...]" (pág. 20-21).

"En efecto, esta Segunda Sala ha reconocido que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala concluyó que en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica" (pág. 21).

"No obstante, tal conclusión no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado.

Tal criterio permite advertir que por regla general es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias; y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión —Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido por esta Segunda Sala.

Así, para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por el contrario, habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole" (pág. 22).

"Sin embargo, dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto en que esta Segunda Sala consideró que la Unidad de Inteligencia Financiera puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" (pág. 23).

3. "Ahora bien, esta Segunda Sala estima necesario realizar una serie de precisiones respecto del criterio antes sostenido. En tanto se trata de un otorgamiento condicionado de la suspensión provisional, resulta pertinente establecer cómo operará dicha suspensión, pues el objeto de las contradicciones de tesis es justamente generar certeza jurídica en aquellos supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación arriben a resoluciones discrepantes.

En tal sentido, las siguientes precisiones son en primer término aspectos dirigidos a salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, pero también son lineamientos a que deben atender los jueces de distrito y la Unidad de Inteligencia Financiera cuando decreten y acaten, respectivamente, la suspensión de este tipo de actos" (pág. 23).

"Cabe señalar en primer lugar, que la concesión de suspensiones provisionales condicionadas es un escenario recurrente dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que encuentra fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual establece que al conceder la medida se fijarán los requisitos y efectos de la medida.

Ahora bien, respecto de cómo opera el criterio sostenido en esta sentencia, es necesario indicar que cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de una cuenta bancaria, el juez de distrito concederá la suspensión provisional.

Dicha medida surtirá sus efectos, esto es, se acatará en sus términos por la citada Unidad, a menos de que tal autoridad haya emitido la orden bajo el amparo de supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, en cuyo caso —y toda vez que la concesión es condicionada— no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta" (pág. 24).

"Lo anterior no implica que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda, con plena discrecionalidad, decidir en qué casos cumplirá o no con la suspensión provisional, debido a dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, una vez que se acuerde lo relativo a la suspensión provisional, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, en la que el juez de distrito se pronunciará respecto de la suspensión definitiva" (págs. 24-25).

"Por tanto, en el supuesto de que la Unidad de Inteligencia Financiera no haya levantado el bloqueo de la cuenta bancaria en términos de la suspensión provisional, en el informe previo que rinda dicha autoridad para el estudio de la suspensión definitiva, deberá acreditar justamente por qué el asunto se encontraba en el supuesto excepcional en que es válido que se ejerza la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En segundo término, porque si bien la Unidad de Inteligencia Financiera podrá no levantar el bloqueo de la cuenta en cuestión, lo cierto es que tal decisión se adoptará bajo la estricta responsabilidad de los servidores públicos correspondientes, pues en su caso, de no acreditar que se encontraban en el supuesto de excepción en que la suspensión provisional condicionada podría válidamente no surtir efectos, entonces se generaría una responsabilidad incluso de índole penal en su contra" (pág. 25).

"Esta Segunda Sala reconoce que al dictado de la suspensión provisional el juez de distrito únicamente cuenta con la demanda de amparo inicial y con sus anexos, ante lo cual, habrá de conceder la medida cautelar en cuestión, condicionada a que la Unidad de Inteligencia Financiera no esté en el supuesto válido en que es posible que ordene el bloqueo de cuentas bancarias. Situación que no implica que tal autoridad deba demostrar dicho escenario al momento de dictarse la suspensión provisional, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero habrá de exhibir las pruebas correspondientes en el informe previo para el dictado de la suspensión definitiva, y habrá de atenerse, de ser el caso, a las sanciones que prevé la Ley de Amparo si resulta que su decisión carece de soporte probatorio" (págs. 25-26).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

6.2 Incidente de daños y perjuicios

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 27/2011, 15 de junio de 2011⁵⁷

Razón similar en CT 2/2011

Hechos del caso

En enero de 2011, el Magistrado presidente de un tribunal colegiado en Nuevo León denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

⁵⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ambos recursos los tribunales analizaron cómo deben demostrarse los daños y perjuicios que una persona —tercera interesada o perjudicada— pudo sufrir como consecuencia de la suspensión definitiva concedida a otra en un juicio de amparo indirecto. Ambos juicios de amparo fueron promovidos por personas demandadas en juicios mercantiles seguidos ante tribunales locales. Quienes promovieron los amparos eran propietarias de inmuebles que ya habían sido embargados y rematados, pero buscaban evitar que fueran escriturados y entregados a quienes les demandaron en los juicios mercantiles, principalmente porque se quejaban de haber sido notificadas indebidamente.

Como resultado de las demandas de amparo, los juzgados de Distrito que conocieron los asuntos concedieron la suspensión y el efecto de esta fue que los inmuebles no se entregaran a sus nuevas propietarias mientras se resolvían los juicios de amparo. En ninguna de las dos sentencias de amparo se otorgó la razón a quienes los solicitaron —los juicios fueron sobreseídos— y estas sentencias se confirmaron en los correspondientes recursos de revisión.

Al advertir que las personas demandadas de los juicios mercantiles no tuvieron razón en el amparo, las personas demandantes promovieron incidentes de pago de daños y perjuicios pues, a causa de las suspensiones otorgadas a sus contrapartes, ellas no pudieron ser declaradas propietarias de los inmuebles, no pudieron rentarlos ni venderlos y, por tanto, no pudieron obtener beneficios económicos de ellos durante el periodo en que se desarrollaron los juicios de amparo. Su reclamo consistía en que quienes promovieron los amparos les pagaran estas ganancias no percibidas.

En ambos casos se ofrecieron algunas pruebas periciales y cálculos de las ganancias que se habrían obtenido si no se hubiera concedido la suspensión. En el caso de Nuevo León, el juzgado de distrito le dio la razón a la promovente y su contraparte promovió recurso de queja. En el caso de la Ciudad de México, el juzgado de distrito negó la razón a la promovente del incidente y esta promovió recurso de queja. Al ser resueltos por los tribunales colegiados, estos recursos de queja generaron los criterios en contradicción.

En el primer criterio en contradicción, el tribunal de Nuevo León sostuvo que basta que se demuestre con la pericial idónea que, con motivo de la suspensión definitiva, la persona tercera perjudicada dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) porque no pudo disponer libremente del inmueble que jurídicamente ya formaba parte de su patrimonio. El tribunal consideró que con dicha prueba técnica se puede acreditar la existencia de la posible renta o ganancia y que resultaría excesivo exigir que se demuestre que había una persona concreta interesada en comprar o rentar el inmueble o que se llevó a cabo un contrato en ese sentido para demostrar las posibles ganancias.

En el segundo criterio, el tribunal de la Ciudad de México estableció que, aunque efectivamente la suspensión podría causar daños y perjuicios a quien no pudo disponer libremente del inmueble, es indispensable demostrar que estos efectivamente se ocasionaron. Así, decidió que no basta calcular el precio posible de la venta o la ganancia que se podría haber obtenido con la renta del bien, sino que se debe demostrar que se concretó una operación de compra-venta o renta con otra persona para acreditar el perjuicio.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la contradicción y se avocó a resolverla.

Problema jurídico planteado

Cuando la suspensión en el juicio de amparo genera la imposibilidad de usar o disponer de un inmueble al que se tiene derecho, ¿para acreditar los daños y los perjuicios ocasionados como consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión, quien se queja de haberlos sufrido debe demostrar el hecho o acto concreto en que sustenta que se generaron o, en cambio, basta demostrar la probabilidad de que éstos se hayan generado?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona afirma que, a causa de la suspensión del acto reclamado concedida a favor de otra persona en el juicio de amparo, se le causaron daños o perjuicios por no haber podido disponer de un inmueble al que tenía derecho, debe distinguirse entre unos y otros para evaluar cómo demostrarlos.

Cuando se afirma que la suspensión causó daños —pérdida o menoscabo en el patrimonio— se debe indicar con precisión el hecho o acto concreto que afectó al patrimonio, se debe probar que tal hecho o acto efectivamente ocurrió y se debe demostrar que el daño es consecuencia directa de ese hecho o acto. Ello porque los daños deben haber ocurrido efectivamente y deben demostrarse.

Por otra parte, los perjuicios —dejar de percibir cierto beneficio o ganancia— se ubican en un plano hipotético o de probabilidades. En este sentido, cuando se afirma que la suspensión generó perjuicios no es necesario señalar un acto o contrato específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer de un inmueble, basta con explicar de forma creíble o plausible alguna circunstancia en que surgiría la ganancia que la persona no pudo obtener y con aportar datos y pruebas que, por un lado, muestren una probabilidad suficiente de que esto hubiera ocurrido si hubiera tenido a su disposición el bien inmueble y, por otro, permitan cuantificar el monto de la ganancia.

Justificación del criterio

"En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, a saber: determinar si para efecto de acreditar los daños y perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado debe demostrar con las pruebas necesarias el hecho o acto concreto en que se sustenta la generación de esos daños o perjuicios o basta que se demuestre la probabilidad de haberlos resentido, en virtud de que no pudo disponer del inmueble materia de la controversia" (págs. 17 y 18).

"Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar si, en el preciso caso en que la suspensión implica la imposibilidad de usar o disponer de un inmueble, para efecto de acreditar los daños y los perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el actor incidentista debe demostrar, con las pruebas necesarias, el hecho o acto concreto en que sustenta la generación de esos daños o perjuicios o si bien, basta demostrar la probabilidad de que éstos se hubieren generado.

La institución de la suspensión en el juicio de garantías tiene como objeto fundamental preservar la materia del juicio de amparo, es decir, impedir que dicha materia se consuma o se extinga como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado" (pág. 19).

"En los casos en que se estima fundada la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal" (págs. 19 y 20).

"En la hipótesis en que el quejoso no ve estimada su pretensión de amparo y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios al tercero perjudicado, éste tiene la oportunidad de promover el incidente al que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo [...]" (pág. 20).

"En esa línea de pensamiento, las partes tienen tanto el derecho a la prueba, en cuanto manifestación esencial de las garantías de la acción y de la defensa en juicio, como la carga de la prueba, que nos dice que el que afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo mediante pruebas, para evitar una resolución desestimatoria. Se trata en realidad de las dos caras de una misma moneda, en la medida en que el derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga de la prueba, o sea de allegarse de todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad del hecho que cada una de ellas tiene la carga de probar.

En sustancia, se necesita que la parte que tiene la carga respectiva demuestre la verdad de los hechos que ha argumentado como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados.

En lo hasta aquí relacionado se infiere como premisa fundamental que, en la exposición del escrito incidental el tercero perjudicado ha de expresar como hechos relevantes, aquéllos en los que sustenta la generación de los daños o de los perjuicios que reclama.

Así, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones" (pág. 21).

"A partir de esas definiciones legales puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero perjudicado.

En efecto, cuando la pretensión del actor incidentista descansa en la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado le generó daños, esto es, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es imperativo

que dicho tercero perjudicado indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre" (pág. 22).

"Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización (indemne, dejar sin daño) constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que, en su patrimonio efectivamente ha sufrido el tercero perjudicado.

Luego, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida" (pág. 23).

"En el caso de los perjuicios no puede darse el mismo trato, pues por su propia naturaleza éstos se ubican en un plano hipotético, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que per se obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue el quejoso" (págs. 23 y 24).

"Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, debe partirse de la base de que en la narración de hechos el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo resentir, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación.

Ahora, aunque en su petición el actor incidentista puede afirmar la existencia de algún negocio o acto específico cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, esto no significa que, en el preciso tema de los perjuicios, el juzgador de amparo deba exigir siempre la existencia de un concierto de voluntades de esa naturaleza (de que alguien estaba interesado en el bien inmueble ya sea para comprarlo o alquilarlo) pues, por tratarse los perjuicios de situaciones posibles, es válida y suficiente la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien, las razones o bases que sustentan esa aseveración y los datos que permitan cuantificarlos; así como su demostración con las pruebas necesarias" (pág. 24).

"Así, cuando, por ejemplo, el tercero perjudicado afirma que, con motivo de la suspensión definitiva, se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz, en virtud de que estuvo en posibilidad de arrendar dicho bien y, al efecto, ofrece las pruebas consistentes en pericial en materia inmobiliaria, valuación de bienes, documentales como publicaciones de periódicos o de revistas sobre la renta de bienes en la zona, etcétera; y las aseveraciones de dicho incidentista no son desvirtuadas por el quejoso con pruebas encaminadas a reducir el grado de probabilidad sobre la rentabilidad del inmueble, el juzgador está en aptitud de resolver lo conducente una vez valoradas las pruebas

ofrecidas, sin necesidad de requerir al tercero perjudicado prueba de algún acto específico que demuestre que, invariablemente, el bien se iba a rentar, pues en ese evento basta que se demuestre la probabilidad de lo dicho, es decir, que sí había base de que esa ganancia pudo haberse obtenido.

En lo hasta aquí dicho se obtienen las siguientes conclusiones:" (pág. 25).

"– Para resolver qué extremos debe colmar el tercero perjudicado para ver acogida su pretensión, el juez de amparo debe considerar en qué se sustenta aquélla, esto es: ¿en la generación de daños o en la generación de perjuicios?

– Para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo sí es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

– En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble, basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas" (pág. 26).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostuvo en la ejecutoria, así como que debía publicarse la tesis de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 2/2010, 6 de julio de 2011⁵⁸

Razones similares en CT 285/2013, CT 42/2014, CT 260/2015, CT 132/2016 y CT 76/2016

Hechos del caso

Una empresa denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por un tribunal colegiado de Sinaloa y otro de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre la forma para acreditar y determinar el monto de los daños y perjuicios económicos generados a la parte tercera interesada que dejó de recibir ingresos, debido a que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado a quien presentó el juicio de amparo.

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al resolver el recurso de queja interpuesto por el tercero perjudicado en el juicio de amparo, el tribunal colegiado de Sinaloa sostuvo que el monto de los daños y perjuicios no se acredita con la prueba presuncional, tomando como base el interés legal del nueve por ciento anual, pues la herramienta idónea para determinar la actualización del valor intrínseco del dinero, en virtud de la concesión de la suspensión en un amparo, es el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De manera opuesta, el tribunal colegiado de la Ciudad de México determinó que la procedencia de los daños y perjuicios relativos a la falta de disponibilidad de una cantidad de dinero, causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa, sí se acredita con la prueba presuncional humana. Esto, ya que es un hecho conocido que la disponibilidad de cualquier cantidad genera por lo menos el interés legal, mismo que se deja de percibir cuando se otorga la suspensión.

El asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión a quien lo presentó y, derivado de ello, otra parte interesada (tercera perjudicada) deja de percibir una cantidad de dinero, ¿qué prueba se requiere para acreditar los daños y perjuicios, y cuáles son los parámetros para cuantificarlos?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en que, derivado del otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo, la parte tercera perjudicada deja de recibir una suma de dinero que por derecho le correspondía, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios en su contra y no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba. Esto debido a que, por el mero transcurso del tiempo, el dinero pierde valor adquisitivo y deja de generar un rendimiento.

El monto de este tipo de daños y perjuicios económicos debe calcularse aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), ya que es un indicador que permite conocer la pérdida promedio que conlleva para una persona no tener bajo su dominio determinada cantidad de dinero.

Justificación del criterio

"[L]a Ley de Amparo al referirse tanto a los daños como a los perjuicios, persigue que se reparen tanto la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías de determinada suma económica, como de la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica tal cantidad" (pág. 24).

"Ello es así, en virtud de que con la garantía otorgada por el quejoso se busca proteger al tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, sobre el menoscabo y las pérdidas que resentirá en su patrimonio como consecuencia de que al momento del otorgamiento de la medida cautelar, no pueda tener a su disposición la prestación que le corresponde" (págs. 24 y 25).

"Una vez establecido qué son los daños y los perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en la presente contradicción se debe dilucidar, por un lado, a través de qué medio probatorio se deben acreditar los daños y perjuicios en tratándose de dinero y, en segundo lugar, a través de qué indicador se deben cuantificar (tasa legal o Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Por lo que hace a la primera cuestión, esta Primera Sala considera que en aquellos casos donde en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado deja de percibir una suma de dinero que por derecho le correspondía, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios, por lo que no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba.

En efecto, es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que el mismo deja de generar un rendimiento, de acuerdo a las tasas de mercado. Para ello basta acudir a los indicadores comerciales que se publican en el Diario Oficial de la Federación" (pág. 25).

Es decir, en tratándose de dinero, se puede afirmar que no es necesario acreditar que el mismo sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente tampoco es necesario acreditar que el mismo dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición que se presenta por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero)" (págs. 25-26).

"[P]ara determinar los daños y perjuicios generados al tercero perjudicado por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, debe tomarse un parámetro que cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore por un lado la pérdida que se generó y, por otro, la ganancia que se dejó de percibir" (pág. 26).

"[A]tendiendo a lo señalado en la Ley de Amparo en el artículo 125, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto.

Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin embargo, esté únicamente refleja el menoscabo o depreciación del dinero, no así el rendimiento que el mismo pudo generar, por lo que es necesario acudir a un indicador que refleje ambos aspectos, es decir, que integre tanto los daños como los perjuicios" (pág. 27).

"En tal sentido, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que, en términos generales, permite conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria, pues tomando en consideración que el incidente de daños y perjuicios deriva de la privación de una prestación a la cual el demandante tiene derecho, es evidente que la cantidad que dejó de percibir debió generar cierto rendimiento económico.

En efecto, dicha tasa refleja tanto la pérdida sufrida, o la depreciación que sufrió la suma de dinero (el daño), como el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos del caso

En 2012 el presidente de un tribunal colegiado en Baja California Sur denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano y el sostenido por un tribunal colegiado de Guerrero, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes derivaron de juicios de amparo en los que la parte tercera perjudicada promovió incidente de daños y perjuicios contra la parte que promovió el juicio de amparo y la cuestión relevante fue el momento en que se debe comenzar a contar el plazo para promover ese incidente.

En el primer caso, el tribunal colegiado de Baja California Sur conoció del recurso de queja después de que el juzgado de distrito declaró extemporánea la solicitud para iniciar el incidente en cuestión. Ello a partir de que se concedió la suspensión en el juicio de amparo y se otorgó garantía, pero posteriormente se sobreseyó en el juicio y esta decisión se confirmó en el recurso de revisión correspondiente.

Al resolver el recurso de queja, el tribunal colegiado sostuvo que el plazo de seis meses para interponer el incidente de daños y perjuicios debe contarse desde que se notifique la ejecutoria de amparo, entendiendo por ella la sentencia emitida por un tribunal colegiado en los casos que el juicio haya llegado a esa instancia, o la emitida por la SCJN, cuando el recurso haya resultado procedente ante ésta. Como en este caso no procedió revisión ante la SCJN, el tribunal contó el plazo desde el día en que notificó por lista su sentencia de revisión y no desde la fecha en que el juzgado de distrito notificó dicha resolución. Así, confirmó la extemporaneidad del incidente.

En el segundo caso el representante de la empresa que promovió el amparo indirecto solicitó al juez de distrito la devolución de las pólizas depositadas para que surtiera efecto la suspensión provisional y definitiva que le fue otorgada. El juez de distrito negó la solicitud porque consideró que aún estaba transcurriendo el término de seis meses para ordenar la devolución o cancelación de la garantía, en caso de que la parte tercera interesada no promoviera el incidente respectivo. Contra esta decisión, el representante de la empresa promovió un recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado de Guerrero determinó que no corresponde a los tribunales colegiados dar a conocer a las autoridades responsables y a las demás partes la sentencia emitida en el recurso de revisión para que procedan a su cumplimiento, sino que esto le corresponde al juzgado de distrito, quien deberá notificarles la sentencia una vez que la reciba y supervisar su cumplimiento.

En este sentido, consideró que el plazo de seis meses para interponer el incidente de daños y perjuicios no inicia cuando el tribunal colegiado publica y notifica por estrados su sentencia, sino cuando el juez o la jueza federal la notifica a las autoridades por oficio y la hace saber a las demás partes.

⁵⁹ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Tras realizar los trámites correspondientes, la SCJN admitió la contradicción de tesis y posteriormente procedió a su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando un juicio de amparo indirecto es resuelto de forma definitiva mediante un recurso de revisión, ¿el plazo de seis meses para la promoción del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada en 2013 debe contarse a partir de que el tribunal colegiado notifica a las partes la resolución del recurso o a partir de que esa resolución es notificada a las partes por el juzgado de distrito?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 6 meses establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo —vigente hasta el 2 de abril de 2013— para promover el incidente de daños y perjuicios se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el tribunal colegiado de circuito notifica a las partes la ejecutoria de amparo. La notificación que posteriormente lleva a cabo el juzgado de distrito simplemente forma parte del cumplimiento de la sentencia de revisión.

Justificación del criterio

"Conforme a la abrogada Ley de Amparo, si la autoridad que se pronunciaba sobre la suspensión de los actos reclamados advertía que ésta le causaría daños y perjuicios al tercero perjudicado, debía tomar medidas para garantizar que no se defraudaran derechos de las terceras personas que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado" (párr. 62).

"Para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, debía fijar garantía suficiente a cargo del beneficiario de la suspensión para responder por los daños y perjuicios que se ocasionarían al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto cuya ejecución le favorecería. Si la medida cautelar causaba al tercero perjudicado un daño que no pudiera estimarse en dinero, la garantía debía ser fijada discrecionalmente" (párr. 63).

"Por su parte, el tercero perjudicado podía solicitar la ejecución del acto cuya constitucionalidad se reclamaba y, con ese fin, otorgar, a su vez, una caución fijada por la autoridad judicial suficiente para cubrir los daños y perjuicios que dicha ejecución causaría al quejoso. Ahora, si al ejecutarse el acto reclamado quedara sin materia el juicio de amparo, o si se trata de un acto cuyo daño no pudiera estimarse en dinero, la autoridad judicial de conocimiento no admitiría esta contragarantía" (párr. 64).

"Finalmente, si concluido el juicio de amparo, el tercero perjudicado o el quejoso consideraban —el primero en caso de que se hubiera negado la protección constitucional al quejoso; el segundo en caso de que sí se hubiera concedido— que efectivamente resintieron daños o perjuicios derivados de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado, respectivamente, tenían la oportunidad de promover el incidente regulado por el artículo 129 de la abrogada Ley de Amparo para hacer efectiva la garantía o contragarantía otorgada a propósito de la suspensión:

Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (párr. 65).

"Este Tribunal Pleno considera que es importante destacar la redacción del precepto aludido, particularmente la enunciación: '...Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo'" (párr. 68).

"Así, se advierte que el legislador estableció que, para computar el plazo de seis meses concedido al tercero perjudicado o al quejoso para promover el incidente de daños y perjuicios, deben cumplirse dos supuestos:

- a) Que la sentencia correspondiente haya causado ejecutoria, y
- b) Que esa determinación se notifique a las partes" (párr. 69).

"[S]entencia ejecutoria es lo mismo que sentencia firme en tanto que ambos adjetivos significan atribuir a una sentencia la autoridad de cosa juzgada" (párr. 73).

"Ahora bien, ni la Ley de Amparo abrogada ni la vigente definen qué debe entenderse por sentencia que ha causado ejecutoria. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, puede acudirse, supletoriamente, al Código Federal de Procedimientos Civiles" (párr. 74).

"Los artículos 354 y 355 del código procesal federal establecen que si una determinación no admite recurso ni prueba de ninguna clase implica que ya es cosa juzgada. El carácter de cosa juzgada recae en la sentencia, una vez que ésta ha causado ejecutoria. Luego, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante" (párr. 75).

"Para determinar cuándo causa ejecutoria la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, conforme a los anteriores supuestos, se advierte que la resolución emitida por un juez de distrito podrá ser combatida con el recurso de revisión, en los términos de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional y del artículo

83 de la Ley de Amparo abrogada. De acuerdo con esas disposiciones, la sentencia recaída en la revisión no admitirá recurso alguno" (párr. 77).

"Así, la sentencia dictada por el juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, en tanto admite recurso, causará ejecutoria cuando las partes la consienten expresamente; cuando transcurra el plazo para ser recurrida sin que lo sea, o, bien, cuando sea recurrida pero la revisión se declare desierta o quien la promueve se desista de ésta. En las últimas hipótesis, según el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá hacerse la declaración judicial correspondiente." (párr. 78).

"Por el contrario, si dicha resolución es combatida, mediante el recurso de revisión y éste se tramita hasta su conclusión, la sentencia que causará ejecutoria será, precisamente, la dictada en la revisión, puesto que ya no admite recurso. Así, la sentencia dictada en un amparo en revisión por el Tribunal colegiado o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la materia de su competencia— será la que cause ejecutoria" (párr. 79).

"[S]i el asunto es competencia de los juzgados de Distrito, las notificaciones se harán por oficio a las autoridades responsables y autoridades terceros perjudicados; personalmente, a los quejosos privados de su libertad, y por medio de lista a los quejosos no privados de su libertad, a los terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al ministerio público" (párr. 83).

"[S]alvo excepción hecha de las notificaciones a las autoridades responsables, al Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, las notificaciones de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de esta Suprema Corte se realizarán en los mismos términos que los previstos para los asuntos competencia de los Jueces de Distrito" (párr. 85).

"Finalmente, respecto al recurso de revisión, la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado y/o por esta Suprema Corte será notificada por estas instancias (fracción III en relación con las fracciones II y III del artículo 28) y remitida al juzgado de distrito del conocimiento quien, a su vez, se encargará de notificar a las autoridades responsables las sentencias que deban cumplir (párrafo segundo de la fracción I del artículo 29)" (párr. 86).

"En efecto, conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo abrogada, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se continuará el procedimiento en términos de los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la misma Ley, relativos a la sustanciación del juicio de amparo directo" (párr. 87).

"Así, al interpretar armónica y sistemáticamente el artículo 90 y el 29 de la Ley de Amparo abrogada, este Tribunal Pleno concluye que la notificación a las partes de la ejecutoria dictada en la revisión la llevara a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Tribunal colegiado de Circuito, de acuerdo con las reglas de las notificaciones en general, previstas para cada parte; es decir por oficio, personalmente o por lista. Además, deberán notificar al Juez de distrito, a quien —junto con el oficio correspondiente— acompañarán testimonio de la resolución dictada" (párr. 88).

"Finalmente, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Amparo, una vez que el Juez de distrito reciba copia de la ejecutoria emitida en la revisión, tiene la obligación de comunicarla nuevamente a las autoridades responsables para su cumplimiento, y hacerla saber al resto de las partes [...]" (párr. 89).

"[S]i bien el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé la obligación a cargo del juzgado de distrito de notificar a las partes la ejecutoria dictada en la revisión, lo cierto es que esa notificación hace parte del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que concede o confirma la protección constitucional, como puede inferirse, incluso, del hecho de que el artículo 104 enfatice la notificación a las autoridades responsables y que sea justamente el juez de distrito el encargado de supervisar el cumplimiento de la ejecutoria dictada" (párr. 91).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.

SCJN, Primera Sala, Queja 3/2023, 5 de julio de 2023⁶⁰

Razones similares en Q 4/2023 y Q 5/2023

Hechos del caso

Un banco presentó una demanda en la vía mercantil especial de "procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión", en contra de varias partes, entre las que se encontraba una empresa y tres de los miembros de su consejo de administración. En dicha demanda les reclamó, entre otras prestaciones, el pago en dinero y, en caso de no cubrir la cantidad demandada, la entrega de la posesión de las "garantías prendarias", es decir, todo contrato, pagaré y documentación que sustentara los créditos que la empresa tuviera a su favor con sus clientes. Esto con la finalidad de cubrir el monto de lo demandado.

El juez de distrito —en calidad de juez de proceso mercantil— que conoció del asunto admitió la demanda y emitió auto de ejecución en el que ordenó el requerimiento de pago en contra de los demandados y, en caso de no hacerlo, la entrega de la posesión de la garantía prendaria.

Ante la falta de pago y la entrega de la garantía prendaria, la parte actora solicitó al juzgador que requiriera nuevamente a los demandados y, en caso de no pagar o entregar la garantías, se les impusiera arresto. Dicha petición fue negada, por lo que el banco presentó un recurso de revocación.

El juez mercantil declaró fundado dicho recurso, por lo que ordenó que se requiriera nuevamente a los codemandados el pago y entrega de las garantías, con apercibimiento de arresto. Inconforme, uno de los demandados presentó un juicio de amparo indirecto en el que reclamó ese auto con apercibimiento de arresto y su ejecución.

⁶⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

El juzgado de distrito de la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó formar, por cuerda separada, el incidente de suspensión, en el que concedió la medida cautelar provisional. Posteriormente, se concedió la suspensión definitiva al quejoso y se fijó un monto de garantía como requisito de la efectividad de la medida.

Inconforme con esa determinación, al considerar insuficiente el monto de la garantía, el banco presentó un recurso de revisión incidental. El tribunal colegiado que recibió el asunto determinó modificar la sentencia impugnada para establecer otro monto para la garantía. Asimismo, determinó que dicha garantía solo respondía por los posibles perjuicios que se pudieran causar a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión.

Posteriormente, el juez de distrito dictó sentencia en la que sobreescribió el juicio de amparo por falta de instancia de parte agraviada, ya que resultó falsa la firma de la demanda presentada a nombre del quejoso. Inconforme, presentó un recurso de revisión, en el que el tribunal colegiado confirmó la resolución recurrida.

Una vez que se comunicó al juez de distrito la sentencia, el banco, como parte tercera interesada, presentó un incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaran con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. En él reclamó un monto de daños y perjuicios superior al que el juzgador estableció en la garantía cuando concedió la suspensión definitiva.

El juzgado de distrito desechó de plano el incidente, por considerarlo notoriamente malicioso o improcedente, por reclamar un monto ajeno al que fue materia de la garantía y, por ende, no encuadrar en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Inconforme, el banco interpuso un recurso de queja y el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción. Una vez que se resolvió atraer el asunto, la presidenta de la Suprema Corte lo turnó a la Primera Sala para que se realizara el proyecto de resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo, la parte tercera interesada reclama una cantidad superior al monto de la garantía fijada como requisito de efectividad al momento de conceder la suspensión a la quejosa, ¿el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es improcedente y debe desecharse de plano, o bien, dicho reclamo sí puede incluirse en el incidente, pero su comprobación forma parte del fondo del asunto?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que la cantidad reclamada en el incidente sea superior a la fijada como garantía por la suspensión del acto reclamado, no lo hace notoriamente improcedente, ni faculta al juzgado de distrito para desecharlo de plano. Esto debido a que precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un auto inicial.

Justificación del criterio

"[C]onviene, en principio, tener claro el texto del artículo 156 de la Ley de Amparo:

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente" (párr. 29).

"[L]a institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegue a ser irreparable; impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; y, evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado" (párr. 32).

"No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceras personas, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado" (párr. 34).

"Con tal objetivo, en los casos en que se considera fundada la petición de suspender el acto reclamado, pero existe la posibilidad de que ello pueda ocasionar daños o perjuicios a la tercera interesada, el propio artículo 107, fracción X, de la Constitución Política del país establece que la parte quejosa deberá de exhibir una garantía para responder por ellos" (párr. 35).

"Por lo tanto, la 'garantía' como requisito de efectividad de la suspensión tiene como objetivo primordial servir como salvamento o protección a la parte tercera interesada de que, en caso de que la suspensión del acto reclamado cause daños y perjuicios en su contra, habrá una garantía que podrá hacer efectiva o cobrar de manera sencilla y cierta —por haber sido otorgada previamente—, en caso de que la quejosa obtenga una sentencia desfavorable" (párr. 37).

"Finalmente, es importante mencionar que, al fijar la garantía con motivo de la suspensión —incluso en la definitiva—, la persona juzgadora de amparo está obligada a realizar un ejercicio ex ante, es decir, de naturaleza probabilística. Esto, porque aun cuando el daño constituye un dato cierto y objetivo, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación a futuro" (párr. 38).

"Cuando se configura una sentencia ejecutoriada de amparo desfavorable para la quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios a la tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 39).

"Por lo tanto, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada ex ante (meramente probabilística) con un

cálculo ex post (más certero) y así alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado. Ello, en la inteligencia de que es carga de la parte actora incidentista demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones para los daños de manera efectiva y para los perjuicios de manera verosímil pues aunque el cálculo de éstos en el incidente se hace ex post, no deja de ser una operación en torno a lo que "pudo haberse ganado" para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido" (párr. 42).

"De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente, es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada ex ante no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo ex post que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía" (párr. 43).

"Así, un reclamo de esa naturaleza no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejugarse en un auto inicial" (párr. 44).

"Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado 'para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión', debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión" (párr. 45).

"En tales condiciones, [...] el agravio materia de estudio es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente malicioso e improcedente cuando la parte actora incidentista reclama 'prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia', por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado ex ante para la garantía" (párr. 46).

"[E]sta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso" (párr. 48).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso de queja presentado por el banco y ordenó revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que el juzgado de distrito emitiera otro en el que se pronunciara sobre la admisión del incidente, sin desecharlo debido a que la cantidad reclamada era superior a la garantía fijada con motivo de la suspensión.



Consideraciones finales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la tarea de profundizar el estudio de la figura de la suspensión en el juicio de amparo dada la importancia que ha implicado definirla según las exigencias sociales que se han presentado en los últimos tiempos.

Al ser contemplada la suspensión en el juicio de amparo como una medida cautelar con la función de mantener o paralizar una situación en tanto se lleve a cabo el juicio de garantías, la Corte ha realizado un análisis exhaustivo de los aspectos y alcances procesales de esta figura para permitir su correcta utilización.

Esta figura tiene la característica fundamental de ser una salvaguarda de los derechos humanos de las personas durante el juicio de garantías. Lo anterior implica que las personas juzgadoras, al contar con esta herramienta, tienen en sus manos la posibilidad de evitar que se perpetúen actos que derivan en violaciones a los derechos humanos de los sujetos o en actos de difícil o imposible reparación.

Sin embargo, es fundamental prestar atención a las obligaciones existentes en materia del derecho a las garantías y a la protección judicial, así como a la seguridad jurídica y a la protección del estado de derecho, por lo que la correcta aplicación de esta figura es esencial para que no se vulneren los derechos de ninguna de las partes del juicio.

A lo largo de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte, una de las tareas más relevantes de los últimos diez años fue analizar y homogeneizar criterios según la Ley de Amparo vigente y la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Muchos de los desarrollos realizados tuvieron como objetivo establecer los alcances de la ley abrogada posterior a la entrada en vigor de la nueva ley y definir las disposiciones de esta última.

La Suprema Corte ha tenido la obligación de ir delimitando los aspectos procesales tales como son las cuestiones de interés, los tipos de recursos, los plazos aplicables, el tipo de pruebas, los recursos y las garantías que pueden ser otorgadas. Este cuaderno tiene el objetivo de sistematizar los criterios más relevantes establecidos por el Alto Tribunal. Estos criterios fueron divididos en seis grandes ejes que a continuación explicaremos brevemente.

En el primer apartado del cuaderno, se buscó recopilar las cuestiones generales de trámite que, si bien no constituyen una continuidad entre ellas, versan sobre generalidades imprescindibles. Primeramente, encontramos los límites para promover un segundo juicio de amparo y solicitar la suspensión respecto a los mismos actos y autoridades con el fin de retardar injustificadamente la ejecución de un acto, la Corte tuvo que declarar como improcedente dado que la constitucionalidad, inconstitucionalidad o inatacabilidad del acto ya resulta cosa juzgada por lo tanto el incidente de suspensión debe declararse sin materia.⁶¹

Por otro lado, se establecieron parámetros generales que permitieron dilucidar sobre la justicia penal y el sistema acusatorio. La Corte sostuvo que, para garantizar la seguridad jurídica del proceso, todos los casos en los que se contravinieran actos propios de un proceso penal regido por el sistema inquisitorio previo a 2008, deben ser resueltos conforme a la Ley de Amparo anterior, vigente antes del 2 de abril de 2013. Este criterio permitió dilucidar controversias respecto a la figura de suspensión, pero también acerca de la implementación de un nuevo sistema penal en el país.⁶²

Sin embargo, en el año 2017, se derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, que era el que había permitido establecer el criterio antes referido. Por ende, a partir de la derogación, toda solicitud que se realice para la apertura de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal deberá resolverse de conformidad con la nueva Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013.⁶³

Además, en el ámbito de juicios civiles, la Corte sostuvo la diferenciación entre las medidas precautorias de los juicios civiles y la suspensión en el juicio de amparo ya que no son figuras equiparables y los requisitos previstos para la suspensión en el juicio de amparo no son aplicables a las medidas precautorias.⁶⁴

Finalmente, en temas de celebración de audiencias, se desarrollaron criterios para establecer cuándo es posible llevar a cabo la audiencia incidental ante ciertos supuestos. Por ejemplo, que no es necesario llevar a cabo la audiencia respecto a la totalidad de las autoridades por lo que es posible diferir la audiencia respecto a las autoridades que no hubiesen podido rendir oportunamente sus informes, por causas no imputables a ellas.⁶⁵ Además, se precisó en la misma línea que la falta de notificación al tercer interesado no es una razón para no celebrar la audiencia en el incidente de suspensión.⁶⁶

El segundo apartado abarca las cuestiones relativas al interés suspensivo, se dilucida la clase de interés que debe tener la persona que solicita esta medida. Dada la naturaleza de la suspensión, el momento procesal en el que suele presentarse y su fin específico, el interés es un tema relevante.

La Corte estableció que no es necesario que la persona que solicita la suspensión provisional demuestre que cuenta con el interés legítimo, ya que esto está vinculado con la procedencia del juicio de amparo y es materia de análisis en el expediente principal. Empero, la persona sí debe acreditar indiciariamente que

⁶¹ Contradicción de Tesis 227/2011, 11 de enero de 2012.

⁶² Contradicción de Tesis 75/2014, 8 de abril de 2015.

⁶³ Contradicción de Tesis 100/2017, 29 de noviembre de 2017.

⁶⁴ Amparo en Revisión 879/2018, 13 de febrero de 2019.

⁶⁵ Contradicción de Tesis 327/2015, 16 de agosto de 2017.

⁶⁶ Contradicción de Tesis 195/2020, 18 de octubre de 2021.

el acto que reclama le causa un agravio y la persona juzgadora debe evaluar la posible afectación a partir de lo manifestado en la demanda.⁶⁷

Posteriormente, en el año 2016, se profundizó este criterio a partir del desarrollo que tuvo la figura del interés legítimo en la jurisprudencia de la Corte, por lo que se agregó que la prueba del daño inminente e irreparable no debe ser plena y la jueza o el juez de distrito debe valorar los elementos de prueba para saber si el acto reclamado puede causar perjuicios de difícil reparación a la persona.⁶⁸

En el sentido contrario, por ejemplo, resulta improcedente conceder la suspensión en un juicio de amparo indirecto si la parte interesada no puede acreditar que cuenta con una cédula de empadronamiento en casos de desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales.⁶⁹ Esto limita en ciertas circunstancias la posibilidad de conceder la suspensión si no es posible verificar la existencia del derecho que se pretende salvaguardar con la suspensión.

A partir de los supuestos mencionados podemos ver cómo la Corte ha establecido paulatinamente criterios que permitan alcances más amplios en cuestión de quién posee interés suspensivo, sin que esto signifique dejar de poner límites para conservar los márgenes del sistema jurídico.

En el tercer apartado del cuaderno, se ahonda acerca de los plazos, un aspecto procesal fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las partes dentro del juicio. Por un lado, la Corte, en 2012, definió que el plazo con el que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo inicia en el momento en el que la notificación queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes. Este último criterio respondía a la Ley de Amparo vigente hasta abril de 2013.⁷⁰ Por otro lado, en cuanto al plazo para interponer el recurso de queja contra el auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo de amparo directo es de cinco días.⁷¹

El cuarto apartado versa sobre el aspecto probatorio de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que es especialmente relevante dadas las características de la suspensión.

La Corte ha analizado cuestiones sencillas relativas a las pruebas como lo es el criterio que permite considerar las videograbaciones como prueba documental, abriendo la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías y facilitar la prueba de hechos relevantes.⁷² O al establecer que los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver la suspensión definitiva, a menos que al momento de exhibirse se acompañen con copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas y agregadas al cuaderno incidental.⁷³

En otro momento, la Corte tuvo que desarrollar criterios más específicos, como fue lo conducente a la solicitud de modificación o revocación de la suspensión ante hechos supervenientes determinando que

⁶⁷ Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012.

⁶⁸ Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016.

⁶⁹ Contradicción de Tesis 375/2012, 28 de noviembre de 2012.

⁷⁰ Contradicción de Tesis 1/2012, 21 de marzo de 2012.

⁷¹ Contradicción de Tesis 394/2017, 11 de abril de 2018.

⁷² Contradicción de Tesis 28/2019, 21 de octubre de 2019.

⁷³ Contradicción de Tesis 417/2013, 04 de diciembre de 2013.

la jueza o el juez de distrito deberá tramitar un incidente con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar el hecho mencionado como superveniente, y sobre la posibilidad de que haya cambiado la situación jurídica que existía al momento en que se resolvió la suspensión. Sin embargo, aclaró que, si la inexistencia del hecho superveniente es evidente, se podrá desechar de plano el incidente.⁷⁴

La quinta línea del cuaderno aborda los avances alcanzados por la Suprema Corte en la delimitación de los recursos en la suspensión en el juicio de amparo. Estos recursos son herramientas procesales que permiten impugnar decisiones relativas a la negación o concesión de la suspensión y de esta forma garantizar el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal.

La Corte ha ahondado en el tipo de recurso que procede respecto a cada escenario. Por ejemplo, en los casos en los que la jueza o el juez deje sin efecto la suspensión por el incumplimiento de los requisitos de efectividad por la parte quejosa, procederá el recurso de queja y no el recurso de revisión.⁷⁵ En cambio, cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional pero la autoridad responsable la viola y la parte quejosa solicita la adopción de medidas para su cumplimiento pero el juzgado de distrito es omiso en pronunciarse al respecto, procede el recurso de queja.⁷⁶

También se desarrollaron criterios respecto a los recursos y la figura de la parte tercera interesada. Por ejemplo, en el caso en el que ésta no haya sido emplazada a juicio la resolución que concede la suspensión definitiva debe notificársele personalmente y no por lista. En caso de que sea mediante esta última forma de notificación, la misma no surtirá efectos, por lo que de forma excepcional la parte tercera interesada podrá interponer un recurso de revisión y el término para que se interponga dicho recurso debe computarse a partir de que tuvo conocimiento de tal determinación.⁷⁷ En otro caso, la Corte resolvió que es procedente el recurso de queja presentado por la parte tercera interesada en un juicio de amparo directo en contra del acuerdo de la autoridad responsable en el que se niega a dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y permite su ejecución.⁷⁸

Además, el Máximo Tribunal también señaló que, dada la naturaleza urgente con la que cuenta la suspensión, un tribunal de circuito al que se turne el recurso no puede alegar incompetencia por razón de materia sino que deberá resolverlo de plano.⁷⁹ Otro ejemplo es el caso resuelto en 2015, en el cual se establece que, en caso de que se interponga erróneamente un recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión definitiva, el tribunal colegiado debe desechar el recurso sin que sea posible enderezar la vía para tramitar el recurso de revisión que es el que permite la impugnación de dicha suspensión.⁸⁰

Como vimos en los criterios mencionados, los recursos en temas de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tienen especificaciones complejas y cada situación se enfrenta a retos distintos. Por ello ha sido fundamental que la Corte ilumine los preceptos jurídicos con estos criterios.

⁷⁴ Contradicción de Tesis 120/2013, 02 de octubre de 2013.

⁷⁵ Contradicción de Tesis 498/2011, 21 de marzo de 2012.

⁷⁶ Contradicción de Tesis 415/2016, 02 de agosto de 2017.

⁷⁷ Contradicción de Tesis 136/2015, 17 de febrero de 2015.

⁷⁸ Contradicción de Tesis 119/2018, 31 de octubre de 2019.

⁷⁹ Contradicción de Tesis 237/2012, 05 de mayo de 2012.

⁸⁰ Contradicción de tesis 256/2015, 01 de diciembre de 2016.

Finalmente, el sexto apartado del cuaderno resguarda los criterios que ahondan sobre la garantía. La garantía en la suspensión se encuentra establecida en diversos artículos de la Ley de Amparo, el artículo 132 señala que "En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

A partir de este precepto entendemos que la garantía tiene como una de sus finalidades equilibrar y proteger a la autoridad responsable y a la persona tercera interesada en los casos en los que se resuelva que no era procedente otorgar la suspensión, por lo que la garantía podrá restituir los daños y perjuicios que las otras partes pudieran llegar a sufrir.

En un primer momento de este apartado, se profundiza en los criterios que versan sobre otorgamiento de la garantía y en un segundo momento se encuentra lo relativo al incidente de daños y perjuicios.

Respecto a este tema, fueron analizados diversos casos en los que se estudiaba la aplicación de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por ejemplo, la Corte estableció que, cuando se concede la suspensión provisional contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía a fin de que la medida siga surtiendo efectos deberá ser fijado por el juez o la jueza de distrito de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Sin embargo, siempre dentro de las 72 horas siguientes a que se emitió el auto inicial, pues ese es el plazo que otorga la Ley para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental.⁸¹

En 2016, la Corte emitió una sentencia respecto a la vulneración del derecho humano al medio ambiente sano y estableció que en los casos en los que se trate del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que vulneren el derecho mencionado y ante la importancia de proteger de manera integral al medio ambiente, la suspensión de actos estatales no puede encontrarse supeditada a expensas de la exhibición de una garantía y a que constituiría un obstáculo financiero para la búsqueda de justicia ambiental. Sin embargo, la Corte estableció cinco criterios específicos que las juzgadoras y los juzgadores de amparo deberán atender para determinar si debe eximirse a quien acude al juicio de amparo de otorgar la garantía.⁸²

Por otro lado, respecto al incidente de daños y perjuicios, la Corte ha tenido que establecer criterios para definir aspectos fundamentales como la manera en la que se van a calcular los montos, la definición de daños y perjuicios, así como la forma de hacer eficientes dichas garantías o la aceptación y consentimiento respecto a los montos, entre otras cuestiones.

Por ejemplo, en 2017 la Corte resolvió que el hecho de que la parte que solicitó la suspensión exhibe o cubre el monto de la garantía impuesta por la jueza o el juez de distrito no implica estar de acuerdo o consentir

⁸¹ Contradicción de Tesis 293/2013, 02 de octubre de 2013.

⁸² Contradicción de Tesis 270/2016, 11 de enero de 2017.

ese monto, sólo implica interés en cubrir un requisito para hacer efectiva la suspensión y evitar un daño irreparable o difícilmente reparable. Por ello, después de cubrirlo podrá impugnar el monto mediante el recurso correspondiente.⁸³

Después de haber realizado este breve recuento de criterios establecidos por la Suprema Corte respecto a los aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo, nos queda claro que el esfuerzo realizado por la Corte para desarrollar dichos aspectos para garantizar el debido proceso y la protección de las garantías judiciales de las personas es de gran envergadura.

Sin embargo, pese a que cada vez existen mayores parámetros procesales para establecer las obligaciones, los derechos y para delimitar el actuar de las personas juzgadas, las autoridades responsables y las personas quejas, aún existe un amplio camino por delante para conseguir que la figura de la suspensión en el juicio de amparo cumpla de manera eficaz y justa.

La línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la figura de suspensión en el juicio de amparo es sumamente vasta. Al realizar el presente cuaderno de jurisprudencia pudimos ver con claridad que este tema tiene una gran relevancia y sigue en desarrollo constante con el fin de seguir abarcando las modificaciones jurídicas y los cambios sociales a los que se enfrenta la sociedad constantemente.

⁸³ Contradicción de Tesis 299/2017, 25 de abril de 2018.



Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	CT	227/2011	11-01-2012	Cuestiones generales de trámite	
2.	CT	179/2017	15-11-2017	Cuestiones generales de trámite	
3.	CT	482/2011	08-02-2012	Cuestiones generales de trámite	
4.	CT	75/2014	08-04-2015	Cuestiones generales de trámite	
5.	CT	327/2015	16-08-2017	Cuestiones generales de trámite	
6.	CT	100/2017	29-11-2017	Cuestiones generales de trámite	
7.	CT	229/2017	07-03-2018	Cuestiones generales de trámite	
8.	CT	320/2017	11-04-2018	Cuestiones generales de trámite	
9.	CT	234/2017	21-11-2018	Cuestiones generales de trámite	
10.	AR	879/2018	13-02-2019	Cuestiones generales de trámite	
11.	CT	195/2020	18-10-2021	Cuestiones generales de trámite	
12.	CT	190/2012	15-08-2012	Interés suspensivo	
13.	CT	290/2012	19-09-2012	Interés suspensivo	
14.	CT	175/2013	04-09-2013	Interés suspensivo	
15.	CT	375/2012	28-11-2012	Interés suspensivo	
16.	CT	299/2015	04-05-2016	Interés suspensivo	
17.	CC	187/2023	21-02-2024	Interés suspensivo	
18.	REV INC SUS	2/2023	06-12-2023	Interés suspensivo	
19.	CT	1/2012	21-03-2012	Plazos	
20.	CT	394/2017	11-04-2018	Plazos	
21.	CT	192/2022	12-01-2023	Plazos	

22.	CT	<u>120/2013</u>	02-10-2013	Pruebas	
23.	CT	<u>417/2013</u>	04-12-2013	Pruebas	
24.	CT	<u>290/2014</u>	12-11-2014	Pruebas	
25.	CT	<u>28/2019</u>	21-10-2019	Pruebas	
26.	CC	<u>375/2023</u>	28-02-2024	Pruebas	
27.	CT	<u>498/2011</u>	21-03-2012	Recursos	
28.	CT	<u>87/2012</u>	15-08-2012	Recursos	
29.	CT	<u>233/2015</u>	04-11-2015	Recursos	
30.	CT	<u>166/2019</u>	14-08-2019	Recursos	
31.	CT	<u>311/2022</u>	29-06-2023	Recursos	
32.	CT	<u>237/2012</u>	05-09-2012	Recursos	
33.	CT	<u>118/2019</u>	26-05-2020	Recursos	
34.	CT	<u>136/2015</u>	17-02-2016	Recursos	
35.	CT	<u>37/2016</u>	04-07-2016	Recursos	
36.	CT	<u>3/2016</u>	19-09-2016	Recursos	
37.	CT	<u>330/2015</u>	08-03-2017	Recursos	
38.	AR	<u>706/2016</u>	13-09-2017	Recursos	
39.	CT	<u>152/2018</u>	22-08-2018	Recursos	
40.	Q	<u>99/2018</u>	12-06-2019	Recursos	
41.	Q	<u>98/2018</u>	12-06-2019	Recursos	
42.	Q	<u>100/2018</u>	12-06-2019	Recursos	
43.	CT	<u>523/2019</u>	11-01-2024	Recursos	
44.	CT	<u>256/2015</u>	01-12-2016	Recursos	
45.	CT	<u>318/2016</u>	01-03-2017	Recursos	
46.	CT	<u>415/2016</u>	02-08-2017	Recursos	
47.	CT	<u>120/2017</u>	16-05-2018	Recursos	
48.	CT	<u>364/2018</u>	03-04-2019	Recursos	
49.	CT	<u>119/2018</u>	31-10-2019	Recursos	
50.	Con Com	<u>40/2020</u>	08-07-2020	Recursos	
51.	Con Com	<u>115/2020</u>	21-04-2021	Recursos	
52.	Con Com	<u>17/2021</u>	23-03-2022	Recursos	
53.	Con Com	<u>147/2022</u>	17-08-2022	Recursos	
54.	CT	<u>404/2022</u>	12-04-2023	Recursos	
55.	CT	<u>239/2023</u>	14-02-2024	Recursos	
56.	CT	<u>150/2011</u>	05-10-2011	Garantía	Otorgamiento de la garantía
57.	CT	<u>78/2018</u>	04-10-2018	Garantía	Otorgamiento de la garantía
58.	CT	<u>5/2019</u>	22-05-2019	Garantía	Otorgamiento de la garantía

59.	CT	<u>502/2011</u>	30-05-2012	Garantía	Otorgamiento de la garantía
60.	CT	<u>184/2013</u>	26-06-2013	Garantía	Otorgamiento de la garantía
61.	CT	<u>293/2013</u>	02-10-2013	Garantía	Otorgamiento de la garantía
62.	CT	<u>270/2016</u>	11-01-2017	Garantía	Otorgamiento de la garantía
63.	CC	<u>53/2022</u>	13-07-2022	Garantía	Otorgamiento de la garantía
64.	CT	<u>349/2016</u>	10-05-2017	Garantía	Otorgamiento de la garantía
65.	CT	<u>405/2016</u>	25-10-2017	Garantía	Otorgamiento de la garantía
66.	CT	<u>374/2017</u>	14-02-2018	Garantía	Otorgamiento de la garantía
67.	CT	<u>299/2017</u>	25-04-2018	Garantía	Otorgamiento de la garantía
68.	CT	<u>160/2018</u>	11-07-2018	Garantía	Otorgamiento de la garantía
69.	CT	<u>35/2019</u>	08-05-2019	Garantía	Otorgamiento de la garantía
70.	CT	<u>78/2019</u>	22-05-2019	Garantía	Otorgamiento de la garantía
71.	CT	<u>27/2011</u>	15-06-2011	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
72.	CT	<u>2/2011</u>	05-10-2011	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
73.	CT	<u>2/2010</u>	06-07-2011	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
74.	CT	<u>285/2013</u>	09-10-2013	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
75.	CT	<u>42/2014</u>	11-11-2014	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
76.	CT	<u>260/2015</u>	24-08-2016	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
77.	CT	<u>132/2016</u>	01-02-2017	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
78.	CT	<u>76/2016</u>	21-06-2017	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
79.	CT	<u>542/2012</u>	03-05-2016	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
80.	Q	<u>3/2023</u>	05-07-2023	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
81.	Q	<u>4/2023</u>	05-07-2023	Garantía	Incidente de daños y perjuicios
82.	Q	<u>5/2023</u>	05-07-2023	Garantía	Incidente de daños y perjuicios



Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)

- CT 27/2011 1a./J. 80/2011 (9a.) DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO. Septiembre de 2011.
- CT 2/2010 1a./J. 95/2011 (9a.) DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Enero de 2012.
- CT 150/2011 1a./J. 46/2012 (10a.) GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Agosto de 2012.
- CT 227/2011 1a./J. 23/2012 (10a.) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. Mayo de 2012.
- CT 482/2011 2a./J. 20/2012 (10a.) REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO. Marzo de 2012.
- 2a./J. 19/2012 (10a.) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010). Marzo de 2012.
- CT 498/2011 2a./J. 39/2012 (10a.) SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA. Mayo de 2012.
- CT 87/2012 1a./J. 85/2012 (10a.) QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE. Agosto de 2012.

- CT 1/2012 1a./J. 52/2012 (10a.) INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. Mayo de 2012.
- CT 502/2011 1a./J. 70/2012 (10a.) INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL. Agosto de 2012.
- CT 190/2012 2a./J. 16/2013 (10a.) SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO. Marzo de 2013.
- CT 237/2012 2a./J. 123/2012 (10a.) QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE. Octubre de 2012.
- CT 375/2012 2a./J. 15/2013 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE. Marzo de 2013.
- CT 184/2013 2a./J. 138/2013 (10a.) SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO. Agosto de 2013.
- CT 175/2013 1a./J. 98/2013 (10a.) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Diciembre 2013.

- CT 120/2013 1a./J. 109/2013 (10a.) MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Diciembre de 2013.
- CT 293/2013 1a./J. 107/2013 (10a.) SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Diciembre de 2013.
- CT 285/2013 P./J. 71/2014 (10a.) DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Enero de 2015.
- CT 42/2014 P./J. 71/2014 (10a.) DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Enero de 2015.
- CT 75/2014 1a./J. 32/2015 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA. Julio de 2015.
- CT 233/2015 2a./J. 160/2015 (10a.) SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Enero de 2016.
- CT 136/2015 1a./J. 26/2016 (10a.) SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN. Octubre de 2016.

CT 542/2012	P./J. 20/2016 (10a.) GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO. Octubre de 2016.
CT 299/2015	2a./J. 61/2016 (10a.) INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. Junio de 2016.
CT 37/2016	P./J. 21/2016 (10a.) RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA. Octubre de 2016.
CT 256/2015	P./J. 4/2017 (10a.) RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). Febrero de 2017.
CT 270/2016	2a./J. 19/2017 (10a.) MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. Marzo de 2017.
CT 318/2016	1a./J. 26/2017 (10a.) RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. Junio de 2017.
CT 260/2015	1a./J. 6/2017 (10a.) PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. Agosto de 2017.

- CT 349/2016 1a./J. 44/2017 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. Septiembre de 2017.
- CT 415/2016 2a./J. 121/2017 (10a.) RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES. Septiembre 2017.
- CT 327/2015 2a./J. 137/2017 (10a.) AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERENCIAMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS. Octubre de 2017.
- CT 405/2016 1a./J. 123/2017 (10a.) INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Diciembre de 2017.
- CT 179/2017 1a./J. 4/2018 (10a.) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. Mayo de 2018.
- CT 100/2017 1a./J. 12/2018 (10a.) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Marzo de 2018.
- CT 374/2017 2a./J. 37/2018 (10a.) SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Abril de 2018.
- CT 394/2017 2a./J. 51/2018 (10a.) RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Junio 2018.

CT 299/2017	1a./J. 31/2018 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. Agosto de 2018.
CT 120/2017	1a./J. 46/2018 (10a.) REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA). Diciembre 2018.
CT 160/2018	2a./J. 94/2018 (10a.) SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. Septiembre de 2018.
CT 152/2018	2a./J. 101/2018 (10a.) RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA. Octubre de 2018.
CT 78/2018	P./J. 35/2018 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Enero de 2019.
CT 234/2017	1a./J. 77/2018 (10a.) LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA. Diciembre de 2018.
AR 879/2018	2a. XXVII/2019 (10a.) EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Abril de 2019.
CT 78/2019	2a./J. 87/2019 (10a.) SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Mayo de 2019.

- CT 35/2019 2a./J. 80/2019 (10a.) SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS. Junio de 2019.
- CT 364/2018 2a./J. 79/2019 (10a.) INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL. Junio de 2019.
- CT 166/2019 2a./J. 124/2019 (10a.) RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. Agosto de 2019.
- CT 103/2019 1a./J. 84/2019 (10a.) SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL. Diciembre de 2019.
- CT 28/2019 P./J. 18/2020 (10a.) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL. Enero de 2021.
- CT 119/2018 P./J. 16/2019 (10a.) RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN. Enero 2020.
- CT 118/2019 P./J. 2/2021 (10a.) RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. Marzo 2021.

CT 195/2020	P./J. 1/2022 (11a.) AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO. Febrero 2022.
CC 53/2022	2a./J. 53/2022 (11a.) SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO. Octubre 2022.
Con Com	1a. VII/2023 (11a.) RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA. Abril de 2023.
CT 192/2022	P./J. 1/2023 (11a.) RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO. Mayo 2023.
CC 404/2022	2a./J. 23/2023 (11a.) LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS. Junio de 2023.
CC 311/2022	P./J. 7/2023 (11a.) RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Octubre 2023.
CT 187/2023	2a./J. 32/2024 (11a.) SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL. Abril de 2024.

CT 239/2023 1a./J. 56/2024 (11a.) RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESE-
CHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPEN-
SIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE
COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA
SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012
(10a.)]. Mayo de 2024.

CT 523/2019 P./J. 5/2024 (11a.) RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE
EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUS-
PENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Mayo de 2024.

P./J. 4/2024 (11a.) INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO
DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR
QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Mayo de 2024.

CC 375/2023 2a./J. 33/2024 (11a.) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA
A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA
LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE,
PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE
EL JUICIO. Abril de 2024.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad conservar la materia de la controversia para así asegurar la eficacia de la sentencia que se llegue a dictar en el amparo, al tiempo de evitar que las personas sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; para lograrlo, está sujeta a ciertas reglas, condiciones y requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Algunas de estas reglas se desprenden de la simple lectura de los artículos que rigen la institución de la suspensión, mientras que otras han sido explicadas y complementadas a través de un vasto desarrollo jurisprudencial. Entre los requisitos se encuentran los relacionados con la forma y el momento en que se solicita, con la existencia de los actos reclamados y su naturaleza, con el respeto al interés social y a las disposiciones de orden público, con el interés con el que acude quien la pide, con la garantía o contragarantía que debe presentarse para cubrir posibles daños o perjuicios, con el peligro inminente de que los actos sean de difícil reparación, entre otros.

Con este cuaderno de jurisprudencia se busca facilitar el estudio y operación de las reglas que rigen la suspensión en el juicio de amparo a las autoridades jurisdiccionales y todas las personas o asociaciones interesadas para contribuir a la construcción permanente de una justicia efectiva

